



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

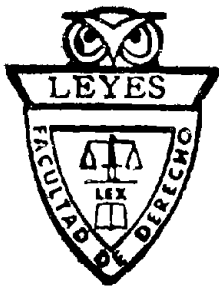
"LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS
TRIBUNALES MILITARES EN EL
ORDEN NORMATIVO MEXICANO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CESAR ARMANDO MACIAS CERVANTES



ASESOR Y DIRECTOR:

GRAL. DE BGDA. Y LIC. MARIO GUILLERMO FROMOW GARCIA.



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2005

m. 343217



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL


Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: César Armando
Macías Cervantes

FECHA: 18 - Abril - 2003

FIRMA: 

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS
TRIBUNALES MILITARES EN EL
ORDEN NORMATIVO MEXICANO.”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
CESAR ARMANDO MACIAS CERVANTES.**

**ASESOR Y DIRECTOR: GRAL. DE BGDA. Y LIC. MARIO GUILLERMO
FROMOW GARCIA.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2003





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/020/SP/02/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **MACIAS CERVANTES CESAR ARMANDO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **MARIO GUILLERMO FROMOW GARCIA**, la tesis profesional titulada "LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN EL ORDEN NORMATIVO MEXICANO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. **MARIO GUILLERMO FROMOW GARCIA**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN EL ORDEN NORMATIVO MEXICANO", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **MACIAS CERVANTES CESAR ARMANDO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 14 de febrero de 2005.

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Al Señor Todopoderoso, porque me permita continuar con este proyecto sin obstáculo alguno, y pueda titularme pronto.

INDICE

1.- INTRODUCCION.....	7
2.- EVOLUCION HISTORICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES A TRAVES DE LA NORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA Y LA LEGISLACION REGLAMENTARIA EN ESTA MATERIA.....	13
2.1.- CONSTITUCION DE 1824.....	16
2.1.1.- LEGISLACION MILITAR FUNDAMENTADA EN LA CONSTITUCION DE 1824.....	19
2.2.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.....	24
2.2.1.- LEGISLACION MILITAR FUNDAMENTADA EN LA CONSTITUCION DE 1857.....	27
2.3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	85
2.3.1.- LEGISLACION MILITAR FUNDAMENTADA EN LA CONSTITUCION VIGENTE.....	90
3.- ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LA SUBSISTENCIA DEL FUERO DE GUERRA.....	96
3.1.- DISTINCION ENTRE LOS FUEROS COMUN Y FEDERAL Y EL FUERO DE GUERRA EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.....	99
3.2.- DIFERENCIAS DE LOS FUEROS COMUN Y FEDERAL CON RESPECTO AL FUERO DE GUERRA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU COMPETENCIA.....	120
3.2.1.- MATERIA.....	123

3.2.2.- TERRITORIO.....	126
3.2.3.- CUANTIA (DE LA PENA).....	127
3.2.4.- GRADO.....	130
3.3.- DISTINCION DEL FUERO DE GUERRA CON RESPECTO A LOS FUEROS COMUN Y FEDERAL SEGUN LA SITUACION JURIDICA DEL ACUSADO.....	132
4.- CARACTERISTICAS DE LOS ORGANOS JUDICIALES EN EL FUERO DE GUERRA.....	137
4.1.- SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.....	141
4.1.1.- GENERALIDADES.....	141
4.1.2.- COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.....	143
4.1.3.- INTEGRACION.....	156
4.1.4.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.....	162
4.1.5.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS EN EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.....	168
4.1.6.- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS.....	173
4.1.7.- FUNCIONES DEL SECRETARIO AUXILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.....	178
4.2.- CONSEJOS DE GUERRA.....	179
4.2.1.- GENERALIDADES.....	179
4.2.2.- CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS PERMANENTES.....	181

4.2.2.1.-COMPETENCIA.....	183
4.2.2.2.-INTEGRACION.....	184
4.2.2.3.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO.....	187
4.2.2.4.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTES.....	191
4.2.2.5.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ MILITAR Y EL SECRETARIO DEL JUZGADO MILITAR DURANTE EL JUICIO ANTE EL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO PERMANENTE.....	192
4.2.3.- CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.....	193
4.2.3.1.- COMPETENCIA.....	195
4.2.3.2.- INTEGRACION.....	200
4.2.3.3.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES.....	205
4.3.- JUZGADOS MILITARES.....	206
4.3.1.- GENERALIDADES.....	206
4.3.2.- COMPETENCIA.....	207
4.3.3.- INTEGRACION.....	208
4.3.4.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ MILITAR.....	213
4.3.5.- FUNCIONES DEL SECRETARIO.....	215
5.- ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS ORGANOS PROCURADORES Y ADMINISTRADORES DE JUSTICIA MILITAR EN EL DERECHO COMPARADO.....	218

5.1.- INTRODUCCION.....	219
5.2.- LEGISLACIONES PROCESALES MILITARES DE OTROS PAISES, Y SUS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.....	221
5.2.1.- ESPAÑA.....	221
5.2.2.- CHILE.....	244
5.2.3.- PERU.....	256
5.2.4.- GUATEMALA.....	275
5.2.5.- ARGENTINA.....	291
5.2.6.- ESTADOS UNIDOS.....	299
5.2.7.- MEXICO.....	334
6.- PROPUESTAS.....	337
7.- CONCLUSIONES.....	343
8.- BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	347

1.-INTRODUCCION

El Derecho Militar es tan antiguo como lo es el Derecho Común, y sus antecedentes provienen desde las primeras civilizaciones, cuando los gobernantes de las ciudades-estado trataron de regular a sus mal organizados ejércitos, con el objeto de mantener una cierta disciplina entre sus miembros, estableciendo penalidades muy severas para castigar faltas contra la disciplina castrense, cuyo objetivo era establecer la ejemplaridad sobre los demás miembros iguales al acusado. Sin embargo, estas normas no estaban debidamente legisladas, además de que eran impuestas inmediatamente por el superior del acusado, por lo que se llegaban a cometer abusos por parte de los superiores contra sus subordinados, siguiendo la máxima castrense "el que manda debe juzgar".

Es por esto que en el Imperio Romano se trató de establecer un sistema rudimentario de proceso militar, el cual consistía en que se formaba un pequeño cuerpo colegiado de juzgadores conformados por miembros de la unidad o batallón al que servía el acusado, y tales miembros debían ser del mismo grado del procesado para mantener cierta legalidad en el momento de juzgar y establecer la sanción, que aún seguía siendo ejemplar y severa. De este sistema surge la máxima que dice: "los iguales deben ser juzgados por sus iguales". Esta forma de realizar juicios militares ha sobrevivido por siglos hasta nuestros días, con la salvedad de que ahora los actuales órganos de justicia militar mantienen una estructura orgánica y procedimental muy similar a la de los órganos de justicia del Fuero Común, pero manteniendo su autonomía y naturaleza jurídica propias.

Por desgracia, no existe información sobre los juicios militares y la normatividad castrense de la época helénica, ya que toda esa información jamás fue recopilada, ordenada y sistematizada como lo fuera el Digesto del emperador bizantino Justiniano, pero por otro lado sabemos de su existencia gracias a que la milicia española la mantuvo con vida a través de su legislación militar, que se empezaba a regular a finales de la Edad Media, especialmente cuando la Corona Española comenzaba a organizar expediciones armadas hacia América y el Lejano Oriente. Y a su vez, el sistema español de Derecho Militar fue adoptado por la gran mayoría de los países con ejércitos bien organizados, especialmente por los Estados Unidos de América, (cuyo derecho militar se fusionó con las instituciones del derecho común anglosajón) y por los países de habla hispana.

En el caso de nuestro país, que también fue en el pasado colonia española, el Derecho Militar Nacional es resultado de la fusión cultural de dos tradiciones castrenses, de la indígena y de la española. Por un lado, sabemos que el Imperio Azteca tenía uno de los ejércitos mejor organizados de la América Precolombina, quizás mucho mejor que el del Imperio Inca en el Perú, y aunque no contamos con un conocimiento escrito sobre su derecho castrense, ya que la forma de transmitir su conocimiento era predominantemente oral y simbólico, los descubrimientos arqueológicos, los códices como por ejemplo el Códice Mendocino, y las bitácoras de los conquistadores como la que realizó Don Bernal Díaz del Castillo o los escritos de los misioneros españoles que hicieron sobre las culturas y costumbres indígenas, como por ejemplo la obra de Fray Bernardino de Sahagún, han demostrado que los guerreros aztecas contaban con un sistema de procedimiento disciplinario muy similar al de los romanos, además de que sabemos sobre la severidad de las penas que los propios capitanes imponían sobre aquellos subordinados que desobedecían sus órdenes o cometían faltas contra la disciplina, ya que hay que recordar la naturaleza eminentemente guerrera de las tribus nahuas (comprendiendo al propio pueblo azteca dentro de este grupo), por lo que la guerra era de hecho la mejor actividad que realizaban. Por otro lado tenemos la tradición castrense hispana, que se encontraba conformada por distintas ordenanzas y decretos reales que contenían disposiciones sobre la aplicación de sanciones severas a aquellos miembros del Ejército Real que faltaban a la disciplina, así como la formación de los primitivos Consejos de Guerra para juzgar a todo acusado perteneciente a las Fuerzas Armadas de la Corona, y así poder aplicar la sanción correspondiente a la falta cometida.

El sistema de tribunales militares aún no se encontraba bien definido dado que en los primeros años del México Independiente se continuaba aplicando la legislación hispana, además de que se llegó a confundir el Fuero de Guerra con el Fuero Común al momento de juzgar por igual a civiles y militares en un tiempo en que este país se encontraba inmerso en guerras intestinas, hasta que se plasmó de forma definitiva la separación del Fuero de Guerra del Fuero Común, así como la definitividad de la subsistencia del primero como un orden jurídico autónomo de naturaleza propia.

Actualmente el Fuero de Guerra en nuestro país contempla única y exclusivamente los delitos cometidos contra la disciplina castrense, por lo que las faltas a la disciplina militar van a ser sancionadas por el superior o por un Consejo de Honor, cuya función va a ser eminentemente reglamentaria. La competencia de los tribunales militares se encuentra claramente establecida en el artículo 13 de nuestra Carta Magna,

gracias a la iniciativa del Constituyente de 1917, quien acabó con la confusión que imperaba sobre qué tribunal debía conocer de los delitos cometidos por elementos de las Fuerzas Armadas contra la disciplina militar, confusión que dejó de existir cuando se promulgó el cinco de febrero de 1917 nuestra actual Constitución. La razón por la que se decidió establecer la separación del Fuero de Guerra con respecto del Fuero Común y del Fuero Federal y mantener su subsistencia de forma autónoma, fue porque los militares debían ser juzgados por las propias Fuerzas Armadas a las que sirven, en virtud de que integran a éstas todas las normas que regulan su existencia y funcionamiento de forma jurídica, y que tales normas y tribunales se integran dentro de lo que conocemos como "Fuero de Guerra". Una innovación dentro de este sistema judicial es la introducción de los juzgados militares, los cuales fueron creados para conocer y juzgar aquellos delitos no graves contra la disciplina militar, pero también tienen la función de conocer e instruir los procesos sobre aquellos delitos graves cometidos por personal de las Fuerzas Armadas en contra de la misma disciplina, es decir, solamente van a ser los jueces órganos instructores del proceso, dado que aquí los que van a juzgar van a ser los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, y a quien se va a reservar la imposición de la pena va a ser al Juez Militar en base al veredicto emitido por alguno de los Consejos que conozca del asunto.

Sin embargo, puede que los militares también cometan delitos del Fuero Común o Federal, por lo que lógicamente los tribunales militares no van a tener competencia para juzgarlos, por lo tanto van a ser los tribunales comunes en materia federal o local los que van a conocer de tales asuntos, más no obstante existe una excepción a esta regla cuando el militar comete el delito contemplado en el Fuero Común o Federal cuando éste se encuentra en servicio o lo cometa en virtud de actos del mismo, es decir, que lo cometa en otras circunstancias que vamos a tener contempladas en el artículo 57 del *Código de Justicia Militar*, y que para esos casos en el artículo que le sigue se establece que los tribunales militares sí van a tener competencia para conocer esa clase de asuntos, pero que para sancionar van a tener que recurrir al *Código Penal Federal* (cuando se trate de delitos del Fuero Federal) o al Código Penal de la entidad federativa donde se encuentre el lugar de los hechos (en materia de delitos del Fuero Común).

No obstante que desde la propia Constitución ya tiene especificada la subsistencia del Fuero de Guerra como un orden jurídico autónomo contenido dentro del orden jurídico nacional tal como lo afirmara hace mucho tiempo el ilustre jurista, el Doctor Octavio Véjar Vázquez, todavía existen muchas personas que mantienen la idea

de que los tribunales militares son *tribunales especiales*, o que sus procesos, por ser sumarios o sumarísimos, vulneran las garantías constitucionales y los derechos humanos, o que nunca aplican la ley sino que *imponen penas prohibidas por la Constitución por el hecho de imponer puramente la disciplina*... Son muchas voces que en realidad *carecen de un razonamiento jurídico lógico* porque el Derecho Militar, al ser un sistema de normas autónomo al Derecho Común, no se encuentra por lo general al alcance de los civiles, por lo que los paisanos pueden caer dentro de la ignorancia jurídica, la cual hace que no solamente no se comprenda la existencia del Fuero de Guerra y de sus tribunales, sino que también se les ha *satanizado* y criticado de forma irracional, y esta demostración de la falta de conocimiento jurídico del Fuero de Guerra y de los Tribunales Militares la han cometido la gran mayoría de las veces las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) especializadas en la defensa de los derechos humanos, quienes al carecer de un conocimiento más amplio sobre el Sistema de Justicia Militar, y peor aún, del propio Fuero de Guerra, llegan a realizar críticas destructivas que carecen de un fundamento legal y cognoscitivo sobre el Fuero de Guerra, de su sistema normativo y de sus órganos impartidores, administradores y procuradores de justicia.

Incluso algunas personas han opinado erróneamente que la materia de Derecho Militar se elimine del plan de estudios de nuestra Facultad, cuando en realidad es muy importante que exista el estudio de esta materia dado que el Derecho Militar existe, y es inseparable del Derecho en general, por lo que es importante, si no en realidad necesario que se puedan hacer estudios al Derecho Militar para que los juristas, maestros y estudiantes de Derecho, así como aquellos interesados en la materia puedan conocer y comprender la existencia e importancia que tiene el Fuero de Guerra, así como de las normas jurídicas y reglamentarias que lo integran, y sobretodo la integración, competencia, funciones y atribuciones de los Tribunales Militares, y es por esto que el presente trabajo trata de contribuir en el incremento del conocimiento jurídico de uno de los temas más importantes dentro del estudio del Derecho Militar como parte de la ciencia jurídica, que es precisamente la naturaleza jurídica de los Tribunales Militares.

Precisamente el objetivo principal de esta investigación es la de analizar la existencia, fundamentos legales, organización, atribuciones y funcionamiento de los tribunales militares en nuestro país, así como valorar la eficacia de éstos desde un punto de vista jurídico y social, con el fin de tener un mayor conocimiento sobre estos órganos de justicia castrense y permitir una mayor comprensión de los mismos.

Por otro lado, como pasa en los tribunales de los Fueros Federal y Común, se van a plantear determinados problemas jurídicos con relación a los tribunales militares en cuanto a sus procedimientos, los cuales desafortunadamente podrían ser aplicados indebidamente por algunos de los integrantes de los mismos tribunales militares, por lo que en el análisis van a surgir como hipótesis jurídicas, los cuales van a servir para crear propuestas fundamentadas tanto en nuestra Constitución como en el propio *Código de Justicia Militar* y otras disposiciones castrenses relacionadas con los tribunales militares.

Es muy importante el estudio completo de las instituciones jurídicas que conforman el Fuero de Guerra para que así exista una mayor comprensión y conocimiento del Derecho Militar, dado que éste forma parte necesariamente del orden jurídico de un Estado, y forma parte de éste porque el Estado siempre va a necesitar de las Fuerzas Armadas para defender su soberanía ante otros Estados, y a la vez, defender las instituciones que integran y representan al Estado que garantizan las libertades y derechos de las personas que viven dentro de la hasta ahora forma más avanzada de sociedad, que es sin duda el Estado como Nación.

2.- EVOLUCION HISTORICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES A TRAVES DE LA NORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA Y LA LEGISLACION REGLAMENTARIA EN ESTA MATERIA.

Como se ha mencionado en la introducción, el Derecho Militar Mexicano es resultado de la fusión de dos tradiciones castrenses: la indígena y la española. De la tradición indígena, principalmente de la azteca, se ha recogido el sistema de procedimientos penales para las faltas y delitos cometidos por miembros de la clase militar en contra de sus reglas, cuya organización era muy similar a la que da forma y vida al Consejo de Guerra del Derecho Militar moderno, pero en la tradición guerrera azteca el sistema de justicia militar se dividía en dos tribunales, según el maestro Carlos H. Alba, quien es citado por el jurista militar Antonio Saucedo López en su libro *“Los Tribunales Militares en México”*, a saber: el *Tequihuacacalli* (Tribunal Militar o Consejo de Guerra) y el *Tepecalli* (Tribunal Militar de Nobleza).

De los relatos de Sahagún tenemos un pasaje muy significativo sobre la jurisdicción de los tribunales militares aztecas, según el maestro Lucio Mendieta y Núñez:

“Los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales en los reinos de la triple alianza. Una sala del palacio real, escribe Sahagún, estaba destinada para que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra. En otra sala se reunían, según el mismo autor, los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados.”¹

El propio Mendieta y Núñez menciona que el Consejo de Guerra se encontraba integrado por siete miembros; siendo esto una coincidencia con respecto a la organización de los Consejos de Guerra Ordinarios que establecía el *Código de Justicia Militar* de 1883, cuyos miembros numerarios que los integraban eran siete en total.

Por otro lado tenemos la tradición española, cuya aportación fuera la reglamentación del Derecho Militar, incluyendo la organización y funcionamiento de los tribunales militares, que coincidentemente también se agrupaban en dos: uno ordinario para las armas y servicios regulares del Ejército Real y uno privilegiado para los cuerpos especiales de ingeniería, artillería y de provincias militares especiales. Obviamente el

¹SAUCEDO López, Antonio; *Los Tribunales Militares en México*; primera edición; ed. Trillas, México, 2002; pág. 22.

tribunal militar ordinario, como también lo era el Fuero de Guerra Ordinario, era muy severo e injusto con los procesados, mientras que el Fuero de Guerra Privilegiado, al igual que el tribunal respectivo, era más condescendiente con los cuerpos militares especiales. Este sistema fue creado por S. M. el Rey Carlos III de España en 1768, para integrarse a las famosas *Ordenanzas de San Lorenzo*, hechas el 22 de octubre de 1766.

Otra aportación al sistema de justicia militar nacional fue la introducción de la figura del Asesor, quien intervenía en los Consejos de Guerra para asesorar jurídicamente a los integrantes del mismo y que así pudiesen juzgar al procesado con legalidad. Esta figura sería con el tiempo remplazada por el Juez Militar, quien también va a establecer la sentencia e instruir el proceso.

Desde el gobierno de S. M. el Rey Carlos I de España y V de Alemania se han elaborado doce ordenanzas y cédulas que han regulado el Derecho Militar español, a saber:

1. Reales Ordenanzas del 13 de junio de 1551;
2. Reales Ordenanzas de Felipe II, ratificadas mediante Real Cédula del nueve de mayo de 1557;
3. Reales Ordenanzas de Felipe III, del 11 de diciembre de 1598:
4. Tres Reales Ordenanzas autorizadas por Felipe IV, del 21 de mayo de 1621, 5 y 28 de noviembre de 1632, donde se crea el 25 de septiembre de ese año el Supremo Consejo de Guerra;
5. Reales Ordenanzas de Carlos II, del 29 de abril de 1697 y 28 de mayo de 1700;
6. Reales Ordenanzas de Felipe V, del 18 de diciembre de 1701;

7. Ordenanza General del Ejército del 12 de julio de 1728, que seguirían vigentes en el México Independiente hasta 1857;
8. Reales Ordenanzas de Fernando VI, de 1748 y 1751;y
9. Reales Ordenanzas de San Lorenzo, del 22 de octubre de 1766, que seguirían vigentes en el México Independiente hasta 1857.

Sin embargo, el Fuero de Guerra Novohispano, al igual que el de la Corona Española, adolecía de defectos terribles, como por ejemplo, el hecho de que no existía una separación auténtica entre el Fuero Común y el Fuero de Guerra al momento de juzgar militares y civiles por delitos contra la disciplina militar, por lo que este sistema era injusto y violatorio de las libertades civiles, ya que ese error sirvió con el tiempo para utilizar los tribunales militares como un instrumento de represión política en contra de aquellos paisanos que se atrevían a rebelarse en contra de la Corona Española, por lo que éstos eran juzgados por los tribunales militares por delitos políticos, que nunca se contemplaron como delitos en contra de la disciplina militar, empero, llegando a sentenciarlos a muerte o a penas propias para los militares, como si fuesen “prisioneros de guerra”. Y esta problemática la vamos a encontrar en el México Independiente gracias a las características normativas de la Constitución de 1824, tal y como vamos a ver a continuación.

2.1.-CONSTITUCION DE 1824.

Después de que se consumara la Independencia de México en 1821, nuestro país se encontraba atravesando un periodo de crisis de gobernabilidad porque el poder político de México se encontraba en disputa entre dos grupos, que eran de tendencia masónica, a saber: yorkinos y escoceses, quienes con el tiempo se convertirían en liberales y conservadores. Fue un periodo donde esos dos grupos se peleaban por

mantener bajo su control al país, imponiendo a sus representantes como gobernantes, e incluso el propio Don Agustín de Iturbide lo vio como una oportunidad para tomar el poder y autoproclamarse “Emperador de México”, pero fue depuesto inmediatamente después de tal aberración de acto político.

Quizá la causa principal de tales circunstancias fue la no existencia de una norma jurídica fundamental que estableciera una forma definida de gobierno, tipo de Estado que se adoptaría en nuestro país, y organización del poder, de tal forma que no se perdiera el espíritu liberal que alimentó la lucha armada por la Independencia de México de la Corona Española, y evitar que nuestro país fuera gobernado bajo un sistema monárquico absolutista. Es por esto que el cuatro de octubre de 1824 se promulgó por primera vez una Constitución para México, creada por un Congreso Constituyente eminentemente nacional, y cuyo título fue *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

En esta constitución se establece por primera vez un régimen de Estado republicano y una forma de gobierno representativo, democrático y federal, el cual estaría fragmentado en tres poderes, a saber, un Poder Ejecutivo depositado en la figura del Presidente de la República, un Poder Legislativo depositado en un Parlamento dividido entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, convirtiéndose en un poder bicameral, y un Poder Judicial depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; basándose en la propuesta de la separación de poderes, propuesta por el pensador liberal Charles Du Secondat, Barón de Montesquieu. También se estableció el principio de la soberanía de la Nación, que se depositaría en el pueblo. Sin embargo esta Carta Magna tiene deficiencias muy serias que afectaban al pueblo de México en sus libertades, y esas son:

- La declaración de la Iglesia Católica como la “religión oficial” de la Nación;
- El no reconocimiento de las garantías individuales de los mexicanos, tal vez por un error de creación; y
- La vigencia de las leyes reglamentarias que fueron establecidas durante la

Colonia por el gobierno virreinal, como representante de la Corona Española.

Esta última fue quizá la peor deficiencia porque en primer lugar no permitiría que nuestro país fuera definitivamente soberano en cuanto a que contara con sus leyes propias, y en segundo lugar las leyes españolas eran contrarias al espíritu liberal del Estado Mexicano, dado que éstas eran violatorias de las garantías de las personas, especialmente cuando se trataba de cuestiones de justicia, ya que los tribunales en general se manejaban por normas que favorecían al que más poder económico y político tuviera, además de que en las causas criminales los tribunales del Fuero Común se manejaban en base a una normatividad confusa y pobre de criterio, dando paso a la impunidad de aquellos delincuentes pertenecientes a la naciente aristocracia mexicana y aplicando de forma abusiva e injusta la justicia contra el pobre, quien era el que llenaba las cárceles. Pero quizá lo peor fue que al aplicar las leyes españolas en el terreno del Derecho Militar, se continuaron utilizando los tribunales militares como órganos de persecución política, manteniendo la homogeneidad del Fuero de Guerra con respecto a los Fueros Común y Federal en materia de justicia penal, y el fundamento constitucional de semejante aberración legal se encuentra en su artículo 154, que a la letra dice:

“Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes urgentes”.²

Con esta norma, se está reconociendo la vigencia de la legislación española, provocando con ello treinta y tres años de atraso en reformas legislativas adecuadas a la realidad mexicana, además de que se continuarían con viejos vicios, como son el reconocimiento de la milicia y del clero como clases sociales dentro de un sistema piramidal dentro de la aristocracia, por supuesto en esas clases solamente entrarían respectivamente generales, jefes y oficiales en la milicia, y arzobispos y obispos en el

²A lo largo de este capítulo se van a ver errores ortográficos en los textos originales que se van a ir citando, debido a que en el siglo XIX se admitían usos distintos a los que la Real Academia de la Lengua Español admiten ahora, tales como á (a), ó (o), segun (según), etc., los cuales no son debidos a errores de redacción de este trabajo.

clero, ya que tropas y sacerdotes se les vería como parte de la clase baja en su sistema social, por lo que los militares de alto nivel y el alto clero continuarían teniendo toda clase de privilegios muy por encima de las libertades de las personas, permitiéndose así toda clase de abusos en contra de los desamparados, y por otro lado, en el Fuero de Guerra se continuarían utilizando a los tribunales militares como instrumento de represión política en contra de aquellos opositores al régimen gobernante, teniendo entre los sentenciados a muerte por esos tribunales a personajes ilustres como el General Don Guadalupe Victoria y al General Don Vicente Guerrero, además de que al continuar juzgando personas por delitos políticos, se juzgarían por igual a militares y a civiles.

2.1.1.- LEGISLACION MILITAR FUNDAMENTADA EN LA CONSTITUCION DE 1824.

Como lo acabamos de apreciar, la Constitución de 1824 reconoce todavía la vigencia de las leyes españolas, como son las *Siete Partidas* y las *Leyes de Toro* en materia de Derecho Común, pero en materia de Derecho Militar se reconocen las *Reales Ordenanzas de San Lorenzo* y la *Ordenanza General del Ejército*, por lo que el antiguo sistema del Fuero de Guerra novohispano continuaría vigente.

El reconocimiento legal de las *Ordenanzas de San Lorenzo* se daría mediante una declaración hecha el tres de agosto de 1826, dos años después de la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en 1824.

En base a estas ordenanzas se crearon varias leyes reglamentarias, especialmente en materia procesal militar, como por ejemplo, propuestas para someter a criminales peligrosos del Fuero Común o Federal a los tribunales militares, leyes de indultos para los desertores, disposiciones que establecen procedimientos para declarar como testigos a los jefes del Ejército en los juzgados ordinarios a partir del 12 de noviembre de 1829, una ley del 16 de mayo de 1831 que confiere facultades y obligaciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o del Supremo Tribunal de la Guerra, disposiciones del nueve de abril de 1833 que permiten al Supremo Tribunal de Guerra y Marina establecer normas procesales sobre juicios criminales militares, entre otras. Como podemos

apreciar, algunas disposiciones y leyes de las mencionadas llegan a chocar con otros fueros en el sentido de darle a los tribunales militares atribuciones para conocer de asuntos de los Fueros Común y Federal como sería en el caso de las mencionadas propuestas de juzgar a criminales peligrosos, sean militares o civiles, en tribunales militares, por delitos de los Fueros Común y Federal, constituyendo una situación grave de inconstitucionalidad en el sentido de darle entrada a los tribunales militares para que juzguen a civiles por delitos ajenos al Fuero de Guerra, y por otro lado, vemos que al Supremo Tribunal de Guerra y Marina se le concede la facultad de crear normas jurídicas procesales para que puedan llevar a cabo los juicios criminales del Fuero de Guerra a su conveniencia, cuando en realidad quien debe crear y emitir toda clase de normas jurídicas, en el caso del Fuero de Guerra, a nivel Federal es el propio Poder Legislativo, sin excepción, por lo que a éste se le está quitando una facultad, que es la de crear leyes reglamentarias para las Fuerzas Armadas, además de que al dejarle esa facultad al Supremo Tribunal de Guerra, se corre el peligro de que éste, por encargo de la entonces Secretaria de Guerra, creara y deshiciera normas procesales sin llevar un proceso legislativo para ello, para así llevar procesos judiciales a su conveniencia, vulnerando así el derecho del procesado de tener un juicio justo y conforme a derecho, llegando así a no poder ejercer su derecho constitucional a integrar su defensa y poder defender su inocencia.

Otro ejemplo atroz de tales injusticias lo tenemos descrito en una cita de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomado por el jurista Antonio Saucedo de la obra *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, que a la letra dice así:

“Es menester hacer breve referencia a un tribunal que tuvo relación con el fuero militar por las circunstancias de la época. Un decreto del 3 de marzo de 1828, creó el Tribunal de Vagos en el Distrito y Territorios Federales. Esta clase de tribunales tenía tradición en la Nueva España y tuvo fines frecuentemente políticos y de represión, contra algunos rebeldes y revoltosos. Llegó a incluirse en ellos a cierta clase de abogados a los que se llamaba “tinterillos y huizacheros” que, con fines políticos eran perseguidos hasta principios de la República Liberal. Vallarta los menciona en algunos de sus votos.”³

³Saucedo López, Antonio; Op. Cit.; pág. 29.

Curiosamente todos aquellos reos que caían en manos de este tribunal se les sentenciaba con la prestación forzosa al servicio de las armas, dicho de otro modo, eran reclutados por el Ejército para integrar las primeras líneas de batalla dentro de las tropas mediante el sistema de leva, una práctica que actualmente se encuentra prohibida por nuestras leyes en tiempos de paz.

Otro ejemplo interesante lo tenemos en el *Reglamento General de la Milicia Cívica* del 29 de diciembre de 1827, que era un reglamento muy similar al del actual Servicio Militar Nacional, ya que se trataba de un reglamento que establecía procedimientos de organización de las milicias cívicas, una práctica que se realizaba desde tiempos de la Colonia, y que constituye un antecedente directo de lo que en el siglo pasado el entonces Presidente de la República, el General Lázaro Cárdenas, trató de crear como la Guardia Nacional. Este reglamento guarda relación con esta investigación por dos artículos que se van a citar a continuación:

Artículo 30.-

“Cada estado arreglará el código penal á que debe estar sujeta la milicia local en el servicio de su estado.”⁴

Aquí encontramos que a los gobiernos de las entidades federativas se les deja la facultad de establecer reformas en sus leyes penales para castigar a aquellos paisanos que integran las milicias locales, algo que vulnera la autonomía del Fuero de Guerra, ¿por qué?, pues porque aquellos que prestan su servicio a las Fuerzas Armadas, aunque sean reservistas, se someten de lleno a las leyes y reglamentos del Fuero de Guerra, por lo que las autoridades civiles locales nada tienen que ver cuando el reservista comete un delito en contra de la disciplina militar, porque aquí es la autoridad militar la que se encarga de él y se le juzgaría por las leyes militares, y no por leyes comunes, salvo cuando (en nuestra época) cometiere un delito del Fuero Común estando en servicio o en virtud de éste, pero siendo juzgado por tribunales militares, tal como lo demostrará

⁴Senado de la República; *Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas*; primera edición, Senado de la República, México, 1965-1966, vol. I; pág. 220.

la siguiente cita:

Artículo 37.-

“La milicia local desde el día en que se ponga a disposición del gobierno federal hasta el en que se le mande a retirar, estará sujeta en todo a las leyes del ejército.”⁵

Como se puede apreciar, existe una contradicción jurídica en ese respecto, algo que el legislador nunca le dio atención para su corrección.

La vigencia de la Constitución Federal de 1824 no sería permanente. Con el triunfo de los conservadores en las elecciones presidenciales, sube al poder el General José Antonio López de Santa Anna, quien comienza a realizar reformas dentro del poder, transformando al país de una república federal a una república central, cuyo gobierno sería centralista, y las entidades federativas perderían su carácter de estados libres y soberanos para convertirse en departamentos administrativos o provincias simplemente y se crearía un “cuarto poder” que estaría por encima de los otros tres, y se le llamaría “supremo poder conservador”, obviamente presidido por el propio Presidente de la República, el General Santa Anna, por lo que entonces él mismo tendría un control absoluto sobre todo el Estado Mexicano, y estas reformas aberrantes fueron realizadas a partir de la abrogación de la Constitución de 1824 por la promulgación de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* el 23 de diciembre de 1842. Para los efectos de esta investigación tenemos que en el artículo 118 de esta especie de “constitución conservadora” se confieren facultades a la, llamada por el grupo conservador, Corte Suprema de Justicia para resolver las competencias que acontezcan entre los tribunales de los Fueros de la República (antes Federal) y de Guerra (no hay que olvidar que al establecer la República Central desapareció el Fuero Común, por lo que todo asunto judicial surgido en alguna provincia era conocido por los tribunales del gobierno central), así como también oír las dudas provenientes de ambos fueros sobre la interpretación de alguna ley, y si se juzgara fundada, iniciar la declaración correspondiente. Con esto se comenzaría a notar que se trata de un antecedente de la

⁵Op. Cit.; misma página.

jurisprudencia en materia de derecho militar. No obstante, en cuanto a leyes militares continuaron en vigor las leyes españolas y todas aquellas fundamentadas en esas, por lo que las situaciones de injusticias, impunidad y violaciones a las garantías individuales continuaron, pero esta vez con mayor intensidad porque el General Santa Anna tenía muchos enemigos que querían destituirlo de su cargo de Presidente de la República por muchas razones, principalmente porque él ya se encontraba demasiados años en el poder, convirtiéndose en una suerte de dictador, y por otro lado sus políticas suprimieron derechos y libertades fundamentales de los mexicanos de aquella época, e impuso obligaciones que iban en contra del pueblo de México, especialmente en materia fiscal, donde estableció impuestos especiales muy altos y por derechos muy fundamentales y aspectos banales, como son el tener animales para uso doméstico y por el número de ventanas que tuviese cada casa propiedad del contribuyente, todo eso con tal de sostener a un entonces poderoso Ejército Mexicano que se encontraba defendiendo el territorio nacional de un naciente Ejército Norteamericano (U. S. Army) que estaba invadiendo nuestro territorio, y que tal conflicto acabó con una aplastante derrota en contra de las Fuerzas Militares mexicanas en 1847, y por otro lado Santa Anna y sus allegados querían mantener sus lujos y privilegios mediante el dinero del pueblo; por lo que él mismo continuó utilizando los tribunales militares para juzgar, encarcelar y en el peor de los casos sentenciar a muerte a sus opositores.

Tal era la desesperación del General Santa Anna por aferrarse inútilmente a la silla presidencial, luego de haber sufrido una humillante derrota con las tropas estadounidenses en 1847, donde entregó los estados de Texas, California, Colorado y Utah, y acabó perdiendo prestigio, honor, credibilidad y respeto del pueblo de México, emitió un decreto el 26 de julio de 1855 con el que el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación (de nuevo sufrió un cambio de nombre la Suprema Corte de Justicia de la Nación) se erigiría en un *tribunal de guerra*, y donde se nombrarían ministros militares, todo esto con el fin de reprimir a sus enemigos y opositores a su régimen, pero ya era muy tarde.

Antes del decreto de Santa Anna, en el año de 1852 el entonces Presidente Don Mariano Arista emitió una *Ordenanza General del Ejército*, que en realidad se trataba de la anterior *Ordenanza* del antiguo régimen liberal reconocida por la Constitución de 1824, y que tal ley reformada recibió el nombre de *Ordenanza Militar para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio del Ejército*, que se volvería a aplicar durante el accidentado régimen del Presidente Juárez.

Después de que renunciara Santa Anna a la Presidencia en 1855, ese mismo año entró como presidente interino un liberal, el guerrerense Juan Alvarez, mediante lo decretado en el *Plan de Ayala*, y como parte de sus actos políticos, y como primer acto de gobierno y con el objeto de resarcir los daños causados por Santa Anna en lo referente al sistema de impartición de justicia, emitió un decreto sobre la misma materia, que fue conocido por *Ley Juárez*, y cuyo nombre se debe a su creador, un ilustre abogado indígena nacido en el pueblo de San Pablo Guelatao, Oaxaca, cuyo nombre era Benito Juárez García, quien en ese entonces era presidente de la restablecida Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal decreto organizaba el Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales de los Fueros Común, Federal y de Guerra, y en el caso de éste último, en los artículos 42, 43 y 44 se suprimen los tribunales especiales, excepto los tribunales eclesiásticos y militares, reformando éstos últimos para que dejaran de conocer de los negocios civiles, una práctica muy común que se llevaba a cabo desde los tiempos de la Colonia, para que conociera única y exclusivamente puros delitos contra la disciplina militar cometidos por personal de las Fuerzas Armadas nacionales que obviamente estaban sujetos al Fuero de Guerra.

2.2.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Después de la caída del General Santa Anna de la Presidencia de la República, se inició una labor ardua para restaurar la República a su régimen federal en 1855, pero la Constitución del '24 ya no era eficaz para ello porque aún reconocía vigencia a las leyes novohispanas que iban en contra del espíritu liberal. Cuando de las elecciones presidenciales de 1857 salió triunfante el Partido Liberal, se propuso por parte del recién electo Presidente, Don Benito Juárez García reformar la Constitución del '24, pero al momento de comenzar el Congreso Constituyente a realizar los trabajos reformativos de la Carta Magna, en lugar de remendar la vieja Constitución, se terminó por crearse una nueva, cuyo título era el mismo de la anterior (*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*), pero con un contenido prácticamente nuevo.

Esa nueva Ley Suprema reafirmó de manera definitiva el sistema de gobierno y tipo de Estado que regiría en nuestra patria, así como también refrendó una vez más el principio de la soberanía bajo control del pueblo mexicano, reforzándolo con el

principio del respeto a la soberanía de las entidades federativas en cuanto a su organización interna y jurisdicción de sus instituciones y leyes locales, sin que estén por encima de la Federación, y del respeto a la soberanía de otras potencias con un trato correspondiente de éstas hacia el Estado Mexicano, cuyo principio se expresaba así: “*el respeto al derecho ajeno es la paz*”. Pero también con este principio se establecieron por primera vez en esta Constitución las garantías individuales y libertades fundamentales del ser humano, como son por ejemplo la libertad de trabajo, la libertad de asociación, y la libertad de culto, entre otras. En base a ésta última se logró suprimir de iure y de facto el poder político de la Iglesia que ejercía sobre el Estado Mexicano, logrando así la separación de la Iglesia del Estado y a la vez la abolición de los privilegios que los miembros prominentes de la Iglesia tenían, hasta el grado de llegar a la expropiación de los bienes inmuebles de la Iglesia por causa de utilidad pública y la supresión de derechos que tenía la Iglesia sobre la vida de los mexicanos, permitiendo que se comenzaran a permitir el ejercicio de otros cultos religiosos, como lo eran el judaísmo, el cristianismo protestante y la masonería entre otros.

Asimismo, lo que en un principio estaba establecido en la llamada *Ley Juárez* se aplicó para la organización del Poder Judicial de la Federación y para garantizar una mejor y más justa administración e impartición de justicia, especialmente en cuanto a la supresión de los llamados tribunales especiales, los cuales no eran permanentes, sino que se formaban en razón de la persona, esto es, se creaban única y exclusivamente para juzgar a una persona determinada o a un “x” grupo de personas, y cuyas sentencias eran inapelables dado que así como de repente se establecían tales tribunales, de repente y sin avisar se desintegraban después de establecer sentencia, por lo que el ciudadano procesado quedaba sin defensa alguna ante esta aberración judicial. Inclusive desaparecieron los tribunales eclesiásticos porque éstos eran considerados tribunales especiales, pero los tribunales militares continuaron existiendo en base a que éstos eran considerados como tribunales especializados porque se encargaban única y exclusivamente de conocer de delitos y algunas faltas cometidas por personal de las Fuerzas Armadas en contra de la disciplina militar, al igual que el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encarga de conocer asuntos en materia fiscal y de la Administración Pública Federal, o los Tribunales Agrarios se encargan de conocer de asuntos relativos a la tenencia de las fincas campestres; esa es la gran diferencia que hay entre un tribunal especial y uno especializado, la cual la vamos a explicar de forma más desenvuelta más adelante. Volviendo al tema, los tribunales militares, por encargarse de conocer y juzgar conductas ilícitas contra la disciplina

militar, se van a desenvolver dentro del llamado Fuero de Guerra, y no más allá, al menos jurídicamente porque en la realidad volverían a expandirse más allá del mismo; por lo tanto, al conocer de asuntos en materia de Derecho Militar, específicamente hablando de asuntos criminales militares, se van a reconocer como tribunales especializados, nunca especiales.

Es por esto que en cuanto al Fuero de Guerra se decidió desecharse el texto del artículo 154 de la anterior Carta Magna para redactar el artículo 13 en esta nueva Constitución, que a la letra dice:

*“En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de ésta excepción.”*⁶

Como se puede apreciar, el texto de este artículo es muy similar al del artículo 13 de la Constitución vigente, con la no tan perceptible diferencia de que falta la siguiente frase: “...*Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda*”, dejando una vez más carta abierta para que los tribunales militares juzgaran a paisanos por verse implicados en delitos o faltas en contra de la disciplina militar como si fuesen militares, situación que aprovecharía mucho más adelante el General Don Porfirio Díaz para reprimir a sus enemigos políticos y opositores mediante juicios sumarísimos con sentencias de pena de muerte.

Otra diferencia radica en que también el texto del artículo 13 de la Constitución del ‘57 no incluye esta otra frase: “...*pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan*

⁶Una vez más encontramos errores de escritura aceptados en el siglo XIX, como son *exacta* (exacta), *conexión* (conexión) y *excepción* (excepción), debido a que en ese siglo todavía la Real Academia de la Lengua Española no aceptaba del todo el uso de la x dentro de nuestro vocabulario.

al Ejército...”, que sería agregada al artículo 13 de la actual Constitución, por lo que queda confirmada la posibilidad de que los tribunales militares sirvieran de instrumento político de represión en contra de opositores al gobierno existente en la segunda mitad del siglo XIX.

2.2.1.- LEGISLACION MILITAR FUNDAMENTADA EN LA CONSTITUCION DE 1857.

En este periodo no hubo una gran producción jurídica en materia de Justicia Militar porque fue un tiempo de conflictos armados, puesto que los conservadores estaban conspirando contra el gobierno de Juárez, y como sabían que el Presidente decidió suspender el pago de la deuda externa que nuestro país tenía con países como España, Estados Unidos y Francia, vieron en ello una oportunidad para apoderarse de la silla presidencial, aunque fuera traicionando a su Patria entregándola al enemigo, y así es como fue que los conservadores decidieron proponerle a S. M. el Emperador Napoleón III de Francia entregarle nuestro territorio y la soberanía del Estado Mexicano, a cambio de que eliminara al Licenciado Don Benito Juárez y le diera al grupo conservador toda clase de privilegios dentro del gobierno “títere” que impondría.

Esta situación provocó que Francia enviara sus tropas para invadir nuestro país en 1862, y como la vida de Juárez peligraba, se optó por sacarlo de la capital para que las tropas enemigas no lo apresaran, y conforme las tropas francesas avanzaban más, Juárez y su gabinete no podían establecer un gobierno estable, por lo que tenían que huir de entidad federativa en entidad federativa. Mientras tanto en la capital se estableció un gobierno títere conformado por miembros del grupo conservador, quienes iban a asesorar al emisario recién enviado del Emperador Napoleón III, un primo suyo que era príncipe de Austria, y se le conocía como el Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, quien era un descendiente muy lejano del rey Carlos I de España y V de Alemania, quien fundara prácticamente la familia Habsburgo y muchos siglos atrás había ocupado nuestro país cuando todavía no existía como una nación unificada por sus raíces culturales, y fuera convertida en el Virreinato de la Nueva España.

El Archiduque Fernando Maximiliano era un noble ilustrado de tendencia liberal cuyas ideas eran reformistas en el sentido de mantener una monarquía constitucional que respetara y reconociese las libertades fundamentales del hombre, pero cuyo carácter era

muy débil, por lo que era manipulable tanto por su primo el Emperador Napoleón III de Francia como por su grupo de asesores mexicanos de tendencia conservadora; sin embargo esto no impedía que él, al ser proclamado como "Emperador de México", tuviera la iniciativa de crear leyes mediante decretos, las cuales tenían una fuerte influencia de autores como Rousseau y Montesquieu, por lo que hizo que el Imperio Francés lo abandonara poco a poco a su suerte, dejándolo en manos de los mexicanos, primero con los ambiciosos conservadores y luego con los liberales que lo castigaron con la pena de muerte. Sin embargo, en lo que a leyes militares se refería, no hubo un gran avance dado que el Archiduque Maximiliano continuó aplicando el Fuero de Guerra Francés, incluyendo por supuesto el sistema de justicia militar francés, pero como vamos a ver a continuación, el Fuero de Guerra Francés lo va aplicar más allá de su competencia en razón de la persona, utilizándolo como instrumento de represión política pro medio de una serie de disposiciones conocidas como la *Ley para Castigar las Bandas Armadas y Guerrilleros*, emitida el tres de octubre de 1865.

Esta ley se creó para castigar a todos aquellos grupos rebeldes que continuaban luchando en contra del invasor, especialmente a aquellos que eran leales a Juárez, sean militares o no, por lo que vamos a observar que esa ley va a vulnerar las garantías individuales de los paisanos en el sentido de que por delitos políticos van a ser juzgados por un tribunal militar como si se trataran de militares, y ni siquiera por delitos contra la disciplina militar, tal como lo establece el artículo 1º de esta ley:

*"Todos los que pertenecen a bandas o reuniones armadas, que no estén legalmente autorizados, proclamen o no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización y el carácter y denominación que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Cortes Marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a la banda, serán condenados a la pena capital, que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia."*⁷

Pero también se le daba al Comandante en Jefe de la Fuerza que aprehendiese a la banda la facultad de juzgarlos y ejecutar la sentencia veinticuatro horas después de

⁷Cámara de Diputados; *"Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones"*; México, Cámara de Diputados, 1967, vol. IV; pág. 115.

pronunciada, de acuerdo al artículo 2° del mismo ordenamiento.

Los siguientes artículos incluyen una lista de personas que por el solo hecho de haber tenido contacto con rebeldes, haberlos asistido o protegido, van a ser juzgados por una Corte Marcial o por un Jefe Militar y sentenciados a muerte, demostrando con esto la injusticia de esta ley que extendía el Fuero de Guerra fuera de su ámbito de competencia en razón de la persona:

Artículo 5.-

“Serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1 de esta ley:

I. Todos los que voluntariamente auxiliaren a los guerrilleros con dinero o cualquier otro género de recursos.

II. Los que dieren avisos, noticias o consejos.

III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren o vendieren armas, caballos, víveres o cualesquiera útiles de guerra.”

Artículo 6.-

“Serán también juzgados con arreglo a dicho artículo 1.

I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relación que pueda importar connivencia con ellos.

II. Los que voluntariamente y a sabiendas los ocultaren en sus casas o fincas.

III. Los que virtieren de palabra o por escrito especies falsas o alarmantes, con las que pueda alterar el orden público, o hicieren contra éste cualquier género de

demostración.

IV. Todos los propietarios o administradores de fincas rústicas que no dieran oportuno aviso a la autoridad más inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

Los comprendidos en las fracciones 1a. Y 2a. de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión, o de uno a tres años de presidio, según la gravedad del caso.

Los que hallándose comprendidos en la fracción 2a. fueren ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada, pero quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte Marcial.

Los comprendidos en la fracción 3a. de este artículo serán castigados con una multa desde 25 a 1,000 pesos, o con prisión de un mes a un año, según la gravedad del delito.

Los comprendidos en la fracción 4a. de este artículo, serán castigados con multa de 200 pesos a 2,000.”²

Por otro lado, del bando liberal tenemos dos disposiciones de las que solamente se tiene mención, que son la *Ordenanza General del Ejército* de 1852 y una ley de fecha 15 de septiembre de 1857, que se supone están basadas en el artículo 13 de la Constitución de 1857, pero de las cuales no existe actualmente huella material porque en nuestro país no existe un gran interés tanto por parte de los juristas investigadores como de las propias Fuerzas Armadas de reunir y conservar material jurídico militar de otras épocas, además de que el escaso material jurídico militar histórico no es muy accesible a todo interesado, por lo que la existencia de estas leyes se conoce gracias a su

²Op. Cit., pág 116.

mención en una ley emitida el 25 de enero de 1862, y que se le conoce como *Ley contra Conspiradores dada por Don Benito Juárez*, la cual fue recopilada por el General Don Venustiano Carranza en sus decretos porque esa ley la aplicaría de forma provisional al General Don Victoriano Huerta, quien diera un golpe de estado en contra del Presidente Don Francisco Indalecio Madero y del Vicepresidente Don José María Pino Suárez en 1913. Esas referencias aparecen en el artículo 6° de ese ordenamiento:

“La autoridad militar respectiva es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley⁹; a cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de ellos bien por la fama pública, por denuncia o acusación, o por cualquier otro motivo, procederá a instruir la correspondiente averiguación con arreglo a la Ordenanza General del Ejército, y a la ley de 15 de septiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado se verá en Consejo de Guerra ordinario, sea cual fuere categoría, empleo o comisión de procesado. En los lugares donde no hubiere comandantes militares o generales en jefe harán sus veces los gobernadores de los Estados.”¹⁰

Como podemos apreciar, también esta ley mantiene algunos vicios que llegan a debilitar la barrera que divide las competencias de los Fueros Federal, Común y de Guerra al momento de autorizar la consignación de paisanos que comenten los delitos políticos por los que se creó esa ley, y castigarlos como militares desde el momento en que son sometidos ante un Consejo de Guerra Ordinario, y como remate del artículo antes citado, se faculta a los gobernadores de los estados para que actúen como si fueran autoridades militares que van a aplicar el Fuero de Guerra, y sin importar que ellos no fueren militares, sino paisanos. Aún siendo liberales, utilizaron los tribunales militares como instrumento represivo, aunque debemos admitir que eran tiempos difíciles para la

⁹Se refiere a delitos contra la independencia y seguridad de la nación (artículo 1°), delitos contra el derecho de gentes (artículo 2°), delitos contra la paz pública y el orden (artículo 3°) y delitos contra las garantías individuales (artículo 4°).

¹⁰*Decretos y demás disposiciones del Ejército Constituyente: Febrero-19-1913 a Abril-30-1914*; Chihuahua, Imprenta del Gobierno, 1914; pág. 83.

administración juarista, pero de buenas a primeras violaban las garantías individuales de los mexicanos que no pertenecieran a las Fuerzas Armadas sin dar aviso siquiera. Esto se arregló afortunadamente en la Constitución de 1917, que actualmente nos rige, al agregar el artículo 29, que establece en qué casos se puede decretar la suspensión de las garantías individuales, y siempre con la autorización del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente del mismo, precisamente para que el gobierno federal actúe inmediatamente para resolver un conflicto interno dentro del país o en parte de su territorio, con la consigna de que resuelto el incidente, se restablezcan las mismas a los pobladores del territorio nacional.

En esta ley hay un artículo a destacar, el cual mantiene la existencia la figura del Asesor dentro del Consejo de Guerra Ordinario, y cuyo papel nos va a ser revelado, así como la gran importancia que tenían sus participaciones dentro de estos tribunales.

Artículo 10.-

*"Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente a los Consejos de Guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de septiembre de 1857, para ilustrar con su opinión a los vocales de dicho Consejo. Los dictámenes que dieren los comandantes militares, generales en jefe o gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse conforme a la circular de 6 de octubre de 1860, pues como asesores necesarios, son verdaderamente responsables por las consultas que dieren."*¹¹

Por lo que vemos en el artículo citado, el papel de Asesor tenía que ser asumido por un Comandante Militar, un General en Jefe o por el Gobernador del estado donde estuviere asentado ese Consejo, y era nombrado por el Supremo Gobierno (entiéndase gobierno federal), aunque no nos menciona si el Asesor debía ser necesariamente un militar letrado con un título de Licenciado en Derecho o un abogado titulado en el caso de ser el gobernador de la entidad federativa, aunque podemos intuir que sí debían serlo, según como lo establecería esa mencionada ley del 15 de septiembre de 1857, de la que no tenemos una prueba física. Hay que recordar que la figura del Asesor en los Consejos

¹¹Op. Cit.; pág. 84.

de Guerra proviene de la legislación española de los tiempos de S. M. el Rey Carlos III, y que también debía ser una persona letrada el que ocupara tan importante cargo, por lo que intuimos que el Asesor del Consejo de Guerra Ordinario decimonónico también debía ser un militar con estudios de Licenciatura en Derecho y con un título profesional que lo avalara, o también podía ser un abogado que contara con su título profesional, quien era contratado para integrarse al Consejo como un militar, con grado de Teniente y junto con los derechos y obligaciones que implicaban el llevar puesto un uniforme militar.

Como no contamos con la presencia física de esa mencionada ley del 15 de septiembre de 1857, tenemos sin embargo otro documento histórico que nos puede revelar cómo se componía un Consejo de Guerra Ordinario, el cual fue rescatado en una recopilación hecha por la Cámara de Senadores que contiene documentos históricos jurídicos relacionados con las Fuerzas Armadas, y que aquí tenemos transcrito tal cual:

“Consejo de Guerra que juzgó a Fernando Maximiliano de Hapsburgo¹²(en el Teatro de la Ciudad de Querétaro)

Presidente: Teniente Coronel Platón Sánchez.

Vocales:

Comandantes de Batallón, Capitanes José Vicente Ramírez, Emilio Lorero y Capitanes Ignacio Jurado, Juan Rueda Auza, José Verástegui y Lucas Villagrán.

Fiscal: Teniente Coronel licenciado Manuel Azpiroz.

Asesor: licenciado Joaquín M. Escoto.

¹²Aquí tenemos un error de escritura derivado de la mala pronunciación del nombre de la familia real de los Habsburgo (o los Austrias) cometido por el que redactó el documento original.

*Defensores: licenciados Jesús Ma. Vázquez y Eulalio María Ortega.*¹³

Este documento data del año de 1867, cuando en ese año fue fusilado el Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, junto con los conspiradores Tomás Mejía y Miguel Miramón en el Cerro de las Campanas en virtud de una sentencia dictada por ese mismo Consejo antes mencionado. En ese mismo año el Presidente Don Benito Juárez retomó el poder para restablecer una vez más el régimen de gobierno que nuestro país tenía en ese entonces, sin embargo surgieron nuevos problemas dentro de la cúpula del poder.

Se empezaron a correr rumores fundados de que Don Benito Juárez pretendía reelegirse por un período presidencial más, causando en descontento general de la gran mayoría de los miembros del Partido Liberal, por lo que la misma institución política comenzó a sufrir divisiones internas teniendo a dos grupos: los partidarios de Juárez y un nuevo grupo que apoyaba a un joven General oaxaqueño que se destacó en una famosa batalla donde valientemente dirigió a sus tropas contra las tropas francesas, causando en ellas muchas bajas y logrando así una primera victoria aplastante contra el invasor. Ese joven General se llamaba Porfirio Díaz Mori, quien ambicionaba la silla presidencial y que, para evitar mostrar ante sus partidarios sus verdaderos objetivos, los disfrazó bajo un traje de descontento contra Juárez, a quien acusaba de autoproclamarse Dictador. Fueron las elecciones internas dentro del partido una vez más y en 1872 Juárez salió una vez más victorioso, por lo que entonces quedaría en la Presidencia por un período más, pero en ese mismo año él muere, por lo que su mandato quedó inconcluso, y es en ese año cuando se nombra al Licenciado Don Sebastián Lerdo de Tejada Presidente Interino, quien completaría el período que Juárez dejó sin terminar. Una vez más se convocaron a elecciones presidenciales donde ya contendían solamente dos liberales: el Licenciado Lerdo de Tejada y el General Díaz, siendo éste último vencedor, con lo que se inauguraría una nueva época para nuestro país al momento en que Díaz asumió el poder de forma legal, pero dudosamente de forma legítima.

Con el General Don Porfirio Díaz se inauguró un largo período de prosperidad para el país, llamado el Porfiriato. El cual se caracterizaba por un gran avance

¹³Senado de la República; *“Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas”*; vol. II; pág.

económico en cuanto a la industria con la introducción de grandes capitales extranjeros que generaban importantes ingresos para el desarrollo de la Nación, además de la introducción de nuevas tecnologías como por ejemplo el ferrocarril, el telégrafo y la generación de la energía eléctrica, que contribuyeron notablemente al desarrollo de una industria nacional pujante en áreas como la extracción del petróleo, la industria textil, la explotación de minas, y la manufactura entre otras, así como la apertura a una forma de cultura vanguardista venida de Francia que influyó notablemente en todos los ámbitos de la cultura nacional, en fin, aparentemente nuestro país vivía un período brillante, pero sin embargo también se caracterizó por aspectos muy sombríos, principalmente por una prolongación del gobierno de Díaz en el mando del país mediante el fraude electoral, con lo que se convirtió automáticamente en un Dictador, además de que el régimen democrático se tornó en uno totalitario, donde hubo una intensa persecución política en contra de aquellos mexicanos que se levantaban por medio de la palabra oral y escrita en contra de la dictadura porfirista, y sobretodo, un gran descontento social debido a que con la introducción de lleno del país en un sistema capitalista industrial, se hizo más grande y profunda la zanja de la desigualdad social, que mantenía en la marginación a las clases obrera y campesina, siendo ésta última la más perjudicada en el sentido de que se le mantenía dentro de un régimen económico feudal en el campo mexicano, donde los campesinos, que se encontraban despojados de sus tierras, fueron prácticamente reducidos a la esclavitud por una aristocracia rural que poseía grandes extensiones de tierra fértil que fueron concedidas por el propio gobierno federal desde los tiempos de Juárez, y si no fuera suficiente, además de que los campesinos no poseían tierra alguna para su sustento, sus derechos se vieron suprimidos, de tal manera que sus garantías y libertades dejaron de ser reconocidas por un sistema de justicia corrupto que servía al hacendado, llegando incluso a permitirse al mismo hacendado tener a sus jornaleros “como objetos de su propiedad”, por lo que él mismo podía decidir sus destinos, incluso podía decidir si vivían o morían.

Es aquí donde vamos a observar una atención muy inusitada por parte del Estado Mexicano sobre el Fuero de Guerra, desembocando en un período histórico brillante para las Fuerzas Armadas y su Fuero respectivo, que se manifestaría en un aumento de recursos financieros y materiales para el sostenimiento de las mismas, así como una enorme producción de normas reglamentarias y jurídicas en torno al Fuero de Guerra que concederían a los miembros de mayor jerarquía de las Fuerzas Armadas muchas concesiones y privilegios, así como también un endurecimiento notable del sistema de justicia militar y de las penas que se aplicarían para castigar delitos y faltas en contra de

la disciplina militar, y que obviamente se impondrían con mayor fuerza sobre el personal de tropa y oficiales inmediatos a la tropa, así como también se aplicarían con toda saña sobre aquellos civiles que se opusieran al régimen porfirista y/o que se atrevieran a levantarse en armas en contra del régimen.

A Díaz le convenía reforzar el Fuero de Guerra porque él tenía entre el pueblo de México y grupos aristocráticos allegados a su persona a muchos enemigos políticos cuyo carisma era tan fuerte como para lograr el apoyo del mismo pueblo, y por otro lado era necesario crear un orden normativo militar férreo que estuviera acorde con las circunstancias, ya que necesitaba tener un Ejército profesionalmente preparado y con un alto sentido del deber que fuera capaz de sofocar los constantes levantamientos armados que se gestaban en los rincones más inhóspitos y remotos de nuestro territorio, y que al mismo tiempo se contara con un sistema de justicia militar que fuese 100% eficaz para juzgar y castigar a los “alzados” aplicando el Fuero de Guerra para sentenciarlos a la pena de muerte y a otras sanciones inusitadas, y para esos objetivos también se vio en la necesidad de aumentar los impuestos, con lo que dejaba al pueblo mexicano con un poder adquisitivo muy pobre, provocando una situación de pobreza insostenible, y como consecuencia, incrementando más el descontento del pueblo hacia su gobierno y sus políticas totalitarias.

Entonces tenemos que en cuanto a la legislación militar en cuestiones de administración e impartición de justicia se trabajó intensamente hasta que en 1882 es promulgada una nueva *Ordenanza General del Ejército* por el Presidente Don Manuel González, quien era compañero de batalla y compadre de Don Porfirio Díaz, y que si se encontraba al mando general de la Nación fue porque su compadre, el General Díaz, lo eligió para que simulara ser el Presidente de la República durante un solo período presidencial, y era una simulación porque en realidad era el propio Díaz quien continuaba gobernando el país tras la sombra del General Manuel González. Este nuevo cuerpo jurídico castrense incluía por primera vez en toda la historia de nuestra Patria un *Código de Justicia Militar*, que se trataba de un conjunto de disposiciones que regulaban la organización, competencia y funcionamiento de los tribunales militares, así como del procedimiento para que se llevaran a cabo procesos judiciales militares y una recopilación de todos aquellos delitos cometidos por militares y civiles en contra de la disciplina, así como aquellas faltas reglamentarias cometidas contra la misma. Tal cuerpo jurídico se componía de tres libros, a saber: Libro I (Organización y competencia de los tribunales militares), Libro II (Delitos, faltas, delincuentes y penas) y Libro III

(Procedimiento).

Para efectos de nuestra investigación, vamos a analizar el Libro I, que trata sobre la organización y competencia de los tribunales militares.

En el artículo 2873 del presente ordenamiento se establece cómo se va a encontrar formado el sistema de justicia militar, que no tiene mucha diferencia con respecto al sistema judicial militar de nuestros tiempos.

Artículo 2873.-

“La administración de la Justicia Militar estará a cargo:

- 1.- De los Prebostes.*
- 2.- De los Consejos de Guerra ordinarios.*
- 3.- De los Consejos de Guerra extraordinarios.*
- 4.- De la Suprema Corte de Justicia Militar.”¹⁴*

Este artículo se asemeja mucho al artículo primero del Libro I del *Código de Justicia Militar* actual, con las salvedades de que el Código de 1882 establece como tribunales de primera instancia en delitos militares no graves al Preboste en lugar del Juez Militar, y como tribunal de segunda instancia tenemos a la Suprema Corte de Justicia Militar en lugar del Supremo Tribunal Militar.

¹⁴Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José; *“Lecciones Teórico-Prácticas de los Procedimientos Judiciales en los Fueros Común y de Guerra”*; primera edición; Imprenta de Gregorio Horcasitas, México, 1883; tomo II; pág. 18.

El detalle del Preboste es un asunto bastante interesante porque esa figura consiste, según el Diccionario Océano Uno, en un sujeto que es cabeza de una comunidad y que la preside o gobierna. En terminología militar la palabra *preboste* se aplica al comandante de un cuerpo militar, sea un Batallón, una Unidad o un Grupo, quien se va a encargar de mandar y coordinar a su cuerpo asignado, y esto incluye el que conozca de todo asunto relacionado con una mala conducta de uno o varios de sus subordinados, sea una falta contra la disciplina militar o un delito cometido por un militar a su cargo, sea un delito en contra de la disciplina militar o un delito del Fuero Común o Federal. Pero en los tiempos del Porfiriato el Preboste también tenía la facultad de juzgar a sus subordinados por faltas y delitos no graves en contra de la disciplina militar o por delitos no militares, por lo que podía conocer, juzgar y dictar sentencia de forma sumarísima, y también ejercer su jurisdicción sobre el territorio que su cuerpo de ejército ocupara en ese momento, de manera que podía fungir incluso como una especie de juez que también juzgaba y sentenciaba a civiles bajo el Derecho Militar, una práctica arbitraria a las garantías individuales.

Para elegir al Preboste se contaban con reglas específicas que a continuación serán mencionadas:

Artículo 2874.-

“Cuando una División o Cuerpo de Ejército se movilice para entrar en campaña, si la Secretaría de Guerra ó el General en Jefe con aprobación de ésta, no hubiere nombrado un Preboste general elegido de entre los Generales y Jefes sin mando, el Preboste general lo será el Jefe de la Gendarmería que marche con las tropas:”¹⁵

Este artículo establece una regla sencilla y emergente para establecer un Preboste general, que sería el comandante en jefe de toda una división militar, quien va a la vez mandar sobre otros Prebostes o Comandantes que encabezan cada uno un batallón, unidad o grupo militar a su cargo. Como no hubieren Generales o Jefes sin mando para que ocupen el puesto de Preboste general, se puede nombrar a un Jefe de Gendarmería,

¹⁵Op. Cit.; misma página.

que en realidad tendría más bien una función policial que una función logística, pero en esos tiempos los estrategas militares creían conveniente que así fuera la elección en forma emergente para efectos de control interno sobre las tropas.

Pero también había un procedimiento regular para elegir y nombrar Prebostes, y con la aprobación de la entonces Secretaría de Guerra:

Artículo 2875.-

“Para cada División de las que componen el Cuerpo de Ejército, y para cada Brigada de las Divisiones del mismo, por la Secretaría de Guerra ó por el General en Jefe con aprobación de ésta, se nombrará un Preboste de entre los Jefes del Ejército que no tengan mando de tropas.”¹⁶

Este era el procedimiento regular para nombrar Prebostes, que se aplicaba cuando había Generales o Jefes militares que no ejercían de momento mando alguno, para que fuesen comandantes generales de una División o de una Brigada, siempre al mando de un Preboste general del Cuerpo de Ejército, pero este procedimiento también se podía aplicar sobre aquellas unidades o grupos militares que se organizaran en ese momento para llevar a cabo misiones de reconocimiento sobre territorio enemigo, de acuerdo al siguiente artículo:

Artículo 2876.-

“Para cada Brigada, Columna ó Sección expedicionaria¹⁷, se nombrará un

¹⁶Op. Cit.; misma página.

¹⁷Un grupo expedicionario, en materia militar, es aquel compuesto por un número mínimo de elementos cuya misión principal sería la de llevar a cabo expediciones de reconocimiento terrestre sobre territorio enemigo, tarea que llevan actualmente grupos de Operaciones Especiales de Reconocimiento (como por ejemplo los MEU (Marine Expeditionary Unit) de los U. S. Marine Corps de los Estados Unidos).

Preboste, bajo las prevenciones establecidas en el artículo anterior".¹⁸

Como se ha mencionado anteriormente, el Preboste va a ejercer una jurisdicción amplia por derecho propio, algo que en la práctica constituía un peligro para los derechos tanto de los militares que componían el Cuerpo de Ejército, División, o Brigada pertenecientes al propio Cuerpo, como para aquellos civiles que vivían o transitaban por el territorio ocupado por el Cuerpo de Ejército, dado que el Preboste podía abusar de su ejercicio de jurisdicción y castigar a aquellos que no obedecían a sus caprichos o por el simple hecho de que no le agradaran al propio Preboste, y es por ello que tanto en el Porfiriato como en la Revolución el pueblo sufrió muchas injusticias a causa de los Prebostes que prácticamente gobernaban en territorios ocupados a modo de presidentes municipales o de gobernadores, aún a pesar de que en los dos artículos siguientes establecían los parámetros para que no se extralimitaran en su jurisdicción, que a juicio del propio Código de 1882 se reconocía solamente la jurisdicción en forma territorial.

Artículo 2878.-

*"El Preboste general de un Cuerpo de Ejército, al que estarán subordinados los de las Divisiones, Brigadas y Columnas que componen éste, ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por el Cuerpo de Ejército y sobre su vanguardia, flancos y retaguardia, debiendo el General en Jefe señalar previamente con toda claridad y precisión los límites territoriales de la jurisdicción de cada uno de los Prebostes nombrados."*¹⁹

Artículo 2879.-

"Los demás Prebostes ejercerán su jurisdicción en la División, Brigada ó Columna á que pertenezcan, así como en los flancos, vanguardia y retaguardia de

¹⁸Op. Cit.; misma página.

¹⁹Op. Cit.; pág. 19.

ellas.”²⁰

Además de las funciones logísticas correspondientes a su cargo, los Prebostes también cumplían funciones de seguridad pública y de procuración de justicia en los territorios que tenían bajo su mando, tal como lo establece el artículo 2881 del Código de 1882, que a la letra dice:

“Son obligaciones de los Prebostes:

I.- Proteger á los habitantes de los lugares de su jurisdicción, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destrucción, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier grado, ó por asimilados ó por paisanos.

II.- Impedir que los militares ó sus asimilados ó los paisanos, extraigan ó se apoderen de los carros, carretas, mulas, caballos ú otro medio de conducción de propiedad particular para su servicio personal privado ó para cualquiera uso, sin orden escrita del General en Jefe ó Comandante de la Fuerza, quien solo podrá expedir dicha orden en su caso, cuando para ello le autoricen las leyes, y en la forma y manera que prescriban éstas.

III.- Impedir también que las personas á que se contrae la fracción anterior, se alojen en las casas contra la voluntad de sus dueños sin haberse provisto de la boleta correspondiente que para ello los autorice, y la cual debe ser expedida por la autoridad local ó por el aposentador general, con estricto arreglo á lo que determine la ley de la materia; impedir asimismo que se venda á las tropas comestibles y licores nocivos á la salud, y que se alteren los pesos y medidas; en cuyo caso ocurrirá el Preboste á las autoridades municipales de la localidad, para que dicten las providencias represivas que correspondan.

IV.- Aprender á los militares, A sus asimilados y á los paisanos que sigan ó

²⁰Op. Cit.; misma página.

se agreguen al Cuerpo de Ejército, División, Brigada, Columna ó Fuerza en campaña ó en territorio en estado de sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer ó existan fundadas presunciones de que hayan cometido algun delito penado por las leyes militares ó comunes, ó por los bandos de policía y seguridad expedidos por el General en Jefe.

V.- Instruir las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quien sea su autor. Sise trata de delitos comunes cometidos por paisanos, y que no sean de la jurisdicción militar, el Preboste remitirá á los responsables, juntamente con dichas diligencias, á la Autoridad política respectiva, para que ésta haga la consignación correspondiente, y dará parte del suceso al General en Jefe ó Comandante de la Fuerza. En todos los demás casos, pondrá a disposición de éste á los acusados.

VI.- Conocer de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por los paisanos, y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de un mes de reclusión ó veinticuatro pesos de multa.

*Cuando estas infracciones fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas al General en Jefe ó Comandante de la Fuerza.*²¹

Como se puede apreciar, era muy común que el Preboste extendiera su jurisdicción sobre la persona, tal como aparece establecido en el artículo anterior, lo que demuestra una vez más la violación de las garantías individuales de los paisanos o civiles al superar la barrera jurídica que separa al Fuero de Guerra de los otros fueros. Afortunadamente esa situación sería resuelta en 1917, cuando se aprobara y promulgara el actual artículo 13 Constitucional, logrando que aquellos civiles implicados con militares en un delito contra la disciplina militar sean juzgados ante las autoridades del Fuero Federal o del Fuero Común, según sea el caso.

²¹Op. Cit.; págs. 19 y 20.

Actualmente la figura del Preboste perdió fuerza desde el momento en que se crearon los Juzgados Militares al establecer formalmente las zonas militares por toda la República, donde es el Juez Militar quien conoce y resuelve los delitos no graves en contra de la disciplina militar y quien se encarga de instruir procesos ante los Consejos de Guerra Ordinarios de cada zona militar o ante los Consejos de Guerra Extraordinarios asentados de manera temporal en la jurisdicción del Juzgado Militar, sobre delitos graves contra la disciplina militar, por lo que al actual Comandante Militar que remplaza al Preboste se le encomienda conocer y sancionar aquellas faltas reglamentarias que atentan a la disciplina castrense con el fin de evitar de forma inmediata la relajación del grupo que mantiene bajo su mando, en caso de que no se pudiese constituir un Consejo de Honor para juzgar y sancionar disciplinariamente al acusado.

Con respecto a los Consejos de Guerra Ordinarios, éstos pueden ser convocados por determinados militares, los cuales son señalados en el siguiente artículo:

Artículo 2882.-

“Tienen obligación de convocar y reunir un Consejo de Guerra ordinario, para juzgar á los acusados de haber cometido alguno ó algunos de los delitos que el presente Código castiga con mayor pena que la de un mes de arresto.

1º- El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, y los Generales en Jefe de las Divisiones ó Brigadas y Columnas que operen aisladamente.

2º- Los Jefes de zona y los de las armas federales en los Estados.

*3º- Los Comandantes militares de las plazas, y los que se nombren en los Estados ó puntos declarados en estado de sitio.*²²

Además de establecer quiénes pueden convocar a un Consejo de Guerra Ordinario, también ese artículo establece cuándo se puede convocar a uno, y es cuando

²²Op. Cit.; pág. 27.

el delito por el que se forme este órgano tenga como pena más de un mes de prisión, esto es, se trataría de un delito grave, ya que para delitos que ameriten penas de un mes de prisión para abajo o multas, o cuando se trate de una falta disciplinaria, le corresponde al Preboste conocer de tales asuntos.

Como también sucede en los Consejos de Guerra Ordinarios modernos, también intervienen otras partes que no guardan relación alguna con el propio Consejo, que son el Juez Instructor, el Procurador y el Secretario, los cuales van a intervenir desde el principio del procedimiento en lo que conocemos como la averiguación previa, que en materia militar se le conocía como averiguación sumaria porque tenía que levantarse en un mismo día, sin dilatar tiempos dentro de la diligencia judicial. El artículo siguiente hace notar esta primera fase del Consejo:

Artículo 2883.-

“Para hacer la averiguación sumaria, se nombrará un Juez instructor, un Procurador y un Secretario, según la categoría del acusado.”²³

Es necesario hacer notar que en este Código analizado se crea la figura del Juez Instructor, la cual no existía desde la Colonia, y que devendría en la actual figura del Juez Militar, quien también actúa como órgano instructor en un Consejo de Guerra Ordinario, pero entre ambos personajes existe una diferencia fundamental: el Juez Instructor del Porfiriato era también el Presidente del Consejo de Guerra ordinario, mientras que el Juez Instructor de la actualidad no lo es, por lo que solamente se va a encargar de instruir el proceso y de dictar sentencia en base al veredicto del Consejo.

El Procurador en el Consejo de Guerra ordinario hacía el papel de órgano de acusación, esto es, actuaba como el Fiscal o Agente del Ministerio Público que acusa al indiciado en base a los resultados obtenidos en la averiguación previa, o sumaria como se le conocía en el lenguaje militar de ese entonces, esto de acuerdo al siguiente artículo:

²³Op. Cit.; misma página.

Artículo 2884.-

“Los Procuradores militares desempeñarán las funciones del Ministerio Público, y serán oídos cuando á juicio del Asesor esté perfecto el sumario.”²⁴

Actualmente, la figura del Procurador ha sido remplazada desde 1934 por la del Agente del Ministerio Público Militar²⁵, quien representa precisamente al Procurador General de Justicia Militar, quien asume el papel del Abogado General del Ejército (o de la Secretaría de la Defensa Nacional) y que en él se centran todas las funciones relacionadas con la justicia militar, como son representar a la Secretaría de la Defensa Nacional ante otras entidades administrativas o ante el Poder Judicial de la Federación para asuntos jurídicos, y realizar todas las investigaciones judiciales dentro del Ejército y la Fuerza Aérea en cuanto a delitos del Fuero de Guerra, y esta última no lo hace personalmente, sino que a su cargo tiene a los Agentes del Ministerio Público Militar, quienes se van a encargar de llevar a cabo las averiguaciones previas y, partiendo de sus resultados positivos, acusar al indiciado ante el Juez Militar o ante un Consejo de Guerra, según sea la gravedad del delito.

El siguiente artículo hace referencia a la función principal del Juez Instructor, quien en el Código de 1882 tenía un papel protagónico en el Consejo:

Artículo 2885.-

“Los Jueces instructores instruirán las averiguaciones sumarias para que hayan sido nombrados, según las prevenciones que se establecen en este Código, y en su defecto, conforme al de procedimientos penales del Distrito Federal.”²⁶

²⁴Ibid.

²⁵Por cierto, el nombre *Ministerio Público Militar* está mal redactado porque al pertenecer al Fuero de Guerra, solamente se encarga de los asuntos concernientes a él, por lo que **no es público**. ¿O es Militar o es Público?, no puede ser las dos cosas a la vez, no es lógico, pero sin embargo, ya ha sido aceptado así.

²⁶Ibidem.

Pero en la averiguación sumaria no podía faltar la figura del Secretario, quien a pesar de no contar con un papel protagónico, tenía una función muy importante, la cual estaba descrita en el siguiente artículo de este ordenamiento:

Artículo 2886.-

*"Los Secretarios asentarán las actuaciones, harán las notificaciones necesarias y darán fé de ellas, autorizando todos los actos del Juez instructor, sin cuyo requisito éstos serán nulos."*²⁷

Sin embargo, en cuanto al Juez Instructor se estableció una regla especial que obligaba a que él fuese del mismo grado que el miembro de mayor grado de los que integraban el Consejo, y para los Procuradores, que podían ser un grado menor que el indiciado, según como lo establecía el artículo 2887 del Código de 1882. Otro requisito para elegir al Juez Instructor, al Procurador y al Secretario obedecía a criterios de grado y de nivel de preparación profesional en materia militar, por lo que el artículo 2888 establecía lo siguiente:

"Los Procuradores y Jueces instructores militares serán electos de entre los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

*Los Secretarios, de entre los Oficiales subalternos, Sargentos y Cabos."*²⁸

Obviamente, aunque no se mencionara en este Código, tanto el Juez Instructor como el Procurador debían ser militares letrados, esto es, que contaran con conocimientos jurídicos y que los avalaran con un título profesional de Licenciado en Derecho, pero en la práctica no se exigía que lo fuesen, por lo que cualquier militar, sea o no de carrera, podía cumplir con lo establecido en los requisitos antes mencionados. En cuanto al Secretario, por su función de dar fé y testimonio de las diligencias, y de notificar a las partes involucradas en el Consejo, no se le exigía un nivel de preparación

²⁷Op. Cit.; pág. 28.

²⁸ Ibid.

de alto nivel, solo con que supiera leer y escribir, por lo que un miembro de la tropa podía satisfacer los requisitos, exceptuando a los soldados, quienes por lo regular era gente analfabeta.

Después de seleccionar a los que van a llevar a cabo la diligencia de la averiguación sumaria, se procedía a la insaculación (o selección) de los vocales en cuanto se hubiese concluido con las investigaciones judiciales, y para ello el artículo 2890 del mismo ordenamiento establecía una regla general para este procedimiento:

Artículo 2890.-

“Los mismos funcionarios designados en el artículo 2882²⁹, estando presentes el procesado ó procesados, el Procurador, el Juez instructor y los Defensores, procederán á la insaculación de los Vocales del Consejo, practicándose tantas insaculaciones cuantos sean los individuos que deban formar el Consejo de guerra, á razón de siete por cada grado. La lista de los individuos hábiles para insacular, se llevará por riguroso turno, debiendo registrarse en ella todos los Generales, Jefes, Oficiales y Sargentos en servicio activo, y á falta de éstos, los retirados.”³⁰

En el siguiente artículo vamos a observar otra regla que establecía qué proporción de Generales, Jefes y Oficiales debían componer el Consejo, sin pasarse del número de vocales numerarios, atendiendo al grado del procesado.

Artículo 2892.-

“Los Consejos de Guerra ordinarios para Oficiales y clase de tropa, se compondrán siempre de siete Generales, Jefes, Oficiales ó Sargentos, de igual ó mayor categoría que la del procesado; y si fueren varios los reos, el Consejo de Guerra se formará de la categoría que corresponda á aquel que la tenía mayor.

²⁹Entiéndase a los Generales en Jefe y Comandantes de zonas militares o plazas de los que pueden convocar a Consejo de Guerra ordinario.

³⁰Ibidem.

Tratándose de un General de Brigada, cuando sea absolutamente necesario, podrá completarse el Consejo con Coroneles efectivos; y si de un General de División, con Generales de Brigada. Para mejor inteligencia de lo expresado en este artículo, los diferentes Consejos de Guerra que se formen para cualquiera categoría, se compondrán del Presidente y Vocales que á continuación se expresan. Se tendrá siempre presente al insacularse los Vocales de un Consejo de Guerra que no lo sean individuos de mayor graduación que el Juez instructor del proceso de que se trate.

<i>Grado del acusado</i>	<i>Presidente</i>	<i>Grado de los vocales</i>
		<i>1 Capitán 1°.</i>
		<i>1 Capitán 2°.</i>
		<i>2 Tenientes.</i>
		<i>2 Subtenientes ó</i>
		<i>Alférez.</i>
		<i>1 Sargento 1° ó</i>
		<i>2°.</i>
		<i>1 Mayor.</i>
		<i>2 Capitanes 1°.</i>
		<i>1 Idem 2°.</i>
		<i>2 Tenientes.</i>
		<i>1 Subteniente ó</i>
		<i>Alférez.</i>
		<i>1 Teniente</i>
		<i>Coronel.</i>
		<i>1 Mayor.</i>
		<i>4 Capitanes 1° ó</i>
		<i>2°.</i>
		<i>1 Teniente.</i>
<i>Sargento, cabo ó soldado.</i>	<i>Juez instructor, Capitán 1°.</i>	
<i>Subteniente ó Alférez.</i>	<i>Juez instructor, Mayor.</i>	
<i>Teniente.</i>	<i>Juez instructor, Teniente Coronel.</i>	

<i>Grado del acusado</i>	<i>Presidente</i>	<i>Grado de los vocales</i>
<i>Capitán 1° y 2°.</i>	<i>Juez instructor, Mayor.</i>	<i>1 Coronel. 1 Teniente Coronel. 3 Mayores. 2 Capitanes 1° y 2°.</i>
<i>Mayor.</i>	<i>Juez instructor, Coronel.</i>	<i>2 Coroneles. 3 Tenientes Coroneles. 2 Mayores.</i>
<i>Teniente Coronel.</i>	<i>Juez instructor, General de Brigada, efectivo ó graduado.</i>	<i>1 General de Brigada, graduado ó efectivo. 4 Coroneles. 2 Tenientes Coroneles.</i>
<i>Coronel.</i>	<i>Juez instructor, General de Brigada efectivo.</i>	<i>3 Generales de Brigada, graduados ó efectivos. 4 Coroneles efectivos.</i>

<i>Grado del</i>	<i>Presidente</i>	<i>Grado de</i>
<i>acusado</i>		<i>los Vocales</i>

*General de
Brigada.*

*Juez instructor,
General de Brigada
efectivo.*

*7 Generales de
Brigada, efectivos ó
graduados, ó en su
defecto Coroneles
efectivos.*

*General de
División.*

*Juez instructor,
General de División.*

*7 Generales de
División; y si
absolutamente no fuere
posible reunir este
número, podrán
admitirse hasta cuatro
Generales de Brigada
efectivos para integrar
el Consejo.*

Los Jueces instructores, lo mismo que los miembros de un Consejo de Guerra, podrán ser de mayor graduación que la especificada en el cuadro anterior, cuando sea de absoluta necesidad."³¹

Sin embargo, también existían reglas especiales de cómo integrar el Consejo de Guerra Ordinario en situaciones especiales, pero para el estudio de este tema, vamos a ver unos artículos que exhiben cómo se conformaban estos Consejos en razón, ya no de

³¹Op. Cit.; pág. 29.

grado, sino de la persona.

Artículo 2893.-

“Los asimilados³² serán juzgados en el Consejo de Guerra que corresponda al empleo que representen en el Ejército.”³³

Artículo 2897.-

“Los Consejos de Guerra para juzgar prisioneros de guerra, se formarán según el grado del prisionero.”³⁴

Artículo 2899.-

“Cuando en los casos previstos por las Leyes deba comparecer ante un Consejo de Guerra una persona que no sea militar ni asimilado á los militares³⁵, el Consejo se formará de la manera prevenida para los individuos de tropa; pero si hubiere un co-acusado militar, el Consejo se formará según la graduación de éste.”³⁶

Este último artículo es, quizá, el más preocupante porque en él se alude a que un Consejo de Guerra podía extender su competencia más allá de su Fuero al juzgar a un paisano por delitos en contra de la disciplina militar, e incluso esto daba lugar a que un

³²Un asimilado es un paisano que, sin pertenecer a las Fuerzas Armadas como un militar, presta sus servicios a las mismas, como por ejemplo los empleados bancarios de BANJERCITO o los obreros de las Fábricas Militares.

³³Op. Cit.; pág. 30.

³⁴Op. Cit.; misma página.

³⁵Esto es, un paisano o civil.

³⁶Ibid.

Consejo de Guerra Ordinario se convirtiera en un tribunal político especial para reprimir a los enemigos políticos y opositores del régimen porfirista.

Finalmente, hay que mencionar que el Juez Instructor era al mismo tiempo el propio Presidente del Consejo, por lo que le daba al mismo cierta legalidad al compensar todo el peso de las decisiones de los Vocales del mismo, impidiendo que así se viese totalmente como un tribunal de conciencia, y lo tenemos en el artículo 2896 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

*"Las funciones del Presidente serán siempre desempeñadas por el Juez instructor."*³⁷

Actualmente el *Código de Justicia Militar* de 1932 reformó la organización y funcionamiento de los Consejos de Guerra Ordinarios, llamados ahora Permanentes porque ya no se disuelven después de poner fin al proceso o al terminar las operaciones militares, sino que ya quedan funcionando todo el tiempo como lo hace un tribunal propiamente dicho, y tales reformas consisten en que ahora los miembros del Consejo son cinco y ya no siete, y entre esos cinco se encuentra el Presidente del mismo, además de que el Juez Instructor del Consejo ya no es el Presidente, sino que solamente se encarga de instruir el proceso, asistir a las audiencias del mismo y dictar sentencia, dado que el Presidente del Consejo es ahora uno de los insaculados, por lo que ahora se muestra claramente como un tribunal de conciencia.

El Código de 1882 también reglamentaba la organización, funcionamiento y competencia de los Consejos de Guerra Extraordinarios, los cuales no tenían un procedimiento tan complejo como en el Consejo de Guerra Ordinario, dado que un Consejo de Guerra Extraordinario se formaba en circunstancias muy especiales, como es el caso de una guerra o cualquier otro conflicto armado, en donde no se podría implementar un procedimiento estricto para formar un Consejo, ya que en un caso de emergencia se requiere de actuaciones rápidas y eficaces, incluyendo los procedimientos judiciales para juzgar a aquellos militares que cometen delitos contra la disciplina militar en medio de un conflicto armado que se da en tiempo real.

³⁷Ibidem.

El siguiente artículo establece la primera regla para convocar a un Consejo de Guerra Extraordinario:

Artículo 2907.-

“Tienen la obligación de convocar y reunir un Consejo de Guerra extraordinario las mismas Autoridades á quienes corresponde hacerlo respecto del ordinario, conforme al artículo 2882.”³⁸

Hay que recordar que el artículo 2882 establece una pequeña lista de quiénes pueden convocar a un Consejo de Guerra Ordinario, a saber, el General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, los Generales en Jefe de las Divisiones o Brigadas y Columnas que operan aisladamente, los Jefes de Zona Militar y de las Armas Federales en cada entidad federativa, o los Comandantes Militares de las Plazas que tengan ocupadas y aquellos que sean nombrados en las entidades federativas o puntos que han sido declarados en estado de sitio.

Al contrario de los Consejos de Guerra Ordinarios, vamos a observar que las reglas concernientes a la composición de los Consejos de Guerra Extraordinarios van a diferir de las aplicables a los Ordinarios, pero sin dejar de tener dentro de ellos a siete miembros, además de que en el Consejo de Guerra Extraordinario se va a prescindir del Juez Instructor porque el Presidente del mismo va a serlo el Jefe u Oficial más antiguo de los elegidos para formarlo, de acuerdo a los siguientes artículos:

Artículo 2908.-

“El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá de siete Jefes, Oficiales y Sargentos, segun la graduación del reo, que se sortearán de la misma manera que está prevenido en los artículos 2890 hasta 2892 para los Consejos de Guerra ordinarios, y siendo de otro Batallón ó Regimiento distinto del reo ó reos pudiendo ser también sorteados con este objeto los Jefes ú Oficiales que pertenezcan á la clase pasiva, si estuvieren en el campo ó territorio donde opere el Cuerpo de Ejército ó

³⁸Op. Cit.; pág. 32.

división movilizada. ³⁹

Artículo 2909.-

*“Siempre que no fuere posible formar el Consejo con Jefes, Oficiales que no lo sean del Batallón ó Regimiento á que pertenezcan el acusado ó los acusados, ó la mayoría de éstos si pertenecieren á varios Cuerpos, se formará con Jefes, Oficiales y Sargentos del mismo Batallón ó Regimiento á que pertenezcan el acusado ó los acusados.”*⁴⁰

Artículo 2910.-

*“Será presidido el Consejo por el Jefe ú Oficial más antiguo de los insaculados.”*⁴¹

El siguiente artículo establece los casos en que se puede convocar a Consejo de Guerra Extraordinario, delimitando solamente a unas cuantas circunstancias específicas que no admiten una apertura total para conocer toda clase de asuntos referentes a delitos en contra de la disciplina militar.

Artículo 2911.-

“Solamente se podrá juzgar en Consejo de Guerra extraordinario:

I.- A los que desertan al frente del enemigo.

³⁹Ibid.

⁴⁰Op. Cit.; pág. 33.

⁴¹Ibid.

II.- A los autores del delito especificado en la segunda parte del artículo 3775.⁴²

III.- A los autores de cualquiera de los delitos que se señalan en el artículo 3759⁴³, excepto los comprendidos en sus fracciones XVI y XVII.

IV.- A los de cualquiera de los delitos de que trata el artículo 3733⁴⁴, siempre que se cometa al frente del enemigo, en marcha hacia él, ó en retirada bajo su persecución, á ménos de dos jornadas de distancia, ó en una plaza sitiada.

V.- A los responsables del delito á que se refiere la segunda parte del artículo 3694.⁴⁵

El siguiente artículo contiene ciertas condiciones o hipótesis jurídicas con las cuales sería posible determinar la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario para así poder convocarlo.

Artículo 2912.-

“Pero para determinar en estos casos la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita además, que concurran todas las circunstancias siguientes:

⁴²Artículo 3775, Código de Justicia Militar de 1882: *“Si el delito de sedición se consuma en territorio declarado en estado de sitio, frente al enemigo, en los momentos de combate, dos jornadas ántes de encontrar al enemigo ó dos en retirada, la pena para los cabecillas será la de muerte, para todos los que secunden de Cabo para arriba la misma pena, y para los de clase de tropa, asimilados ó paisanos la de veinte años de prisión.”*

⁴³Se trata del delito de traición, el cual se pagaba con la pena de muerte.

⁴⁴Se trata del delito de rebelión.

⁴⁵Op. Cit.; misma página.

Primera. Que él ó los acusados hayan sido aprehendidos infraganti.

Segunda. Que no transcurran más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y el acto de pronunciar sentencia. El solo lapso de este término sin que la sentencia se promuncie, hará inmediatamente cesar la jurisdicción del Consejo de Guerra extraordinario, consignándose en este caso al ordinario el conocimiento del hecho.

Tercera. Que la no inmediata represión del delito implique un grave peligro para la existencia y conservación de la fuerza, ó para el éxito de operaciones militares."⁴⁶

No hay que olvidar que las sentencias emitidas por el Consejo de Guerra Extraordinario eran *inapelables*, tal como está establecido en el Código actual, por lo que ningún recurso servía para anularla o cambiarla. Sin embargo en el Código actual sí se permite la commutación de la pena de muerte por otra pena que sea igual de ejemplar, pero que anule la pena de muerte canjéandola por una de prisión, cosa que el Código de 1882 no contemplaba.

Por último, el Código de 1882 también establecía normas relativas al tribunal militar de más alta instancia, que era la Suprema Corte de Justicia Militar, la cual funcionaba como tribunal de revisión de sentencias, que podía confirmar o anular resoluciones para pedir a los tribunales militares en primera instancia las cambiaran o de plano las desecharan, tal como sucede en los tribunales superiores de justicia a nivel local o con los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito a nivel federal. La Suprema Corte de Justicia Militar devendría a lo que actualmente se conoce como el Supremo Tribunal Militar, el cual se rige por el *Código de Justicia Militar* de 1932, aún vigente.

En primer lugar, el artículo 2914 del Código de 1882 establece la composición de la Suprema Corte de Justicia Militar de la siguiente manera:

*Op. Cit.; pág. 34.

“La Suprema Corte de Justicia Militar se compondrá de un Presidente, General de División, y de cinco Magistrados, de los cuales tres serán Generales de División, y si esto no fuere posible, lo serán de Brigada efectivos, y los otros dos Letrados, con el carácter y consideraciones de Generales de Brigada efectivos. Habrá también dos Magistrados, Generales de División ó de Brigada efectivos, y otro Letrado con el carácter de supernumerarios, para los casos de impedimento de los propietarios; dos Procuradores Letrados y dos Defensores de Oficio, también Letrados.”⁴⁷

Como nos damos cuenta, dentro de la composición existe un cierto desequilibrio en el sentido de que la gran mayoría de los Magistrados son militares sin estudios profesionales en Derecho, y peor aún, que el Presidente de la misma Corte también sea un militar lego, por lo que obviamente las resoluciones no eran rigurosamente analizadas y resueltas a conciencia y en base a derecho, por lo que podemos imaginar que casi todas las resoluciones que pasaban a sus manos eran confirmadas porque pesaba más la disciplina militar que el derecho mismo. Afortunadamente en la actualidad la composición del moderno Supremo Tribunal Militar es diferente en el sentido de que los Magistrados son militares letrados, sean militares de carrera con estudios profesionales en Derecho y titulados o abogados militares con grado de Generales de Brigada, solamente en el caso del Presidente del Supremo Tribunal Militar debe ser, por ley, necesariamente un General de Brigada, militar de carrera y con estudio profesionales en Derecho y con un título profesional que lo avale, en él ya no se admiten militares legos para ocupar tales cargos, pero esto lo vamos a analizar bien más adelante.

Como sucede con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de Justicia Militar se va a dividir en Salas, solo que en este caso se va a dividir en dos, cada una presidida por tres Magistrados, de acuerdo con el artículo 2915 del Código de 1882, que a la letra dice:

“La Suprema Corte de Justicia Militar se dividirá en dos Salas de tres Magistrados cada una, dos Generales y un Letrado; serán presididas por los Generales que el Ejecutivo designe al hacer el nombramiento de estos funcionarios. El

⁴⁷Op. Cit.; pág. 35.

Presidente de la Primera Sala lo será el de la Corte. ⁴⁸

Aunque su contenido no quede claro en cuanto a quiénes pueden presidir su Sala respectiva, suponemos que los tres Magistrados deben ser forzosamente Generales de División o de Brigada, especialmente por el Letrado, que de acuerdo con el artículo 2914 de este ordenamiento va a ser considerado como un General de Brigada en virtud de su nivel de estudios profesionales, ya que al demostrar que estudió Derecho mediante el título profesional correspondiente, ya no entraría al Ejército como un clase de tropa, sino como un oficial, entiéndase Teniente, y durante su tiempo como miembro activo por lógica debería ir ascendiendo de grado conforme a sus méritos, nivel de especialización en su actividad, o por su antigüedad en la institución armada, por lo que deberá ser respetado y obedecido como si fuese un militar de arma o de servicio de carrera, ya que el propio Letrado es un militar como cualquiera de los que sirven dentro del Ejército. Por otro lado es interesante saber que el Presidente de la Primera Sala lo va a ser también de toda la Corte, tal como sucede actualmente en la estructura de los tribunales de segunda instancia, que siguen la misma fórmula de organización; esto es un fuerte indicador de que en este ordenamiento ya se buscaba establecer un verdadero sistema de justicia militar, que funcionara de acuerdo a las leyes militares, pero que también se organizara de manera similar a los sistemas de justicia locales y federales, logrando así cierta legalidad en su funcionamiento al asimilar su estructura orgánica a la de los sistemas de justicia de los Fueros Común y Federal, para que finalmente se pudiera aplicar en un momento dado la Constitución en lo referente al juicio de amparo y de garantías, y además evitar que el sistema de justicia militar cayera en la trampa de los tribunales especiales, los cuales tienen una estructura orgánica fuera de la ley. Por supuesto las dos Salas de la Corte Militar se podían reunir para constituir el Pleno, obedeciendo a lo establecido en el artículo 2917 del mismo ordenamiento, el cual dice:

“Ambas Salas reunidas formarán el Tribunal pleno, del cual será Presidente el de la Primera Sala, y tendrá a su cargo la distribución de las labores, el examen y resolución de todos los asuntos que afecten a la Corporación en general.” ⁴⁹

⁴⁸Op. Cit.; misma página.

⁴⁹Ibid.

Volviendo a repasar, en cuanto al Presidente de la Primera Sala de la Corte Militar, lo va a ser también de la misma Corte, por lo tanto el que va a presidir tanto la Sala como la Corte misma debía ser necesariamente un General de División, conforme al artículo 2914 del mismo ordenamiento.

En los artículos siguientes se establece la competencia de la Corte Militar, que si comprendemos, vamos a ver que es muy similar a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por supuesto dentro de su propio fuero. Estas normas que vamos a leer tienen un contenido bastante claro, por lo que no es necesario analizar cada una.

Artículo 2918.-

*"También corresponderá al Tribunal pleno la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios."*⁵⁰

Artículo 2919.-

*"La Suprema Corte de Justicia Militar dirimirá las competencias que se susciten entre dos Juzgados militares"⁵¹, ya sea que residan en una Plaza ó en diversas."*⁵²

Artículo 2920.-

⁵⁰Op. Cit.; misma página.

⁵¹Hay que resaltar que este Código nunca menciona los Juzgados Militares, dado que el Preboste ocupaba el espacio que debería corresponder a los mismos, no sabemos si su mención corresponda a una reforma posterior. Tampoco la expresión *juzgados militares* hace alusión alguna a los Consejos de Guerra Ordinarios, dado que unos y otros son distintos entre sí, por lo que sería erróneo utilizar un nombre de tribunal como sinónimo de otro.

⁵²Ibid.

“Conocerá de las apelaciones que se interpongan en todos los autos decretados durante la instrucción de las sumarias.”⁵³

Artículo 2921.-

“Conocerá de las apelaciones interpuestas de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra.”⁵⁴

Artículo 2922.-

“Conocerá en revisión de todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra que no hayan sido apeladas, y todos los autos de sobreseimiento.”⁵⁵

Artículo 2923.-

“Conocerá como corte de casación en todos los casos en que conforme á las prescripciones de este Código que pueda interponerse y proceda este recurso. Será competente para conocer de este recurso la Sala que no haya conocido del asunto en el cual se interponga.”⁵⁶

Esta Corte Militar tenía una función, que aunque no se trataba de aplicar su competencia para revisión y resolución de sentencias, autos y otras resoluciones emitidas por los tribunales militares en primera instancia, era muy importante en el sentido de llevar a cabo una administración de carácter legal, esto es, que las instituciones que pertenecían al sistema de justicia militar cumplieren con la ley al pie de la letra, y que sus integrantes no abusaren de su autoridad al momento de imponerla

⁵³Ibidem.

⁵⁴Ibidem.

⁵⁵Ibidem.

⁵⁶Op. Cit.; pág. 36.

para cumplir con sus deberes dentro de ellas.

Artículo 2924.-

“Visitará por sí, ó por medio de alguno ó algunos de sus miembros, los Juzgados y las prisiones militares en la capital, y fuera de ella por los Jefes militares que comisione.”⁵⁷

Esta función administrativa es común para los jueces y magistrados de todo tribunal de segunda instancia en los tres fueros, aunque en la realidad es una función muy poco cumplida porque no existe una completa disposición para que la acaten, y por otro lado, no existe hasta ahora ninguna disposición que los obligue a cumplirla con una sanción de por medio para que la lleven a cabo. Hay que aclarar que tanto esta función como las funciones relacionadas con la Corte Militar son llevadas a cabo por el Pleno de la misma, dado que cada Sala no podría cumplirlas de forma independiente del Pleno.

Aunque en el Libro I del Código de 1882 establece la estructura, funcionamiento y competencia de la Suprema Corte de Justicia Militar, es curioso que en cuanto a los procedimientos para nombrar a los Magistrados de la misma se haya establecido en el Libro II del *Código de Justicia Militar* de 1882, dentro del Título XXX, dado que esta segunda parte, como ya se había descrito anteriormente, se consagraba a la parte del procedimiento judicial para seguir un proceso penal militar, pero no sabemos exactamente el porqué de esa forma de redacción de este ordenamiento, pero sin embargo constituye un complemento para comprender cómo se integran a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia Militar, así como lo vimos anteriormente para la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, desde el Juez Instructor y el Procurador hasta los Vocales, y como lo vimos en la elección y nombramiento del Preboste. Entonces, volviendo al tema, el siguiente artículo establece a grandes rasgos el procedimiento para llevar a cabo el nombramiento de los Magistrados que formarían parte de la Corte Militar:

Artículo 3294.-

⁵⁷Op. Cit.; misma página.

“Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia Militar serán nombrados por la Secretaría de Guerra; durarán en su encargo cuatro años, y no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ejecutoriada.”⁵⁸

Como se puede apreciar, el sistema de nombramiento es sencillo, y no se requería de la aprobación de nadie ajeno a la Secretaría de Guerra, por lo que podía haber la posibilidad de que el propio Secretario de Guerra manipulara el nombramiento otorgándoles tal a aquellos Generales de su confianza, por lo que en un momento dado podía tener como consecuencia una falta de autonomía total de la Corte Militar para cumplir con sus funciones de manera legal, justa e imparcial. Sin embargo, su nombramiento, a pesar de ser a voluntad del Secretario de Guerra, no se podía nombrar a cualquier General de División o de Brigada, por lo que los criterios para nombrar a los Magistrados se tenía que ceñir a lo establecido en el siguiente artículo:

Artículo 3295.-

“Para ser Magistrado Letrado en la Suprema Corte de Justicia Militar, además del Título de Abogado, se necesita tener más de treinta y cinco años de edad y haber ejercido la profesión de Abogado por lo menos quince años, ser Ciudadano Mexicano, no haber sido condenado por delito que no sea político, y no tener causa pendiente.”⁵⁹

Sin embargo, esta ley militar no señala aquellos requisitos para los Generales legos que también forman parte de esta Corte, por lo que salía la misma problemática, y finalmente esta Corte podía llegar a ser injusta e imparcial en sus resoluciones, dado que los Generales Letrados no llegaban a ser numéricamente superiores a los Generales legos, por lo que sus votos al momento de emitir sus tesis para constituir jurisprudencia eran prácticamente nulos si los Generales legos que formaban parte de esta Corte

⁵⁸Op. Cit.; misma página. Hay que aclarar que, a pesar de ser otra parte del Código de 1882, el autor del libro citado lo anexó inmediatamente después de terminar lo relativo a la organización y competencia de la Corte Militar, esto con el objeto de complementar lo referente a ese tribunal.

⁵⁹Op. Cit.; misma página.

votaban en contra de aquellos Generales Letrados.

En caso de la falta de los Magistrados titulares o numerarios, el siguiente artículo establece una regla a seguir para prevenir tal caso:

Artículo 3297.-

“Las faltas de los Magistrados, por cualquier motivo que sean, serán suplidas por los supernumerarios; y si con éstos no fuere posible, se cubrirán, tratándose de los militares, previo aviso de la Corte, por la Secretaría de guerra, nombrando como sustituto á cualquier General; y si se trata de los Letrados, se llamará al Magistrado de Circuito, ó en su defecto á los Suplentes de éste, por su orden.”⁶⁰

Por último, el artículo 3299 del mismo ordenamiento establecía que la Suprema Corte de Justicia Militar podía formar su propio reglamento para sus actividades, el cual debía presentarlo ante el Secretario de Guerra, para que este último lo aprobase.

Después de terminado el gobierno del General Don Manuel González, el General Don Porfirio Díaz volvió a asumir el cargo de Presidente de la República, esa vez para permanecer por mucho más tiempo. Y fue durante su mandato que el quince de diciembre de 1892 expidió un *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia Militar*, con el cual pretendía mejorar la eficiencia en el funcionamiento del mismo, de tal manera que el mismo órgano fuese autosuficiente en el sentido de que la Corte Militar ya no dependería tanto de las decisiones del Secretario de Guerra, sino que crearía sus propias reglas, y al mismo tiempo el Presidente de la misma lo sería también de la administración general de todo el sistema de justicia militar, tal como lo establecía el artículo 10 de ese reglamento:

“Para el despacho de los negocios que no tengan particular tramitación determinada por la ley, habrá en el Tribunal tres Comisiones Permanentes, que se denominarán:

⁶⁰Ibid.

I.- De Legislación.

II.- De Jurisprudencia.

*III.- De Policía y Estadística.*⁶¹

Como podemos darnos cuenta, estas eran en un principio funciones que estaban delegadas a la Corte Militar con sus dos Salas reunidas en Pleno, solamente que aquí ya las funciones se han delegando al Presidente de la Corte Militar, en su papel de Jefe de la Administración de Justicia Militar, pero porque él mismo no podría manejar tales funciones simultáneamente, este reglamento le daba la facultad de organizar con los propios Magistrados de la misma comisiones que cumplían con cada una de las tareas propias de la Corte Militar en Pleno, por lo que tenemos una comisión que se encargaría de formular los reglamentos internos que se supone el Presidente de la Corte Militar presentaría a la Secretaría de Guerra para su aprobación, así como también analizar las leyes militares en general para llevar a cabo sus reformas convenientes⁶², otra comisión que se encargaría de analizar las tesis emitidas por cada uno de los Magistrados para ver si constituían jurisprudencia y así recopilarlas para su futura aplicación en asuntos judiciales similares, y otra más que organizaría recorridos a los distintos Consejos de Guerra Ordinarios instalados a lo largo del territorio nacional, visitar a los distintos Prebostes para ver que cumplieran cabalmente con las leyes militares en lo referente a la justicia militar, y a las prisiones militares para ver que a los prisioneros se les diese un trato digno y que sus autoridades velaran cabalmente los reglamentos aplicables en materia de derecho penitenciario militar, además de vigilar el ejercicio del presupuesto destinado a los tribunales militares y a la Corte Militar, además de promover nombramientos y remociones de funcionarios que trabajaban en el sistema de justicia militar, además de ayudar y asesorar al Ministerio Público Militar en lo referente a la creación y organización de la estadística criminal de los delitos militares y de sus autores

61 Saucedo López, Antonio; *Los Tribunales Militares en México*; pág. 32.

⁶²Una tarea que de iure y de facto no les correspondería, porque es el propio Congreso de la Unión el que puede legislar en todo tipo de materia jurídica, incluyendo la militar, por lo que vemos en esa comisión otro caso de inconstitucionalidad.

materiales y/o intelectuales, por lo que esta comisión actuaba como lo hace el Consejo de la Judicatura Federal actualmente dentro del Poder Judicial de la Federación.

Dos años después de ese reglamento, se creó un nuevo *Código de Justicia Militar*, el cual se dividía también en tres libros, y cuya estructura y contenido eran muy similares al del Código de 1882, por lo que en realidad tenía muy pocos cambios, como son por ejemplo que en el artículo referente a quiénes componían el sistema de procuración y administración de justicia militar se eliminó el término *Preboste* para cambiarlo por el de *jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder* (que sin embargo era lo mismo que haber mantenido la palabra *Preboste*), mientras que se unificó la lista de quiénes podían dictar la orden de proceder en contra del presunto responsable y sin determinar condiciones estrictas para cada uno, a saber:

- a) la Secretaría de Guerra;
- b) el General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, los Generales en Jefe de las Divisiones, Brigadas o Columnas que operaran aisladamente;
- c) los Jefes de su Zona Militar respectiva;
- d) los Jefes de armas en las entidades federativas;
- e) los Comandantes Militares; y
- f) los Jefes con mando de tropas que se encontraran en marcha, destacamento o guarnición.

Como un efímero presentimiento del caos que viviría esta Nación en el siguiente siglo, comenzó a darse una serie de cambios legislativos en materia de justicia militar, que irían abrogando los distintos ordenamientos jurídicos en esa materia, y comenzó a darse con la fragmentación del Código de Justicia Militar de 1894 en tres leyes individuales, con lo que se dio la creación en 1898 de la *Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares*, la *Ley de Procedimientos Penales en el Fuero*

de Guerra, y la *Ley Penal Militar*, creadas a iniciativa del entonces Secretario de Guerra, el General Felipe B. Berriozábal, y que en realidad se trataba del mismo Código de Justicia Militar que iba a ser remplazado, pero mutilado en tres partes.

A principios del siglo XX se inició una etapa en la que los constantes levantamientos rebeldes, que eran cada vez más numerosos, y el miedo del General Díaz a ser destituido por la fuerza de la silla presidencial provocaron varios cambios constantes en la legislación militar en lo relativo a la procuración e impartición de justicia militar, y en consecuencia una vez más se “crearon” otros tres libros de justicia militar el veinte de septiembre de 1901, bajo la iniciativa del Secretario de Guerra y Marina, el General Don Bernardo Reyes, cuyos nombres eran los mismos de los emitidos en 1898, pero que esta vez permitían extender todavía más la competencia de los tribunales militares en razón de la persona. Al ver lo complicado en su aplicación, y como un intento desesperado de resarcir lo dañado jurídicamente en esta materia, se creó de nuevo un *Código de Justicia Militar* único en 1903, el cual constaba de cuatro libros, los cuales contenían las siguientes materias:

a) Libro I.- Organización y competencia de los Tribunales Militares;

b) Libro II.- Juicios;

c) Libro III.- Incidentes;

d) Libro IV.- Procedimiento ante el Supremo Tribunal Militar (una vez más el alto tribunal militar sufrió otro cambio de nombre).

Aquí nos podemos percatar de que se excluyó de este cuerpo jurídico la sección del Derecho Penal Militar, consistente en los delitos en contra de la disciplina militar y sus correspondientes penas.

Como sucedió en el Código de 1894, se repitió el mismo contenido del Código de 1882, con la salvedad de que ahora dentro del sistema de justicia militar se introduce formalmente la figura del Juez Instructor como una de las instancias que podía conocer

de delitos y proceder contra ellos, de tal suerte que el Juez Instructor ya gozaba de cierta independencia con respecto a los Consejos de Guerra, por lo que el propio Juez Instructor podía iniciar una averiguación sumaria sin tener que pedir autorización a un Consejo de Guerra. Este cambio significó una innovación dentro del sistema de justicia militar, a tal grado que se establecieron formalmente y por primera vez Juzgados Instructores Militares permanentes en buena parte del territorio nacional: cuatro en la Comandancia Militar de México, dos en la Comandancia Militar de Veracruz (propiamente para juzgar e iniciar investigaciones contra miembros de la Marina), y uno en cada cuartel general de las zonas militares en las que se dividía el país. Otro cambio consistió en la reorganización del máximo tribunal militar, el Supremo Tribunal Militar, el cual continuaba dividido en dos Salas, tal y como lo estaba cuando se le llamaba Suprema Corte de Justicia Militar, solo que esta vez ya no iba a estar integrada por el Presidente y por cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios, sino por un Presidente, un Vicepresidente, seis Magistrados numerarios y dos Magistrados supernumerarios, además de establecer de manera formal la sede del mismo en la Ciudad de México, y que su jurisdicción se extendería a toda la República, se establecerían defensores de oficio en cada Juzgado Instructor y dos más en el Supremo Tribunal Militar. Todavía existía la figura del Asesor Militar, y finalmente se crearía de manera definitiva el Ministerio Público Militar, por lo que la figura del Procurador temporal que se manejaba en el Código de 1882 desaparecía para dejar espacio al Agente del Ministerio Público Militar.

Todo esfuerzo de controlar los levantamientos en nuestro país fueron inútiles. El General Díaz determinó renunciar al cargo de Presidente de la República al no poder continuar navegando contra la corriente, y al tener que reconocer el triunfo de un ciudadano burgués del norte del país, cuyas ideas democráticas antireeleccionistas terminaron por conquistar el consenso del pueblo mexicano, en las elecciones presidenciales de 1910. Ese personaje era Don Francisco Indalecio Madero, cuyo gobierno constituía un cambio diferencial con respecto al régimen de gobierno que se seguía dando con Díaz, pero que en su desarrollo efímero se topó con muchos obstáculos, comenzando primero con una grave falta de consenso entre el Presidente Madero y dos jefes máximos de una Revolución armada que ya había salido de control: los caudillos Emiliano Zapata, Comandante en Jefe de las Fuerzas Revolucionarias del Sur, y Doroteo Arango, mejor conocido como Pancho Villa, Comandante en Jefe de las Fuerzas Revolucionarias del Norte, los cuales todavía peleaban por la impartición de justicia social para los campesinos, y que al ver a Madero como un burgués, no

confiaban en su persona ni en su mandato; y posteriormente su gobierno sería interrumpido por un golpe de estado en el año de 1913, encabezado por el General Victoriano Huerta, quien astutamente aprovechó la falta de apoyo que padeció Madero por parte de las Fuerzas Revolucionarias para lograr derrocarlo, logrando para sí el poder presidencial, y concluyendo ese breve instante de democracia con el asesinato del propio Madero, y del Vicepresidente, Don José María Pino Suárez.

Ya iniciada la dictadura del General Victoriano Huerta, un año después del golpe de estado se vuelve a fragmentar el Código de Justicia Militar en tres libros, los cuales repetían el mismo contenido del último Código, promulgado en el año de 1903. El libro concerniente a la *Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares* repite lo mismo que en el Libro I del Código abrogado, con la salvedad de que una vez más vuelve a establecer la figura del Preboste a la par de los Jefes Militares facultados para dictar órdenes de proceder y de los Jueces Instructores, contribuyendo con esto a una confusión mayor, y en cuanto al libro llamado *Ley Penal Militar* por primera vez se establecen las faltas reglamentarias en contra de la disciplina militar al mismo nivel de los delitos en contra de la disciplina militar, de tal suerte que también se procesaba injustamente a aquellos militares que cometían simples faltas disciplinarias. Indudablemente el General Huerta fue un pésimo militar que no tenía ni la más mínima idea de cómo reglamentar y organizar el sistema de justicia militar. Lo único destacable de este acto legislativo mediocre fue que en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares por primera vez se vislumbra tal ordenamiento como una ley uniforme, esto es, que se aplicaba por igual para el Ejército y para la Marina, aunque siempre los tribunales militares siempre se conformaran única y exclusivamente con puros miembros del Ejército, nunca con miembros de la Armada de México.

Sin embargo, en el norte del país continuaron los levantamientos en contra del Dictador, pero al mismo tiempo el movimiento revolucionario se fragmentó todavía más, de tal manera que dos grupos guerrilleros se disputaban no solamente los territorios ganados al gobierno federal, sino también "la titularidad" sobre el liderazgo de la lucha armada, estos dos fueron el grupo villista y el llamado Ejército Constitucionalista, encabezado este último por un inmigrante español que obtuvo la nacionalidad mexicana por naturalización, y cuyo nombre era Don Venustiano Carranza, quien tenía el grado de General y además fue nombrado como Primer Jefe del mismo Ejército que él comandaba. El nombre del Ejército Constitucionalista tenía su razón de ser; se llamaba así porque su fundamento principal era crear una nueva Constitución, la cual debía

contemplar los derechos sociales de las clases sociales más oprimidas, que eran sin duda el proletariado y el campesinado.

El Ejército Constitucionalista iba ganando terreno a los “Dorados de Villa” en el norte, por lo que Carranza logró dominar principalmente Coahuila y Chihuahua, y es en este último estado donde se estableció el Cuartel General de los Constitucionalistas, y del cual el General Carranza emitía decretos que tenían valor de ley, los cuales establecieron un gobierno paralelo al de la Federación, el cual estaba organizado por Secretarías de Estado, incluyendo una de Guerra, la cual fue creada por medio del Decreto número 10, en el pueblo de Nogales, Sonora, el diecisiete de octubre de 1913. El establecimiento de la Secretaría de Guerra y Marina (versión Constitucionalista) se da en el artículo primero de ese decreto, en su párrafo IX, que a la letra dice:

“Párrafo IX:

Secretaría de

Guerra y Marina

Corresponden a esta Secretaría:

** Ejército Constitucionalista;*

** Marina de guerra y Mercante;*

** Guardia Nacional al servicio de la Federación;*

** Legislación militar;*

** Administración de Justicia Militar;*

* *Indultos Militares;*

* *Patentes de Corso;*

* *Colegio Militar;*

* *Escuelas náuticas;*

* *Hospitales militares;*

* *Fortaleza, fortificaciones, cuarteles, fabricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos, y almacenes militares de la federación;*

* *Colonias militares.*"⁶³

Antes de la emisión del Decreto número 10, había emitido otro decreto cuyos efectos jurídicos fueron eventuales, y se trataba del Decreto número 5, el cual fue emitido el catorce de mayo del 1913 en Piedras Negras, Coahuila. Este documento consistía en la puesta en vigor de una ley emitida el veinticinco de enero de 1862, que se trata ni más ni menos que la ya mencionada *Ley contra conspiradores dada por Don Benito Juárez*, la cual se encuentra en la página 25 de este trabajo, y que ya analizamos en su momento.

Pero, sin lugar a dudas, el documento jurídico más significativo en principios del siglo pasado, fue el Decreto número 13, el cual fue emitido en la ciudad de Hermosillo, en el estado de Sonora, el día veintisiete de septiembre de 1913. Este decreto, en su artículo primero, establece lo siguiente:

"Desde la fecha de la promulgación de este decreto, y en tanto se provee a la legislación del ramo, quedan en vigor, para la Administración de Justicia del Ejército

⁶³*Decretos y demás disposiciones del Ejército Constituyente; pág. 24.*

*Constitucionalista, las Leyes de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Penal Militar, todas de 20 de septiembre de 1901, con sus adiciones y reformas anteriores al 19 de febrero del año en curso, y con las modificaciones que adelante se expresarán.*¹⁶⁴

Este artículo establece entonces que el Ejército Constitucionalista va a basar su sistema de justicia militar en las tres leyes militares que se emitieron cuando el General Don Porfirio Díaz gobernaba todavía, pero como lo menciona este artículo al final, se realizaron modificaciones en sus contenidos, especialmente en la *Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares*, en donde vamos a ver una especie de ensayo legislativo que no había sido planeado para una aplicación a largo plazo, y digo ensayo porque estas reformas hechas por Carranza a esta ley llegarían a constituir, sin saberlo, la base fundamental de lo que es el actual Sistema de Justicia Militar, cuyos artículos formarían parte del Libro I del actual *Código de Justicia Militar*, cuya promulgación data del año de 1932.

A continuación vamos a exponer y analizar algunos de los artículos de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares que han sido modificados mediante el Decreto número 10 de Carranza, los cuales se contienen dentro del artículo cuarto de este decreto, los cuales son:

Artículo 11, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

“Los Consejos de Guerra ordinarios se compondrán de un Presidente y de dos o cuatro o seis vocales, el primero Coronel y los otros, comprendidos entre clase y la de Capitán.

Para cada Consejo habrá los miembros suplentes necesarios, ajuicio de la Secretaria de Guerra, de los que uno será Coronel, el cual, en defecto del Presidente nato, presidirá el Consejo.

En todo Consejo de Guerra se procurará que el número de sus miembros,

¹⁶⁴Op. Cit.; pág. 88.

*sumados al del Presidente, sea indefectiblemente impar.*⁶⁵

Como hemos visto anteriormente, el sistema de justicia militar porfirista mantenía una composición interna de los Consejos de Guerra Ordinarios con un Presidente y de siete Vocales, todos ellos en su mayoría del mismo grado del procesado o de un grado superior al de él; pero aquí vemos cómo el Ejército Constitucionalista trataba de “democratizar” los Consejos de Guerra Ordinarios al incluir de forma abierta la elección de su Presidente y Vocales a miembros de tropa y oficiales, esto con el fin de establecer procesos justos que no excedieran en sentencias a causa de una imposición desmedida de la disciplina, pues no hay que olvidar que los Consejos de Guerra, tanto ordinarios como extraordinarios, son meros tribunales de conciencia, por lo que entonces van a juzgar ya no tanto por las leyes militares, sino por la gravedad de la ofensa cometida por el indiciado en contra de la disciplina militar. Por otro lado, vemos que el número de Vocales numerarios ya podía variar según las necesidades del proceso y del grado del indiciado, y del mismo modo se aplicaba también sobre los supernumerarios, pero siempre buscando que el total de miembros numerarios cayera en un número impar. Esto trajo como consecuencia que en el actual Consejo de Guerra Ordinario (y Permanente) se integre con cinco miembros, a saber, un Presidente y cuatro Vocales, sin variar su número.

A propósito de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes del moderno Sistema de Justicia Militar, el siguiente artículo por primera vez les daba a los Consejos de Guerra Ordinarios de aquella época su carácter de *permanentes*, característica que ya se quedaría hasta nuestros días.

Artículo 12, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

“Los Consejos de Guerra Ordinarios quedarán establecidos con el carácter de permanentes, de la manera que a continuación se expresa:

I.- Uno en cada uno de los Cuarteles Generales de los Cuerpos del Ejército, creados por el decreto de 4 de julio del año en curso.

⁶⁵. Cit.; pág. 89.Op

II.- Uno en cada uno de los demás puntos donde lo considere necesario el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.⁶⁶

El siguiente artículo establece una regla específica para organizar un Consejo de Guerra Ordinario, ahora Permanente, cuando se trataba de juzgar Generales:

Artículo 15, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

*“Cuando el acusado tenga la categoría de **General**, la Secretaría de Guerra designará de la manera indicada en el artículo anterior⁶⁷, tres o cinco Oficiales Generales para que formen el Consejo, y nombrará Presidente de éste, al más antiguo o idóneo, a juicio del superior, si todos fueren de la misma graduación.⁶⁸ Si al formarse el Consejo no fueren sus miembros de igual o superior categoría a la del acusado, por no haberlos en número bastante, el Tribunal se integrará con los que fueren necesarios de la categoría inmediata inferior.”⁶⁹*

El siguiente artículo establece la composición interna de un Consejo de Guerra Extraordinario, que estructuralmente hablando era muy similar a la establecida para los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes mencionada en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 22, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

⁶⁶Op. Cit.; misma página.

⁶⁷Se refiere obviamente al artículo 14 del mismo ordenamiento, el cual establecía un sistema muy similar al establecido en el artículo 2892 del Código de Justicia Militar de 1882, que ya analizamos con anterioridad.

⁶⁸Aquí podemos destacar que el Juez Instructor queda excluido de ser el Presidente del Consejo, por lo que solamente puede participar como lo que es, un Juez Instructor.

⁶⁹Ibid.

“El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá: en tierra, de tres o cinco militares que deberán ser por lo menos capitanes, y en todo caso, de igual o superior categoría a la del acusado. El Jefe que deba convocar al Consejo de Guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, y sorteará de entre esa lista los miembros del Consejo.”⁷⁰

Una innovación de esta ley durante su reforma de 1913 fue, sin duda, la introducción de los tribunales navales en su modalidad de Consejos de Guerra Extraordinarios, dado que los militares de tierra no podían estar en campaña navegando en una nave de la Armada de México, por lo que al personal embarcado de la Marina le correspondía, de acuerdo a su gobierno interno de la embarcación, fungir como órganos de justicia, en este caso, naval de acuerdo a lo establecido en el siguiente capítulo y a lo ordenado en el ordenamiento orgánico de la Armada.

Artículo 24, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

“El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá en una escuadra o división naval, de tres o cinco oficiales sorteados por el Comandante de una u otra, de entre la lista de los que estén bajo sus órdenes, procurando hasta donde sea posible, no incluir en ella sino a los que tengan igual categoría, por lo menos, a la del inculcado, y que no pertenezcan a su mismo buque, y en uno de éstos, cuando no hubiere número bastante de ellos para que fueren cinco, sorteados por el Comandante del mismo barco, de entre la lista de los que tuvieren destino fijo a bordo.

Los miembros de los Consejos a que el presente artículo se refiere, se escogerán, por regla general, entre los del cuerpo de guerra; pero si el delito imputado al acusado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo precepto, entre los del cuerpo técnico.”⁷¹

⁷⁰Op. Cit.; pág. 90.

⁷¹Op. Cit.; misma página.

Con respecto a la composición interna del Supremo Tribunal Militar, el siguiente artículo establece una forma bastante simple de componer este máximo tribunal, la cual puede variar, según lo establecido en este precepto:

Artículo 33. Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

“Se compondrá de un Presidente, dos Magistrados letrados, de número, y dos Magistrados supernumerarios, también letrados.

Si las necesidades del servicio así lo requieren, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista podrá aumentar el número de Magistrados hasta seis; cuidando que el número de numerarios sea igual al de supernumerarios.”⁷²

Como se puede apreciar, se tomó la decisión de suprimir a los Magistrados no letrados, y esto obedece a una razón lógica: para que exista una aplicación más justa y equitativa del Derecho Militar al momento de confirmar o anular resoluciones de tribunales militares de primera instancia, es vital que sean militares licenciados en Derecho quienes lo hagan, para que sus resoluciones en segunda instancia sean apegadas a derecho, y previniendo así que las decisiones de conciencia tengan mayor peso sobre la legalidad en los pronunciamientos de tribunales militares de primera instancia. Debemos recordar que un jefe militar lego (esto es, sin preparación profesional en Derecho) no decide resoluciones apegadas a derecho, sino que las decide de acuerdo a lo que establece la disciplina militar tradicional, que no se encuentra necesariamente regulada en las leyes militares, por lo que sus resoluciones pueden llegar a ser excesivas en su aplicación, hasta llegar al terreno de la ilegalidad cuando tales resoluciones violen las propias leyes militares, e incluso sean resoluciones inconstitucionales. Es por esto que Don Venustiano Carranza y sus jefes militares del Ejército Constitucionalista decidieron integrar el Supremo Tribunal Militar con militares letrados. Un detalle curioso que podemos percibir en el precepto analizado es el hecho de que el Supremo Tribunal Militar se componga originariamente por un Presidente y dos Magistrados numerarios, algo que nos parece muy problemático en el sentido de que tres individuos no podrían manejar todos los asuntos que le cayeran al máximo tribunal militar, a pesar de que este precepto trata de componer la situación con lo siguiente: “...*Si las*

⁷²Ibid.

necesidades del servicio así lo requieren, el Primer Jefe...podrá aumentar el número de Magistrados hasta seis...", pero, para las funciones que tiene un tribunal de segunda instancia sería absurdo pensar que pocas personas puedan manejarlo eficientemente, por lo que sería conveniente que esa cantidad señalada en la idea antes mencionada fuera permanente, que ya no variara. Afortunadamente el actual Supremo Tribunal Militar se compone de un Presidente y de cuatro Magistrados, todos letrados, e incluso se espera que el Presidente del Supremo Tribunal Militar moderno, aunque fuera un General de Brigada y militar de carrera, cuente también con estudios profesionales de Derecho, y lógicamente, con el título correspondiente que avale esos estudios. Sin embargo, los requisitos tanto para ser Presidente del antiguo Supremo Tribunal Militar como para ser Magistrado del mismo eran más flexibles, tal como lo atestigua el siguiente precepto:

Artículo 34, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

"Para ser Presidente o Magistrado del Supremo Tribunal Militar, se requiere ser Oficial General o Coronel o sus equivalentes en la Armada, y para ser Magistrado letrado, haber cumplido treinta años y tener título profesional de abogado.

*Para el nombramiento de Presidente, se tendrá en cuenta la mayor categoría militar, y entre los militares de igual graduación, se atenderá al más caracterizado o al de mayor antigüedad."*⁷³

Sin embargo, actualmente los requisitos son simples; esto es, todos los integrantes del Supremo Tribunal Militar deben ser única y exclusivamente Generales de Brigada, en el caso del Presidente del mismo, debe ser también militar de guerra (de carrera, esto es, que sea egresado de una de las escuelas del Sistema Educativo Militar), aunque no se mencione en el artículo 3º del actual Código de Justicia Militar, es preferente que el Presidente del Supremo Tribunal Militar también sea letrado, y en cuanto a los Magistrados, necesariamente deben ser militares letrados.

Como contradicción al artículo 34 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, el siguiente artículo establece lo siguiente:

⁷³Ibidem.

Artículo 35, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

“Los Magistrados letrados tendrán las consideraciones, prerrogativas y remuneraciones propias de los Generales Brigadieres.”⁷⁴

Esto es un problema jurídico, porque el artículo anterior a éste establecía que para ser Magistrado letrado debían ser Generales (sin especificar grado) o Coroneles, y el artículo que le sigue establece que serán tratados como Generales Brigadieres, por lo que tendrán entonces tal grado. Debemos recordar que cada grado conlleva una serie de prerrogativas y obligaciones establecidas en los reglamentos militares, y si al ser Magistrados letrados van a tener prerrogativas y haberes propios de un General Brigadier, es que entonces van a tener tal grado, por lo que cabe preguntar lo siguiente: ¿si el aspirante a Magistrado tiene grado de Coronel, entonces al lograr obtener el puesto, va a ascender de grado a General Brigadier?, ¿y que pasaría si el aspirante a ser Magistrado tiene grado de General de Brigada?, ¿se le descenderá de grado?, y si es así, ¿qué ocurriría con uno que fuese General de División?. Estas cuestiones nos dan a entender lo mal planeado sobre la organización del Supremo Tribunal Militar del gobierno carrancista, pero finalmente, mucho después de promulgada la Constitución de 1917, en el actual Código de Justicia Militar se resolvieron esas interrogantes mediante la homologación de grados dentro del Supremo Tribunal Militar, de tal suerte que ahora todos los que lo integren deberán ser necesariamente Generales de Brigada como máximo, y para aquellos aspirantes que no lo son, al momento de ser nombrados Magistrados van a ser ascendidos entonces a General de Brigada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Ascensos y Recompensas del Ejército Mexicano.

Volviendo a la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, también se reglamentó la integración del Supremo Tribunal Militar en Pleno, tal como lo da a conocer el siguiente artículo:

Artículo 37, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

⁷⁴Op. Cit.; pág. 91.

“Todos los miembros del Supremo Tribunal Militar lo serán también del Tribunal Pleno, el cual solo podrá funcionar cuando todos ellos estén reunidos. El Tribunal Pleno tendrá como Presidente al del Supremo, y en su defecto, al militar que designe el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.”⁷⁵

Este precepto es muy obvio, porque lo establecido en él es una regla general de todo tribunal de segunda instancia, el cual puede funcionar en Salas o en Pleno, que es aquí cuando todos sus integrantes se reúnen para discutir y resolver asuntos administrativos del mismo tribunal, así como para realizar votaciones en cuestiones de Jurisprudencias o de reglamentos y presupuestos que se van a llevar al organismo correspondiente, en este caso, a la Secretaría de Guerra y Marina, para que sean aprobados, entre otras. Así también el siguiente artículo también es obvio, por lo que no va a requerir una explicación.

Artículo 40, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

“El Supremo Tribunal Militar ejercerá sus funciones en Tribunal Pleno, y en dos Salas unitarias, (cuando la composición del primero⁷⁶ sea en la forma marcada por la primera parte del artículo 33) que se denominarán Primera y Segunda Salas.”⁷⁷

El siguiente precepto continúa la misma línea de lógica orgánica de un tribunal de segunda instancia, aunque al final establece una pequeña regla aplicable en caso de que el número de Magistrados numerarios aumentara por las necesidades del servicio.

Artículo 41, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

“Las dos Salas Unitarias se formarán, la Primera, con el Magistrado letrado Número 1 y la Segunda con el letrado Número 2.

⁷⁵Op. Cit.; misma página.

⁷⁶Esto es, como tribunal en pleno.

⁷⁷Ibid.

Cuando el número de Magistrados sea el de que habla la parte final del artículo 33, cada Sala se formará con tres Magistrados."⁷⁸

Como podemos percibir, desde el momento en que se van a integrar por tres Magistrados cada Sala, dejan éstas de ser Unitarias para convertirse en Salas Colegiadas, y teniendo este último caso, el artículo 43 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

*"En el caso de la última parte del artículo anterior cada una de las Salas será presidida por el de mayor categoría o por el más antiguo, si todos fueren de la misma graduación."*⁷⁹

Obviamente se refiere a los Magistrados que van a integrar las Salas Colegiadas del Supremo Tribunal Militar.

Los siguientes artículos establecen las reglas sobre la existencia, funciones y requisitos para ocupar cargos de otros funcionarios que intervienen administrativamente en el Supremo Tribunal Militar, según la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

Artículo 44.-

*"El Supremo Tribunal Militar tendrá un Secretario que también lo será del Pleno y de las Salas; en cada una de éstas, habrá un Oficial Mayor. El Supremo Tribunal tendrá además la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determine el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de conformidad con el Reglamento que se expida según lo preceptuado por la Fracción VIII del artículo 134."*⁸⁰

⁷⁸Ibidem.

⁷⁹Ibidem.

⁸⁰Op. Cit.; pág. 92.

Artículo 45.-

“El Secretario del Tribunal será considerado como el encargado del despacho económico de las Oficinas y tendrá el carácter y remuneración de Teniente Coronel.”⁸¹

Artículo 46.-

“Los Oficiales Mayores tendrán el carácter y remuneración de Mayores.”⁸²

Artículo 47.-

“Para ser Secretario del Supremo Tribunal Militar, se requiere haber cumplido veinticinco años de edad y tener título profesional de abogado.”⁸³

Artículo 48.-

“Para ser Oficial Mayor se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.”⁸⁴

El Secretario del Supremo Tribunal Militar se encargaba de llevar los asuntos administrativos del presupuesto que manejaba el propio tribunal a través de sus oficinas administrativas que le daban apoyo a su funcionamiento, mientras que los Oficiales Mayores se encargaban de coordinar, administrar y organizar cada una de las Salas del propio tribunal.

⁸¹Op. Cit.; misma página.

⁸²Ibid.

⁸³Ibid.

⁸⁴Ibidem.

Esta ley también reglamentó los Juzgados Militares (mejor conocidos en su época como Juzgados de Instrucción), los cuales sabemos que tenían la función de instruir procesos penales militares para que fueran juzgados en los Consejos de Guerra, pero que con el tiempo también conocerían y juzgarían delitos no graves en contra de la disciplina militar. El artículo siguiente establece al respecto:

Artículo 50, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

“Habrá un Juzgado de Instrucción, por lo menos, adscrito a cada uno de los Cuerpos del Ejército creados por el decreto de 4 de julio del año en curso. La Secretaría de Guerra, de acuerdo con el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, aumentará el número de Juzgados de Instrucción, cuando las circunstancias del servicio así lo requieran. También nombrará Juzgados Especiales, cuando la categoría del acusado sea superior a la de los jueces que deban incoar el proceso o averiguación previa.”⁸⁵

Es importante señalar que en el artículo anterior vemos un caso de inconstitucionalidad en el sentido de que permite el establecimiento de Juzgados Especiales para instruir procesos contra militares de rango superior al del propio Juez Instructor. Aunque un Juzgado Especial de Instrucción sea solamente para instruir procesos, no deja de ser un tribunal militar, que en este caso resulta ser un tribunal especial, por lo que sí cabe dentro del precepto del artículo 13 Constitucional de 1857, y después en el de la Constitución de 1917, donde establece firmemente que *quedan prohibidos los tribunales especiales*, dado por argumentos que anteriormente ya hemos expuesto, por lo que este artículo analizado viola lo establecido en el artículo 13 Constitucional.

Todavía existía la figura del Asesor Militar dentro del sistema de justicia militar carrancista, tal como lo demuestra el siguiente artículo:

Artículo 60, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

⁸⁵Ibidem.

"Habrá un Asesor con las consideraciones, prerrogativas y remuneración de Coronel, en cada una de las Jefaturas de Cuerpo de Ejército. Cada Asesor tendrá para el desempeño de su cargo, un escribiente con la categoría de Subteniente.

En tiempos de guerra, la Secretaría del ramo podrá nombrar Asesores, cuando así lo estime conveniente, cerca de las Grandes Unidades y de los Comandantes en Jefe de las fuerzas navales determinando la categoría militar con que deban ser considerados."⁸⁶

El siguiente artículo establece los requisitos que debía cumplir el aspirante a ser Asesor Militar:

Artículo 61, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

*"Para ser Asesor se requiere tener veinticinco años de edad, cumplidos, y poseer título de abogado."*⁸⁷

Actualmente ya no existe esa figura, dado que de forma implícita el Juez Militar, sea como juzgador de delitos militares no graves o como instructor de procesos ante un Consejo de Guerra, también asume el papel de Asesor para los miembros del Consejo.

El artículo que se va a exponer enseguida trata sobre la figura del Defensor de Oficio, el cual en un principio dependía del tribunal militar donde se encontrara adscrito, pero que a partir de la promulgación del Código de Justicia Militar vigente desde 1934, se crearía un Cuerpo de Defensores de Oficio que depende directamente de la Dirección General de Justicia Militar, y cuyas funciones no se limitaría exclusivamente dentro del Fuero de Guerra, sino también fuera de él, actuando tanto como defensores de aquellos militares juzgados en tribunales comunes o federales por delitos de los Fueros Común y Federal cometidos estando fuera de servicio, como también en casos de asuntos jurídicos llevados por la Secretaría de la Defensa Nacional ante otras instancias legales.

⁸⁶Ibidem.

⁸⁷Op. Cit.; pág. 93.

El artículo 70 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares establece con respecto a los Defensores de Oficio:

*“En el Supremo Tribunal Militar habrá un Defensor de Oficio. También se creará otro en los demás Tribunales Militares, siempre que así lo requieran las exigencias del servicio, a juicio de la Secretaría de Guerra. La categoría de los Defensores podrá ser desde la de Subteniente hasta la de Teniente Coronel.”*⁸⁸

Con respecto a los grados con los que deben contar aquellos que son Defensores de Oficio no variaron en el Código de Justicia Militar actual con respecto al artículo anteriormente expuesto. El siguiente precepto establece los requisitos que se pedían a aquel candidato a ser Defensor de Oficio:

Artículo 71, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.-

*“En general, para desempeñar el cargo de Defensor de Oficio, basta”*⁸⁹ *ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos; pero para ser Defensor de Oficio del Supremo Tribunal Militar es necesario, además, ser Abogado recibido legalmente.”*⁹⁰

Aparentemente este artículo está mal redactado porque es lógico y preferible que todo Defensor de Oficio sea un licenciado en Derecho titulado, pero si entendemos textualmente este precepto, parece que ese requisito se exige solamente para aquel que pretendiera ser Defensor de Oficio del Supremo Tribunal Militar, dejando un vacío legal con respecto a los requisitos para ser Defensor de Oficio en los otros tribunales militares, donde en ese caso no se les exige que sean abogados titulados.

⁸⁸Op. Cit.; misma página.

⁸⁹La palabra correcta debería ser *basta*, pero una vez mas encontramos un error ortográfico aceptado por la gente en la lengua española, el cual proviene del texto original de donde se está citando el precepto.

⁹⁰Ibid.

Por último, las reformas hechas a la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 1901, dentro del Decreto número 13 emitido por el ejército de Carranza extrañamente dejaron al final dos preceptos que debían encontrarse dentro del capítulo correspondiente al Supremo Tribunal Militar, de cuyas razones no sabemos, pero que no dejamos pasar de largo, los cuales son:

Artículo 135.-

“Las Salas del Supremo Tribunal Militar conocerán por riguroso turno:

I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales de primera instancia.

II.- De las excusas de los Jefes Militares siempre que estén relacionadas con asuntos de que hubiere conocido ya o estuviere conociendo la misma Sala.

III.- De la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales es procedente este recurso y cuyo conocimiento no corresponda a otra Sala, por estar en ella los antecedentes del negocio.

IV.- De los demás asuntos que las leyes o los reglamentos sometan a su decisión.”⁹¹

Artículo 136.-

“Las funciones encomendadas al Escribano de Diligencias en el Supremo Tribunal Militar, en el Pleno y en las Salas, quedan conferidas al Secretario.”⁹²

⁹¹Op. Cit.; pág. 95.

⁹²Op. Cit.; misma página.

Todas estas reformas, además de servir para mantener el orden y la disciplina dentro del Ejército Constitucionalista, y posteriormente dentro del Ejército Mexicano y de la Armada de México, también constituyeron una especie de experimento jurídico, tal como se mencionó en un principio, porque sirvieron al final como la base jurídica fundamental para la creación del actual *Código de Justicia Militar* en el año de 1932, y el cual estaría fundamentado en el artículo número trece de la Constitución Política de los Estados Unidos, creada en el año de 1913 por el entonces Congreso Constituyente, encabezado por el que en un principio fuera el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y después Presidente de México, Don Venustiano Carranza.

2.3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta Ley Suprema, que aún se mantiene vigente, es sin duda una de las más características en el mundo porque en ella se contienen garantías sociales, algo que muy pocas constituciones en el mundo tienen. De hecho, esta Carta Magna fue la primera constitución social en el mundo, y sirvió además como ley-modelo para la creación de otras en varios países. Las garantías sociales son aquellas prerrogativas que tienen las personas que viven dentro de un Estado, pero en este caso ya la ley no los ve como individuos aislados, sino como *grupos comunitarios*, esto es, como parte de una comunidad política y socialmente organizada, cuyas características en común son que son comunidades que se constituyen por individuos cuyo nivel socioeconómico es pobre, por lo que o son prestadores de servicio (obreros, profesionistas no independientes y jornaleros) o son pequeños propietarios, por lo que en un momento dado quedan desprotegidos contra los individuos que poseen grandes propiedades y capitales, y que abusan de sus derechos y prerrogativas individuales para obtener beneficios pasando por encima de los derechos de los más desprotegidos. Es por esto que esta constitución garantiza también proteger los derechos del colectivo en contra de aquellas garantías individuales que detentan aquellos individuos aristócratas. Porque este país se encuentra regido por un Estado democrático, es necesario anteponer los intereses del colectivo sobre aquellas prerrogativas individuales que llegan en un momento dado a violar los derechos de la colectividad para así mantener el equilibrio entre el individuo y el colectivo y así fortalecer la democracia.

Sin embargo la creación de una Ley Suprema Social no es por lo general un producto de un legislador que no tiene en qué invertir su tiempo y trabajo, sino que en realidad es producto de años de lucha social, que de ser una simple manifestación de inconformidad de un pueblo puede convertirse en una lucha armada donde el pueblo sale teniendo más bajas en sus filas que el gobierno represor, pero que gracias a la tenacidad de cada hombre y mujer de lucha social, esa lucha acaba por cristalizarse en un reconocimiento absoluto de sus derechos más elementales, como son el de tener una propiedad campestre que puedan trabajar y producir de su tierra, el poder gozar de una educación digna, que sea libre y laica, el poder tener un empleo digno donde su esfuerzo sea reconocido y muy bien remunerado, tanto con un salario justo que satisfaga sus necesidades como con prestaciones sociales que les garanticen un mejor nivel de vida, el poder juntarse y crear organizaciones que representen sus intereses ante el Estado o ante otros individuos legalmente, entre otros.

Y este es el caso, ya que nuestra Constitución vigente fue producto de la Revolución Mexicana que iniciara en 1910, pero que oficialmente concluyó en 1917; si, fue producto de una revolución que se gestó entre el campesinado oprimido por un sistema de gobierno totalitario que daba demasiadas concesiones a los grandes hacendados que existieron en nuestro país, y que se consolidó entre aquellos políticos "revolucionarios" y militares que se unieron a la causa, revolución que se vería consagrada en un documento jurídico fundamental que se le conocería a partir de 1917 como *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual fue promulgada el cinco de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro.

Esta Constitución es, en realidad, una repetición de la Constitución de 1857, con sus garantías individuales y organización del Estado Mexicano, pero con la salvedad de que incluiría ahora las llamadas garantías sociales, las cuales contienen lo que en la enseñanza del Derecho en las universidades se le conocería como Derecho Social, el cual como se ha definido es el sistema de normas jurídicas que buscan proteger las clases sociales más desprotegidas, por lo que se ha afirmado que se trata de un derecho clasista, esto es, deja de tener una de sus características propia del derecho en generalidad, que es la *generalidad*, pero que finalmente ha sido aceptada en el Orden Normativo Mexicano y en los de otros países. Finalmente con esta nueva ley fundamental de nuestro país se lograron conquistas muy importantes, como son:

a) Establecer el derecho a la educación gratuita, obligatoria y laica, impartida principalmente por el Estado Mexicano;

b) Garantizar la libertad de trabajo, logrando establecer una jornada máxima de trabajo de unas ocho horas diarias, con sus días de descanso;

c) Expropiar aquellos bienes que estaban en manos de aristócratas nacionales y corporaciones extranjeras, convirtiéndolas en propiedad de la Nación;

d) Garantizar el derecho a una vivienda digna y un acceso ilimitado a los servicios de salud del Estado;

e) Desaparecer los monopolios privados, y estableciendo un control total por parte del propio Estado sobre sectores clave de la economía nacional;

f) Establecer condiciones justas de trabajo, consistentes en un salario más justo que satisfaga por completo las necesidades vitales y secundarias de los trabajadores, así como también el otorgamiento de prestaciones sociales de ley, como son servicios médicos, crédito para vivienda, y otros, además de darles una adecuada capacitación para desempeñar sus trabajos con mayor conocimiento y habilidad en sus especialidades;

g) Establecer un régimen social sobre la tenencia de la tierra, dividiendo los grandes latifundios en porciones iguales de terreno cultivable para los campesinos, entre otras.

En cuanto a las garantías individuales, se llevaron a cabo mejoras en los artículos previos de la Constitución de 1857, metiendo entre otras cosas la introducción formal del juicio de amparo que permite darle a un ciudadano agraviado la posibilidad de defender sus derechos ante un tribunal de última instancia en contra de aquellas resoluciones que hayan dictado tribunales locales de primera instancia y cuyo procedimiento haya sido inconstitucional, y que también hayan sido confirmadas por tribunales locales de segunda instancia, además de aquellos actos administrativos del gobierno federal que sean inconstitucionales. Otra innovación fue la de formalizar los actos administrativos hechos

por autoridades locales y federales mediante órdenes escritas por autoridad competente y que sean fundadas y motivadas para así evitar injusticias e irregularidades en éstos. También se estableció un procedimiento formal en materia penal donde hay una intervención más directa del Ministerio Público en éste, y el establecimiento de plazos para llevar a cabo una detención, mantener en el Ministerio Público al presunto responsable y para que éste pueda integrar una defensa completa ante el Juez Penal, entre otras novedades.

Pero, sin duda, para los efectos de esta investigación la más importante de todas las mejoras constitucionales hechas en materia de tribunales militares se encuentra, sin duda, en esta Constitución, en el mismo artículo 13, que a la letra dice:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

El texto principal es el mismo que contenía el artículo 13 de la Constitución de 1857, pero tal como se ve en la parte remarcada de este artículo antes leído, la última parte no existía antes de la Constitución actual. Esta parte final es, sin duda, la que le da a este artículo un sentido absoluto y bastante claro acerca de la separación del Fuero de Guerra con respecto a los Fueros Común y Federal al momento de limitar el Fuero de Guerra en razón de su extensión, por lo que jamás va a juzgar en razón de la persona, protegiendo a los paisanos o civiles de la acción punitiva del Fuero de Guerra desde el momento en que el texto dice: *“...pero los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército...”*, sin embargo esta idea en sí no sería suficiente si no se respaldara con una solución jurídica a una hipótesis planteada en el juicio de un delito militar: la posibilidad de que un paisano sea copartícipe en la comisión del delito militar, sin importar la clase de participación que tuviere en él, por lo que inteligentemente el Constituyente de 1917 lo resolvió de forma salomónica: *“...Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”*

Pero para que el artículo 13 Constitucional quedara tal y como lo conocemos actualmente, se tuvo que pasar por un proceso bastante pesado y lleno de debates, los cuales le dieron la forma que le conocemos, ya que el proyecto de Don Venustiano Carranza sobre este artículo era un poco diferente:

*“Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación podrá tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”*⁹³

Como podemos apreciar, el texto es casi el mismo del artículo definitivo, pero en su momento fue debatido en las sesiones ordinarias del Constituyente del 17 de los días 8 y 10 de enero de 1917, donde el primer legislador en oponerse al proyecto carrancista del artículo 13 fue el General Francisco J. Múgica, quien propuso su propio proyecto, cuyo texto decía lo siguiente:

*“Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean en compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la nación se encuentre en estado de guerra o cuando el Ejército se halle en campaña en determinada región del país.”*⁹⁴

Aunque el General Múgica estuviera en desacuerdo con Carranza porque el primero consideraba el proyecto carrancista un medio de conservar privilegios para la milicia, su propuesta deja de lado la protección del paisano contra la jurisdicción del Fuero de Guerra, por lo que también tuvo sus defectos. Sin embargo, el proyecto de

⁹³Senado de la República; “Documentos Históricas Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas”, vol. III, pág. 86.

⁹⁴Op. Cit.; pág. 90.

Carranza, al contrario de la propuesta de Múgica, establecía el Fuero de Guerra también para los tiempos de paz, pero con la salvedad de que limita la acción punitiva del Fuero de Guerra en razón de la persona para impedir que este fuero invadiera otras esferas jurídicas, cosa que el propio Múgica no quiso tener en cuenta en su propuesta, porque al establecer la existencia del Fuero de Guerra en tiempos de guerra omitió la limitación puesta por Carranza al Fuero de Guerra porque el mismo Múgica creía injusto que a los paisanos se les tratara con benevolencia en los tribunales de los Fueros Común y Federal por haber participado en delitos contra la disciplina militar, por lo que consideraba que los civiles tenían privilegios por encima del Fuero de Guerra. Aquí vemos la contradicción de Múgica: consideraba que el Fuero de Guerra daba privilegios a los militares cuando cometían delitos militares, y por otro lado, opinaba que los paisanos eran los privilegiados al ser juzgados por los mismos delitos militares ante tribunales comunes o federales, por lo que entonces sí reconocía que el Fuero de Guerra era muy severo con los militares.

Finalmente el proyecto de Carranza quedó aprobado, con unas pequeñas modificaciones de texto, pero con el contenido intacto, por 122 votos a favor y 61 en contra.

2.3.1.- LEGISLACION MILITAR FUNDAMENTADA EN LA CONSTITUCION VIGENTE.

Aún después de promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, todavía mantuvieron su vigencia las tres leyes de Justicia Militar de 1901, que fueron reformadas en 1914 mediante el Decreto número 13 del Ejército Constitucionalista, y todavía continuaría sin cambio alguno en virtud de que en nuestro país se seguiría viviendo una situación de caos política: en el norte del país el General Don Francisco Villa continuaría su lucha, ya no como un miliciano revolucionario, sino como un guerrillero buscado por la Justicia Federal, y por otro lado muchos jefes militares que fueron compañeros de batalla de Carranza ambicionaban estar en la silla presidencial, por lo que se convirtieron en sus enemigos, y provocaban constantes motines y levantamientos en puntos aislados del país, así como también algunas entidades federativas comenzaron a levantarse en contra del gobierno federal y

empezaron a autoproclamar su "independencia" de la República Mexicana. Esta situación obligó al poder de la Federación a mantener su régimen militar sin cambios posteriores, por lo que la Justicia Militar fue un instrumento muy útil para castigar con más disciplina que con derecho a aquellos militares que se levantaban en contra del Presidente Carranza, así como a aquellos que sin levantarse en armas, no reconocían la autoridad del Presidente de la República.

Esta situación se mantuvo hasta la muerte del General Don Alvaro Obregón en 1928, quien fue en ese entonces el Presidente de la República, y fue a partir de esa situación cuando por primera vez se comenzó a trabajar en una nueva legislación de Justicia Militar aprovechando el empuje que tenía el próximo Presidente de la República titular, el General Plutarco Elías Calles, quien buscaba estabilizar políticamente al país mediante la creación de un partido político que presuntamente reuniría a todas las fuerzas políticas revolucionarias del país a través de la conciliación de todos los jefes militares revolucionarios y su posterior unión con el recién creado Partido de la Revolución Mexicana, que posteriormente se cambiaría el nombre al de Partido Nacional Revolucionario, y finalmente al de Partido Revolucionario Institucional, cuya hegemonía política duraría desde 1928 hasta el año 2000, cuando en las elecciones presidenciales de ese año perdería por primera vez ante un partido de oposición.

Volviendo con el tema, en el gobierno de Elías Calles se esperaba que el mismo poder político se organizara internamente de tal modo que ya no hubieran pugnas internas dentro de él, pero el resultado no fue inmediato dado que todavía hubo grupos políticos basados en una sola persona, el caudillo que buscaba hacerse de la Presidencia de la República, los cuales todavía continuaban peleando violentamente por obtener el poder político, y es por esta razón que se dieron esfuerzos por reformar las leyes militares para establecer formalmente un ejército unificado que mantuviera como su eje rector la disciplina, factor absoluto que mantendría unido a ese nuevo ejército y que obligaría a eliminar por completo el caudillismo de sus Jefes y Generales, y esto se lograría a través de la modernización de las Fuerzas Armadas mediante la incorporación de nuevas tecnologías en materia de armamento, de nuevas técnicas de estrategia y entrenamiento de personal, el establecimiento de un aparato logístico que se encargara de cuestiones estratégicas y administrativas, incluyendo las de Justicia Militar, y es por esto que en el año de 1929 se creó una *Ley Orgánica de los Tribunales Militares*, la cual entraría en vigor un año después, y al mismo tiempo, en materia de investigación judicial de personal militar apareció también la *Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de*

Defensores Militares, con la que se eliminó la facultad de los Jefes Militares de realizar averiguaciones previas a sus subordinados, de solicitar el establecimiento del proceso correspondiente, y de incluso ser parte en un Consejo de Guerra, así como también una nueva *Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra*.

Lo más destacable de la *Ley Orgánica de los Tribunales Militares* es el hecho de que ésta le dio al Supremo Tribunal Militar la facultad de conocer sobre las consultas que les hicieran los Jueces Militares sobre la interpretación de las leyes militares, estableciendo así un fuerte antecedente de la actual Jurisprudencia Militar, aún vigente.

Sin embargo, todavía no se establecían muchas innovaciones en materia de tribunales militares, por lo que aún continuaban problemas dentro de ellos, problemas que daban lugar a errores jurídicos que se convertían en una buena oportunidad para que los militares procesados pudieran librarse de la acción penal. Y por otro lado era muy complicado interpretar estas leyes dado que se encontraban inconexas entre sí.

Es por esto que el veintiocho de diciembre de 1932, se expidió mediante un decreto emitido por el entonces Presidente sustituto de la República, el General Abelardo L. Rodríguez, el actual *Código de Justicia Militar*, el cual entró en vigor el primero de enero de 1934. Se creó debido a la necesidad urgente de contar con un cuerpo legal único que estableciera toda la normatividad relacionada con la materia de la Justicia Militar, por lo que esta ley se encuentra integrada por tres libros, a saber:

Libro I.- De la Organización y Competencia (de los Tribunales Militares y de la Dirección General de Justicia Militar);

Libro II.- De los Delitos, Faltas, Delincuentes y Penas; y

Libro III.- Del Procedimiento (penal militar).

Todos estos libros se encuentran integrados en una sola ley, la cual hasta ahora ha recibido muy pocas reformas, y en cuanto a los Tribunales Militares, casi no ha sufrido reforma alguna en este rubro.

Sin adelantar mucho a la temática de esta investigación, es importante destacar que en este Código, en cuanto al Libro I para efectos del presente trabajo, se realizaron cambios importantes en cuanto a la integración de cada uno de los Tribunales Militares, su funcionamiento y competencia, aunque el orden de instancias se ha mantenido igual a lo establecido en otros ordenamientos históricos, excepto en que definitivamente se desapareció la figura del Preboste como órgano jurisdiccional, así como también el Jefe Militar dejó de ser un órgano instructor de procesos judiciales, y se introdujo definitivamente la figura del Juez Militar tanto para conocer y resolver delitos militares que no sean graves como también para ser Juez Instructor en un Consejo de Guerra Ordinario, también en cuanto a los Consejos de Guerra se siguen dividiendo en Ordinarios y Extraordinarios, pero ahora a los Consejos de Guerra Ordinarios también se les conocería como Permanentes porque ahora ya no se desmantelan después de concluir un proceso o una campaña militar, sino que ahora ya tienen sede definitiva en la capital del país, cerca del Supremo Tribunal Militar, y en cada una de las Zonas Militares, y que tanto los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes y Extraordinarios como el Supremo Tribunal Militar se encuentran integrados solamente por cinco miembros en cada uno, entre otras cosas que vamos a ver y analizar en el transcurso de la presente investigación.

Un detalle curioso que hemos notado a lo largo de este tema es el hecho de que nunca se ha hablado de tribunales navales, que se supone deberían funcionar de igual modo que los tribunales militares, y esto se debe a que en nuestro país nunca se le dio autonomía propia a la Armada de México para que pudiera contar con sus propios tribunales para juzgar delitos cometidos por personal de la Marina en contra de la disciplina militar, porque también la Armada fundamenta su existencia en la disciplina de la misma forma que lo hace el Ejército, y ha sido un tema de profundo debate, el cual por razones desconocidas para los lectores de este trabajo se ha evitado tocar en el Congreso de la Unión, a pesar de que se contempla su existencia en la *Ley Orgánica de la Armada de México* del veintiséis de diciembre de 1984, y de que hace poco se envió una propuesta de la Secretaría de Marina al Congreso de la Unión de una ley basada en la que se mencionó hace un momento que trata sobre organización y competencia de tribunales navales, la cual se ha quedado “congelada” junto con otras propuestas de leyes de otras materias que nunca han sido siquiera leídas por los diputados federales y senadores que integran el Consejo de la Unión.

¿Qué nos espera a futuro sobre los Tribunales Militares?, hasta el momento no

podemos esperar que se lleve a cabo una revisión exhaustiva del Código de Justicia Militar vigente para reformarlo, ya que actualmente existen conceptos e ideas que actualmente resultan obsoletas ante una realidad en la que las Fuerzas Armadas del mundo en su mayoría han evolucionado enormemente gracias a la introducción de nuevas tecnologías como son el Internet, armas electrónicas, vehículos militares de tierra, mar y aire armados con sistemas computarizados de ataque, entre otras, que han motivado a cambiar estrategias y técnicas de combate dando lugar al desarrollo de redes de inteligencia militar mejor interconectadas entre sí, de grupos militares especializados en la guerra de baja intensidad, en el desarrollo de la guerra electrónica y en una planeación logística que ya ha ido abandonando poco a poco la llamada guerra total para concentrar sus esfuerzos en combatir nuevas formas de beligerancia, como son los terroristas, el crimen organizado y los grupos étnicos que pelean entre sí para controlar territorios e imponer su poder político sobre otros, entre otros grupos bélicos menores que, teniendo a su alcance toda la tecnología punta en armamento y toda forma de armas de destrucción masiva, constituyen incluso para nuestro país una amenaza a nuestra seguridad nacional. Por ende, estos cambios ya han operado en otras Fuerzas Armadas de tal suerte que sus propias leyes han sido reformadas para estar al día con respecto a las propias Fuerzas Armadas, dado que la realidad ha superado al Derecho Militar, incluyendo la propia Justicia Militar en otros países que también se ha adaptado a las actuales circunstancias para mantener su eficacia. Y en nuestro país aún no vemos la posibilidad de que las leyes que integran el Fuero de Guerra se modifiquen para poder enfrentar un mundo donde las modalidades de guerra y las técnicas de combate ya han cambiado, y que amenazan con alterar el orden disciplinario de nuestras Fuerzas Armadas, las cuales no han podido gozar de esos cambios gracias a que nuestras leyes no han permitido que la organización y funcionamiento del sistema de defensa nacional se adapte a las circunstancias actuales, además de contar con un presupuesto muy pobre para poder modernizar a las Fuerzas Armadas Mexicanas y que estén al nivel de otras fuerzas iguales.

Si alguna vez se llegara a modernizarlas, va a ser muy importante que las leyes militares se actualicen, especialmente el propio Código de Justicia Militar, el cual no deberá omitir nuevos aspectos como son los delitos informáticos cometidos por militares, o las distintas modalidades de terrorismo cometidas por militares, la participación de militares en activo como mercenarios al servicio de criminales o en conflictos armados ajenos al Estado Mexicano, o el robo, venta y utilización ilegal de armas de destrucción masiva por parte de militares, entre otros, además de revisar la eficacia de los Tribunales

Militares ante situaciones nuevas para éstos, y ver la posibilidad de reorganizarlos y definir nuevas competencias y procedimientos para llevar a cabo procesos criminales militares. Es un paso que ni el Ejército, ni la Armada, y ni el propio Estado Mexicano pueden evadir, y que va a ser necesario afrontar para mantener la existencia del Fuero de Guerra ante los nuevos retos que afrontamos en este nuevo siglo.

**3.- ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LA
SUBSISTENCIA DEL FUERO DE GUERRA.**

Este capítulo será probablemente un tema muy polémico dado que muchos detractores del Derecho Militar han llegado a confundir las cosas de modo que, según ellos, el Fuero de Guerra consiste en un conjunto de privilegios que permiten a los militares actuar de manera impune sobre los civiles, llegando a pasar por encima de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna. Demasiado lejos de la realidad, dado que el Fuero de Guerra, en un sentido más estricto, consiste en todo un sistema jurídico autónomo que, sin dejar de depender de nuestra Constitución, se va a encontrar integrado por un conjunto ordenado y sistematizado de leyes y reglamentos que van a regular la conducta externa (aunque también se busca regular la conducta interna) de los miembros de las Fuerzas Armadas con el objeto de mantener la disciplina dentro de ellas para que actúen de manera eficiente en su misión, que es la de proteger la soberanía nacional y la vida de la población que vive en el territorio nacional, pero también el Fuero de Guerra se compondrá de instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas que van a procurar el cumplimiento de ese sistema de normas reglamentarias, tanto para mantener la disciplina interna como para otorgar prestaciones al personal que integra al Ejército Mexicano, a la Armada de México y a la Fuerza Aérea Mexicana. En lo que respecta al cumplimiento de las normas relativas al otorgamiento de beneficios de ley, tenemos al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), cuyas funciones van encaminadas al otorgamiento de prestaciones sociales para los militares y sus familias, como son servicios médicos, gastos de funeral, guardería, pensiones, entre otras, mientras que el Banco del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México (BANJERCITO) se encargará de otorgar créditos quirografarios de bajos intereses para la adquisición de bienes de consumo, asimismo dará créditos hipotecarios para la adquisición de bienes inmuebles para uso habitacional, entre otros beneficios.

Sin embargo, para efectos de la presente investigación, la parte disciplinaria del Fuero de Guerra va a ser el objeto de estudio, y para empezar a darnos una idea sobre las instituciones u órganos encargados de hacer cumplir las normas militares en lo referente a la disciplina, se van a dividir en dos: órganos disciplinarios en *strictu sensu* y en órganos judiciales. Los órganos disciplinarios son aquellos que van a ver sobre faltas contra la disciplina militar, las cuales no ameritan más que correctivos o sanciones disciplinarias; mientras que los órganos judiciales o jurisdiccionales van a ser aquellos que van a conocer, juzgar y sancionar única y exclusivamente *delitos en contra de la disciplina militar*, o en casos excepcionales, delitos de los fueros común y federal cometidos por personal militar en circunstancias especiales que van a ser contempladas en el *Código de Justicia Militar*, y cuyas sanciones van a ser realmente penas para los

dos casos de delitos antes mencionados.

Del argumento anterior podemos desprender el fondo del tema, ya que desde origen nos están dando a conocer la razón fundamental del porqué el Fuero de Guerra subsiste de forma autónoma dentro de nuestro orden normativo, aunque hay que recalcar que nuestra Constitución ya mantenía de forma legal y legítima su existencia desde 1857, pero con la salvedad de que en la Ley Suprema actual ya establece los parámetros donde el Fuero de Guerra se va a desenvolver, por lo que textualmente ya no cabe duda alguna sobre su aplicación espacio temporal, ya que los detractores del Fuero de Guerra se habían sacado de la manga otro argumento bastante inverosímil: que el Fuero de Guerra permitía juzgar por igual a militares y a paisanos, algo que ya no se da desde 1917.

De todo lo anterior se desprende que el Fuero de Guerra es un sistema normativo que contiene un conjunto de leyes reglamentarias que van a mantener la disciplina y el orden interno de las Fuerzas Armadas y un sistema de órganos e instituciones que van a encargarse de mantener el correcto cumplimiento de ellas, especialmente en lo disciplinario, por lo que no existen privilegios que permitan un ejercicio insano de las armas, y que además tales órganos van a castigar delitos exclusivos de ese sistema normativo llamado Fuero de Guerra, por lo que aquellos argumentos esgrimidos por activistas sin conocimiento del Fuero de Guerra y por Organismos No Gubernamentales (ONG's) supuestamente defensoras de los derechos humanos no son más que *mitos* y *falsedades* dado que, al no saber nada sobre Derecho Militar, jamás van a dar argumentos debidamente fundamentados. Por eso es importante aprender sobre esta materia, para conocerla y comprenderla.

Precisamente en este capítulo se va a llevar a cabo un análisis completo sobre la fundamentación del Fuero de Guerra, así como su ubicación técnica y filosófica dentro de la teoría general del proceso en lo relativo a la determinación de su competencia.

3.1.- DISTINCION ENTRE LOS FUEROS COMUN Y FEDERAL Y EL FUERO DE GUERRA EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

La creación del Artículo 13 Constitucional no fue muy sencilla, pues para ello pasó por un largo proceso que traía consigo toda una serie de discusiones que se apartaban del plano jurídico para tocar aspectos sociológicos y éticos, sin tomar mucho en cuenta el aspecto jurídico, el que quizá, le da un mayor sentido al texto del precepto constitucional dado que es muy claro, no cabe ninguna posibilidad de lagunas legales y “párrafos ocultos” como algunos llegaron en su momento a insinuar, y sin embargo, para aquellos que al no saber nada de Derecho Militar, y mucho menos de Derecho en sí, han criticado el contenido del precepto por analizar careciendo de argumentos veraces e incluso de conceptos jurídicos que permitan comprender el significado y alcances del Fuero de Guerra, por lo que es importante su estudio, y para ello vamos a repetir una vez más el artículo en cuestión para partir de ahí y entender desde qué es *fuero* hasta el porqué de la existencia de un sistema legal propio para un sector de la sociedad mexicana como lo son las Fuerzas Armadas.

Artículo 13, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

Antes que nada, es muy importante definir lo que significa la palabra *fuero* para poder iniciar con mayor conocimiento este estudio.

Según nos explica el Contraalmirante de Servicio de Justicia Naval Renato de Jesús Bermúdez Flores en su *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, la palabra *fuero* tiene diversos significados, pero que parten del vocablo latino *forum*, que se refería a la

plaza pública romana en donde se trataban los diferentes asuntos relacionados con las actividades del pueblo, incluyendo entre ellas la administración de justicia, misma que realizaba el Pretor (*Praetor*).⁹⁵ Sin embargo, desde que esta palabra se empezó a aplicar a los tribunales atendiendo a las cuestiones jurídicas que se trataban en el *forum* romano, ésta comenzó a sufrir un proceso de “pérdida de identidad”, llegando a ocupar un abanico de significados que se relacionaban en realidad con el aspecto jurídico del foro, especialmente cuando se formaron los reinos bárbaros de la antigua provincia romana de Hispania, transformando la pronunciación de la palabra *forum* en *foro*, y posteriormente en *fuero*. Con esta circunstancia lingüística la palabra *fuero* tenía en su momento tres significados:

a) Espacio o plaza dentro de una comunidad donde se discutía asuntos diversos que atañen a la misma, especialmente sobre impartición de justicia;

b) Conjunto de normas jurídicas o leyes relativos a un misma rama o sector del Derecho (esta acepción fue muy recurrente durante la Edad Media, y vino precisamente de los reinos de Hispania, como por ejemplo el famoso *Fuero Juzgo*, que contenía todo lo relativo al Derecho Procesal); y

c) Exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social determinada (este término se utilizaba solamente por órdenes del soberano mediante decretos, o se establece mediante leyes dictadas dentro de las democracias modernas, como por ejemplo el fuero del que gozan el Presidente de la República o los miembros del Congreso de la Unión, sean diputados federales o senadores, o los diputados locales).

Es, sin duda, esta última acepción la que ha traído problemas a las Fuerzas Armadas, dado que aquellos individuos antibelicistas u ONG's supuestamente defensores de los derechos humanos la han utilizado para crear argumentos parciales para atacar a las instituciones armadas aludiendo que sus miembros gozan de una serie de privilegios que les permiten exceder su autoridad sobre los civiles, algo que en la realidad no se puede comprobar actualmente.

⁹⁵BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús; *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, 2^o edición; Ed. Porrúa, México, 1998; p. 155.

Para poder comprender mejor esto, debemos decir que el tercer significado de la palabra *fuero* establece que se puede aplicar para designar los privilegios o exenciones otorgados a personas determinadas o grupos sociales, concedidos mediante cartas o instrumentos reales en donde se hacían constar las excepciones respecto de las gabelas (tributo o impuesto), las mercedes⁹⁶, franquicias o libertades, conferidos a los beneficiarios aforados.⁹⁷ Sin embargo, en los gobiernos democráticos modernos (especialmente en el nuestro) el fuero, como privilegio, se otorga por ley a los funcionarios públicos de los poderes ejecutivo y legislativo para que sus garantías estén protegidas de toda clase de persecución política que llegasen a sufrir por sus ideas políticas, por su credo, o por su raza; pero este privilegio es utilizado constantemente por aquellos políticos corruptos para poder cometer toda clase de crímenes, ya que se saben protegidos por la ley en contra de la persecución de parte de las autoridades judiciales, y es por esto que la opinión pública ha atacado la figura del fuero, pero en esta crítica se ha incluido sin un razonamiento completo a los militares, creyendo que ellos tampoco podrán ser perseguidos por las autoridades judiciales en cuanto cometiesen delitos. En el caso de los militares, la palabra *fuero* no se aplica como una serie de privilegios, sino en realidad como lo establece el segundo significado: un conjunto de normas jurídicas relativas a una misma rama jurídica, en este caso al Derecho Militar, el cual nunca se ha caracterizado por ser un derecho paternalista y protector de los militares, sino todo lo contrario, es en realidad un *derecho disciplinario*, que establece más obligaciones que libertades, y que va a castigar toda violación a sus preceptos con toda severidad para que las penas sirvan de ejemplo a todo aquel militar que se le ocurra cometer una falta o delito en contra del bien jurídicamente tutelado de mayor importancia para el Derecho Militar: la disciplina. Pero aún así no faltan quienes todavía quieren criticar el Fuero de Guerra, buscando argumentos débiles y hasta absurdos, por lo que si lo vamos a ver de ese modo, para un militar sus privilegios serían el derecho de portar armas de alto poder, vestir un uniforme vistoso lleno de insignias y condecoraciones y tener el respeto y admiración de buena parte de la sociedad en razón de su papel como defensor de la Nación. Seamos realistas, un militar no tiene privilegios perjudiciales para un paisano, sino todo lo contrario, un militar se compromete desde el momento de firmar el contrato de enganche o de ingresar a una institución de enseñanza perteneciente al Sistema

⁹⁶Una merced es una concesión que el rey le daba a un noble como recompensa por los servicios prestados a la Corona, los cuales se apreciaban como grandes hazañas o actos heroicos, como era por ejemplo el nombramiento de un título nobiliario o la entrega de uno o varios predios para su explotación.

⁹⁷BERMUDEZ Flores, *Compendio...*; pág. 156.

Educativo Militar a cumplir con todos los reglamentos que rigen a las Fuerzas Armadas, por lo que el militar ya no ve al Ejército, a la Marina o a la Fuerza Aérea como un simple trabajo u oportunidad de superación educativa personal, sino como una forma de vida, la cual va a girar en torno de la disciplina, una vida que exige sacrificio y entrega para las armas, una vida donde la más mínima falta en contra de la disciplina será sancionada para evitar que se vuelva a repetir en un futuro; por lo tanto, es una tontería pensar que un militar va a gozar de más privilegios que un paisano, al contrario, los paisanos deberían de sentirse afortunados de no llevar una vida llena de grandes responsabilidades para con su país como la que lleva un militar, una vida donde el militar se va a entregar por completo a la disciplina, a la lealtad, y al honor, por lo que en realidad no existe una razón sólida para calificar al Fuero de Guerra como una serie de libertades exclusivas de un militar.

Afortunadamente, para satisfacer las necesidades de estudio de la ciencia jurídica, la palabra *fuero* va a manejar solamente dos significados, relacionados con lo relativo a las leyes:

1.- Sistema de normas jurídicas que se crearon para cierto grupo de individuos o lugares determinados, con preferencia sobre otros sistemas jurídicos de carácter común, que sería en el caso del Fuero de Guerra, que va a regir única y exclusivamente sobre los miembros de las Fuerzas Armadas.

2.- Derecho que asiste al justiciable para ser procesado por un órgano judicial competente a su condición jurídica, en este caso, al militar, en virtud de su condición jurídica, le corresponde ser juzgado por uno de los órganos de justicia militar que conozca de su caso.

En estos términos, el vocablo *fuero* puede ser aplicado correctamente para analizar el Fuero de Guerra, sin criterios subjetivos que enturbien aún más el acercamiento cognoscitivo entre el estudioso del Derecho y el objeto de estudio, que es en este caso, el Fuero de Guerra.

Podemos afirmar que los conceptos últimos mencionados son compatibles con lo que está establecido en el texto redactado como el artículo 13 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tales conceptos tienen bases sólidas que no pueden ser refutadas fácilmente, dado que el Derecho como ciencia social admite la existencia de un sistema normativo exclusivo dentro de un orden normativo general, y esto se debe a que las Fuerzas Armadas son en sí mismas una especie de "grupo social" que se gobierna por sus propias normas y se administra mediante sus propios órganos, y se trata de un grupo social que ha sido creado por el Estado mismo para que se encargara de protegerlo en contra de otros Estados exteriores o en contra de aquellos grupos sociales internos que buscan desestabilizar el orden público interno del Estado, como es el caso, por ejemplo, del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), grupo guerrillero que buscaba desestabilizar al Estado Mexicano desde la entidad federativa de Chiapas, para el cual fueron movilizados efectivos del Ejército Mexicano y algunos de la Armada de México con el objeto de restablecer la paz en el territorio chiapaneco. Para que cumplieran tal tarea era necesario que ambas fuerzas se mantuvieran sujetos a ese elemento fundamental de sus existencias al que llamamos **disciplina**, sin la cual ambas fuerzas no serían más que chusmas armadas y mal organizadas, y es por esto, porque se busca mantener la disciplina interna y la eficacia de sus operaciones, el que las tres Fuerzas Armadas Nacionales, a saber, el Ejército Mexicano, la Armada de México (Secretaría de Marina) y la Fuerza Aérea Mexicana, deban necesariamente contar con un sistema normativo propio, hecho en base a las necesidades estratégicas de tales instituciones armadas, así como también que tengan órganos internos que se encarguen de la observancia y del cumplimiento de tales disposiciones.

Sin embargo, cuando el Constituyente de 1917 se reunió para establecer el decimotercer precepto Constitucional, algunos de ellos se oponían a que se estableciera tal precepto, argumentando que le daría a los militares la posibilidad de poder cometer toda clase de excesos en contra de la población civil y quedar impunes de ello, sin embargo, como ya ha quedado de manifiesto, el Fuero de Guerra busca mantener la existencia de la disciplina militar dentro de las Fuerzas Armadas, mediante la aplicación de normas represivas y procesales que sirvan para castigar la conducta indebida del soldado o del marino con sanciones ejemplares que sirvan para desalentar conductas similares. Por otro lado, el Artículo 13 Constitucional también garantiza que los civiles o paisanos **jamás van a ser procesados por los tribunales militares**, aunque fuesen cómplices en la comisión de delitos militares, por lo que su creación ha sido la más acertada en la creación de la Carta Magna vigente, junto con otras garantías individuales y sociales.

Y para tener confirmado esto, vamos a citar a continuación una opinión manifestada por el General y Licenciado en Derecho Octavio Véjar Vázquez en su obra *Autonomía del Derecho Militar*, que a la letra dice:

“El fundamento intrínseco de la jurisdicción marcial radica en la naturaleza jurídica del ejército (fuerzas armadas), pues si éste es una institución de tipo constitucional tiene un carácter del que carecen los restantes organismos y si la jurisdicción es una función esencialmente constitucional es lógico que se manifieste en organismos de esta categoría.”⁹⁶

Indudablemente tenía razón al afirmar eso, dado que la milicia, por su naturaleza jurídica, se separa de otros organismos del Estado, y tal naturaleza se basa fundamentalmente en la disciplina, que es sin duda el elemento básico que da forma y sentido a las Fuerzas Armadas, haciendo que cada uno de sus efectivos no solamente hagan de la disciplina militar un fin, ni tampoco un medio para operar de forma efectiva, sino también un estilo de vida, algo que en otras instituciones del Estado no se observa. En esta opinión recogida podemos de una vez por todas afirmar en qué consiste la diferencia entre los fueros común y federal y el Fuero de Guerra: su diferencia radica en su naturaleza jurídica. Mientras que los fueros común y federal se fundamentan en los principios generales del Derecho para su existencia, el Fuero de Guerra cuenta con sus propios principios, derivados de un elemento común, la disciplina. En los fueros común y federal se busca mantener el estado de derecho como un orden común para hacer cumplir las leyes a través de sus órganos de justicia con el fin de mantener la paz pública, protegerla de toda falta o delito cometidos en su contra y de impartir justicia entre todos los miembros de la sociedad de forma equitativa, mientras que en el Fuero de Guerra se busca solamente mantener la integridad intacta de la disciplina militar como elemento fundamental de las Fuerzas Armadas y así mantener la cohesión y operatividad efectiva de las mismas.

Esto anterior se refiere a la diferenciación textual del artículo 13 Constitucional sobre los fueros común, federal y de guerra, aunque se le puede ver desde otros dos puntos de vista: el de la competencia y el del individuo procesado, pero que vamos a ver

⁹⁶VEJAR Vázquez, Octavio; *Autonomía del Derecho Militar*; Ed. Stylo, México, 1948; pág. 103.

más tarde.

Para terminar este punto vamos a complementar estas explicaciones con una opinión bastante esquemática del eminente catedrático Ricardo Calderón Serrano, quien plasma sus ideas al respecto en su obra *El Ejército y sus Tribunales*, que a la letra dice:

“Razones filosóficas. En esta dirección el autor acude con buen tino a la naturaleza de ejército y ésta la indaga a través de la opinión de los autores, citando a Dozzi, a Conturzi y a Romagnosi para concluir con ellos, que siendo el ejército de naturaleza constitucional, como lo es también toda la materia jurisdiccional o de competencia de tribunales de distinto fuero, se percibe que aquél aproveche esta concomitancia y arranque para la institución de su fuero y tribunales. No desechamos por nuestra parte las razones alegadas por tan ilustres juristas, las admitimos; pero en la modestia de nuestra posición, queremos ahondar sobre la materia para proporcionar otros argumentos que reputamos aclaradores de la posición constitucional.”

“En efecto el ejército y sus tribunales son constitucionales no por diletantismo (gusto o afición) o concesión graciosa del legislador, sino por auténtica e indescanocible doctrina, que declara a la institución armada medio fundamental para la vida y desenvolvimiento del mismo, tiene plaza y lugar propio en Derecho y texto positivo Constitucional. Además, imaginamos de nosotros mismos las siguientes razones: El Estado y la Nación encomiendan al ejército su suprema y última defensa. Ante esto, se nos ocurre pensar que al encomendársele tan importante y fundamental fin, no se le pueden regatear los medios indispensables para conseguirlo, uno de los cuales es la institución y actuación de los tribunales de Guerra. Sin la organización y funcionamiento de ellos sería ilusorio el mantenimiento de la disciplina y sin ésta, no existiría el Ejército. La vida ha demostrado con reiteración ininterrumpida que ejército sin disciplina es una masa soldadesca incapaz de cumplir los fines de la Institución y causa de los mayores peligros y crímenes para el Estado y la Sociedad. De otra parte, tenemos que el ejército es por excelencia el elemento coactivo del Estado. El más fuerte y poderoso, por cuanto dispone los medios más contundentes y eficaces de ataque o defensa; las armas. Pues bien, cuando al ejército se le negaran otros medios de actuación igualmente expeditos y decisivos, los tomaría por su propia parte sin nada que le detuviera y entonces, se llegaría a la peligrosa situación e inconveniente experiencia de haber tomado por la fuerza, lo que se negaba de derecho, lo cual sería”

empujarlo a situación de violencia y de desmán que arruinaría la autoridad del Estado y la supremacía de la ley. Finalmente, el Estado es el primer interesado en sostener la eficacia y desenvolvimiento jurídico o reglado del ejército, sin desbordamientos y violencias amenazadoras, incluso de él mismo y ante ello, tiene que dictar leyes que propicien el mejor "climax" militar. Aquel que lo sostiene fuerte y poderoso, es medio útil para su actuación y desenvolvimiento y asegura su independencia y soberanía frente a propios y extraños."⁹⁹

Como muchos lectores pueden observar, si existe un fundamento filosófico que da una base muy sólida para justificar la subsistencia del Fuero de Guerra, recalco, existe un fundamento filosófico al respecto, ya que muchos pensarían que las armas no se llevan con la filosofía, porque las armas representarían para los "filósofos" pacifistas la barbarie, mientras que la filosofía representa la civilización. Esto es falso, dado que las Fuerzas Armadas son una parte indispensable de nuestra sociedad, una parte indisoluble de la misma, pues las Fuerzas Armadas existen con la finalidad de proteger a esa gran comunidad socialmente organizada llamada Estado de toda agresión armada externa o interna, ya que no todos los miembros de la comunidad se encuentran debidamente entrenados y armados para sobrevivir a tales agresiones y proteger a su comunidad, por lo tanto, no todos los miembros de la sociedad están dispuestos a tomar semejante responsabilidad. El argumento mencionado por el maestro Calderón Serrano tiene validez incluso dentro de las ciencias sociales como son Sociología, Política, Antropología... e incluso en la misma filosofía social.

Pero, sobretodo, la subsistencia del llamado Fuero de Guerra tiene una razón práctica que pesa enormemente dentro de este debate, la cual casualmente da sustento a la razón filosófica de este asunto, y que una vez más Calderón Serrano le proporciona una explicación.

Fundamentos de orden práctico.

"El autor español que goza de especial preparación sobre la materia, sin duda por haber pertenecido al Servicio hispano de Justicia Militar, dice textualmente, entre

⁹⁹CALDERON Serrano, Ricardo; *El Ejército y sus Tribunales*; Ediciones Lex, México, 1944; vol. II, pág. 28.

las páginas 9 a 13 de su citada obra (Editorial Reus-1927), lo siguiente: *Al fundamentar la jurisdicción de guerra, la mayor parte de los autores buscan sólo justificaciones de orden práctico. Principalmente alegan las siguientes:*

“1a. La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los jefes, que se consigue cuando éstos son a la vez, juzgadores y superiores”. Esta razón, al menos en los términos en que está enunciada tiene cierto sentido filosófico o teórico al involucrar motivos de impulso de disciplina ligados a la esencia doctrinal del Derecho Criminal de Guerra. Pero en fin, puede ser considerada también razón práctica en su significado de abono del motivo de ser los militares jueces de ellos mismos.”¹⁰⁰

Una vez más se establece un respaldo a favor del argumento filosófico sobre la existencia del Fuero de Guerra, que si nos ponemos a analizar, tiene a su vez un origen pragmático, que deviene desde los tiempos del Imperio Romano, cuando su ejército se encontraba en una época de esplendor bajo las órdenes del Dictador Julio César, quien los dirigía hábilmente hacia las ciudades-estado que pretendía conquistar para Roma, tiempos en que los propios soldados y legionarios se encargaban de observar con severidad y entrega el buen desempeño de sus propias tropas, llegando a desempeñar inclusive el papel de juzgadores cuando uno de sus propios compañeros cometía una falta contra las fuerzas romanas, llegando a considerarla una afrenta contra la propia Roma. Por lo tanto volvemos a citar aquella frase que dice: “los iguales deben ser juzgados por sus iguales”, y por otro lado también vemos que al juzgar a esos presuntos responsables eran procesados precisamente por sus superiores, tal y como lo menciona Calderón Serrano, citando ahora nosotros mismos la frase: “el que manda debe juzgar”.

“2a. La dificultad que encontraría la Jurisdicción Ordinaria¹⁰¹ para entender en delitos de índole militar, ajenos a la competencia técnica de los jueces”. Esto nos parece el más endeble de los fundamentos puesto que el informe pericial suple la falta de conocimientos científicos, artísticos o prácticos y podrían actuar con este carácter el Estado Mayor Central o las dependencias técnicas del Ejército. Además, si los jueces hubiesen de tener la pericia suficiente en cuantas materias pudieran juzgar, sería

¹⁰⁰CALDERON Serrano; Op. Cit.; pág. 21.

¹⁰¹Así se le conoce a los fueros federal y común, para diferenciarlos de la Jurisdicción Militar o Castrense.

preciso reconocer un Tribunal peculiar a cada gremio o profesión.

No podemos dejar sin comentario, algunos puntos del texto reproducido. En primer término son absolutamente distintos los órdenes de "conocimientos científicos, artísticos o prácticos" sobre los que se puede ilustrar la competencia de los jueces, a los órdenes militares, que su significación y alcance no se perciben con un dictamen pericial por muy documentado y afortunado que sea; el mundo militar es tan complejo, profundo y "sui-generis", que estamos por decir, que para los profanos es de un orden absurdo e inexplicable y sólo se penetra de su esencia, importancia e ineludibilidad, el que ha adquirido una formación completa de soldado. Así pues, los peritos por muy técnicos y brillantes que fueran no convencerían al Juez común de la certeza y justicia de sus afirmaciones y de la necesidad de que dictara su fallo en un sentido imperativo de defensa y de una disciplina que el juzgador ordinario no siente ni comprende y en consecuencia, esa disciplina quedaría indefensa y tan maltrecha que a poco sería ilusoria, con lo cual se habría acabado con la indispensable y última base de toda justicia o tribunal del Estado y de la Nación misma.

Es más, el juez común lógicamente daría a la "prueba pericial militar" la valoración dictada a la luz de su conciencia de jurista común, llena de los principios y preocupaciones tan ajenos a los intereses del Ejército, que casi son incompatibles a ellos y en el conflicto de unos y otros seguramente restaría acatamiento para él, inexplicable dictamen pericial. De todos modos y aún admitiendo que el juez se inhibiera de las directrices de su conciencia de jurista común, es obvio, que habría de apreciar el dictamen pericial en relación comparativa con las demás pruebas y volvería a suscitarse el conflicto en menoscabo del testimonio pericial y a favor de la estimación de los demás testimonios, con el propio naufragio de la disciplina de que hablamos antes.

Por último, si al argumento se le otorga un significado extremo y se quiere indicar que el dictamen pericial tendría un valor preferente o sea, que el dicho de los peritos militares sería decisivo en el juicio, entonces habríamos traspasado las facultades arbitrales del juzgador a los propios peritos y éstos serían los verdaderos árbitros o lo que es lo mismo, los verdaderos jueces, que es lo que con el argumento de

la agilidad de la pericia militar se puede evitar."¹⁰²

Sin duda el comentario del General Calderón Serrano nos invita a una reflexión sobre el porqué un juez de los fueros común y federal no podría juzgar delitos contra la disciplina militar, pero si nos ponemos a razonar lo que expuso, podemos darnos cuenta de que el fundamento antes mencionado sí tiene un buen punto a su favor: el hecho de que un paisano (comprendiendo a un Juez Federal o a uno del Fuero Común) no tendría una capacidad aceptable para entender sobre la comunidad militar, por supuesto habría quienes dijeran que se resolvería tal problema mediante el dictamen pericial, tal como lo puso de ejemplo el autor citado, sin embargo, un juez ordinario, por más claros y precisos sean los contenidos de tales informes, no podría comprender nada de lo expuesto por el perito militar, ¿por qué?, porque simplemente carece de conocimientos sobre el Fuero de Guerra para poder comprender esos dictámenes, y por lo tanto, su sentencia nunca va a ser congruente con la evidencia expuesta por el perito militar. Hay que agregar que actualmente existen publicaciones internacionales en hablas inglesa e hispana que se especializan en materia militar, así como también se puede encontrar a la venta varias ediciones del *Código de Justicia Militar*, algunas comentadas, que se encuentran al alcance de los juristas en general, pero que, por ignorancia, indiferencia o simplemente por un sentimiento de hostilidad sin fundamento hacia las Fuerzas Armadas, no se molestan en adquirir, con lo que se cierran mentalmente al mundo jurídico de las instituciones armadas, por lo que al enfrentar situaciones judiciales donde hay un militar de por medio, simplemente no se encuentran preparados para poder llevarlos, como sería por ejemplo un juicio penal ante la Corte Penal Internacional, donde se acusara a la marina de guerra de un país "x" de hundir un barco civil tripulado por un grupo de ecologistas (por ejemplo Greenpeace), cuyas acciones hostiles al internarse en las aguas territoriales del país "x" sin autorización de las autoridades costeras hicieron que se les tomara por terroristas, y por consiguiente la flota naval no tuviera más remedio que hundir la nave invasora como medida de protección territorial; y que además participaran en el proceso un juez y fiscal acusador civiles, quienes no se encuentran preparados cognoscitivamente para este asunto, y que por parte del Estado demandado (quien asumiría la presunta responsabilidad del hundimiento de la embarcación no autorizada) la representación la tuviese un abogado naval militar, quien además de saber mucho, por lógica, de derecho militar y de guerra, fuese además un especialista altamente calificado en derecho internacional público y marítimo, dado que él sí se preparó en la escuela de

¹⁰²Op. Cit.; misma página.

derecho de la universidad del país "x" para incrementar sus conocimientos de Derecho, por lo que se presume está calificado para representar a su institución armada correspondiente y a su país en este caso. Aunque la parte demandante (que podría ser el representante legal del grupo ecologista internacional de este ejemplo) quisiera argumentar que el acto del hundimiento fue hecho porque el Estado del país "x" no quiere que la organización ecologista interfiriera con su actividad pesquera ordenó el ataque, sin embargo este demandante no tiene manera de fundamentar tal argumento porque él ignora sobre la disposición establecida en el reglamento naval militar que ordena tomar acción defensiva contra toda embarcación presuntamente hostil que no se identificase y que, a pesar de ser conminada a evitar entrar al mar territorial, prosigue con su avance de forma desafiante, un aspecto donde el abogado naval que representa al demandado tiene conocimiento y experiencia, y quien si tiene toda clase de pruebas sólidas y contundentes que pueden sostener la justificación del ataque, y como el juez, al ignorar también sobre derecho militar, no tiene un criterio profundo para poder calificar o descalificar tales pruebas, y en consecuencia, el juez podría fallar en favor del demandante o del demandado, sabiendo que no puede comprender la veracidad de las pruebas presentadas por el abogado naval. Lo importante en este caso es evidenciar lo peligroso que es exponer asuntos judiciales correspondientes al Fuero de Guerra en un tribunal ordinario dado que el juez, al no poder comprender nada de derecho militar, fallaría en forma precipitada. Si la parte demandante, teniendo por lo menos un vago conocimiento sobre derecho militar y sin tener por lo mismo un prejuicio sin fundamento contra los tribunales navales de la Armada del país "x", podría haber acudido a ellos para iniciar la acción judicial, y así haber logrado, sea que se falle o no a su favor, tener mayor certeza en el caso. Con este ejemplo materializamos la exposición hecha por el maestro Calderón Serrano sobre el segundo fundamento. A continuación expondremos el siguiente fundamento:

"3a. Lo difícil y escasa en resultados prácticos que sería la actuación de los jueces ordinarios en el interior de los cuarteles". La regla está rebosante de la experiencia de la vida militar, que inevitable y convenientemente es única, sin posibilidad de penetrar en el sentido de ella más que los propios militares que la perciben con una claridad meridiana y de contrario, resulta oscura e ininteligible para los legos, sin contar con lo que la realidad del cuartel marca, que es no reconocer prestigio y autoridad más que a las divisas, distintivos y atributos de uniforme y mando militar.

¿Qué sentido tienen si no, que porten uniforme y sean auténticos militares los juristas al servicio del Ejército?. Aún a ellos, cuesta no poco que los combatientes le otorguen el reconocimiento de jerarquía y autoridad, indispensable para que funcione la justicia. De manera, que los soldados sabemos imaginar la eficacia que la judicatura rendiría rodando entre los cuartos de bandera y en las tiendas de campaña de los campamentos y posiciones militares. ¿Además se contaría con ella en los casos de mayor necesidad siempre unidos a los de mayor peligro característico de las situaciones de guerra?. La negativa de la respuesta robustece la firmeza de esta tercera razón práctica."¹⁰³

Este comentario es en realidad objetable en parte porque a todo aquel que sea militar, sin importar cuál sea su función dentro de las Fuerzas Armadas, es digno de respeto y reconocimiento. Sin embargo, desafortunadamente en la realidad nacional existe un sentimiento por parte de algunos militares de arma en contra de aquellos militares especializados en una profesión técnica o universitaria similar al descrito por el General Calderón Serrano en el fragmento reproducido arriba, especialmente contra militares administrativos (o burocráticos) y abogados militares. Empero, en nuestro país todavía se da esta clase de actitud, mencionando que en otros Estados este tipo de militares tienen el mismo nivel de respeto y reconocimiento de su trabajo como también lo tienen los militares de arma, de hecho, sus conocimientos técnicos, científicos e incluso artísticos, obtenidos en universidades e institutos tecnológicos son muy apreciados por los altos mandos militares, especialmente en países como Estados Unidos y España, donde existe una gran producción literaria encaminada al estudio del Derecho Castrense. En el caso de México, existe tolerancia por parte de los altos mandos de la Secretaría de la Defensa Nacional para con los licenciados en Derecho que decidieron adoptar el uniforme militar porque su servicio es valioso, sin embargo no pueden llegar a ocupar el puesto del Presidente del Supremo Tribunal Militar ni tampoco pueden formar parte de los Consejos de Guerra, dado que en el primer puesto se tiene exclusivamente reservado a todo militar de carrera o de arma que haya estudiado la licenciatura en Derecho afuera de la institución armada como complemento a sus estudios militares, a modo de especialización; y en cuanto a los Consejos de Guerra, éstos deben ser formados por militares legos en cuestiones jurídicas, dado que en el proceso es el Juez Militar (quien sí es licenciado en Derecho, sea militar de carrera o no) quien establece la sanción en base al Código de Justicia Militar y a la gravedad del delito, ya que el Consejo solamente va

¹⁰³Op. Cit.; misma página.

a tomar la decisión de declarar culpable, no culpable o inocente al procesado, a modo de jurado. El criterio valorativo probable puede ser el hecho de que al abogado militar, por el hecho de no ser de origen militar como lo sería aquel que es militar de carrera, no tiene un amplio conocimiento de la vida militar, por lo que, según quien propuso el proyecto del Código de Justicia Militar, no lo considera apto para desempeñar tan alto puesto. Sin embargo ese criterio especulativo es lógicamente insostenible porque al abogado militar, como a todo militar en general, se le introduce poco a poco en lo que es el Fuero de Guerra durante el entrenamiento básico, y si el abogado militar prefiere comenzar formando parte de un batallón de arma o servicio ajeno a su profesión, tendría una valiosa oportunidad de conocer más de cerca la vida militar, empezando obviamente como parte de la tropa, por lo que, además de tener al final una hoja de servicio más completa, tendría el gran beneficio de haber logrado adquirir un mayor conocimiento de la vida militar y de lograr una mayor experiencia en combate y entrenamiento táctico, por lo que así podría manejar la normatividad castrense con mayor pericia. Sin embargo, todavía la situación no ha cambiado, pero no se puede descartar la posibilidad de que cambie algún día, mientras tanto el abogado militar, si quiere lograr respeto y reconocimiento por parte de todo el Ejército, Marina o Fuerza Aérea nacionales, podría comenzar una carrera militar desde el grado de soldado en un arma o servicio de combate, y así ganar méritos con su esfuerzo como todo militar, hasta justificar ante toda la milicia su obtención de grado de oficial de Justicia Militar, si para entonces quiere realizar el examen de reubicación para formar parte del Sistema de Justicia Militar, decide finalmente continuar con su carrera militar. Sin embargo, todo este camino no es realmente necesario seguirlo, ya que en varios países, especialmente en los países anglosajones, se llegan a contratar a abogados civiles para desempeñarse como militares de carrera, ya que en sus Fuerzas Armadas tienen programas especiales de entrenamiento donde los aspirantes tienen un entrenamiento que dura por lo general tres meses, el cual incluye en básico. Uno de entrenamiento de oficiales para liderazgo y finalmente un curso de especialización en una universidad de prestigio, y así logran ser reclutados con el grado de Tenientes Segundos (o Subtenientes), sin pasar forzosamente por la tropa, ya que sus estudios profesionales previos a su reclutamiento son reconocidos como si ellos hubiesen estado entrenando con las Fuerzas Armadas, por lo que para el Alto mando los abogados civiles y otros profesionistas que han ingresado a sus Fuerzas Armadas ellos son dignos merecedores de un grado de Oficial, y por lo tanto son tan respetables que un militar combatiente, o quizá hasta más. Pero volviendo al tema, si para un abogado militar es difícil lograr el respeto y reconocimiento de toda la milicia, ahora imagínense a un abogado civil, especialmente un Juez Ordinario... para él sería definitivamente imposible lograr que las Fuerzas Armadas le reconozcan su autoridad dentro del cuartel, solamente reconocerían

a aquel Juez Militar que, además de portar uniforme, se haya formado para el combate o haya logrado victorias en combate. Esto sería una razón para justificar que el Constituyente haya decidido mantener existente el Fuero de Guerra, como una forma de establecer la justicia dentro de las Fuerzas Armadas en combinación con un sistema disciplinario propio de las milicias. Continuemos con esto:

“4a. La solución de continuidad que representaría la marcha de un Ejército a un país extranjero, maniobras o campañas”. Esta razón es un alcance o perspectiva extrema de la anterior y por tanto, de más impresionante contundencia. La salida del Ejército al lugar no jurisdiccional pondría a la justicia común expedicionaria, en situación de máxima inestabilidad y de constante conflicto con las autoridades judiciales residentes, que sentirían mermada y aun preterida su jurisdicción. Y en cuanto a las posibilidades de actuar en plenas maniobras o campañas sin ser parte del Ejército, sino elemento extraño y por su misión investigadora, de exigencias complicadas y alteradoras del desarrollo del servicio, no es gratuito afirmar, que el resultado sería malo y muy distante del fin perseguido.”¹⁰⁴

Este razonamiento se aplica especialmente a los Consejos de Guerra Extraordinarios, en los que incluso se forman sin esperar la presencia de un Juez Militar que instruya el caso, por lo que el presidente del mismo es al mismo tiempo el instructor del proceso. Es comprensible esto porque en un conflicto bélico es imposible que un tribunal ordinario pueda involucrarse en asuntos criminales propios de los militares dado que el mismo no podría llevar un seguimiento continuo del asunto, además no se puede exigir a un juez ordinario que mantenga la continuidad de semejante caso en circunstancias violentas, por lo que el Fuero de Guerra, en cuanto a estructura y contenido adecuados a la disciplina militar, tiene en su favor la característica de rapidez y continuidad en la solución de controversias judiciales propias de la comunidad militar, especialmente en la circunstancia de una guerra, donde el mismo debe permitir una marcha rápida y eficiente en los procesos penales militares, al mismo ritmo con el que las tropas en combate marchan en el campo de batalla hacia el enemigo, por lo que el Fuero de Guerra no puede permitir la existencia de plazos largos y términos demasiado dilatados para resolver un juicio penal militar, porque su solución no depende de trámites estorbosos ni absurdos como pasa en los juicios criminales ordinarios, sino de la inmediatez con que se logre recabar pruebas y se proceda a su análisis inmediato para así

¹⁰⁴Op. Cit.; misma página.

establecer un juicio corto pero firme y preciso.

"5a. La incompatibilidad que produciría la situación de procesado ante el fuero común con los deberes militares, lo cual no sucede, en delitos de escasa importancia, cuando no le aparte de su destino la instrucción del sumario". La regla responde a que una justicia marcial enclavada en el seno de las unidades de guerra hace fácil su actuación sin producir los quebrantos al servicio que supondrían absorber a buen número de militares para poder efectuar una buena instrucción criminal ordinaria."¹⁰⁵

Esta situación es comprensible porque la condición jurídica de un militar tiene la característica de ser inherente al militar, esto es, no se puede desprender el militar de su situación ante el Fuero de Guerra hasta el día que cause baja deshonrosa o muera, mientras tanto, el militar continuará regido por el Fuero de Guerra, sea que se encuentre desempeñando un cargo público ordinario o un empleo privado con licencia o se retire del servicio activo, por lo que continuará gozando de sus derechos como militar y también cumplir con sus deberes de militar, e inclusive, todo aquel militar que sea un reo debido a que se le está siguiendo un proceso criminal militar o se encuentre purgando una pena de prisión producto de una sentencia en el mismo orden continúa cumpliendo con sus deberes militares, de tal suerte que si hubiese por ejemplo un conflicto armado de gran trascendencia, de un momento a otro se ordenaría a las autoridades de la prisión militar que lo sacaran de su celda y se le pusiese a disposición del batallón o unidad que le corresponde, y que, si sobreviviera al finalizar las hostilidades, se le regresaría a prisión a cumplir con su condena o en mérito de sus acciones hechas en guerra se le perdonase la pena. Sin embargo, en los fueros común y federal esta circunstancia particular de los militares le dan un aspecto irrelevante, por lo que si un militar cometiese un delito común estando fuera de servicio, se le procesaría en un tribunal ordinario, el cual lo sentenciaría a una pena de prisión en una penitenciaría común, quedando automáticamente privado de su condición jurídica particular, y se le trataría como a cualquier prisionero, esto es, si la Fuerza Armada a la que pertenece le llama para entrar en servicio activo, simplemente el tribunal ordinario que lo sentenció desconocería la orden con tal de que éste mismo "obedezca ciegamente" su propia sentencia, sin importar que el servicio requerido del militar prisionero sea más importante que cumplir con una sentencia emitida por un tribunal no militar, que en ese momento sería irrelevante su cumplimiento. Esta situación se daba mucho durante el siglo XIX, y esto fue una de las causas que

¹⁰⁵Op. Cit.; misma página.

motivaron a mantener de forma clara y concisa la existencia del Fuero de Guerra. Más adelante discutiremos con más detalle esta cuestión cuando tratemos la competencia del Fuero de Guerra.

“6a. La necesidad de un procedimiento rápido en algunos casos sumarísimos, a fin de que la pena sea inmediata al delito, rapidez incompatible con la tramitación del fuero común”. La extrema síntesis de la regla no descubre todas las perspectivas que en esencia contiene el argumento. En efecto, merece indicarse que el delito militar y principalmente buen número de delitos militares graves, muy graves, tienen una apariencia externa, desde el punto de vista común, totalmente inocua o insignificante, por ejemplo: la frase burlesca producida respecto a un superior en el momento de estar al frente de su unidad y tal vez, arengándola para excitarle a arrostrar un peligro de campaña; la frase en sí hasta despertaría la hilaridad del espíritu crítico siempre tan agudo en los planos de justicia ordinaria y en cambio, produce de seguro muy crecida alarma en los elementos de la justicia de guerra que vislumbran que tras la fase de burla sigue la descomposición del orden de filas, la pérdida de la autoridad del jefe y la ruina de la disciplina, único freno y medio de llevar a afrontar el peligro de la campaña a la unidad comandada. Esto lleva a los tribunales de guerra a actuar rápida y fulminantemente, con lo que la disciplina se ampara y restablece y ello sería vana ilusión con el empleo de la justicia ordinaria y es excusado decir, el daño incommensurable de tal proceder descuidado o condicionado al despacho de multitud de asuntos y tan diversos, como a la justicia ordinaria compete y por su misma naturaleza la absorben.”¹⁰⁶

Con este comentario, el General Serrano Calderón nos enseña el porqué los juicios practicados en cada uno de los órganos judiciales del Fuero de Guerra son sumarios y sumarísimos. En teoría, lo que se espera de la justicia en general es que sea pronta y expedita, esto es, sin dilataciones de tiempo en cada fase del proceso y con prescripciones más cortas para llevar a cabo una diligencia relacionada con el proceso; sin embargo, en el mundo físico esto se ha vuelto prácticamente imposible de darse porque desafortunadamente la justicia ordinaria se ha burocratizado terriblemente, al grado de que muchos juicios llegan a durar hasta años sin que se resuelvan, viendo en esa circunstancia una oportunidad para que abogados sin ética aprovechen para interponer recursos legales que no llevan a ningún lado, para aplicar la ley en lo que respectan las

¹⁰⁶Op. Cit.; misma página.

prescripciones legales para declarar que la autoridad ya no puede actuar contra el procesado porque ya prescribió la acción legal, e incluso ellos mismos hacen todo lo posible para que se dilate el juicio retrasando toda clase de diligencias ordenadas por el juez con toda clase de artimañas legales: amparos sin motivación, juicios de recusación, juicios de improcedencia, apelaciones...e incluso, van a armar melodramas ante las comisiones locales y federal de los derechos humanos para que, con sus recomendaciones, entorpezcan aún más la acción de la justicia, a fin de impedir que prosiga el proceso, y en el caso de la justicia penal ordinaria, no hay otro remedio más que liberar al procesado. Estos problemas son los que el Fuero de Guerra pretende superar, especialmente porque los delitos militares, desde el momento en que han sido tipificados en el Libro II del Código de Justicia Militar vigente, se les considera una amenaza a la disciplina militar, la cual desembocaría en la disolución de la misma, y por ende, las Fuerzas Armadas se verían envueltas en una crisis interna que acabaría con desaparecer el orden interno, provocando la ruina de las mismas. Es por eso que la justicia militar no admite diferimiento de audiencias, ni plazos largos que interrumpan el juicio, ni otros problemas burocráticos que todavía amenacen aún más con desquebrajar la disciplina militar. Por supuesto no significa que el procesado no tenga derecho a armar una buena defensa legal, sí lo tiene, solamente que la ley militar no le permite ampliar más el plazo para recabar pruebas y armar la defensa legal. Ojalá así fuera también la justicia ordinaria, porque así sería más eficiente en su proceder y no permitiría que los delinquentes confesos lograsen evadirse a la acción de la justicia.

“7a. La mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo del Ejército, por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente”. También lo constreñido de la regla no rinde claramente todo su alcance. Ella responde a la hipótesis de una actuación procesal de justicia ordinaria sobre delito militar, cuya hipótesis envuelve, que inmediatamente de iniciado el proceso se trasladaría al acusado a los medios penitenciarios o de prisión preventiva en que los juzgados comunes actúan; seguido el proceso y como las penas militares llevan regularmente anexa la salida del Ejército del condenado sin perspectiva de su rehabilitación y aun el juicio se produciría en medios distantes de los característicos militares, es claro que la condena quedaría desconocida y sin la útil publicidad y ejemplaridad que se consideran medios eficaces y muy útiles a la conservación de la disciplina. Por el contrario, el delito militar perseguido por los tribunales militares representa la actuación viva en los mismos medios de guerra y hasta la producción de un espectacular realce de la gravedad del delito y de la situación de castigo y rigor a que se somete al encartado, lo cual, está

considerado de muy conveniente resultado ejemplar para el orden de filas."¹⁰⁷

Sin duda ese es uno de los objetivos principales del Fuero de Guerra: colocar al procesado en una situación de ejemplaridad para con la comunidad militar como un medio de control sobre las tropas a fin de mantener firme e íntegra la disciplina interna de las Fuerzas Armadas. Sería incomprensible que al reo se le colocara dentro de un programa de readaptación social después de cometer el ilícito, pues se vería como un mal ejemplo en el sentido de que al reo se le está "premiando" por el delito que cometió, por lo que la pena, en lugar de ser un castigo ejemplar, se convertiría automáticamente en una especie de "vacaciones con todo pagado", por lo que el delincuente nunca escarmentará, y esta situación la podemos ver en el sistema penitenciario del Distrito Federal, donde, además de la sobrepoblación que hay en las cárceles, adentro no existe ningún sistema disciplinario, sino que ahí dentro los delincuentes más influyentes y peligrosos pueden abusar de los más débiles con la ayuda de los mismos celadores, todo porque al delincuente no se le debe tratar con fuerza, sino que se le debe dar un trato humanitario para que se readapte y que, al salir, se convierta en una persona de bien. Hemos comprobado en carne propia cómo este sistema de readaptación social, en lugar de disminuir la delincuencia, ha permitido que ésta vaya cada vez más en aumento. Afortunadamente el Fuero de Guerra no ha sido invadido por esas teorías, dado que su preocupación principal es que la disciplina se mantenga intacta, a pesar de que algunos miembros de las Fuerzas Armadas amenacen con quebrantarla, y es por ello que mantiene un sistema de justicia, comprendiendo tanto tribunales como prisiones castrenses, el cual no se va a interesar porque el desdichado sea o no readaptado, ya que si no se le castiga con el rigor de las leyes militares y de la disciplina misma, éste nunca va a escarmentar, y por lo tanto, sentaría un mal precedente para todos los miembros de la comunidad militar, por lo que una mala semilla acabaría corrompiendo al resto de la fruta.

Muchos pensarán que exclusivamente en el mundo militar es totalmente válido aplicar con rigor y ejemplaridad las penas por comisión de delitos militares, pero esta regla no solamente se podría aplicar exclusivamente en el Fuero de Guerra, sino que también se podría aplicar en el orden normativo ordinario, si no fuera por la injerencia de las ONG's que exigen a las autoridades que prácticamente se trate a los delincuentes, sin excepción, con dulzura y delicadeza, logrando con ello el relajamiento de la disciplina, y así de nada sirve que los gobiernos locales y federales inviertan tanto dinero en la

¹⁰⁷Op. Cit.; misma página.

construcción y mantenimiento de prisiones. Es muy importante que en una comunidad exista la ejemplaridad de las penas como un medio de prevención del delito, y afortunadamente en las Fuerzas Armadas sí se toma con absoluta seriedad ese objetivo, por lo que en ningún momento se le puede considerar ilegal, ya que nuestra propia Constitución lo avala.

“8a. La naturaleza de la institución militar que obliga a castigar con penas severísimas delitos de escasa o nula significación en la vida ciudadana, como son las lesiones a un superior, o a calificar de delito actos que no se castigan entre el elemento civil, como los actos deshonestos homosexuales o la cobardía”. La razón está matizada de reflejos filosóficos tanto como prácticos, a la manera de la conclusión primera, pues ciertamente es de orden filosófico todo lo concerniente a la norma de cultura militar, que como antes decíamos, es la única que fundamenta la catalogación, como delitos militares y aun delitos castrenses muy graves y sancionados con muy duras penas, de hechos de “nula significación en la vida ciudadana”; pero en fin, el autor, solo atento a la significación material de aludidos preceptos reales de ley positiva, definidores del delito o determinadores de penas muy extensas, ha dado a la razón octava, la clasificación de razón práctica.”¹⁰⁸

La razón filosófica que alude el autor es sin duda la disciplina militar, la cual implica la lealtad, el honor y el valor ante el enemigo, y tales valores militares, para ser conservados ante toda circunstancia adversa a la disciplina castrense, han sido transformados a través de la norma escrita en ley, por lo que para aquellos que no tienen ni la más mínima idea de lo que es el derecho militar, creen que el Fuero de Guerra es violatorio de los llamados derechos humanos, por ejemplo, todos tenemos el derecho de tener una personalidad propia, y esto implica que podemos vestirnos, arreglarnos y comportarnos como se nos dé la gana, pero para aquellos individuos que pertenecen a las Fuerzas Armadas, podrán ser como quieran ser siempre y cuando no porten el uniforme y no se encuentren en servicio, pero cuando tienen que trabajar en horario de servicio militar y/o porten el uniforme, deben comportarse correctamente de acuerdo a la normatividad militar, esto es, deben traer la indumentaria reglamentaria bien limpia y bien puesta, deben comportarse con gentileza tanto con sus superiores como con sus compañeros de grado y con los civiles, no deben ingerir bebidas alcohólicas ni drogas enervantes, no caer en la provocación de riñas (a menos que sus vidas se vean

¹⁰⁸Op. Cit.; misma página.

amenazadas) y nunca abusar del uso de sus armas ante civiles, así como también no practicar conductas obscenas, como son por ejemplo ciertas desviaciones sexuales, y siempre mantener el valor, nunca huir del enemigo, entre otras cosas. Y si el militar incurre en la violación de alguna de las conductas reglamentadas en la legislación militar, entonces se considerará que mancilló el honor militar, uno de los valores que contiene la disciplina castrense, por lo que entonces se configuraría como un delito en contra de la disciplina militar, delito que obviamente debe estar tipificado como tal en el Código de Justicia Militar, y es entonces cuando las autoridades que representan al Fuero de Guerra deberán perseguir tal acción y procesar al presunto responsable, siempre y cuando se trate de un militar.

Los argumentos expuestos por el General Calderón Serrano pueden, en definitiva, darnos una idea muy cercana de lo que los miembros del Constituyente del '17 que estaban a favor de regular el Artículo 13 pensaron en su momento, y si somos sinceros, toda norma jurídica tiene un fundamento tanto práctico como filosófico, salvo terribles excepciones, por lo que no se puede objetar las razones que justifican la subsistencia del Fuero de Guerra dado que son razones muy sólidas, razones que podemos ver en la cotidianidad de la vida militar, por lo que no se puede establecer una crítica al Fuero de Guerra, quizás hayan críticas contra algunos aspectos de forma, como es el hecho de que la deudas civiles contraídas por un militar que no las ha cubierto se les contemple como una falta disciplinaria que los Consejos de Honor castiguen con una sanción también disciplinaria (digamos hasta 15 días de arresto, por ejemplo), dado que nuestra Constitución prohíbe penas corporales por el incumplimiento de deudas de carácter civil (eso se debería estudiar y corregir más adelante), pero es imposible hacer críticas de fondo sobre el Fuero de Guerra, dado que éste tiene una base muy sólida que no admite cuestionamiento alguno de su existencia, y esa base se le conoce como la disciplina militar.

Por lo tanto, podemos concluir que la diferencia que separa al Fuero de Guerra de los Fueros Federal y Común estriba en que la disciplina militar es el bien jurídicamente tutelado por el Fuero de Guerra, por lo que se mantiene en una esfera jurídica muy particular, dentro de la cual única y exclusivamente se encargará de juzgar delitos y faltas en contra de la disciplina militar, un ámbito en los que los fueros Común y Federal no tendrán injerencia, porque ambos van a atender juicios en contra de hechos ilícitos cometidos en contra de las leyes locales o federales, según sea el caso.

3.2.- DIFERENCIAS DE LOS FUEROS COMUN Y FEDERAL CON RESPECTO AL FUERO DE GUERRA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU COMPETENCIA.

Este tema es, sin duda, fundamental para el estudio de los tribunales militares ya que para ello es indispensable determinar cuál es su competencia con respecto a otros fueros jurídicos, pero antes de poder establecer ese subsistema dentro del orden jurídico mexicano va a ser necesario retomar algunas cuestiones de la teoría general del proceso para así tener una idea más clara sobre el análisis que se va a tratar en este tema.

Es muy importante distinguir el concepto de *competencia* con respecto del concepto de *jurisdicción*, ya que se tiende a confundir un término con otro, y esto es muy común entre aquellos Licenciados en Derecho que no tienen una idea muy clara de lo que es la competencia. Para empezar, el término *jurisdicción* se le entiende etimológicamente como *decir el derecho*, o *declarar el derecho* (*jurisdictio*), y como lo comenta el contraalmirante Bermúdez Flores en su libro *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, la palabra *jurisdicción* hace referencia al poder del Estado para impartir justicia a través de los tribunales, por lo que para él *jurisdicción* significa "tribunales de justicia". Pero también el término *jurisdicción* alude al territorio o porción de tierra donde una autoridad va a ejercer su poder, en este caso, para impartir justicia, y esta acepción es la que muchos Licenciados en Derecho utilizan comúnmente, y que tienden a confundir con *competencia*. Para comprender esto, al término *jurisdicción* se le ha analizado desde dos puntos de vista:

a) Jurídico.- Se le entiende como la función de juzgar con facultad exclusiva dentro de ciertas limitaciones en razón de la persona, de la materia o del territorio. Es en este punto de vista donde un abogado se puede perder porque tiene quizá una significación similar a la del término *competencia*.

b) Especializado.- Aquí se le clasifica de acuerdo a su calidad o categoría, por lo que se le puede tener como acumulativa, retenida, delegada, forzosa, privativa, prorrogable o improrrogable y disciplinaria, que aluden en realidad a la forma en que se va a impartir la justicia de tribunal. Con respecto a la *jurisdicción disciplinaria*, es en esta clasificación donde puede quedar perfectamente bien encuadrado el Fuero de Guerra debido a sus características muy peculiares. Otros juristas la clasifican de acuerdo a los

tipos de controversias judiciales que atiende, por lo que puede ser una jurisdicción contenciosa, voluntaria, judicial... o inclusive marcial. Con respecto a la jurisdicción marcial, el Contraalmirante Bermúdez alude lo siguiente: *"la jurisdicción o fuero militar, es la facultad que tienen las autoridades judiciales militares para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar cometa el personal del Ejército (y de la Marina y Fuerza Aérea) dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes que de ella derivan..."*¹⁰⁹

Por lo tanto, el autor antes citado establece que el Fuero de Guerra es una jurisdicción materialmente judicial, a pesar de que depende del Poder Ejecutivo de la Federación por ser uno de los órganos administrativos del mismo. Después de establecer lo que es la jurisdicción, ahora podremos analizar con mayor libertad lo que es e implica el concepto de competencia.

El término *competencia* se le utiliza por lo general para indicar una aptitud para realizar una tarea o una obligación de realizar una actividad, pero el vulgo lo utiliza más para indicar una rivalidad o confrontación, y esto último lo utilizamos en cuestiones de deportes (por ejemplo, un partido de fútbol, una carrera de autos o una pelea de lucha libre). Pero, para efectos del estudio del Derecho como ciencia social, la competencia es la potestad de un órgano jurisdiccional que se ejerce en un caso concreto, esto es, es el poder jurisdiccional que por ley o por decreto es otorgado a un tribunal o autoridad judicial para que éstos puedan resolver un caso en específico, en el cual se especialicen o corresponda a su territorio, grado o cuantía. Pero también se le define como la idoneidad reconocida a un órgano para dar vida a determinados actos jurídicos.

Con esto podemos comprender que la competencia, lejos de ser un sinónimo de jurisdicción, en realidad es una evolución del concepto de jurisdicción ya que la jurisdicción es el poder que el Estado otorga a los órganos judiciales para que impartan justicia dentro del territorio determinado por el Estado mismo, mientras que la competencia es el poder que por ley o decreto tiene un órgano judicial, el cual consiste en la impartición de justicia con el respaldo del Estado, y que tal poder va a ser aplicado para resolver una controversia judicial en concreto. Para el estudio de la competencia, se

¹⁰⁹BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús; *Compendio de Derecho Militar Mexicano*; pág. 167.

le ha diseccionado en cuatro características o clasificaciones: materia, cuantía, grado y territorio.

- **Materia.**- En esta categoría se van a agrupar los órganos de justicia bajo el criterio del tipo de conocimientos jurídico-técnicos que deberán estar adecuados a la norma jurídica que especializa a tales órganos, por lo que se les pueden clasificar como tribunales en materia penal, en materia civil, en materia de amparo, o en materia fiscal, por ejemplo.
- **Cuantía.**- En esta categoría se van a clasificar a los tribunales u órganos judiciales de acuerdo al valor monetario del negocio jurídico (en el caso de los órganos de justicia pertenecientes al derecho privado o a aquellos del derecho público de carácter administrativo o fiscal) o de acuerdo al tiempo en el cual se va a purgar una pena privativa de la libertad o al valor de una multa como sanción represiva (en el caso de los tribunales penales y, por qué no, los tribunales militares).
- **Grado.**- Esta clasificación se basa en niveles jerárquicos o instancias judiciales por las que pasa un proceso judicial, por lo que en el caso de nuestro sistema de justicia se tienen oficialmente dos instancias juzgadoras, a saber, tribunales de primera instancia (que resuelven sobre la controversia judicial a través de una sentencia definitiva) y de segunda instancia (que revisan la sentencia definitiva dictada por el tribunal de primera instancia, y resuelven la forma de la misma en caso de que así lo amerite).
- **Territorio.**- Esta clasificación se fundamenta en el criterio de la territorialidad donde rige la jurisdicción de un órgano de justicia de acuerdo al nivel de un sistema de gobierno jerarquizado dentro del Estado, comprendiendo desde el nivel municipal hasta el federal, y es aquí donde podemos situar al Fuero Federal (que regirá sobre toda la Nación) y al Fuero Común (que regirá sobre una entidad federativa, incluyendo a los municipios que la forman).

En base a los parámetros antes mencionados, podremos analizar detenidamente

a los órganos de justicia que forman parte del llamado Fuero de Guerra, que son el objeto de estudio de toda esta investigación.

3.2.1.- MATERIA.

En base a lo establecido en el texto contenido en el Artículo 13 Constitucional y de acuerdo al Artículo 1o. Del Código de Justicia Militar, tanto los órganos administradores e impartidores de Justicia Militar como los órganos auxiliares de éstos, los cuales están especializados en la materia disciplinaria militar, se les tiene entonces como órganos de justicia en materia militar, por lo tanto, el Fuero de Guerra pertenece al grupo de los órganos de justicia en materia militar. ¿Por qué?, porque por ley constitucional, estos órganos no van a conocer de otras controversias que no estén encuadradas dentro del Código de Justicia Militar, excepto en materia de delitos de los fueros común y federal, siempre y cuando las circunstancias en las que se diesen se encuadren a lo establecido en el Artículo 57 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

"Artículo 57.-

Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca

tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales, sino en los casos previstos en los incisos c) y e) de la fracción II."¹¹⁰

En el artículo mencionado queda muy clara la competencia de los tribunales militares en cuanto a su materia, y aunque también conozca de aquellos delitos comunes y federales cometidos por militares en servicio en base a las circunstancias antes resaltadas, para aplicación de penas, no va a aplicar las penas establecidas en el Código de Justicia Militar, sino que va a aplicar las penas correspondientes a los códigos penales de la entidad federativa donde se haya cometido el ilícito o el federal en caso de que se trate de un delito federal, aunque el procedimiento para su enjuiciamiento sea el mismo para juzgar y castigar los delitos netamente militares, tal como lo establece el Artículo 58 del mismo ordenamiento.

"Artículo 58.-

¹¹⁰Código de Justicia Militar.

Quando en virtud de lo mandado en el artículo anterior los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si este fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales."¹¹¹

Con estos fundamentos legales sería infantil todavía hacer críticas sobre una supuesta invasión de competencias, dado que los tribunales militares son respetuosos al realizar juicios penales de otros fueros cuando el procesado se encontraba en servicio o que cometió el ilícito en virtud del mismo, y digo respetuosos porque al juzgar al procesado le van a aplicar la pena correspondiente que se encuentra en la ley penal común de la entidad federativa o la federal, y si los tribunales aplican su norma procesal propia para juzgarlos es porque en virtud de la ley penal militar, los delitos comunes o federales cometidos por militares estando en servicio o en virtud de éste se van a asimilar como delitos militares propiamente dichos, de acuerdo a la condición jurídica del militar, pero si estos delitos los cometiese el militar fuera de servicio, esto es, en calidad de civil y sin traer puesto el uniforme, entonces será sujeto de proceso en un tribunal ordinario, sea federal o del Fuero Común.

Sin embargo, cuando los tribunales militares trabajan bajo las circunstancias establecidas tanto en la fracción II del Artículo 57 del Código de Justicia Militar como en el Artículo 58 del mismo ordenamiento legal, no dejan de ser órganos de justicia en materia militar, puesto que todavía van a realizar para resolver tales controversias un proceso sumario o sumarísimo, por lo que su actuación, al estar avalada tanto por la Constitución como por el mismo Código de Justicia Militar, no se encontrará nunca al margen de la ley ni mucho menos van a ser inconstitucionales.

Y a propósito de la materia, cuando a los tribunales militares se les ha encomendado la tarea de juzgar controversias del Fuero de Guerra, es entonces que se les considerará como unos tribunales especializados, esto es, ningún otro tribunal que sea ajeno al Fuero de Guerra, excepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá conocer de controversias relativas a la materia militar. Y quise recalcar esto porque muchas voces sin fundamento (entiéndase ONG's y abogados sin amplio conocimiento en materia de Derecho Militar) continúan con su necesidad de que los tribunales militares

¹¹¹Ibid.

son tribunales especiales, porque según ellos, solamente se instituyen para juzgar a sujetos determinados, esto es, a militares única y exclusivamente. Como se ha recalcado al principio del trabajo, los tribunales especiales se encuentran al margen de la ley porque solamente se establecen para juzgar a una persona en particular, y cuando ya han emitido una resolución definitiva, éste se disuelve automáticamente del mismo modo como fue creado. Los tribunales militares, por el contrario, están muy bien regulados tanto en la Constitución como en las leyes respectivas, por lo que éstos van a ser permanentes, aún cuando solamente se formen en casos de guerra como es el caso de los Consejos de Guerra Extraordinarios, por lo que sus resoluciones sí podrán ser impugnadas ante tribunales de segunda instancia, lo que pasa en realidad con ellos es que solamente se van a encargar de juzgar a militares por delitos cometidos en contra de la disciplina militar, por lo que en realidad son tribunales especializados, no especiales. La misma historia patria es testigo de esto.

Por lo tanto, en cuestión de materia, los tribunales militares se van a encargar de conocer única y exclusivamente de delitos y faltas en contra de la disciplina militar, por lo que se considerarán tribunales especializados en materia de justicia penal militar, más nunca van a juzgar de otras materias jurídicas que son propias de los tribunales ordinarios, sean comunes o federales.

3.2.2.- TERRITORIO.

Si nos apegamos al criterio mencionado en el apartado sobre el territorio, podemos decir que se sitúa dentro de la Federación. ¿Por qué?, pues porque las Fuerzas Armadas dependen directamente del Poder Ejecutivo de la Federación, esto es, obedecen solamente al Presidente de la República, quien por ley es considerado como el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República Mexicana, por lo tanto, el Fuero de Guerra va a estar considerado dentro del nivel federal, por lo que va a regir sobre todas las instalaciones militares que se encuentran dispersas por todo el territorio nacional.

Sin embargo nos encontramos con el problema de que el Fuero de Guerra no va a regir sobre todos los gobernados, sino solamente sobre los militares, por lo que sería

difícil decir con libertad que se encuentra a nivel federal, dado que va a regir dentro de las instalaciones militares y sobre personal militar, por lo tanto, puede haber quienes, quizá con justa razón, puedan decir que el Fuero de Guerra tiene una jurisdicción territorial muy especial. Pero no hay que olvidar que los tribunales militares, por pertenecer al llamado Fuero de Guerra, se les tiene considerados como tribunales especializados, y si retomamos lo aprendido en los cursos de Derecho Administrativo, recordaremos que los tribunales especializados, por sus materias tan particulares, se les incluyen dentro de los órganos administrativos de quienes dependen, como por ejemplo las juntas locales y federales de conciliación y arbitraje dependen de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los tribunales agrarios dependen de la Secretaría de la Reforma Agraria, y el antiguo Tribunal Federal Electoral dependía del Instituto Federal Electoral, antes de que pasara a depender del Poder Judicial de la Federación¹¹²; por lo que si lo analizamos desde el punto de vista administrativo, tenemos que los tribunales militares, por pertenecer al Fuero de Guerra y de acuerdo a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, dependen de la Secretaría de la Defensa Nacional, y si tomamos en cuenta que las secretarías de Estado pertenecen a la Administración Pública Federal, entonces pertenecen al Poder Ejecutivo de la Federación; por lo tanto, los tribunales militares, por lógica, son órganos judiciales federales pertenecientes a la Administración Pública Federal, pero ello no significa que sean parte del Poder Judicial de la Federación, dado que siempre van a funcionar dentro del ámbito militar.

3.2.3.-CUANTIA (DE LA PENA)

Aquí vamos a empezar a analizar un poco los tipos de tribunales de justicia militar dado que no van a juzgar los mismos delitos contra la disciplina militar.

Obviamente no se va a considerar al Supremo Tribunal Militar porque éste solamente se va a dedicar a revisar las resoluciones emitidas por los órganos judiciales militares de primera instancia, que son los que vamos a observar a continuación.

Tenemos así que los órganos de justicia militar de primera instancia van a ser los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, los Consejos de Guerra Extraordinarios y

¹¹²Ahora se llama Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los Juzgados Militares.

Artículo 72, Código de Justicia Militar.-

“Los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.”

El precepto antes señalado ya nos establece, por excepción, cuál va a ser su competencia con respecto a los otros órganos de primera instancia, por lo que a continuación vamos a citar los siguientes preceptos del Código de Justicia Militar:

Artículo 73.-

“Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad para convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte...”

Artículo 74.-

“Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempos de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo, por cualquier militar.”

Con lo anterior podemos afirmar que los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes no van a juzgar aquellos delitos militares graves que tienen como sanción la pena de muerte, dado que se aplica en tiempos de guerra (que es cuando se convocan los Consejos de Guerra Extraordinarios), pero entonces nos podríamos ir con la finta de que los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes juzgan por igual delitos graves que no merezcan pena de muerte y delitos no graves; pero entonces dónde quedan los

Juzgados Militares, por lo que entonces debemos citar lo siguiente, también extraído del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

Artículo 76.-

"Corresponde a los jueces:

II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;"

Los delitos que se mencionan en la fracción mencionada corresponden a los delitos no graves contra la disciplina militar, aunque en un momento dado los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes tienen en todo momento la facultad de atracción para juzgarlos, pero por lo regular son los Jueces Militares quienes conocen de esos delitos, y si les llegan a sus manos delitos graves, es que entonces van a intervenir dentro de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes como jueces instructores del proceso, tal como lo veremos en el siguiente capítulo.

Después de todo lo analizado, podemos entonces determinar la competencia de los tres órganos de justicia militar en primera instancia de la siguiente forma:

- Los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes van a conocer de delitos contra la disciplina militar que ameriten pena de prisión que exceda de un año;
- Los Consejos de Guerra Extraordinarios van a conocer, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, de aquellos delitos contra la disciplina militar que ameriten la pena de muerte como sanción; y
- Los Juzgados Militares van a conocer de delitos contra la disciplina militar que ameriten penas de destitución del puesto, cargo o comisión desempeñados por el acusado, penas de suspensión del trabajo del acusado,

o penas de prisión que no excedan de un año de prisión (que son para delitos no graves).

Como podemos apreciar, para encargarse de juzgar todos los delitos contra la disciplina militar, el Sistema de Justicia Militar tiene un tribunal para cada tipo de delito según por su gravedad, algo que no vemos mucho en los tribunales ordinarios porque éstos juzgan todos los delitos, sean federales o comunes, mediante el mismo procedimiento, pero finalmente sus diferencias de cuantía se van a determinar según el tipo de delito que se trate, dado que las leyes penales ordinarias los dividen de acuerdo a su tipicidad y nivel de daño en delitos leves (con atenuantes) y graves (aquí no hay gravísimos), y así su diferenciación se verá en sus resoluciones (por lo general los delitos leves o no graves casi siempre admiten la libertad bajo caución).

3.2.4.- GRADO

Siguiendo el orden jerárquico de un sistema judicial en general, también en el Fuero de Guerra vamos a encontrar con que existen tribunales de primera y segunda instancia. Así tenemos que los tribunales de primera instancia van a ser aquellos que van a conocer de un caso específico que no ha sido juzgado antes, y es aquí donde se van a tener agrupados a los Juzgados Militares, y a los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes y Extraordinarios, dado que éstos van a juzgar delitos contra la disciplina militar por primera vez, mientras que los tribunales de segunda instancia van a encargarse de dar revisión a las resoluciones emitidas por los tribunales de primera instancia, sea para confirmarlas o para suspender sus efectos y regresarlas a esos tribunales para que hagan las correcciones correspondientes, y es aquí donde se situará el Supremo Tribunal Militar, el cual va a conocer de las resoluciones emitidas por los otros tribunales de guerra en primera instancia, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 67, Código de Justicia Militar.-

“Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;

II.- De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;

III.- De los recursos de su competencia;

IV.- De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;

V.- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;

VI.- De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;

VII.- De las solicitudes de indulto necesario;

VIII.- De la tramitación de las solicitudes de commutación o reducción de penas;

IX.- De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;

X.- De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;

XI.- De lo demás que determinen las leyes y reglamentos."

Realmente no se puede hablar de diferencias entre los tribunales de guerra y los tribunales ordinarios, sean comunes o federales, porque mantienen un mismo sistema jerárquico, y por otro lado, todos los tribunales de los tres fueros siempre se supeditarán al máximo órgano de justicia que por medio de la Constitución va a tener injerencia para

revisar las resoluciones de los tribunales de segunda instancia, y este máximo tribunal es el que conocemos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.3.- DISTINCION DEL FUERO DE GUERRA CON RESPECTO A LOS FUEROS COMUN Y FEDERAL SEGUN LA SITUACION JURIDICA DEL ACUSADO.

Es aquí donde finalmente podremos determinar qué es lo que distingue al llamado Fuero de Guerra de los demás fueros u órdenes jurídicos contemplados en nuestra Carta Magna, que son el Federal y el Común. Digo, finalmente, porque al saber a qué clase de individuos se dirige el Fuero de Guerra, nos servirá para comenzar entonces a comprender la naturaleza jurídica de los tribunales de guerra.

Para comenzar, uno de los principios fundamentales del Derecho en general es el de la generalidad de las normas jurídicas, esto es, que todas las normas jurídicas, salvo sus excepciones, se van a dirigir en principio a todos los individuos que integran un colectivo social, en este caso, a toda la población que forman parte de un Estado, así como también a aquellos extranjeros que transiten de manera temporal por el territorio del mismo, por lo que casi nadie se exime de obedecer el orden normativo del Estado, e inclusive si dos personas extranjeras firman dentro del territorio donde rige el poder político del Estado un contrato u otra clase de convenio, éstos tendrán que obedecer la normatividad del Estado donde pactaron el convenio dado que éste fue celebrado en su territorio.

Hasta aquí creemos estar en lo cierto, sobretodo porque nuestra Constitución protege la generalidad en la aplicación de normas jurídicas nacionales sobre los mexicanos y aquellos extranjeros que residen como naturalizados o que transiten de manera temporal por nuestro territorio, especialmente porque la ley prohíbe la creación de leyes especiales para determinados individuos o grupos en particular, así como también tribunales creados especialmente para juzgar a un individuo o a un grupo determinado (los llamados tribunales especiales), de acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 13 Constitucional (*"Nadie puede ser juzgado por leyes*

privativas ni por tribunales especiales...”), pero la misma Constitución nos indica que todavía existirá un orden normativo particular que va a aplicarse solamente sobre un grupo especial de la población mexicana, cuya función social va a ser trascendental en la protección del Estado nacional, del territorio mexicano y de las instituciones políticas y jurídicas del Estado mexicano y de la misma sociedad nacional; ese grupo se le conoce como la milicia, o como técnicamente se le conoce, como las Fuerzas Armadas, por lo que sus miembros, conocidos como militares, en todo momento se regirán por ese orden normativo especial desde el momento en que firman el contrato de enganche con el Ejército Mexicano, con la Fuerza Aérea Mexicana o con la Armada de México, o desde el momento en que se inscriben en las escuelas del Sistema Educativo Militar nacional para formarse dentro de las instituciones armadas.

Es la misma Constitución la que establece esa situación de excepción en la segunda parte del mismo Artículo 13 que ya hemos estado citando constantemente a lo largo de la presente investigación (“...*Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...*”), por lo que no cabe duda alguna al respecto. Con esto entonces podemos pensar que se van a castigar los delitos y faltas contra lo establecido en las leyes y reglamentos militares, pero aquellos que no leen siquiera la Constitución podrán objetar que entonces van a juzgar por igual a civiles que a militares, pero no es así porque el texto del Artículo 13 establece lo siguiente:

“...pero en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano (un civil), conocerá del caso la autoridad civil (en este caso una autoridad federal) que corresponda.”

No conforme a lo citado, habrá entonces personas, especialmente de ONG's como podrían ser los de Amnistía Internacional que dirán que a los militares se les tiene en una situación injusta porque las leyes penales militares son demasiado severas (para su gusto) y que, según ellos, pueden violar sus derechos humanos, o que, por el contrario, les otorguen demasiados privilegios (según su opinión mal fundamentada) por lo que gozan, según ellos, de una cierta impunidad en comparación con aquellos delincuentes civiles. Pero la realidad es otra, por lo que vamos a dedicarnos a hablar sobre ello.

La situación jurídica del militar es muy particular con respecto a la de otros

individuos que viven dentro del Estado nacional, no porque sea un capricho del Presidente de la República o por una jugarreta del legislador, sino porque su naturaleza misma así lo exige. La naturaleza personal del militar es de características especiales que lo hacen verse distinto de otros individuos, teniendo como la principal la existencia de una disciplina severa que no solamente le afecta en su trabajo siempre, sino que también en un momento dado puede afectarle en su vida privada en el sentido de que el militar, al menos en teoría, es un individuo ordenado, que lleva una vida dura en la que debe mantener una buena condición física y de salud para poder desempeñarse en su diaria labor, por lo que no puede tener una vida autodestructiva, esto es, no puede excederse en el consumo de alcohol ni debe administrarse sustancias psicotrópicas que alteren sus funciones psicomotoras y del pensamiento, tampoco puede llevar una vida desordenada en la que impere la irresponsabilidad, debe mantenerse siempre alerta y preparado para proteger a su patria de toda amenaza, no debe cometer delitos, no puede dejar de cumplir sus obligaciones para con la milicia y con su país, salvo cuando por disposición de los reglamentos militares pueda gozar de días de descanso obligatorios, excepto cuando le toque montar guardia. Es por esto que aparentemente no goza de los mismos derechos que un ciudadano ordinario tiene, por ejemplo, por gracia de la Fracción XIII del Apartado B del Artículo 123 Constitucional¹¹³, el militar no queda protegido por las normas laborales establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no podrán organizar huelgas ni recurrir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para exigir justicia en lo que respecta a sus condiciones de trabajo, ni podrán gozar de las prestaciones que ofrezca el ISSSTE. Pero esto no significa que no tengan unas justas condiciones de trabajo, pues como lo establece al final el primer párrafo de la fracción citada: "...se regirán por sus propias leyes". Esto significa que el mismo cuerpo normativo militar va a tener leyes especiales que van a beneficiar al militar en cuanto a prestaciones, tanto obligatorias de ley como en base a los ascensos que tengan, así como también van a existir instituciones sociales que van a beneficiar al militar y a sus dependientes económicos al otorgar esas prestaciones, como son el Banco del Ejército, Marina y Fuerza Aérea Mexicanos (BANJERCITO), quien va a otorgar préstamos quirografarios e hipotecarios de interés social a los militares exclusivamente, y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), que va a cotizar y otorgar prestaciones para los militares y sus dependientes económicos, como son servicios médicos, arrendamiento de viviendas, créditos para compra de viviendas, pensiones de retiro, compensaciones, gastos funerarios, incapacidades, entre

¹¹³XIII.- *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

otras.

Además, conforme vaya ascendiendo de grado, irá gozando de aumentos a sus haberes (salario) de acuerdo a su grado, y esto es conforme al reglamento respectivo, por lo que puede ascender de cuatro maneras: por antigüedad en el grado actual, por méritos en campaña o en su puesto en tiempos de paz, por necesidad de remplazar a su superior (solamente es temporal) o a través de cursos de especialización en su arma o servicio, obviamente que debe acreditar a través de exámenes de ascenso, que es quizá la forma más común de obtener el ascenso.

Lo anterior no fue más que un ejemplo que nos puede dar una buena idea del porqué a los militares se les tiene bajo una condición jurídica especial, y se les tiene en esta situación en particular porque ellos tienen una tarea muy especial, que es la de proteger nuestro país de toda clase de amenaza, sea interna o externa, así como proteger también al Estado y a sus instituciones, por lo que a ellos se les exige que sean personas íntegras y preparadas para actuar en todo tiempo, sin excepción alguna.

Otro ejemplo lo serían las situaciones jurídicas por las que pasa un militar, que son cuando el militar se encuentra en servicio activo, esto es, está en condición operacional dentro de su especialidad, sea un arma o un servicio, dentro de las instalaciones militares o fuera de ellas; o cuando es un militar con licencia para desempeñar un servicio civil, sea en un puesto, cargo o comisión públicos; o cuando se trata de un militar retirado, quien todavía puede ser llamado una vez más al servicio cuando las circunstancias así lo requieran, o de plano cuando por un mandato judicial de un tribunal militar de primera instancia, se encuentra en calidad de reo, donde a pesar de encontrarse preso en una prisión militar purgando una condena, puede ser llamado al servicio militar cuando sea necesario.

Es por esas razones que los militares se encuentran regidos por un orden jurídico en particular como lo es el Fuero de Guerra, el cual exige que éstos, aunque hayan sido encarcelados, se presten en todo tiempo para el servicio militar activo, y de igual manera si un militar con licencia comete en ese tiempo un delito en contra de la disciplina militar o que se trate de un delito equiparado a uno contra la disciplina militar, entonces será requerido por los tribunales militares para ser procesado de acuerdo con lo establecido en el Código de Justicia Militar. Esta situación nunca pasará con los paisanos, quienes de

acuerdo al tipo de tribunal que los procese, no van a continuar con su vida activa hasta que hayan agotado la pena de prisión o hayan obtenido una libertad anticipada.

Por lo tanto, el Fuero de Guerra, ya confirmado, va a regir única y exclusivamente sobre los militares, mientras que el Fuero Común va a regir sobre aquellos paisanos que habiten dentro de una entidad federativa, y el Fuero Federal va a regir sobre toda la población del territorio nacional. Sin embargo, cuando un militar está fuera de servicio cometa un delito común o federal, podrá ser juzgado por un tribunal ordinario por considerar que se encontraba fuera de servicio, pero si ese mismo militar, estando en servicio activo, cometiese esos mismos delitos, entonces serán los tribunales militares quienes lo juzguen, aplicando la ley penal local o federal, según se trate la clase del delito cometido.

4.- CARACTERISTICAS DE LOS ORGANOS JUDICIALES EN EL FUERO DE GUERRA.

Hemos analizado el marco jurídico y constitucional que justifican la existencia de los tribunales militares, sin embargo, es necesario conocer cómo se encuentran estructurados cada uno de los tribunales y cómo son elegidos sus integrantes, para que tengamos una mayor comprensión de ellos.

Pero antes de eso, es necesario hacer un pequeño análisis sobre la distinción entre los órganos de jurisdicción penal y de jurisdicción disciplinaria, ya que muchas personas tienden a confundir funciones de corrección de cada órgano. Hay quienes creen que son los comandantes militares quienes por igual juzgan faltas y delitos en contra de la disciplina militar e imponen castigos demasiado severos a todo militar inferior que los haya cometido, o no faltan quienes piensan que los tribunales militares juzgan por igual delitos y faltas contra la disciplina militar. Son situaciones que tergiversan el conocimiento exacto sobre el Fuero de Guerra, situaciones que con el tiempo han degenerado en malas interpretaciones por parte de juristas poco informados y en ataques sin fundamento por parte de activistas políticos contra la institución armada.

De hecho, los pocos autores de obras sobre Derecho Militar en nuestro país han marcado tajantemente la diferencia, la cual radica en lo siguiente: *los órganos de justicia militar van a juzgar única y exclusivamente delitos en contra de la disciplina militar, mientras que los órganos disciplinarios solamente van a sancionar faltas cometidas en contra de la disciplina militar, esto es, violaciones a los reglamentos militares.*

Todos los que hemos estudiado Derecho Penal tenemos claro lo que son las faltas administrativas y los delitos, pero para la generalidad de los lectores que no tengan grandes nociones sobre Derecho en general es necesario recordarles que una falta administrativa es aquel acto jurídico considerado por la ley como ilícito, el cual solamente va a violar la ley o el reglamento, y cuya sanción no pasa de ser administrativa, sea monetaria (multa) o una detención temporal (arresto por treinta y seis horas, como lo marca el artículo 21 Constitucional, en su primer párrafo), como por ejemplo una violación al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal como lo sería estacionarse en sitios prohibidos, cuya sanción no pasa de ser una multa; mientras que un delito es todo acto ilícito que produce un daño a un bien jurídicamente tutelado por la ley penal, y cuya sanción amerita desde una multa hasta una condena en prisión (y en algunos países hasta la pena de muerte), como por ejemplo el homicidio simple, donde el bien jurídicamente tutelado es la vida humana, por lo que al quitársela a la víctima, se hace el autor del acto

acreedor a una pena de prisión, siempre y cuando el homicidio simple se mantenga tipificado dentro de la ley penal.

Por lo tanto, las faltas administrativas o violaciones a los reglamentos van a ser conocidas dentro del Fuero Común¹¹⁴ a través de los llamados Juzgados de Paz, que por lo general se encuentran adscritos al gobierno local en toda la entidad federativa, o a las presidencias municipales en las poblaciones integradas a la entidad; mientras que los delitos van a ser del conocimiento de los Juzgados en Materia Penal, ya sean delitos comunes (se conocerán en Juzgados Penales del Poder Judicial de la entidad federativa) o federales (serán conocidos por los Juzgados Federales en Materia Penal, adscritos al Poder Judicial de la Federación).

En el caso del Fuero de Guerra se aplica la misma lógica, teniendo que las faltas contra la disciplina militar son aquellos actos cometidos por un militar en servicio o en cumplimiento del mismo, o estando fuera de servicio, que violan los reglamentos castrenses, sin llegar a constituirse como delitos, pero que afecten la moral, la dignidad, el prestigio o el buen nombre de la institución armada, como por ejemplo que el militar en cuestión se reporte con su superior en estado de ebriedad o que participe con su uniforme puesto en una riña callejera, por lo que su conducta será valorada y sancionada ya sea por su superior o por un Consejo de Honor, el cual puede ser formado hasta por cinco miembros en el caso del Ejército Mexicano y Fuerza Aérea Mexicana, o de hasta tres miembros en el caso de la Armada de México, los cuales van a ser superiores en grado al presunto infractor. Por regla general los que van a juzgar y sancionar a personal de tropa y clases van a ser Oficiales, y a partir del grado de Subteniente en el Ejército y Fuerza Aérea o de Primer Maestre o Guardiamarina en la Armada, serán juzgados por oficiales superiores en sus respectivos Consejos de Honor. Las sanciones impuestas por el superior o por el Consejo de Honor pueden ser variadas, ya que el Reglamento General de Deberes Militares no establece sanciones rígidas para seguirse, pero la sanción más común que se aplica es el arresto, esto es, al militar infractor, de encontrarse responsable de la conducta ilícita, se le mantendrá confinado dentro de su cuartel en un lapso de tiempo que comprende desde las veinticuatro horas hasta los quince días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del mismo Reglamento.

¹¹⁴Hay que tomar en cuenta que el Fuero Federal no va a conocer de faltas administrativas, solamente va a conocer de delitos federales.

Bien, después de ver los órganos disciplinarios, podemos ya afirmar que los órganos de justicia militar van a conocer única y exclusivamente delitos en contra de la disciplina militar, los cuales están especificados en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, y que podemos definir de forma generalizada como aquellos actos ilícitos que pueden ser cometidos por un militar y dañan el bien jurídicamente tutelado fundamental para las Fuerzas Armadas, que es ni más ni menos que la *disciplina*, la cual le da sentido a la existencia de las Fuerzas Armadas, ya que sin ella las mismas fuerzas no serían más que una chusma armada, como lo ha afirmado en muchas ocasiones el General Mario Guillermo Fromow García. Se dice que la disciplina es el valor fundamental que le da sentido y orden a las Fuerzas Armadas, ya que permite que éstas puedan actuar con eficacia cuando la situación así lo amerita, por lo que al ser vulnerada por la conducta ilícita de un militar, ésta se tambalea y se debilita desde el momento en que los compañeros del presunto delincuente pueden tomar tal conducta como ejemplo y comienzan a emularla, por ejemplo la cobardía y la deserción, que son delitos militares propiamente, dado que están comprendidos dentro del Libro II del Código de Justicia Militar, por lo que esa conducta deberá ser castigada con pena corporal, esto es, en tiempo de paz, con pena de prisión o baja definitiva del servicio sin derecho a compensación alguna ni pensión, o con pena de muerte cuando estuviésemos en tiempos de guerra.

Antes de entrar en materia es importante aclarar que toda aquella conducta militar ilícita se constituirá como delito en contra de la disciplina militar desde el momento que se encuentre tipificada dentro del artículo 57 del Código de Justicia Militar, el cual establece lo siguiente:

“Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código (nota: son los que son propiamente considerados como delitos en contra de la disciplina militar en strictu sensu);

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con

motivo de actos del mismo;

b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas de derecho de la guerra;

d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e) Que el delito cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I...”

Retomando el artículo 1° del Código de Justicia Militar, debemos recordar que el sistema de administración e impartición de justicia militar se encuentra conformado jerárquicamente por el Supremo Tribunal Militar, seguido por los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes y Extraordinarios, y al final quedan los Juzgados Militares, y de acuerdo a este orden vamos a analizar cada uno de estos órganos.

4.1.-SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

4.1.1.-GENERALIDADES

El Supremo Tribunal Militar es el órgano de mayor jerarquía dentro del sistema de tribunales militares, dado que se encarga de la revisión de las resoluciones emitidas por los tribunales militares de primera instancia, pero también tenemos que este órgano se va a encargar de otras funciones, como son la elección de magistrados, jueces, fiscales y defensores de oficio, la supervisión del buen desempeño de los demás órganos de justicia

y la administración del presupuesto de todos los órganos de justicia militar, entre otras cosas.

Sin embargo, este órgano no va a dejar de ser un tribunal de segunda instancia, cuyos procedimientos se asemejan mucho a lo que hacen los tribunales de segunda instancia locales o los tribunales correspondientes al Poder Judicial de la Federación, entiéndanse Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, unitarios y/o colegiados, porque constitucionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación continúa siendo el órgano judicial máximo en nuestro país, el cual va a revisar como última instancia las sentencias emitidas por todos los tribunales de segunda instancia de las entidades federativas, tribunales administrativos especializados, tribunales federales de segunda instancia, y del Supremo Tribunal Militar. Hubo un tiempo en que este último órgano estaba a la par de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e incluso se encontraba un tiempo como una sala más de la Suprema Corte. Obviamente por razones de justicia constitucional el Supremo Tribunal Militar ya no quedó como el órgano absoluto de justicia, esto es, el órgano donde termina la impugnación de sentencias, como sucedía hace dos siglos.

No obstante, el Supremo Tribunal Militar representa un triunfo de la legalidad dentro de las Fuerzas Armadas en todo el mundo porque este órgano representa la oportunidad de impugnar una resolución judicial militar que, probablemente, haya sido pronunciada de forma injusta o que se encuentre viciada en la forma de llevar un procedimiento del juicio hecho en un órgano de justicia militar en primera instancia, ya que como en otros sectores de las sociedades humanas, las Fuerzas Armadas no se encuentran libres de vicios del todo, ya que a lo largo de la historia se han dado casos de injusticias cometidas en los tribunales militares de primera instancia. Cuando se empezó a hablar de tribunales militares en segunda instancia fue más en el Siglo XVIII, un tiempo en el que la Ilustración comenzaba a minar las instituciones sociales y políticas sobrevivientes de la Edad Media, incluyendo las Fuerzas Armadas, en cuyas tradiciones se encontraba la aplicación de torturas tanto a clases como a oficiales como penas ejemplares para castigar delitos militares, así como también juicios demasados livianos emitidos por comandantes superiores contra militares infractores y delincuentes, que eran demasiado subjetivos, llegando incluso a sobrepasar a la propia disciplina militar, objeto por el cual se suponía juzgaban al reo militar, y es en ese siglo cuando en Europa la Ilustración comenzó a reformar el sistema de juzgar delitos contra la disciplina militar, llegando de la mano con la modernización de los ejércitos europeos, especialmente los

de Francia y España, aunque también los nacientes Estados Unidos de Norteamérica se encontraron a la vanguardia en América con el desarrollo de un sistema judicial militar más serio y mejor estructurado. Sin embargo, las reformas jurídicas en materia de la administración e impartición de Justicia Militar nos llegaron de la propia España, donde S.M. el rey Carlos III estructuró un tribunal militar de segunda instancia que revisara las sentencias de los distintos tribunales militares de la Península Ibérica y de sus colonias en ultramar, ya que los tribunales militares en primera instancia se encontraban divididos en tribunales ordinarios para clases y oficiales, tribunales para grupos militares de élite y tribunales para generales.

Actualmente en nuestro país el Supremo Tribunal Militar funciona de manera similar a como lo hacen los tribunales ordinarios en segunda instancia o de revisión, tanto comunes como federales, pero con la salvedad de que no se forma de muchas salas, y de que el número de sus integrantes no es muy grande, aunque con el paso del tiempo sus múltiples funciones se han vuelto más complejas, por lo que sería necesario analizar la posibilidad de reformarlo para mantener una operación eficiente de acuerdo a las necesidades de las Fuerzas Armadas nacionales y de estos nuevos tiempos.

4.1.2.- COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

Como ya se estaba mencionando en el punto anterior, el Supremo Tribunal Militar tiene una cantidad muy considerable de funciones de carácter jurisdiccional, así como también tiene un amplio conocimiento de asuntos relacionados con sus mismas funciones y atribuciones que son de carácter administrativo y disciplinario. En el siguiente precepto vamos a conocer cuál es la competencia del Supremo Tribunal Militar para determinar después cuáles son sus funciones y atribuciones:

“Artículo 67, Código de Justicia Militar.-

Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;

II.- De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;

III.-De los recursos de su competencia;

IV.- De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;

V.- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;

VI.- De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;

VII.- De las solicitudes de indulto necesario;

VIII.- De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas;

IX.- De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;

X.- De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;

XI.- De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.”

Lo que acabamos de leer en este artículo es relativo a la competencia del Supremo Tribunal Militar. Ahora bien, vamos a conocer las atribuciones del Supremo Tribunal Militar en Pleno, pues este órgano judicial siempre funciona en Pleno, esto es, cuando el Presidente de este órgano se encuentra reunido con los Magistrados del mismo órgano.

Veamos entonces el siguiente artículo:

Artículo 68, Código de Justicia Militar.-

“Son atribuciones del Supremo Tribunal Militar:

I.- Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina;

II.- Resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones;

III.- Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;

IV.- Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;

V.- Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina;

VI.- Proponer a la Secretaría de Guerra y Marina los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;

VII.- Suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;

VIII.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.”

Indudablemente ambos artículos tienen bien marcado el límite entre competencia y atribución, pues existen personas que tienen la firme creencia de que competencia es lo mismo que atribución. Pero en realidad no es así, ya que el hablar de competencia nos estamos refiriendo al hecho de que un órgano judicial tiene la facultad otorgada por el Estado para resolver asuntos jurídicos propios de su conocimiento, mientras que al hablar de atribución nos referimos a que un órgano judicial tiene facultad para realizar funciones que puede o no asumir a su criterio, esto es, el órgano judicial tiene la facultad de decidir si quiere o no hacer ciertos actos, como puede ser el conceder o no una autorización para alguno de sus funcionarios goce de licencia o emitir una orden en general o en particular a uno o varios funcionarios dependientes de ese órgano, entre otros.

Para poder analizar mejor la diferencia entre competencia y atribuciones, el General Calderón Serrano agrupó todas las facultades del Supremo Tribunal Militar en cuatro grupos, a saber: a) facultades judiciales, b) facultades inspectoras, c) facultades disciplinarias, y d) facultades de gobierno.

A) **Facultades judiciales.**- Son aquellas facultades que permiten a un órgano de justicia conocer y resolver asuntos jurídicos propios de su competencia, la cual se encuentra previamente establecida en su ley orgánica.

B) **Facultades inspectoras.**- Son aquellas facultades establecidas mediante ley orgánica que permiten a un órgano judicial hacer revisión periódica de sus distintas secciones, departamentos u oficinas en que se encuentra dividido para así llevar un control sobre los funcionarios que son responsables de cada sección, departamento u oficina del mismo órgano de justicia.

C) **Facultades disciplinarias.**- Son aquellas facultades que la ley orgánica le concede al órgano judicial para conocer, resolver y en su momento sancionar toda conducta cometida por algún funcionario del órgano judicial que viole el reglamento interno de esa institución.

D) **Facultades de gobierno.**- Son una serie de facultades que la ley orgánica le concede generalmente al titular del órgano judicial para que éste pueda realizar actividades administrativas en favor del mismo órgano de justicia, como sería por ejemplo

el manejo de expedientes y la distribución interna del presupuesto que el Estado le asigne a la institución para su buen desempeño.

No obstante, el mismo General Calderón reconoce que las facultades más importantes de todas las enumeradas son las facultades judiciales, tal y como se explica en la siguiente cita:

“De todas las facultades las que son más destacadas, relevantes y extensas, son las llamadas “judiciales”, no sólo porque la institución es ante todo tribunal de justicia y aún “tribunal supremo”, sino principalmente por la importancia de los asuntos judiciales que comprende la competencia del tribunal.”¹¹⁵

Con respecto a lo afirmado por el autor citado, tenemos estas facultades extraídas de los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Militar que se relacionan como facultades judiciales:

Artículo 67, competencia del Supremo Tribunal Militar.-

I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación. Esta es una facultad judicial porque aquí los magistrados del Supremo Tribunal Militar, junto con el Presidente del mismo van a resolver qué juzgado militar es competente para conocer exclusivamente un caso en concreto cuando hay una controversia entre dos o varios juzgados militares que se disputan la exclusividad para resolver el asunto judicial materia de discordia entre ellos, así como también los integrantes del Supremo Tribunal Militar resolverán sobre la acumulación de procesos distintos contra un mismo procesado o un mismo grupo de procesados y que se encuentren tales juicios relacionados entre sí.

III.- De los recursos de su competencia. En esta fracción se establece una facultad judicial en la que el Supremo Tribunal Militar va a conocer y resolver todos aquellos recursos judiciales que los afectados interponen en contra de las resoluciones emitidas por los tribunales militares en primera instancia, pues no hay que olvidar que el

¹¹⁵Calderón Serrano, Ricardo; “El Ejército y sus Tribunales”; tomo II, pág. 267.

Supremo Tribunal Militar es dentro del sistema del Fuero de Guerra mexicano el máximo órgano judicial que va a resolver toda clase de resoluciones emitidas por los órganos de Justicia Militar de primera instancia, por lo tanto es indiscutible el hecho de que este órgano es el único facultado para resolver los recursos judiciales que son de su conocimiento. Solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial que puede conocer de los recursos judiciales que se sigan en contra del Supremo Tribunal Militar cuando éste órgano fallara desfavorablemente en contra del quejoso, y aunque la Suprema Corte de Justicia ya no pertenece al Fuero de Guerra, este órgano máximo tendrá la facultad para resolver recursos interpuestos en contra del Supremo Tribunal Militar, tal y como lo hace en contra de otros tribunales superiores a niveles federal y estatal.

V.- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones. Esta es una facultad puramente judicial del Supremo Tribunal Militar, ya que por su nivel jerárquico este tribunal es de *revisión*, o sea, revisa y resuelve todas aquellas resoluciones emitidas por los tribunales de primera instancia, en este caso, los Consejos de Guerra, que dentro de la estructura interna del Fuero de Guerra son los órganos de justicia militar más importantes, aunque no hay que olvidar que estos órganos son *tribunales de conciencia*, por lo que el Supremo Tribunal Militar debe poner una especialísima atención. Por lo tanto el máximo órgano de justicia militar tiene la facultad de revisar "a conciencia" y mediando una solicitud por parte del quejoso la resolución que ha sido corregida por el Consejo de Guerra que lo juzgó. Por supuesto el Supremo Tribunal Militar puede resolver esta clase de controversia confirmando dichas correcciones, revocándolas o simplemente ordenando la modificación de estas correcciones al mismo Consejo de Guerra que emitió la resolución donde se impone tales correcciones.

VI.- De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos. Esta facultad judicial consiste en que el Supremo Tribunal Militar va a revisar si un reo merece la gracia de la libertad preparatoria, esto es, que el reo tenga derecho a ser liberado antes de que complete su tiempo de condena, siempre y cuando siga las reglas establecidas en los artículos 184 y 185 del Código de Justicia Militar, los cuales establecen que el reo puede gozar del beneficio de la libertad preparatoria si durante el cumplimiento de su pena ha observado buena conducta, además de que en el caso de la prisión ordinaria se le podrá conceder este beneficio si éste ha sido condenado a sufrir

una pena privativa de libertad por un delito cuyo término medio no sea menor de dos años, y que haya observado buena conducta durante la mitad de su condena (Art. 184, Código de Justicia Militar), o que en el caso de la prisión extraordinaria, el reo haya observado buena conducta por un tiempo igual a los dos tercios de su pena (Art. 185, Código de Justicia Militar. También el Supremo Tribunal Militar tiene la facultad judicial de revisar si algún reo condenado a sufrir la pena de prisión por delito cuya sanción sea la pena de prisión ordinaria por dos o más años, ha observado mala conducta durante el último tercio de su condena incurriendo en faltas de disciplina o en infracciones del reglamento de la prisión siempre que tengan carácter de graves a juicio del propio Supremo Tribunal (Art. 183, Código de Justicia Militar), para entonces imponerle la retención por una cuarta parte de su tiempo. La retención será entonces una forma de sanción para castigar la mala conducta del reo dentro de prisión, y ésta será impuesta solamente cuando el reo purga su condena en prisión ordinaria, por lo que nunca se aplicará en caso de que el reo purgue condena de prisión extraordinaria (Art. 182, Código de Justicia Militar).

VII.- De las solicitudes de indulto necesario. Esta es sin duda una facultad judicial porque el Supremo Tribunal Militar se va a encargar de recibir las solicitudes hechas por los sentenciados para obtener el indulto cuando éstos cumplan una pena impuesta por sentencia irrevocable (Art. 200, Código de Justicia Militar), y que se cumplan las condiciones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 201 del mismo ordenamiento, el cual dice: "...Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad o seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, delitos contra el Derecho de Gentes, rebelión, insubordinación causando la muerte al superior, asonada, abandono de puesto..., abandono de buque o convoy..., extralimitación y usurpación de mando o comisión..., infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo..., ni reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes: I.- Cuando haya prestado servicios importantes a la Nación, o II.- Cuando existan circunstancias especiales en su favor...". El procedimiento es el siguiente: el sentenciado va a solicitar el indulto por escrito a la SEDENA, acompañando esa solicitud con testimonio de la sentencia, un certificado expedido por el jefe de la prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena impuesta, un dictamen en el cual se haga

constar que el solicitante refleja un alto grado de readaptación social y que su liberación no representa un peligro para la tranquilidad o seguridad públicas, así como la justificación de la prestación de los servicios importantes a la Nación o de la existencia de las circunstancias especiales que concurren en su favor (Art. 879, Código de Justicia Militar). Ya completados los requisitos mencionados anteriormente, la solicitud será canalizada por medio del Supremo Tribunal Militar, el cual va a verificar que la documentación esté completa y cuyo contenido esté acorde a los informes que este órgano haya recopilado de las visitas que realizan los Magistrados designados con respecto a la situación jurídica del solicitante, ya que al momento de presentar la solicitud ante el titular de la SEDENA, el Supremo Tribunal Militar va a presentar un informe relacionado con la solicitud (este procedimiento se aplica también en los casos de conmutación y reducción de penas, y reconocimiento de inocencia) para que el C. Secretario de la Defensa Nacional haga llegar la solicitud y documentación adjunta al Ejecutivo Federal, pues éste es el único que puede conceder o no el indulto.

VIII.- De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas.

Esta también es una facultad judicial, ya que el Supremo Tribunal Militar seguirá el mismo procedimiento que se aplica para la tramitación del indulto, pues éste hará llegar un informe que acompañe a las solicitudes de conmutación o reducción de la pena al titular de la SEDENA, para que éste le haga llegar todo esto al Ejecutivo Federal, pues éste es el que concede por ley y mediante facultad discrecional los indultos, conmutaciones o reducciones de la pena. Sin embargo la conmutación y reducción de la pena difieren mucho del indulto, pues la conmutación de la pena consiste en que una pena impuesta por sentencia irrevocable es cambiada por otra pena distinta, pero que también sancione el mismo delito por el que se impuso la pena original, mientras que la reducción de la pena consiste en que al reo condenado a una pena mediante sentencia irrevocable se le disminuya el tiempo de su pena debido a circunstancias especiales. En el caso de la conmutación de la pena se aplica especialmente cuando son casos en los que el reo es sentenciado a la pena de muerte, y generalmente se aplica cuando concurren uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 176 del Código de Justicia Militar, los cuales son: 1) que el acusado haya cumplido sesenta años de edad, 2) que el acusado acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias con las personales de aquél, 3) cuando se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena, 4) cuando lo estime procedente en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública, y/o 5) cuando se conceda el indulto por gracia (cuando la pena

impuesta sea la de muerte). En el caso de la reducción de la pena se puede aplicar en los casos siguientes: 1) cuando encontrándose el reo extinguiendo una pena temporal en virtud de sentencia ejecutoria, de indulto o conmutación de la de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquél hubiere sido condenado, se disminuya la penalidad, se reducirá ésta, hasta el máximo de la señalada en la nueva ley, y/o 2) cuando no se hubiere hecho una acumulación de penas (Art. 178, Código de Justicia Militar).

IX.- De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces. Esta es una función común que tienen todos los tribunales de segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por supuesto también la incluye el Supremo Tribunal Militar, en este caso como una facultad (o competencia), y consiste en que todos los jueces militares, al tener una cuestión personal sobre un asunto jurídico en particular en el que no se tenga una solución precisa por aplicar, se dirige al Supremo Tribunal Militar para que pueda asesorarlo en ello, y éste emita su respuesta u opinión al respecto, ya que al juez militar le tocará resolver el asunto, solamente el Supremo Tribunal Militar le toca aconsejar o asesorar al mismo juez.

Artículo 68, Código de Justicia Militar.-

II.- Resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del Presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones. Esta es una facultad judicial, y consiste en que el Supremo Tribunal Militar va a revisar todas aquellas reclamaciones formuladas por aquellos Jueces Militares en las que manifiestan su inconformidad por los acuerdos que emite el Presidente del Supremo Tribunal Militar, haciendo uso de sus atribuciones señaladas en el artículo 69 del Código de Justicia Militar, los cuales pueden contrariar la decisión emitida por los Jueces Militares en alguna resolución judicial. Por supuesto se pueden resolver tales reclamaciones confirmando los acuerdos emitidos por el Presidente del Supremo Tribunal Militar, revocándolos o solicitando al Presidente del Supremo Tribunal Militar que modifique tales acuerdos.

III.- Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar. Esta es una facultad judicial en la que el Supremo Tribunal Militar realiza una revisión a toda la legislación militar para valorar su eficacia, y si después de ese análisis le parece conveniente, realizar un debate interno entre el Presidente del Supremo Tribunal Militar y los Magistrados del mismo órgano para crear y aprobar las iniciativas de ley que sean necesarias para reformar y actualizar la legislación militar; y después de establecer de manera definitiva las reformas que crean convenientes como iniciativas de ley, éstas serán enviadas al titular de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA, el nombre anterior del organismo estatal era Secretaría de Guerra y Marina, antes de separar a la Armada de México del mando del Ejército Mexicano) para que éste las estudie y, después de estar de acuerdo con ellas, las apruebe.

V.- Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina. La legislación de la Administración Pública Federal faculta a todas las secretarías de Estado para que desarrollen sus propios reglamentos internos y así puedan tener cierta autonomía para operar eficazmente según las circunstancias que atraviesen en ese momento y la rama a la que estén consagradas estos órganos administrativos. En el caso de la Secretaría de la Defensa Nacional también opera esta regla tanto para su estructura administrativa como para sus órganos logísticos, incluyendo el Servicio de Justicia Militar, por lo que el Supremo Tribunal Militar puede crear su propio reglamento y aplicarlo siempre y cuando el C. Secretario de la Defensa Nacional lo apruebe.

Con respecto a las facultades inspectoras, éstas consisten en que el Supremo Tribunal Militar puede vigilar y fiscalizar a los demás órganos de justicia militar que estén a su cargo, esto es, va a controlar el buen servicio y funcionamiento de los Juzgados Militares y de los Consejos de Guerra, así como de las prisiones militares, con el objeto de mantener un control firme sobre los tribunales y órganos dependientes del Supremo Tribunal Militar, logrando con ello un buen desempeño de estos órganos y de los funcionarios que estén a cargo de éstos, bajo la idea de que si uno de los funcionarios viola lo establecido en los reglamentos militares, entonces el Supremo Tribunal Militar hará uso de sus facultades disciplinarias. Ahora veremos cuáles son las facultades de inspección que el Código de Justicia Militar establece:

Artículo 67, Código de Justicia Militar.-

II.- De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como la de los jueces. Esta podría ser una facultad de gobierno porque el Supremo Tribunal Militar tiene el poder de decidir si un Magistrado o Juez Militar puede ser excusado de conocer un asunto judicial en el que tenga un cierto lazo con alguna de las partes, y que eso pudiera quitar imparcialidad en el proceso, siempre y cuando sea por propia voluntad del Juez o Magistrado el presentar la excusa. Pero en realidad se trata de una facultad inspectora porque precisamente el Supremo Tribunal Militar va a comprobar en las visitas que hagan sus representantes que los asuntos judiciales que se lleven en los Juzgados Militares se lleven conforme a derecho o cuando dentro del Supremo Tribunal se hagan auditorías internas para comprobar que los asuntos que caen en las manos de sus miembros sean llevados dentro de la legalidad, y dentro de sus visitas o auditorías van a estudiar los expedientes para saber si los juicios se llevan imparcialmente, esto es, conocerán a las partes dentro de estos procesos y determinarán si no guardan alguna relación con los Jueces o Magistrados involucrados en esos asuntos, ya que si ellos no manifiestan su excusa para no conocer de tales casos judiciales, entonces éstos pueden ser sujetos a un juicio de responsabilidad por omitir ante el Supremo Tribunal Militar sus razones para no conocer de un asunto judicial determinado.

X.- De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes. Esta es una facultad puramente inspectora, y esta consiste en que el Supremo Tribunal Militar vigilará el buen desempeño de los Juzgados Militares y de las prisiones militares que dependen del Supremo Tribunal Militar (por ejemplo, la Prisión del Campo Militar no. 1), que en este caso sería vigilar que a los prisioneros se les dé un buen trato por parte de los guardias y que se estén cumpliendo las resoluciones dictadas por los Tribunales Militares en primera instancia y el propio supremo Tribunal Militar con respecto a la situación jurídica de los reos, y para ello el Supremo Tribunal Militar en Pleno va a nombrar a uno de sus Magistrados como inspector de cárceles y juzgados militares, quien rendirá cada período un informe de su actividad al Tribunal de acuerdo a lo establecido en su reglamento interno.

Artículo 68, Código de Justicia Militar.-

IV.- Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo. Por su contenido, puede parecerse una facultad de gobierno, pero en el fondo esta facultad busca mantener el control sobre el desempeño del personal de los tribunales militares conminándolos a que trabajen con honestidad y eficiencia, como un recordatorio de que deben cumplir bien con su labor, de lo contrario serán acreedores a una sanción disciplinaria.

Una facultad muy importante que tiene el Supremo Tribunal Militar es la llamada disciplinaria, la cual se relaciona con la facultad judicial en el sentido de que castiga a aquellos funcionarios administradores de justicia militar que, en virtud de su cargo cometen actos ilícitos que obstruyen la administración de justicia y el buen ejercicio de los tribunales adscritos al sistema de justicia militar, y a estos funcionarios responsables se les puede juzgar igual que al resto del personal militar, dependiendo de que hayan cometido una falta o un delito en contra de la disciplina militar relacionados con el ejercicio de su cargo. Solamente existe una facultad, que también se trata de un asunto de competencia del Supremo Tribunal Militar:

Artículo 67, fracción IV, Código de Justicia Militar.-

"...De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar."

Aquí el Supremo Tribunal Militar juzgará a aquellos funcionarios de los tribunales militares, incluyendo a los propios que integran el Supremo Tribunal Militar, cuando cometan una falta contra la disciplina militar (se les hace un Consejo de Honor) o un delito contra la administración de justicia militar o contra la disciplina militar en virtud de la administración de justicia militar (se les hace un juicio de responsabilidad, donde uno de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar será nombrado Juez para llevar el caso), de acuerdo a lo que previenen los artículos 882 al 890 del Código de Justicia Militar.

Por último, tenemos las facultades de gobierno, que consisten en el manejo interno del Supremo Tribunal Militar en cuanto a su administración, y esto incluye el

manejo de sus recursos económicos asignados por la Secretaría de la Defensa Nacional, recursos materiales y humanos, y esas facultades son las siguientes:

Artículo 68, Código de Justicia Militar.-

I.- Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina. Esta es una facultad de gobierno, y tal como lo hacen los tribunales ordinarios en general, si un juez o magistrado tiene una causa de fuerza mayor que le impida ejercer su cargo, entonces se le tiene que conceder un tiempo limitado de licencia para que pueda resolver sus asuntos personales que le impiden poder estar presente en su cargo, y ya concediendo la licencia, entonces el tribunal tiene que remplazar al juez o magistrado ausente con otro de acuerdo a sus propias reglas, y por supuesto que el Supremo Tribunal Militar no es la excepción, pero en el apartado relativo a la integración del Tribunal veremos las reglas para integrarlo, y de la sustitución de sus miembros ausentes.

VI.- Proponer a la Secretaría de Guerra y Marina los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio. Esta facultad obedece a una razón estratégica, tal como lo reza la fracción analizada, según las necesidades del servicio, por lo que el Tribunal en Pleno decidirá a qué miembros del personal del servicio de Justicia Militar, dependiendo de las aptitudes del militar a quien se va reubicar, obviamente esa determinación del Supremo Tribunal quedará a su propio criterio, y después de tomar sus determinaciones, el mismo tribunal enviará sus propuestas por escrito al C. Secretario de la Defensa Nacional para su aprobación.

VII.- Suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar. Esta facultad es claramente administrativa porque constituye un seguimiento sobre los índices de criminalidad entre los miembros del Ejército Mexicano, Fuerza Aérea Mexicana y Armada de México, esto con el fin de lograr mediante medios no represivos la prevención de los delitos contra la disciplina militar, así como también estas estadísticas pueden servir en un momento dado como medios de información para todo aquel interesado en conocer los avances que en materia de Justicia Militar se han logrado para disminuir los índices de criminalidad interna.

Como podemos percatarnos, el Supremo Tribunal Militar tiene muchas facultades, quizá demasiadas, que en un momento dado hacen que el Supremo Tribunal se le dificulte cumplir con su principal cometido: ser un tribunal de revisión. Este problema no es privativo del Fuero de Guerra, ya que todos los tribunales de segunda instancia lo han llegado a padecer. Sin embargo, con respecto a los tribunales ordinarios (de los Fueros Común y Federal) se han propuesto soluciones para mejorar la eficiencia de los tribunales máximos, que van desde la creación de organismos pertenecientes al Poder Judicial, sea federal o local, que van a manejar los asuntos administrativos de sus tribunales y resolver asuntos disciplinarios de los funcionarios de esos tribunales, hasta la división de esos tribunales máximos en dos o más Salas para que una Sala se ocupe de los asuntos meramente judiciales, otra Sala se encargue de los asuntos disciplinarios de los funcionarios judiciales adscritos a ese órgano, y otra Sala más se encargue de los asuntos de gobierno de ese órgano. Una propuesta para mejorar más el funcionamiento del Supremo Tribunal Militar es el de dividir este órgano en por lo menos dos Salas: una de asuntos judiciales y otra de asuntos de gobierno del mismo Tribunal, tal como ha sucedido en otros fueros castrenses en el extranjero. Esto puede ser posible dado que el Supremo Tribunal Militar se forma con el Presidente del mismo y cuatro Magistrados, de los cuales dos pueden formar una Sala dedicada a los asuntos judiciales, y los otros dos restantes formarían una Sala de Gobierno; por supuesto el Presidente del Supremo Tribunal debe presidir ambas Salas. Pero esto se explicará en el capítulo relativo a las propuestas.

4.1.3.- INTEGRACION

El artículo tercero del Código de Justicia Militar establece de manera clara y sencilla cómo debe estar integrado el Supremo Tribunal Militar:

“El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares.”

La composición del Supremo Tribunal Militar es semejante a la composición del

Consejo de Guerra Ordinario de la época del Porfiriato (Código de Justicia Militar de 1882, en el Capítulo 2 del presente trabajo), el cual se componía de un Presidente, quien era a su vez el Juez Instructor del proceso, quien era un militar letrado, y de cuatro militares legos quienes actuaban como Vocales, quienes preferentemente debían ser militares combatientes o de guerra. En el caso del actual Supremo Tribunal Militar, el orden es similar, pero cambia un detalle: es un militar lego quien asume la función de Presidente, y los Magistrados son militares letrados. Actualmente los Consejos de Guerra (ordinarios permanentes y extraordinarios) ya no tienen en su integración a ningún militar letrado, pero en cuanto al Supremo Tribunal Militar se ha conservado la tradición castrense de tener dentro de su composición a militares letrados, e incluso en la práctica se han nombrado militares letrados para ocupar el cargo de Presidente del Supremo Tribunal, pues con ello se garantiza una mayor certeza al momento de revisar los variados asuntos judiciales que caen en manos de este máximo órgano, ya que se espera una aplicación más precisa de las leyes militares, y eso se consigue teniendo por revisores a funcionarios militares con un amplio conocimiento de la técnica jurídica. Por supuesto la composición del Supremo Tribunal Militar sigue en parte la fórmula aplicada por otros fueros militares en el extranjero, especialmente de los Estados Unidos de Norteamérica, donde sus Cortes Marciales (Martial Courts) se componen generalmente de un número de militares legos y un Juez Militar como Presidente del tribunal.

Con respecto a los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, el Código de Justicia Militar sí establece una serie de requisitos bien asentados en su texto, que a la letra dice:

Artículo 4º.-

“Para ser magistrado, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de treinta años;

III.- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente

facultada para ello;

IV.- Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares;

V.- Ser de notoria moralidad."

La razón de exigir tales requisitos es muy obvia: para que el Supremo Tribunal Militar funcione eficientemente y sus fallos sean apegados a derecho, es importante, si no es vital que sea manejado por personal especializado en el conocimiento y práctica del Derecho, no solamente militar, sino en general, ¿por qué?, pues porque tienen que estar listos para analizar y resolver asuntos jurídicos que en un momento dado requieran de conocimientos técnicos jurídicos que se encuentren fuera del Fuero de Guerra, pero que en virtud de la situación en especial, se encuentren relacionados con el caso que llegue a sus manos. Este argumento también lo encontramos en los requisitos que deben llenar los Jueces Militares, abogados militares que actúen como defensores de oficio o como empleados y agentes de la Procuraduría General de Justicia Militar, y preferentemente en el Presidente del Supremo Tribunal Militar.

Encontramos que estos requisitos son muy parecidos a los que se piden para aquellos que van a ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), salvo por las siguientes diferencias:

a) Para los Ministros de la Suprema Corte se pide que tengan por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación, mientras que para ser Magistrado del Supremo Tribunal Militar se pide que se tenga por lo menos treinta años sin mencionar que se tengan cumplidos al momento de la designación. Entre ambos casos se tienen una diferencia de cinco años;

b) En el Código de Justicia Militar no se exige a los candidatos a ser Magistrados del Supremo Tribunal que tengan su título profesional de licenciatura en Derecho desde cierto tiempo, esto significa que pueden recoger su título profesional hasta con un día de anticipación antes del de la designación, caso contrario a lo que establece la Constitución

con respecto a los candidatos a ser Ministros de la Suprema Corte, quienes deben contar con su título profesional por lo menos con unos diez años de antigüedad;

c) A los candidatos a ser Magistrados del Supremo Tribunal Militar se les pide que sean de notoria moralidad, esto es, que no hayan cometido ninguna clase de delitos, sean o no contra la disciplina militar y, por consiguiente, que no hayan sido juzgados por ningún tribunal militar o tribunal ordinario, sin embargo, con los candidatos a ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia se ha relajado un poco este requisito, ya que pueden ser todavía candidatos a ser Ministros de la Suprema Corte aún cuando hayan sido condenados por una pena corporal de hasta un año de prisión, esto es, por un delito no grave, excepto si cometieron delito de robo, fraude, falsificación o cualquiera que sea del tipo patrimonial que hayan lesionado seriamente su reputación como personas y como servidores públicos;

d) En la primera fracción del artículo 4° del Código de Justicia Militar se pide que sean mexicanos por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad, en cambio, la Constitución establece en su artículo 95 que para ser candidato a ser Ministro de la Suprema Corte, además de ser mexicanos por nacimiento, hayan residido en nuestro país durante los dos años anteriores al día de la designación. Esto significa que los militares letrados que vayan a ser Magistrados del Supremo Tribunal Militar pueden permanecer fuera del país inclusive un día antes de su designación, ya que se comprende que pueden ser enviados a otras academias militares en el extranjero a especializarse aún más en su rama o que hayan sido agregados militares en embajadas mexicanas en el extranjero, pero recordando que siempre y cuando no hayan cambiado de nacionalidad;

e) En la Constitución se prohíbe a los secretarios de Estado, jefes de departamento administrativo, Procuradores Generales de la República y de Justicia del D. F., senadores, diputados federales, gobernadores de entidades federativas o del D. F. que sean Ministros de la Suprema Corte a menos que se hayan separado de sus cargos un año antes de su nombramiento. Este requisito estaría de más en el Código de Justicia Militar en lo referente a los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, ya que es obvio que solamente los que pueden ser Magistrados del máximo órgano de justicia militar son militares letrados en Derecho.

Sin embargo, ni el Presidente del Supremo Tribunal Militar ni sus Magistrados

van a realizar todas las funciones administrativas personalmente, ya que no podrían con todo ese paquete, por lo que este Tribunal cuenta con un Secretario de Acuerdos, un Secretario Auxiliar, tres Oficiales Mayores y un número determinado de personal administrativo que va a variar de acuerdo a las necesidades del órgano, tal como lo establece el artículo 5° del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

*“El Supremo Tribunal Militar, tendrá un secretario de acuerdos, general brigadier, uno auxiliar, coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.”*¹¹⁶

Los secretarios, tanto de acuerdos como auxiliar, a pesar de ser del personal administrativo del Supremo Tribunal Militar, son militares preparados también para el conocimiento y práctica de la justicia, pues se pide que sean también licenciados en Derecho (abogados militares) para que puedan, además de llevar a cabo la tramitación de acuerdos y diligencias judiciales, también deben dar fe de aquellas diligencias que se llevan a cabo por el propio Tribunal, y es por esto que el siguiente artículo establece los siguientes requisitos:

Artículo 6°, Código de Justicia Militar.-

“Para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo, y además los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 4° mencionan.”

Como podemos darnos cuenta, sus requisitos no son tan exigentes como lo son para los Magistrados del mismo Tribunal, pero no significa que estos cargos no sean importantes, al contrario, van a tener una actividad intensa y jugarán un papel muy importante dentro del funcionamiento del Supremo Tribunal Militar.

El nombramiento de los funcionarios del Supremo Tribunal Militar sigue un protocolo sencillo, el cual se encuentra establecido en el artículo 7° del Código de Justicia

¹¹⁶Artículo 5°, Código de Justicia Militar.

Militar de la siguiente manera:

“La Secretaría de Guerra y Marina nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.”

No hay que olvidar con respecto al artículo antes mencionado que antes de la separación de la Armada de México del mando del Ejército Mexicano, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) se llamaba Secretaría de Guerra y Marina.

Tenemos integrado el Supremo Tribunal Militar, pero como puede suceder en todos los tribunales colegiados, que uno de sus funcionarios sufra algún percance que le impida presentarse a cumplir con sus funciones de forma normal, provocando que el funcionario en cuestión tenga que ausentarse para poder resolver sus problemas personalísimos originados por causas de fuerza mayor o pueda restablecerse después de sufrir un percance físico que le causara una enfermedad temporal o un accidente que no le cause lesiones graves permanentes, por lo que el Código de Justicia Militar tiene la siguiente regla: si faltara temporalmente el Presidente del Supremo Tribunal Militar, será sustituido por uno de los Magistrados en el orden de su designación hasta que regrese a ocupar su cargo, mientras que en el caso del Secretario de Acuerdos del mismo Tribunal, será sustituido por el Secretario Auxiliar, y en el caso de éste, por uno de los Oficiales Mayores, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo del Código citado.

Por último, hay que mencionar que el Supremo Tribunal Militar siempre va a funcionar en Pleno, nunca en Salas, tal y como lo establece el artículo noveno del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

“El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados a suplir la falta en orden numérico de su designación.”

4.1.4.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Todas las funciones y atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal Militar se encuentran en un solo artículo dentro del Libro I del Código de Justicia Militar, y que le corresponde a tal precepto el numeral 69, el cual establece lo siguiente:

Artículo 69, Código de Justicia Militar.-

“Corresponde al presidente del Supremo Tribunal Militar:

I.- Dirigir los debates;

II.- Recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva;

III.- Comunicar a la Secretaría de Guerra y Marina, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;

IV.- Conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior;

V.- Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;

VI.- Despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares;

VII.- Glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;

VIII.- Llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ella las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de Guerra y Marina;

IX.- Dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el artículo 34;

X.- Lo demás que determinen las leyes y reglamentos."

Como podemos observar, el Presidente del Supremo Tribunal Militar tiene un conjunto considerable de funciones y atribuciones en los que este funcionario actúa como juzgador y administrador del propio órgano judicial que tiene bajo su dirección al mismo tiempo. Esta característica ha sido propia de la estructura tradicional de los órganos judiciales, aunque actualmente se han adoptado nuevas formas de estructurar la organización de los tribunales en general para que éstos puedan funcionar de manera eficiente en su función primordial: como juzgadores, como es por ejemplo la separación de las funciones administrativas de un tribunal de sus funciones jurisdiccionales, estableciendo para ello un Consejo de la Judicatura, donde el Presidente del órgano judicial es también Presidente de ese órgano administrativo que va a cumplir con las funciones de gobierno del tribunal que está a cargo de este personaje. Sin embargo, por razones de logística se ha mantenido la dualidad de funciones jurídico-administrativas del Supremo Tribunal Militar bajo la figura del Presidente de ese órgano de justicia militar, por lo que no han visto necesario crear un órgano administrativo que maneje los asuntos de gobierno del Supremo Tribunal Militar, como una especie de Consejo de la Judicatura Militar, por ejemplo. Ahora bien, vamos a analizar cada una de las funciones y atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal Militar antes mencionadas en el artículo 69 del Código de Justicia Militar.

I.- Dirigir los debates. En esta función, el Presidente del Supremo Tribunal Militar tiene la obligación de velar por el orden y control de los debates que se den entre los Magistrados de este máximo órgano que él mismo preside. Por supuesto estos debates

se darán cuando el Tribunal funcione en Pleno, que es como está establecido en el artículo noveno del Código de Justicia Militar. Es importante recordar que el Supremo Tribunal Militar siempre va a funcionar en Pleno, nunca por Salas. Dentro de esta función también el Presidente, además de actuar como moderador, también va a ser en un momento dado árbitro dentro del debate, pues para resolver un caso en concreto es él quien va a emitir su tesis decisoria para constituir o no jurisprudencia; además él es quien dará la decisión final para aprobar o no algún asunto de gobierno del Tribunal.

II.- Recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva. El Presidente del Supremo Tribunal Militar tiene entre otras funciones la de recibir en todo momento todas aquellas quejas que denuncian toda irregularidad cometida por uno o varios de los funcionarios de los tribunales militares subordinados al Supremo Tribunal, así como también de los funcionarios que trabajan dentro de este mismo órgano judicial. Pero también se advierte que existe la posibilidad de aplicar una sanción cuando la situación lo amerita, y para ese fin la misma fracción analizada establece dos vías:

a) Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección, esto es, si la falta o faltas cometidas por el presunto funcionario responsable no estuviesen contempladas en el reglamento interno de los tribunales militares como graves, entonces el Presidente del Supremo Tribunal tiene la decisión de aplicar aquellas medidas que crea adecuadas para corregir al funcionario responsable personalmente; o

b) Pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva, esto es, si la falta cometida sea considerada dentro del reglamento de los tribunales militares como grave o peor aún, esté contemplada en el Código de Justicia Militar como un delito contra la disciplina militar en su modalidad de delito cometido en la administración de justicia o con motivo de ella, entonces el asunto lo someterá sin objeción alguna al Supremo Tribunal Militar en Pleno para que entre los Magistrados y él mismo decidan someter al presunto responsable a un Juicio de Responsabilidad, siguiendo el procedimiento de los artículos 882 al 890 del Código de Justicia Militar.

III.- Comunicar a la Secretaría de Guerra y Marina, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la

administración de justicia militar. Como titular del Supremo Tribunal Militar, tiene entre otras responsabilidades la de mantener bajo su mando a los funcionarios de todos los tribunales del Fuero de Guerra, por ser estos órganos dependientes del Supremo Tribunal Militar. Y dentro de sus funciones tiene la obligación de notificar a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) de las faltas temporales o absolutas de aquellos funcionarios del Fuero de Guerra que por alguna razón se han ausentado de sus respectivos cargos, y que antes de ausentarse hacen aviso al Supremo Tribunal Militar para que éste les conceda permiso para faltar a sus cargos. Y como es la SEDENA quien designa a los funcionarios del Fuero de Guerra, la misma Secretaría es la que debe realizar las remociones de cargo de aquellos funcionarios que definitivamente faltaren a sus cargos, así como también la Secretaría nombrará a los sustitutos necesarios para ocupar las vacantes dejadas por los funcionarios ausentes, y para ello es que el Presidente del Supremo Tribunal Militar debe dar aviso al Alto Mando de la Secretaría de las ausencias temporales o definitivas de aquellos funcionarios que ya no asistirán a ocupar sus cargos.

IV.- Conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior. Cuando un funcionario judicial militar tiene que ausentarse de su cargo temporalmente debido a causas de fuerza mayor, éstos podrán gozar de licencias económicas, esto es, aún cuando faltaren a sus cargos, si es debido a causas de fuerza mayor o por caso fortuito, mientras resuelven el asunto por el cual no pudieron asistir a su labor, gozarán de sueldo. Por supuesto la concesión de licencias a los Magistrados, Jueces, Secretarios y personal subalterno queda a criterio del Presidente del Supremo Tribunal Militar, esto es, si existe una justificación real que compruebe la imposibilidad del funcionario que solicita la licencia de poder continuar laborando normalmente en su cargo, entonces el Presidente del Supremo Tribunal decidirá si se la concede o no, y en el caso de concederse la licencia, el funcionario licenciado podrá gozar de su sueldo mientras se ausente de su cargo.

V.- Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior. En esta función el Presidente del Supremo Tribunal recibirá toda la correspondencia oficial que es enviada al Supremo Tribunal Militar, en virtud de que él es el titular del máximo órgano de Justicia Militar, y por consiguiente él representa al órgano ante terceros en cualquier asunto relacionado con el mismo Tribunal, por lo tanto él tiene en todo tiempo la obligación de recibir toda la correspondencia oficial dirigida al Tribunal, pero también es una atribución en el sentido de que él, cuando quiere

comunicar a todo el personal del Tribunal o a los funcionarios de los Juzgados Militares sobre algún acuerdo que el Tribunal en Pleno haya tomado, puede comunicarlo mediante circulares que van a ser redactados y emitidos de acuerdo al reglamento interior del mismo Tribunal.

VI.- Despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares. Esta función consiste en que el Presidente del Supremo Tribunal ordenará llevar a cabo la tramitación y emisión de las excitativas de justicia para aquellos Jueces Militares que hayan cometido irregularidades en perjuicio de alguna de las partes en algún proceso judicial militar. El procedimiento para interponer una excitativa de justicia comienza cuando la parte perjudicada, sea el procesado o el órgano de acusación (Procuraduría General de Justicia Militar), denuncia la irregularidad ante el Supremo Tribunal Militar de acuerdo a la fracción segunda del artículo 69 del Código de Justicia Militar, y después de determinar la responsabilidad del Juez Militar, el Presidente del Supremo Tribunal emitirá la excitativa de justicia, esto es, una especie de llamada de atención para que éste corrija el error o irregularidad denunciada por la parte agraviada en el proceso que él conoció.

VII.- Glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio. Esta es una función importante que debe llevar a cabo el Presidente del Supremo Tribunal Militar, ya que él es quien tiene que rendir cuentas ante el C. Secretario de la Defensa Nacional sobre el manejo del presupuesto asignado al Supremo Tribunal Militar, por eso es que el Presidente del Tribunal debe llevar la tarea de dar seguimiento a la contabilidad de los gastos que se hagan sobre el presupuesto asignado a este máximo órgano judicial militar.

VIII.- Llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de Guerra y Marina. Esta es una función muy importante pues el Presidente del Supremo Tribunal Militar debe dar seguimiento de las actividades de todos los funcionarios pertenecientes al Fuero de guerra, las cuales van a ser registradas en los expedientes de cada uno de los funcionarios de los tribunales

militares, incluyendo todas las faltas que hayan cometido durante sus cargos, ya que todo ese historial va a inscribirse en sus hojas de servicio que la SEDENA mantiene en su Archivo, y es por eso que el Presidente del Supremo Tribunal Militar debe remitir las copias de toda esa documentación a la Dirección de Archivo Militar de la SEDENA.

IX.- Dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado al artículo 34. Para poder comprender mejor esto, vamos a recurrir a la lectura del artículo 34 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

“El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de Guerra y Marina por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.”

Esta es una función importante que el Presidente del Supremo Tribunal Militar debe llevar a cabo porque todas las sentencias emitidas tanto por los Juzgados Militares y Consejos de Guerra, como por el propio Supremo Tribunal, así como también las jurisprudencias emitidas por el mismo Supremo Tribunal, leyes militares históricas, legislación nacional relacionada con las Fuerzas Armadas, y todo material jurídico informativo deben ser recopilados para su consulta en la Biblioteca del Supremo Tribunal Militar o en la Biblioteca de la SEDENA, pero en lo concerniente a sentencias, jurisprudencias y tesis aisladas, éstas van a ser solicitados al Archivo del Tribunal para que puedan ser materia de consulta, por lo que el Presidente del Supremo Tribunal debe llevar a cabo todos los trámites y procedimientos para poder mantener toda esa información en los archivos y ponerlas a disposición de los autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional para su consulta.

X.- Lo demás que determinen las leyes y reglamentos. Como lo dice esta fracción, el Presidente del Supremo Tribunal Militar tiene más funciones y atribuciones que, a pesar de no estar plasmadas en el Código de Justicia Militar, estarán en otras leyes y reglamentos del Fuero de Guerra, y que van a ser reconocidas por la misma ley de justicia castrense.

4.1.5.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS EN EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

En la legislación militar no se especifica qué funciones o atribuciones tienen los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, y sin embargo no se trata de un problema exclusivo de la legislación de guerra, sino que también lo padecen las legislaciones orgánicas ajenas al Fuero de Guerra en materia de tribunales de segunda instancia, ni siquiera la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el título segundo (no hay referencias sobre funciones y atribuciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) ni la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D. F. han superado esta problemática, que consiste en un vacío jurídico que accidentalmente el legislador ha dejado, y que nos dificulta determinar qué funciones o atribuciones tienen los Magistrados de los distintos tribunales en segunda instancia que existen en nuestro orden jurídico.

Lo único que nos explican en las clases de Derecho Procesal en sus distintas ramas jurídicas es que los Magistrados de los tribunales de segunda instancia (en el caso de la Suprema Corte se les llama Ministros) votan para resolver tanto cuestiones jurídicas que les llegan a sus manos como también cuestiones de gobierno de sus respectivos tribunales. Pero el afirmar esto es, en realidad, una forma muy simplista e inconsistente de sacar de la duda que los estudiantes de Derecho, así como también los ciudadanos interesados, formulan a aquellos hombres y mujeres que saben de Derecho: ¿Qué funciones tienen los Magistrados en "X" Tribunal Superior?, ¿o los Ministros en la Suprema Corte?, y en el caso de la materia de derecho castrense: ¿Qué funciones tienen los Magistrados en el Supremo Tribunal Militar?

Para poder responder a esta cuestión en específico vamos a tener que recurrir a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aún vigente, que en su Título Décimo Primero establece la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en su Capítulo V sobre sus Magistrados Electorales establece las atribuciones de éstos, las cuales, por medio del estudio del derecho comparado a nivel nacional, se pueden aplicar a todos los Magistrados de tribunales colegiados en segunda instancia, incluyendo a los Magistrados del Supremo Tribunal Militar. Por supuesto para efectos de distinguir las funciones de "tronco común" que tienen los Magistrados en general (o Ministros), se subrayaron aquellas fracciones que

contienen tales funciones con el objeto de resaltarlas de las funciones propias de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Nación, y así poder comprender esas funciones comunes a todos los Magistrados de tribunales nacionales en segunda instancia, incluyendo a los del Supremo Tribunal Militar.

Artículo 199, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-

“Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el presidente del Tribunal¹¹⁷ o los presidentes de Sala:

II.- Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia:

III.- Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto:

IV.- Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden:

V.- Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas:

VI.- Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados para tales efectos:

VII.- Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados

¹¹⁷Obviamente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o coadyuvantes, en los términos que señale la Ley de la materia;

VIII.- Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas, en los términos de la Ley de la materia;

IX.- Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;

X.- Someter a la Sala de su adscripción las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con las leyes aplicables;

XI.- someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

XII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

XIII.- Girar exhortos a los juzgadores federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala;

XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y del Centro de Capacitación Judicial Electoral; y

XV.- Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Cada magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales contará permanentemente con el apoyo de los secretarios instructores y de estudio y cuenta que sean necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia.”

Después de estudiar las “funciones comunes” que tienen los Magistrados de los tribunales en segunda instancia en general, ahora vamos a determinar a manera de conjetura cuáles son las funciones y atribuciones de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar:

1.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que sean convocados por el Presidente del Supremo Tribunal en Pleno;

2.- Integrar el Tribunal en Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

3.- Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

4.- Exponer en la sesión en Pleno, personalmente o por conducto de un empleado subalterno a su cargo, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

5.- Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones en Pleno;

6.- Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la Ley de la materia;

7.- Someter al Pleno del Supremo Tribunal Militar los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas, en los términos de la Ley de la materia;

8.- Someter al Pleno del Supremo Tribunal los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señale la Ley de la materia;

9.- Someter al Pleno del Supremo Tribunal las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con la Ley de la materia;

10.- Someter a consideración del Supremo Tribunal, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de la Ley de la materia; y

11.- Las demás que les señalen las leyes militares.

La razón por la que se aplicó el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en esta investigación, es porque en ninguna ley, y mucho menos en el Código de Justicia Militar, hacen mención de las funciones y atribuciones de los Magistrados de los tribunales colegiados de segunda instancia, y curiosamente el título referente al Tribunal Electoral, que se encuentra en la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, sí establece en forma precisa las atribuciones de sus Magistrados, de las cuales en su mayoría son comunes a las de todos los Magistrados de los tribunales ordinarios en segunda instancia, ¿y por qué no?, también de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, puesto que los tribunales militares tienen que funcionar de manera muy similar a los tribunales ordinarios, por lo que en esta presente investigación fue conveniente deducir las funciones primordiales de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar mediante un método de estudio como lo es el método comparativo, con el cual se pudo saber las funciones que tienen los Magistrados del Supremo Tribunal Militar mediante el estudio de otro texto jurídico, quizá ajeno al fuero de Guerra, pero que en este trabajo resultó ser muy ilustrativo para poder responder a la cuestión sobre las funciones que llevan a cabo los Magistrados del Supremo Tribunal Militar.

4.1.6.- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS.

El Secretario de Acuerdos es, sin duda, una pieza clave dentro del Supremo Tribunal Militar, dado que él es quien lleva las funciones administrativas que el propio Tribunal debe tener cubiertas para que así no se entorpezca su funcionamiento, además de que este funcionario es quien también lleva a cabo el asentamiento en actas de todas las diligencias que se lleven a cabo dentro del Supremo Tribunal en la modalidad de facultades judiciales. Ya después de introducirles en este subtema, ahora vamos a analizar las funciones del Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal Militar, de acuerdo a lo prescrito en el siguiente precepto:

Artículo 70, Código de Justicia Militar.-

“Corresponde al secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar:

I.- Dar cuenta al presidente del Supremo Tribunal Militar, con todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia del mismo presidente, y ordene, éste, el pase de los demás al Supremo Tribunal Militar;

II.- Dar cuenta en las sesiones del Supremo Tribunal Militar, con los asuntos de que éste deba conocer, relatándolos en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto, deba recaer;

III.- Levantar acta de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que se hubiesen tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas;

IV.- Tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quienes votan en un sentido y quienes en otro;

V.- Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente;

VI.- Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida;

VII.- Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial;

VIII.- Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;

IX.- Distribuir entre los oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador."

Ahora bien, después de leer el artículo anterior, podemos confirmar que sus funciones son eminentemente administrativas o de gobierno, y que a continuación vamos a ver una por una.

I.- Dar cuenta al presidente del Supremo Tribunal Militar, con todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia del mismo presidente, y ordene, éste, el pase de los demás al Supremo Tribunal Militar. Esta función se encuentra muy relacionada con la fracción quinta del artículo 69 del mismo Código el cual, si recuerdan, es sobre las funciones y atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal Militar, y que tal fracción establece que el Presidente del Tribunal le corresponde llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos de acuerdo al reglamento interno del mismo Tribunal. Pues bien, para que el Presidente del Supremo Tribunal pueda llevar a cabo esta función requiere la ayuda del Secretario de Acuerdos, quien es el que va a recibir toda la correspondencia que sea enviada por parte del C. Secretario de la Defensa Nacional, o por parte de los titulares de otras instituciones y órganos del Gobierno Federal, en suma, toda la correspondencia que va dirigida al Presidente del Supremo Tribunal como el titular del mismo órgano judicial militar, la cual va a tener que entregarla al titular del órgano, obviamente cuidando de que la correspondencia que sea enviada al Supremo Tribunal sea exclusivamente para el Presidente de este órgano, mientras que la demás correspondencia que haya sido dirigida

a los demás funcionarios o áreas administrativas del mismo órgano deberá apartarla para posteriormente remitirla a las personas o áreas correspondientes.

II.- Dar cuenta en las sesiones del Supremo Tribunal Militar; con los asuntos de que éste deba conocer, relatándolos en extracto y proponiendo al acuerdo que en su concepto, deba recaer. Esta función consiste en que el Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal va a dar a conocer al Supremo Tribunal Militar cuando esté sesionando en Pleno, todos aquellos asuntos jurídicos que hayan sido enviados por las partes agraviadas de todos aquellos procesos judiciales llevados ante Juzgados Militares o ante Consejos de Guerra, y que en los cuales presuntamente se hayan cometido irregularidades que han perjudicado a los agraviados, para que obviamente el Presidente y los Magistrados en la sesión analicen los casos y vean si proceden o no en principio, y después de que se determine su procedencia, analizar cada asunto y resolver si hubo o no irregularidades en los procesos que se van a impugnar. Por supuesto el Secretario de Acuerdos no va a leer todas las promociones recibidas por la Oficialía de Partes de este órgano, sino que va a resumirlas tomando en cuenta los aspectos centrales de los escritos para así exhibirlas ante el tribunal en Pleno, ya que dentro de las Fuerzas Armadas la rapidez es un factor clave en la eficiencia de sus funciones, y por supuesto los Tribunales Militares no están exentos de cumplir con este aspecto, por lo que en cada sesión se expondrán los casos de manera clara, breve y concisa, y esta tarea recae sin duda en el Secretario de Acuerdos.

III.- Levantar acta de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que se hubiesen tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas. Esta es, sin duda, una de las funciones principales del Secretario de Acuerdos, dado que debe dar fe de esta manera sobre la realización de las sesiones que el Tribunal lleva a cabo en Pleno, además de que obviamente tiene que hacer un testimonio escrito de las sesiones, detallando cada uno de los acontecimientos que se den dentro de las mismas. Es por eso que dentro de los requisitos para ser Secretario de Acuerdos se pide que el candidato sea una persona que goce de una buena reputación; quizá este requisito salga sobrando porque al militar en general se le tiene como un ser humano honorable que siempre servirá a la Patria de forma honesta y leal.

IV.-Tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quienes votan en un sentido y quienes en otro. Esta función también es muy importante porque en cada sesión

del Supremo Tribunal en Pleno siempre se va a votar para resolver un caso judicial en concreto o simplemente aprobar o no alguna decisión interna que vaya a afectar de algún modo el orden interno del Tribunal, y siendo para cualquiera de las circunstancias antes mencionadas, el Secretario de Acuerdos anotará cada uno de los votos que emitan el Presidente y cada uno de los Magistrados que integran el Máximo Tribunal de Justicia Militar, y así entonces el Secretario de Acuerdos dará fe del acto realizado.

V.- Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente. En esta función también es muy importante la intervención del Secretario de Acuerdos pues él es quien tiene que dar fe sobre los dictámenes que determine el Supremo Tribunal Militar sobre asuntos judiciales en concreto que hayan sido remitidos a éste para su resolución, para que así surtan efecto, y al mismo tiempo sean ingresados a los expedientes de los casos que sean juzgados por este máximo órgano de Justicia Militar, sea para continuar con el proceso o cerrarlo.

VI.- Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida. Esta función también depende de la honorabilidad del Secretario de Acuerdos, ya que éste, ante cualquier asunto relacionado con sus funciones, siempre será responsable pues a él se le confía la veracidad de su testimonio de todo acto judicial que se lleve a cabo en el Tribunal, así como también el cuidado de cada uno de los expedientes que se archivan en este órgano judicial, aunque también tiene la obligación propia de su trabajo de mostrar a las partes que intervienen en cada proceso llevado por el máximo órgano de Justicia Castrense los expedientes respectivos de sus casos, para que éstos puedan saber todos los avances que se han llevado hasta el momento en que vean su expediente, así como también conocer aspectos que en un momento dado les sean útiles para poder llevar a cabo su siguiente movimiento dentro de sus procesos, pues es un derecho de ley que los órganos judiciales del Fuero de Guerra deben respetar a las partes que intervienen en sus procesos. Por supuesto, como se mencionó hace un momento, el Secretario de Acuerdos es responsable del cuidado de tales expedientes, por lo que él tiene la obligación de vigilar que los interesados no vayan a alterar el contenido de los expedientes que se encuentren viendo en favor de ninguna de las partes en el asunto plasmado en el documento.

VII.- Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial. Esta función también implica la responsabilidad del Secretario de Acuerdos con respecto al cuidado de los expedientes del Supremo Tribunal Militar, y esto incluye también su atribución de autorizar la expedición de copias de los acuerdos y resoluciones que se hayan determinado en los distintos asuntos judiciales que conoce este máximo órgano, y que ya se encuentran costurados dentro de los expedientes, porque él puede o no conceder la autorización para dar salida a las copias de tales documentos, ya que si los solicitantes no cumplen con los requisitos para su solicitud, simplemente las copias solicitadas no salen de la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal. Pero también cuando el Pleno del Tribunal ordene expedir las copias correspondientes a las sentencias, autos y otras resoluciones judiciales, el Secretario de Acuerdos se verá obligado a expedirlas a las partes en conflicto, sin contratiempo alguno.

VIII.- Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio. Esta función es fundamental para el buen desempeño del Supremo Tribunal Militar, pues es necesario que se lleve un registro de todos los actos que se realicen dentro de su competencia, de todos los asuntos judiciales que sean juzgados por este órgano, y de todo aquello que atañe a este máximo órgano, pues es necesario llevar un control estricto de toda actividad que se haya llevado o que todavía se lleve a cabo dentro de su competencia, y así mantener a este Tribunal proporcionando un servicio eficiente; y es por eso que al Secretario de Acuerdos se le ha asignado esta función administrativa de vital importancia.

IX.- Distribuir entre los oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador. Esta función es en realidad una atribución que el Código de Justicia Militar le asigna al Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal Militar, no como un funcionario judicial, sino como un Comandante, aplicando el principio de la cadena de mando, esto es, cuando un militar da órdenes a un subordinado a su mando para que las cumpla, éste pasará las órdenes que se le dieron a su vez a sus subordinados un grado inferiores al suyo, y así sucesivamente hasta llegar al grado más inferior dentro de la jerarquía militar, para que se cumplan, formando así lo que dentro del lenguaje militar se le conoce como "cadena de mando", y éste es el caso, donde el Secretario de Acuerdos transmite órdenes y asigna diversas tareas a sus subordinados bajo su mando, que en este caso son los Oficiales Mayores, quienes a su vez distribuirán cada trabajo al personal subalterno que sea obviamente de grado inferior

al de los Oficiales Mayores, para que cumplan las órdenes emitidas por el Secretario de Acuerdos.

En resumen, buena parte del funcionamiento del Supremo Tribunal Militar descansa sobre las tareas que desempeña el Secretario de Acuerdos, quien es el que da movimiento a las diligencias y actuaciones del Supremo Tribunal, por lo que este funcionario tiene, sin duda, una importancia estratégica esencial para que las determinaciones emitidas por el Supremo Tribunal tengan efecto sobre las partes en conflicto, además de que este funcionario es una ayuda muy necesaria para el Presidente del Supremo Tribunal Militar, quien podrá realizar con mayor eficiencia sus tareas de gobierno.

4.1.7.-FUNCIONES DEL SECRETARIO AUXILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Buena parte de las funciones administrativas del Supremo Tribunal Militar descansarán en la indispensable ayuda del Secretario de Acuerdos, tanto para dar fe de actos judiciales realizados por el Tribunal en Pleno como para mantener un control estricto sobre los registros y expedientes del mismo Tribunal. Sin embargo, este funcionario no podrá él solo llevar a cabo tales tareas, especialmente cuando por causas en contra de su voluntad no pueda asistir a trabajar normalmente, por lo que también contará para su asistencia con un Secretario Auxiliar, quien deberá ser del mismo grado que el Secretario de Acuerdos o por lo menos un grado más bajo que él. Su función única es la de asistir al Secretario de Acuerdos en sus funciones administrativas, así como también suplirlo para dar fe en los actos judiciales que se realicen en el Tribunal cuando el Secretario de Acuerdos no pueda asistir a sus labores. Su función no es tan diversa como las funciones que tiene el Secretario de Acuerdos, tal como lo demuestra el siguiente precepto:

Artículo 71, Código de Justicia Militar.-

“El secretario auxiliar del Supremo Tribunal Militar, desempeñará las labores que le encomiende el secretario de acuerdos y las mismas que éste, cuando lo supla.”

4.2.- CONSEJOS DE GUERRA

4.2.1.- GENERALIDADES

El Consejo de Guerra es, sin duda, la forma primaria de un tribunal militar, pues es la forma más antigua que se conoce en materia de Justicia Militar, dado que los órganos actuales de Justicia Militar no existían hasta finales de la Edad Media (de hecho, el primer tribunal militar moderno después de los Consejos de Guerra es el Tribunal Militar de Revisión, mejor conocido en nuestra legislación como Supremo Tribunal Militar). Se conoce la existencia de los Consejos de Guerra desde los tiempos de la Roma Clásica, gracias a los documentos escritos que dejaron algunos juristas latinos y a la tradición oral que ha sido transmitida por los legionarios romanos de generación en generación, trascendiendo a la caída de los Imperios Romanos de Occidente y Oriente, hasta nuestros días en las Fuerzas Armadas Occidentales (solamente sobreviven los Consejos de Guerra en los países de habla hispana, excepto en España, y en algunas naciones tradicionalistas), y esto queda demostrado por medio de la tradición militar oral que mantiene citas como por ejemplo: “los iguales deben ser juzgados por sus iguales” y “el que manda debe juzgar” (de hecho, en estos principios descansan las bases fundamentales del Consejo de Guerra), y el mantenimiento de estas tradiciones es lo que ha permitido hasta nuestros días la existencia de los Consejos de Guerra. E inclusive en nuestro país también existieron formas arcaicas de los llamados Consejos de Guerra antes de la Conquista. Recordemos que esas formas primitivas de tribunales militares colegiados eran dos, uno ordinario para soldados y jefes (Tequihuacacalli) y uno para generales y militares surgidos de la nobleza azteca (Tepicalli), y cuyo procedimiento para formarlos era muy similar al de los romanos: en una determinada sala del Palacio Real se reunían para el Tequihuacacalli varios oficiales para juzgar soldados de bajo rango y oficiales, mientras que para el Tepicalli se reunían en otra sala del Palacio Real los militares nobles (junto con el Emperador o *Huei Tlatoani*, quien también era el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares Aztecas) y aquellos militares de guerra para juzgar a los Comandantes y elementos militares pertenecientes a la nobleza mexicana, y que sin saberlo, ambos órganos operaban bajo los principios romanos que ya mencionamos hace un momento.

La característica más fundamental de los Consejos de Guerra radica en que estos órganos no son jurisdiccionales o judiciales, sino que se les considera como “tribunales de conciencia”; ¿por qué?, por lo siguiente: un tribunal judicial o jurisdiccional analiza, juzga y sentencia en base a lo que se encuentra establecido en las leyes; en cambio, en un tribunal de conciencia, el juzgador (o los juzgadores) van a juzgar y sentenciar no en base a una ley, sino que en este caso van a basar sus juicios en sus propias apreciaciones para determinar la inocencia o culpabilidad del acusado. Y así es como opera un Consejo de Guerra en general: se forma un cuerpo colegiado con militares de guerra, quienes tienen que ser mínimo oficiales de la misma categoría o de categoría superior al del acusado, quienes van a ser de la misma especialidad del acusado (sea de arma o de servicio), y van a juzgarlo en base a sus conocimientos de su especialidad y experiencia laboral o de batalla, y es importante precisar que estos militares no son licenciados en Derecho, y si están presentes en el juicio es debido a sus conocimientos técnicos o tácticos y a sus experiencias como militares de guerra o combatientes, por lo que se va a proteger en todo tiempo es la disciplina militar, por lo que se va a juzgar y castigar en un momento dado es su conducta impropia que vulnera la disciplina como eje fundamental de las Fuerzas Armadas. Esta característica ha servido de argumento, sino es más bien como un pretexto, para los pseudoanarquistas y detractores de las fuerzas militares para atacar, no solamente a los Consejos de Guerra, sino también a todos los tribunales militares, llegando incluso a escuchar de ellos comentarios como: “...deberían abolir los tribunales militares...”. Sin embargo, estas personas no tienen razón porque los Consejos de Guerra actualmente cuentan con una figura muy importante que va a encaminar las decisiones de estos cuerpos colegiados, y se trata del Juez Militar, quien además de juzgar los delitos militares propios de la jurisdicción de los Juzgados Militares, va a actuar en los Consejos de Guerra como Juez Instructor, donde va a exponer el caso al Consejo, va a asesorarlos jurídicamente y va a establecer la sentencia, para que ésta sea en base a las leyes militares; por lo tanto, estos órganos sí van a contar con la presencia de un militar letrado, quien va a encaminar y pernear de sus conocimientos jurídicos a los integrantes del Consejo, quienes en base a sus conocimientos militares y experiencia, van a juzgar al procesado y es el Juez Instructor quien va a sentenciarlo en base a las leyes militares. En este tipo de órganos de Justicia Militar los integrantes del Consejo van a actuar como un jurado calificador, esto es, ellos van a emitir un veredicto que puede o no declarar la culpabilidad del acusado, nunca van a emitir la sentencia.

Otra característica que era común de los Consejos de Guerra era que se formaban única y exclusivamente para juzgar a uno o varios individuos en tiempos de guerra o de

paz, y después de cumplir su cometido, estos órganos se desintegran, dejando a los procesados sin posibilidad de apelar a las sentencias dado que ya no existía el tribunal que los había juzgado. Sin embargo, esta característica ha ido cayendo en el desuso gracias a las reformas que sufrió el Fuero de Guerra después de haberse publicado el actual Código de Justicia Militar, en el que se establecen dos tipos de Consejos de Guerra, los cuales son los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes y los Consejos de Guerra Extraordinarios. Los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, tal como su nombre lo indica, han sido establecidos para funcionar permanentemente en tiempo de paz, y que se van a encargar de juzgar delitos en contra de la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los Juzgados Militares, esto es, los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes juzgarán delitos militares cuyas penas sean de más de un año de prisión; mientras que los Consejos de Guerra Extraordinarios serán formados en tiempos de guerra o excepcionalmente en tiempo de paz a bordo de un buque de la Armada de México, y van a juzgar delitos contra la disciplina militar cuya sanción consiste en la pena de muerte, esto a grandes rasgos. A continuación vamos a iniciar el análisis de estos dos tipos de tribunales colegiados de conciencia, legalmente establecidos y aceptados por nuestra Carta Magna, y que, sin embargo, para algunas personas van a continuar siendo un tema de polémica, y que el presente análisis contribuirá a esclarecer dudas sobre su formación y competencia.

4.2.2.- CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS PERMANENTES.

Es el tipo de tribunal más común que existe dentro del Fuero de Guerra en cuanto a órganos judiciales, ya que éste está constituido de forma permanente, por lo que este órgano de justicia castrense funciona en tiempo de paz, como si se tratase de un tribunal judicial, aunque no debemos olvidar que se trata en realidad de un tribunal de conciencia.

Los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes van a existir en las mismas zonas militares o plazas donde existan Juzgados Militares, de acuerdo al siguiente precepto:

Artículo 11, Código de Justicia Militar.-

“Los consejos de guerra ordinarios residirán en las plazas en donde existan

juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.”

E inclusive el mismo Código establece una regla para el establecimiento de estos órganos de la siguiente forma:

Artículo 12, segundo párrafo, Código de Justicia Militar.-

“...Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.”

Por lo tanto, en la capital del país tenemos dos Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, los cuales actuarán en forma conjunta con los cinco Juzgados Militares que existen en el Distrito Federal, mientras que para cada Zona Militar habrá uno o dos Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes que van a regir en la misma jurisdicción de los Juzgados Militares formados en cada Zona Militar.

El funcionamiento de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes es limitado, esto es, no funcionan de manera continua tal y como sucede con el Supremo Tribunal Militar, dado que son renovados cada seis meses cambiando a los miembros que los integran. El primer párrafo del ya citado artículo 12 del Código describe esta regla:

Artículo 12, primer párrafo, Código de Justicia Militar.-

“Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de Guerra y Marina prolongue el periodo referido...”

Por supuesto, siguiendo lo establecido en el párrafo mencionado, el Consejo que terminó su período podrá repetirse para otro período, pero no inmediatamente después de concluido su período anterior, por lo que tendremos lo siguiente: el Consejo número 1 dura sus seis meses de período, después de concluido éste, será sustituido en la misma jurisdicción por el Consejo número 2, y si así es conveniente, al concluir su período será sustituido por el Consejo número 1. Pero también como lo establece el artículo 12 del

Código, el Consejo de Guerra Ordinario sí puede repetirse de forma consecutiva, pero en una jurisdicción distinta a la que ejerció su período, además de que a juicio del titular de la SEDENA el Consejo de Guerra Ordinario que esté actualmente en una jurisdicción podrá prolongarse más allá del período de duración establecido en el Código para su funcionamiento.

4.2.2.1.- COMPETENCIA

La competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes no sigue una larga serie de asuntos jurídicos de su conocimiento, como sucede con el Supremo Tribunal Militar, dado que su actuación es la misma que puede tener un jurado en un juicio ordinario, por lo que el siguiente precepto dará una idea clara de su competencia:

Artículo 72. Código de Justicia Militar.-

“Los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.”

El contenido del precepto transcrito es muy obvio, por simple eliminación, se excluye los asuntos de los otros tribunales castrenses en primera instancia, por lo que es importante en este momento mencionar de forma breve la competencia de los otros órganos de justicia castrense, a saber:

a) Los Consejos de Guerra Extraordinarios siempre juzgarán aquellos delitos militares graves cuya sanción consista en la pena de muerte única y exclusivamente;

b) Los Juzgados Militares van a juzgar aquellos delitos militares cuyas penas de prisión no excedan de un año y otras penas consistentes en suspensión o destitución del servicio del acusado.

Después de leer lo anterior, podríamos concluir que la competencia del Consejo de Guerra Ordinario Permanente es más que clara, si no fuera por un precepto del mismo

Código que contradice lo anterior:

Artículo 15, Código de Justicia Militar.-

“Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, éste impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario, o de un juez.”

Este precepto le da a los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes una ampliación de su competencia sobre la competencia de los otros tres tipos de Tribunales Militares, por lo que los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes podrán conocer los asuntos judiciales de los Consejos de Guerra Extraordinarios y de los Juzgados Militares. Y esto es muy conveniente para cuando un Consejo de Guerra Extraordinario se desintegra al haber concluido una campaña militar, pues si después de desintegrarse el Consejo de Guerra Extraordinario quedaron casos pendientes de juzgar o de concluir, entonces éstos serán transferidos al Consejo de Guerra Ordinario Permanente de la jurisdicción donde operó el Consejo de Guerra Extraordinario, en caso de que la campaña bélica se dio dentro del territorio nacional, pero si el Consejo de Guerra Extraordinario operó dentro de una campaña militar fuera del territorio nacional, entonces sus asuntos pendientes pasarán a manos de alguno de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes que se encuentran en la Ciudad de México.

Por lo pronto tenemos claro que los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes van a conocer única y exclusivamente de delitos militares graves cuya pena sea de más de un año de prisión, excepto cuando se aplique lo establecido en el artículo 15 del Código de Justicia Militar.

4.2.2.2.- INTEGRACION

Como lo vimos en el Capítulo 2 del presente trabajo, en el Código de Justicia Militar de 1882 no se establece un número determinado de miembros que integren un Consejo de Guerra Ordinario, ya que podía variar según el grado del acusado, aunque por lo general el número máximo era de siete, y que el Presidente del Consejo era el mismo

Juez Militar que actuaba como Instructor del proceso. Esto cambió con el Código de Justicia Militar vigente desde 1933, estableciendo un número inamovible de cinco miembros, además de que el Juez Instructor del proceso ya no es el Presidente del Consejo al mismo tiempo, de acuerdo al siguiente precepto legal:

Artículo 10, Código de Justicia Militar.-

“Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general o de coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel.”

Como podemos apreciar, esta composición ya es común a todos los grados que tengan los acusados que son sometidos a estos Consejos, pues también en el Código de 1882 se establecía que para cada grado se establecían miembros del Consejo que fueran por lo menos un grado superior al del acusado, por lo que podían integrarlo oficiales desde el grado de Subteniente hasta General de División. Pero actualmente quienes lo integran ya son exclusivamente jefes militares (de Mayor a Coronel) y generales (Brigadieres a Generales de División). El hecho de que integren el Consejo militares de guerra con grados de jefes militares o generales es en razón de que ellos, son militares con amplia experiencia en el dominio de su especialidad o que hayan sido combatientes en un sinfín de batallas donde hayan participado de forma activa, pero no hay que olvidar que ellos solamente van a actuar como un jurado, por lo que el proceso, para que se realice de manera justa e imparcial, el Consejo de Guerra Ordinario Permanente tendrá que estar bien instruido y asesorado jurídicamente por el Juez Instructor, quien tendrá que ser un hábil experto en el dominio de la técnica jurídica, por lo que este Consejo, a pesar de ser un tribunal de conciencia, por el simple hecho de contar con un Juez Instructor, va a investirse de legalidad, por lo que la sentencia tendrá que estar apegada a derecho.

Con respecto al nombramiento de los integrantes del Consejo, el siguiente precepto establece la regla principal para el nombramiento de éstos.

Artículo 13, Código de Justicia Militar.-

“Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos

de guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza."

Como lo menciona el artículo citado, los miembros de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes van a ser nombrados por el C. Secretario de la Defensa Nacional, en razón de que los Consejos de Guerra Ordinarios, como los demás Tribunales Militares del Fuero de Guerra, son considerados como tribunales especializados por ser órganos judiciales que tienen competencia en una materia específica, y que generalmente esta clase de tribunales pertenecen a un organismo administrativo del Poder Ejecutivo, como son por ejemplo las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, que pertenecen a la Secretaría de trabajo y Previsión Social, o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que maneja juicios fiscales. En el caso de los Tribunales Militares, éstos órganos judiciales del Fuero de Guerra dependen directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), por lo que entonces el único responsable de nombrar a los funcionarios encargados de la Justicia Militar, especialmente a los miembros de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, es el titular de la SEDENA. Por otro lado tenemos que los miembros de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, después de ser nombrados para esos cargos, no podrán ejercer su labor propia del servicio de plaza. Esta regla es común a todos los tribunales judiciales ordinarios o militares, pues no hay que olvidar la prohibición que se impone a los funcionarios judiciales de que ejerzan otros trabajos ajenos a su cargo, solamente se les puede permitir en un momento dado realizar actividades de docencia.

Sabemos que el Consejo será integrado por jefes militares o generales, pero se podrían dar situaciones como la siguiente: que un Consejo de Guerra Ordinario se compusiera de un General Brigadier como Presidente y que los Vocales fueran en su totalidad Mayores, y que el Juez Instructor les dé a conocer sobre el caso de un militar de alto rango que cometió el delito de fraude bajo la modalidad de haber hecho un contrato con una constructora para que ésta ampliara los talleres de servicio de vehículos blindados en la base que él tiene a su cargo, y que aprovechando esto infle el presupuesto que va a presentar a la SEDENA en un 50% más del costo total de la obra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 239, fracción segunda, del Código de Justicia Militar. Bien, hasta ahí suena como un asunto típico de la competencia de un Consejo de Guerra Ordinario Permanente (ya que la pena establecida para este delito es de tres años de prisión), si no fuera por un detalle: el acusado es un ¡General de Brigada! (¿?), y en el

Consejo no hay ningún miembro que sea ni de grado superior al del acusado, y ni siquiera son del mismo grado del sujeto en cuestión (recordemos que los Vocales son en su totalidad Mayores, y que el Presidente del Consejo es un General Brigadier). Para situaciones como ésta, el Código tiene la solución en el siguiente artículo a exponer:

Artículo 14, Código de Justicia Militar.-

“Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas a observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse de juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.”

Como podemos darnos cuenta, esta regla resuelve no solamente los casos en los que el acusado sea de grado superior al de los integrantes del consejo, sino que también resuelve los casos en los que existan ausencias justificadas por alguno o varios miembros que integran el Consejo.

4.2.2.3.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

Como se ha ido repitiendo, los integrantes de un Consejo de Guerra Ordinario Permanente actúan en realidad como un jurado, casi al estilo de los tribunales ordinarios del Derecho Anglosajón, por lo que se deduce que los integrantes, después de conocer el caso por vía del Juez Instructor, y de escuchar al representante del Ministerio Público Militar y al defensor de oficio que representa al acusado en cuanto a sus argumentos respectivos, lo que hacen es analizar todo lo expuesto en la(s) audiencia(s) en que se

desenvolvió el juicio ante ellos, y en base a lo analizado, cada uno de los Vocales emitirá su voto sobre la culpabilidad, inocencia, o no culpabilidad del acusado, y que de cada voto emitido por cada uno de ellos, se determinará el veredicto final, sea en favor o en contra del acusado, por lo que en estas cuestiones indudablemente el Presidente del Consejo va a coordinar al grupo para analizar y someter a votación el caso, por lo que si entre los cuatro Vocales existe un empate, es entonces cuando el Presidente del Consejo emitirá su voto de desempate, y también es el Presidente del Consejo quien va a detentar durante el proceso la representación de los miembros del Consejo, por lo que él es quien va a entenderse con el Juez Instructor para el asesoramiento, y quien va a emitir el veredicto junto con la sentencia respectiva para castigar al acusado en caso de resultar éste culpable. Por supuesto el Presidente del Consejo no va a estar subordinado al Juez Instructor, sino que más bien es entre ellos dos quienes van a coordinar el proceso en cuanto a la toma de decisiones, por lo que el Presidente del Consejo hablará por los Vocales para toda cuestión relacionada con el proceso. En cuanto a la cuestión de coordinación del análisis y toma de decisiones del caso, el procedimiento se asemeja un poco al que se sigue en el Supremo Tribunal Militar cuando éste sesiona en Pleno, por lo que queda bastante claro las funciones del Presidente del Consejo: coordinar y representar al Consejo durante el juicio marcial.

Sin embargo, durante el proceso, el Presidente del Consejo tiene facultades o atribuciones que, desde el punto de vista procesal, son más bien propias del Juez Instructor, pero que el Código le otorga para llevar a cabo el proceso, y tales atribuciones se encuentran establecidas en el Libro Tercero del Código, dentro del Título Tercero en el capítulo respectivo al juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario, del cual vamos a extractar estas atribuciones:

a) El Presidente del Consejo tiene la facultad de pasar lista a todos los integrantes del mismo tribunal, siendo los vocales propietarios, por lo que si faltaren uno o varios de ellos, el Presidente del Consejo tiene la facultad de nombrar a los Vocales suplentes que hagan falta para completarlo, y si no se completaren las vacantes, entonces declarará disuelto el Consejo, teniendo también la facultad de imponer sanciones a los Vocales ausentes, no sin antes reportarlos ante el Comandante de la guarnición donde se encuentre adscrito este tribunal.

b) Tiene también la facultad de solicitar que el acusado sea presentado ante el

Consejo por medio del uso de la fuerza cuando éste se negare a comparecer ante el Consejo, no sin antes esperar a que éste decida comparecer después de que el Juez Instructor lo intimara para hacerlo.

c) Si el acusado, por causas de fuerza mayor o ajenas a su voluntad, no puede comparecer ante el Consejo, el Presidente del mismo tiene facultad para decidir si se suspende la audiencia hasta que el acusado pueda salir de la circunstancia que impidió su comparecencia, o continúa la misma con la pura asistencia de su abogado defensor.

d) El Presidente del consejo tiene la facultad de nombrar a un defensor de oficio para que éste represente al acusado, cuando éste se haya negado a nombrar uno nuevo después de que el defensor anteriormente nombrado por el acusado no asista injustificadamente a la audiencia.

e) También tiene la facultad de asistir al Juzgado donde esté adscrito el Consejo que preside, para que pueda imponer su autoridad en el proceso o procesos que correspondan al Consejo que dirige, sin importar que para algunas situaciones donde éste se vea impedido estar presente, el Juez Instructor asuma los papeles de Presidente del Consejo.

f) Tiene el Presidente del Consejo la facultad de ordenar la asistencia de los peritos de ambas partes (cuando exista la presentación de pruebas periciales) cuando así lo estime, para que éstos declaren ante el Consejo sus resultados de los exámenes que hayan realizado, sin importar que éstos hayan sido antes examinados del mismo modo que los testigos.

g) Puede, como representante del Consejo, interrogar a los testigos, peritos y al propio acusado, acerca de las pruebas físicas y documentales que hayan sido presentadas al Consejo durante el proceso. También puede dar permiso a las partes en el juicio para que ellos puedan interrogar a los testigos y peritos durante el desahogo de las pruebas testimonial y pericial. También puede el Presidente del Consejo ordenar el careo entre testigos cuando lo juzgue necesario.

h) Puede solicitar que se retiren algunos de los testigos después de haber tomado

su declaración en la audiencia, y designar a los demás restantes para que sean oídos de nuevo, sea por iniciativa del mismo Presidente, o a petición de los Vocales o de parte.

i) Puede, cuando sospechare de una posible falsedad de declaración de un testigo o perito, recurrir a la lectura del Libro II del Código de Justicia Militar en lo referente a la falsedad de declaración judicial, así como también puede recurrir a la lectura de la ley penal del Fuero Común de la entidad donde se encuentre adscrita el Juzgado Militar y Consejo de Guerra Ordinario correspondiente para el mismo delito, con el objeto de obligar al testigo o perito a que declare con la verdad, y después el Presidente del Consejo podrá interrogar a la persona en cuestión, viendo que si el testigo o perito en cuestión insiste en mentir, podrá ordenar, a petición del representante del Ministerio Público Militar que participa en el juicio, el arresto del declarante, turnándolo a la autoridad correspondiente.

j) Puede sancionar al Vocal o Vocales que se salgan de la Sala de Deliberaciones del Juzgado antes de que se publique la resolución del Consejo sobre el juicio que conocieron o que se comuniquen con otra persona distinta del Juez Instructor durante la deliberación que se lleva a cabo en audiencia secreta, ya que ellos deben estar aislados de toda persona ajena al juicio, solamente pueden tener comunicación con el Juez Instructor o con su Secretario.

k) Por último, el Presidente del Consejo tiene la facultad de suspender la audiencia para que descansen los funcionarios, empleados y demás personas obligadas a concurrir a ella, por tiempo indefinido.

Como podemos darnos cuenta, el Presidente del Consejo de Guerra Ordinario tiene un mayor protagonismo dentro del proceso seguido por este tribunal, por lo que los papeles del Juez Instructor se limitan solamente a asesorar al Consejo, a llevar a cabo las diligencias judiciales para el proceso que están llevando, y emitir la sentencia.

Con respecto al Presidente suplente del Consejo, éste tiene las mismas funciones y atribuciones del Presidente titular, además de que tiene la obligación de suplirlo cuando el titular no pueda asistir a las audiencias del Consejo.

4.2.2.4.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTES.

Los Vocales de un Consejo de Guerra Ordinario no tienen realmente atribuciones dentro de su cargo, puesto que es el Presidente del Consejo quien va a tomarlas como representante del Consejo, por lo que los Vocales se van a limitar única y exclusivamente a realizar una función en particular: votar la resolución del juicio marcial seguido ante ellos. Sí, como ya se ha insistido, el Consejo de Guerra funciona en realidad como un jurado dentro de un proceso, tal y como sucede en los juicios ordinarios del Derecho Anglosajón.

De hecho, los Vocales propietarios del Consejo (y los suplentes, en caso de ser llamados por el Presidente del Consejo para remplazar a los propietarios) tienen la obligación de asistir a las audiencias en las que transcurra el proceso, bajo pena de ser sancionados con medidas correctivas por parte del Presidente del Consejo, o si su ausencia injustificada constituye una acción delictiva, se les consignará ante el Ministerio Público Militar, de acuerdo a lo que establece el Libro II del Código de Justicia Militar, en el capítulo referente a los delitos militares en la administración de justicia o con motivo de ella. Además, cuando el Consejo se encuentre en la etapa de deliberación, previa al pronunciamiento de la sentencia, tanto el Presidente como los Vocales no pueden comunicarse al exterior con nadie que no sea el Juez Instructor o el Secretario del Juzgado, por lo que si violan esta regla, serán acreedores a una corrección disciplinaria o si su conducta se constituye en un delito contra la disciplina militar en la administración de justicia o con motivo de ella, entonces serán consignados ante el Ministerio Público Militar.

Cuando están en la deliberación, el Presidente nombrará de entre ellos un secretario que lleve la cuenta de los votos y registre todos los incidentes y actos que se lleven a cabo dentro de la audiencia secreta en la que estén sesionando los Vocales restantes y el Presidente del Consejo.

Sin embargo, cuando uno de ellos o varios del grupo quieran interrogar al

acusado, testigos o peritos durante la audiencia, lo harán por conducto del Presidente del Consejo, dado que así cada uno de los Vocales podrá tener una mejor apreciación de las pruebas y argumentos hechos por cada una de las partes, para así poder tener las bases necesarias para emitir un voto con conciencia sobre la culpabilidad, no culpabilidad o inocencia del acusado.

En cuanto a los Vocales suplentes, éstos serán nombrados por el Presidente del Consejo cuando los Vocales propietarios no pudieran asistir a la audiencia, y su nombramiento se hará de acuerdo al artículo 635 del Código de Justicia Militar, en el cual se le otorga al Presidente del Consejo la facultad de nombrar Vocales suplentes en los casos en que los propietarios se ausenten.

4.2.2.5.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ MILITAR Y EL SECRETARIO DEL JUZGADO MILITAR ANTE EL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO PERMANENTE.

Como se ha mencionado en el sub-tema referente a la integración de un Consejo de Guerra Ordinario Permanente, además del Presidente del Consejo y los cuatro Vocales también intervienen el Juez Militar, quien actuó como Juez Instructor de la causa, y el Secretario del Juzgado Militar, quien va a fungir dentro del Consejo como Secretario de este órgano. El Juez Militar, quien conoce del caso turnado al Consejo de Guerra Ordinario Permanente, además de haber actuado como el Juez Instructor del proceso, va a actuar dentro del Consejo no solamente imponiendo la pena en base al veredicto del Consejo, sino también como el Asesor Jurídico del Presidente del Consejo, esto es, él va a emitir sus opiniones y sugerencias al Presidente del Consejo cuando éste se las solicite, dado que el Presidente de dicho órgano es un militar no letrado, por lo que la asesoría del Juez Militar dentro del Consejo se convierte en una herramienta necesaria para que el Presidente del Consejo tenga un conocimiento jurídico más preciso de las leyes militares y de otras legislaciones no militares que se puedan aplicar cuando el acusado ha incurrido en uno de los delitos contemplados en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, y aplicando en este caso el procedimiento establecido en el artículo 58 del mismo ordenamiento. Es por esto que el Juez Militar está sentado a un lado del Presidente del Consejo. En cuanto al Secretario del Juzgado Militar, este funcionario de Justicia Militar realizará el mismo papel que desempeña como Secretario del Juez Militar en los juicios competentes del Juzgado Militar, esto es, también hará anotaciones de todo lo que

acontezca en el juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario Permanente, además de dar fe de todo lo ocurrido durante la audiencia pública del Consejo, y de lo que se ordene por el Presidente del Consejo y sean ejecutadas en virtud de esa orden, así como también de las resoluciones que emita este órgano, y de entregar cuentas a este órgano de Justicia Militar cuando el Presidente del Consejo lo ordene, entre las otras funciones que son propias de su cargo como Secretario del Juzgado Militar.

4.2.3.- CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

Esta es, quizá la forma más básica de lo que es un Consejo de Guerra, dado que estos tribunales surgieron prácticamente en los campos de batalla, y por consiguiente, son más antiguos que los Consejos de Guerra Ordinarios, pues era muy importante mantener la disciplina dentro de los campos de batalla, inclusive si un militar cometía un delito contra la disciplina castrense durante la batalla, o durante una misión fuera de batalla, era necesario castigar inmediatamente el ilícito para evitar que “una manzana podrida enfermara las demás manzanas sanas”, esto es, que la conducta “antijurídica” del militar que se iba a juzgar fuera a convertirse en un ejemplo a seguir por sus compañeros de batalla y se comenzara a sufrir una grave indisciplina entre las tropas, trayendo como consecuencia la derrota de las Fuerzas Armadas propias ante el enemigo por causa de un ejército disfuncional. Es por esto que en un principio se comenzaron a celebrar juicios militares en los campamentos donde estaban asentadas las tropas cuando uno de sus miembros cometía un delito que vulnerara la disciplina mantenida dentro de sus fuerzas, y posteriormente con el paso de los siglos se comenzaron a crear verdaderos tribunales militares debidamente asentados en las instalaciones militares permanentes o temporales.

Sin embargo, por cuestiones de practicidad se ha mantenido en las legislaciones militares de algunas naciones modernas (háblese de México, Perú y Argentina, entre otras naciones latinoamericanas) la existencia de los primeros Consejos de Guerra, o sea, los Extraordinarios. Se les conoce así porque se forman dentro de situaciones especiales donde los comandantes no pueden esperar que se presente al reo ante un tribunal militar formalmente instalado, como por ejemplo en el caso de una guerra contra una potencia extranjera o una guerra intestina, causada por una situación de inestabilidad social. En estos dos casos cuando se encuentra una Fuerza Armada en campaña, puede suceder que uno o varios de sus elementos cometan durante una batalla o fuera de ella un delito contra la disciplina militar, el cual ponga en un verdadero peligro la integridad de ese ejército,

evitar que tal acto se vuelva en un mal ejemplo a seguir, por ejemplo el delito de asonada, que se da cuando un grupo de dos a cinco elementos se rehúse a obedecer órdenes de su superior, se resistan a obedecerlas, o cometen en conjunto actos con el objeto de impedir su cumplimiento, según el artículo 305 del Código de Justicia Militar, por lo que si este delito se comete justamente en medio de una campaña militar, éste será castigado con... ¡la pena de muerte!

Exactamente, como el delito antes mencionado es cometido dentro de campaña, se tiene que castigar de una manera extremadamente ejemplar, pues pone en peligro la disciplina militar dentro del batallón, grupo o unidad de donde son los presuntos responsables, y por consiguiente, expone al ejército en cuestión ante el enemigo, quien puede aprovecharse de ese momento de vulnerabilidad para vencerlos. Si se cometiere en tiempos de paz, la pena sería de entre cinco y diez años de prisión. Ahora, vemos con esto que los Consejos de Guerra Extraordinarios van a juzgar, generalmente, delitos contra la disciplina militar que, en virtud de cometerse en plena campaña militar, ameritan necesariamente la pena de muerte, mientras que un Consejo de Guerra Ordinario Permanente va a juzgar por lo general los mismos delitos militares graves que juzgaría el Consejo de Guerra Extraordinario, pero por cometerse en tiempo de paz, se impondrán penas de prisión que excedan de un año, salvo por excepciones como por ejemplo la insubordinación cuando el resultado de tal conducta sea la muerte del superior del acusado.

Otro detalle de los Consejos de Guerra Extraordinarios es que solamente se forman cuando las Fuerzas Armadas se encuentran en plena campaña militar, por lo que después de realizar sus labores de juicio y dictado de resoluciones, estos tribunales se disolverán, aún cuando esos mismos órganos juzguen durante toda la campaña a varios militares por un mismo delito o por distintos delitos cometidos en campaña, por lo que los casos pendientes serán transferidos a la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes. Esta característica ha valido para ser utilizada como un argumento por aquellos individuos que por defender ciegamente la supremacía de los derechos humanos, acusan a los Consejos de Guerra (sean Ordinarios o Extraordinarios) de ser *tribunales especiales*. Sin embargo, la misma Carta Magna permite la existencia de estos órganos de Justicia Militar porque son necesarios para mantener el orden dentro de las Fuerzas Armadas cuando se encuentran en una situación operativa, esto es, cuando se encuentran en campaña, y es el mismo artículo 13 Constitucional el que tiene establecido el reconocimiento legal y constitucional de los Consejos de Guerra

Extraordinarios, desde el momento en que su texto dice: *“Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...”*. Por lo tanto, los Consejos de Guerra Extraordinarios son tan constitucionales como lo son los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, que ya son en sí órganos de justicia formalmente establecidos.

En resumen, tenemos que los Consejos de Guerra Extraordinarios se distinguen de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes por ser de duración limitada (solamente duran hasta que concluya la campaña bélica) y por juzgar delitos militares graves cuya sanción consista en la pena de muerte.

4.2.3.1.- COMPETENCIA

Como se mencionó anteriormente, los Consejos de Guerra Extraordinarios van a juzgar delitos castrenses graves que, por ser cometidos en campaña bélica, serán sancionados con la pena de muerte, según como lo afirma el siguiente precepto:

Artículo 73, primer párrafo, Código de Justicia Militar.-

“Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.”

Esta es la regla inicial, regla que por excepción establece la división entre este tribunal y el Consejo de Guerra Ordinario Permanente, pues debemos recordar que los Consejos de Guerra Ordinarios solamente van a juzgar delitos graves contra la disciplina militar cuya pena exceda de un año de prisión, salvo situaciones excepcionales, y que van a funcionar permanentemente en tiempos de paz y en campaña, además de que serán formados bajo mandato del titular de la SEDENA. Si los Consejos de Guerra Ordinarios van a funcionar permanentemente, entonces, ¿por qué no son juzgados en él cuando cometen sus delitos en plena campaña militar?, por una simple razón: imaginémonos una guerra hipotética entre nuestro país y Guatemala, donde nuestras tropas hayan atravesado la Frontera Sur y se encuentren ocupando el lado guatemalteco de la frontera con México, y que varios soldados de Infantería se encuentren vigilando los alrededores del

campamento instalado por el Ejército Mexicano justamente en el límite del territorio ocupado por las tropas mexicanas. Uno de los soldados, quien esta vigilando la ladera sureste del campamento, se le ocurre la idea de dar una falsa alarma al interior del campamento porque él quiere vengarse de su superior, quien es el comandante del campamento, por razones desconocidas para nosotros, por lo que notifica al puesto central de la base sobre una falsa incursión de unos comandos enemigos a unos metros de su puesto, y para darle más realismo a su mentira, realiza unos disparos con su ametralladora, con lo que de inmediato se enciende la alarma y todo el personal instalado en el campamento comienza a movilizarse hacia el puesto del vigía que dio la falsa alarma; y al ver un comando enemigo de reconocimiento el alboroto causado, da aviso a su comandante del grupo al que pertenece, quien ordena atacar por la retaguardia del campamento a sus hombres, y efectivamente, mientras el personal de la base de ocupación busca a los supuestos atacantes, los comandos que estaban apostados cerca de ahí aprovechan para incursionar en la base, y realizan una masacre sobre aquellos soldados mexicanos que se encontraban sin refuerzos de apoyo, destruyendo también con granadas los almacenes de provisiones, el puesto de radio y algunos vehículos blindados apostados adentro del campamento. Al día siguiente, el comandante y sus hombres investigan lo que les sucedió anoche, y descubre que fueron distraídos por el vigía mientras los comandos invadieron el lugar para atacar, por lo que se podría acusar al vigía de traición a la patria, pero comprueban en su investigación que los comandos que aprovecharon la distracción no tuvieron ninguna relación con el vigía, por lo que el comandante de la guarnición ordena la aprehensión del vigía, quien es acusado de dar una falsa alarma ante el enemigo presente en plena campaña, y habiendo causado con ello un daño al campamento, vehículos y soldados que estaban en el momento sin apoyo para repeler el ataque, por lo que, de acuerdo a la fracción tercera del artículo 282 del Código de Justicia Militar, esta modalidad del delito de falsa alarma es castigada con la pena de muerte. Sin embargo, el comandante no puede imponer así como así la pena, a pesar de contar con los elementos que integran la investigación, pues solamente tiene autoridad para sancionar faltas contra la disciplina militar, por lo que el vigía tiene que ser juzgado forzosamente por un Consejo de Guerra, y el campamento se encuentra demasiado lejos del juzgado militar más próximo; por lo que entonces el comandante de la guarnición decide convocar a un Consejo de Guerra Extraordinario, haciendo uso de la facultad establecida en la fracción primera del artículo 73 del mismo ordenamiento para convocar a un Consejo de Guerra Extraordinario. Se convoca el Consejo, se juzga al acusado y en una misma audiencia se le encuentra culpable del cargo del que se le acusa, por lo que finalmente es fusilado al día siguiente.

Este ejemplo, algo largo, nos explica la razón del porqué es competente el Consejo de Guerra Extraordinario en tiempos de guerra. Primero, la naturaleza del delito da la pauta para convocar a un Consejo de Guerra Extraordinario, pues en el artículo 282 del Código se establece el tipo penal del delito de falsa alarma, el cual consiste en que el presunto responsable causa dolosamente un estado de confusión dentro de la guarnición militar dando una falsa alarma, pero también establece circunstancias agravantes del delito, como es en este caso la realización del ilícito estando enfrente del enemigo, y causando daño a las tropas, embarcaciones o aeronaves, de acuerdo a la segunda fracción de este artículo, por lo que la pena específica para esta modalidad agravada de este delito es la pena de muerte; y siguiendo esta idea, el artículo 73 del Código, en la última línea del primer párrafo, establece que los Consejos de Guerra Extraordinarios van a juzgar aquellos delitos que tengan señalada la pena de muerte como sanción. Por lo tanto, el Consejo de Guerra Extraordinario puede conocer de delitos militares que, al ser cometidos en campaña, especialmente ante el enemigo, son castigados con la pena de muerte.

Segundo, el hecho de que la guarnición militar, estando dentro de territorio ocupado por las tropas mexicanas, se encuentre alejado del Consejo de Guerra Ordinario más próximo, en este caso, al otro lado de la Frontera Sur, obliga la necesidad de convocar a un Consejo de Guerra Extraordinario, pues no se puede esperar a que se termine la campaña para remitir al reo al Juzgado Militar donde se encuentre instalado un Consejo de Guerra Ordinario, ni tampoco se puede transportar a este reo allá, por lo que en base a una actuación más rápida y eficaz de las fuerzas ocupantes se debe impartir una justicia rápida y expedita, más si la disciplina militar se encuentra en esos momentos muy comprometida con la campaña bélica, por lo que no se puede permitir la dilatación del tiempo para aplicar el castigo como ejemplo preventivo para mantener la disciplina militar hasta que acaben las hostilidades. Hay que ser rápido y eficaz para castigar delitos militares en plena campaña militar.

Tercero, el comandante de la guarnición, en virtud de lo que se establece en el artículo 73, es competente para convocar a Consejo de Guerra Extraordinario, por lo que puede hacerlo en virtud de las circunstancias que rodeaban al acontecimiento que sucedió y que pesan para juzgar al presunto responsable por el delito que se supone cometió.

Sin embargo, también en tiempo de paz se puede convocar a Consejo de Guerra Extraordinario bajo circunstancias especiales, de acuerdo al siguiente precepto:

Artículo 74, Código de Justicia Militar.-

“Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo, por cualquier militar.”

Esta regla es excepcional porque en las circunstancias que establece esta norma de modo hipotético no se puede exigir al capitán o almirante de una nave de guerra que mantenga preso al presunto responsable del delito castrense que cometió a bordo, especialmente si se trata de un delito que amerite como sanción la pena de muerte, y teniendo en cuenta que la embarcación se encontrara muy lejos de las aguas territoriales de nuestro país, es necesario que se mantenga la disciplina dentro de la nave de guerra de lo contrario, si no se juzga bien al procesado y se le castiga ejemplarmente, su conducta puede convertirse en un mal ejemplo a seguir por el resto de la tripulación, por ejemplo si el comandante de un barco de guerra, digamos, un barco torpedero que se encuentre practicando maniobras conjuntas con naves pertenecientes a la Flota del Atlántico de la Marina de los Estados Unidos en pleno Golfo de México, a unos ciento veinte kilómetros lejos de nuestras aguas territoriales, ordenara intencionalmente dirigir la nave hacia un arrecife de coral, y provoca que esta nave naufrague en ese punto, constituye un delito de infracción de deberes especiales de marinos como destrucción deliberada de un buque de la Armada de México por parte de su comandante o del oficial de guardia del mismo, el cual, según la primera fracción del artículo 362 del Código de Justicia Militar, es castigado con la pena de muerte. Esta situación, aunada al hecho de que el barco se encontraba fuera de las aguas nacionales, obliga a que se le haga al comandante de la embarcación naufragada un Consejo de Guerra Extraordinario estando en tiempo de paz porque este acto lo cometió en un simple ejercicio internacional de maniobras conjuntas en aguas internacionales, por lo que sí opera la regla de formar un Consejo de Guerra Extraordinario, y entonces, por lo tanto, este comandante será juzgado en una embarcación mexicana perteneciente a la flota naval que estaba ejercitando junto con naves de la U. S. Navy, sea la que lo rescatara o no, de todas formas será juzgado por miembros de la nave de la Armada de México que lo tenga bajo arresto. Este ejemplo ilustra cómo se puede aplicar la regla establecida en el artículo 74 del mismo Código, sin llegar a causar controversia con respecto a ninguna otra ley nacional y menos contra nuestra Carta Magna.

Sin embargo, la formación de un Consejo de Guerra Extraordinario no se puede dar de manera libre como sucede con el Consejo de Guerra Ordinario, dado que el Ordinario es permanente, y por consiguiente, tiene un objetivo muy claro, que es juzgar delitos militares con penas de prisión superiores a un año, mientras que uno Extraordinario se establece de manera transitoria, por lo que el Código ha establecido una serie de circunstancias que son determinantes de su competencia, evitando así que se formen de forma arbitraria y se lleven a cabo de forma desfavorable para los procesados, sean culpables o inocentes. Estas circunstancias están establecidas en el texto del artículo 75 del Código, que a la letra dice:

“Para determinar en los casos expresados en los artículos que anteceden, la competencia del consejo extraordinario, se necesita, además, que concurran las circunstancias siguientes:

I.- Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito. Se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan;

II.- que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el Consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.”

Estas reglas confirman, una vez más, que los Consejos de Guerra Extraordinarios se convocan única y exclusivamente cuando se cometen delitos contra la disciplina militar durante una campaña militar o cuando una embarcación perteneciente a la Armada se encuentre en circunstancias que obligan a la tripulación de ésta a permanecer en un cierto estado de alerta estando en tiempo de paz.

4.2.3.2.- INTEGRACION.

Lo primero que hay que saber sobre el procedimiento de integración y de quiénes lo van a integrar, es sobre quiénes tienen la facultad para convocarlos, y para eso debemos recurrir una vez más al artículo 73, que en su segundo párrafo establece quiénes lo pueden convocar:

Artículo 73, segundo párrafo, Código de Justicia Militar.-

“Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:

I.- Los comandantes de la guarnición;

II.- El jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.”

Solamente los mencionados en el precepto anterior son los únicos que pueden por ley convocar a un Consejo de Guerra Extraordinario. Ahora bien, después de saber quién va a convocar a un Consejo como éste, debemos saber cómo va a estar integrado tal Consejo, por lo que el precepto que aparecerá a continuación va a establecer la composición de este tribunal.

Artículo 16, Código de Justicia Militar.-

“El consejo de guerra extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.”

Como podemos percatarnos, la integración es bastante sencilla al no establecer

grados obligatorios para el que va a ser el Presidente del Consejo y los cuatro Vocales del mismo desde el momento en que éstos deben ser por lo menos oficiales, por lo que no es obligatorio que tengan que ser de Mayores a Generales, tal y como sucede con los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, y por otro lado, el nombramiento de éstos no corre a cargo de la SEDENA como sucede en el caso de los Ordinarios Permanentes, sino que es el propio militar autorizado por el artículo 73 del mismo Código el responsable de elegir y nombrar a los integrantes del Consejo Extraordinario mediante un sorteo que se hará entre los oficiales que existen en la guarnición, o buque (en el caso de la Armada de México), obviamente van a ser necesariamente militares de guerra, no cabe la posibilidad de meter a un militar letrado. Finalmente podemos darnos cuenta de que se mantiene la antigua regla heredada de los romanos que dice: “los iguales deben ser juzgados por sus iguales”, muy propia del derecho castrense, sobretodo si en el caso del Consejo de Guerra Extraordinario quienes van a juzgar, por ejemplo a un teniente, sean otros tenientes en caso de no haber en el momento oficiales superiores en grado al del acusado, pero si el acusado fuese, por ejemplo, un sargento primero, éste será necesariamente juzgado por lo menos por subtenientes, pues no hay que olvidar que un Consejo Extraordinario deberá ser compuesto mínimo por oficiales.

El método de selección de los miembros del Extraordinario es muy sencillo y eficiente si lo vemos desde el punto de vista de que se evitan los trámites engorrosos que puede llevar un procedimiento de selección de miembros de uno Ordinario, pues para elegir y nombrar a los miembros de uno Ordinario interviene el Alto Mando de la SEDENA, quienes van a elegir de entre los oficiales superiores y generales a quienes van a formar los Consejos Ordinarios que van a estar adscritos a los Juzgados Militares de todas las Zonas Militares del país, y por consiguiente es el propio titular de la Secretaría quien los va a nombrar; en todo ese proceso puede transcurrir mucho tiempo, en cambio, dada las circunstancias especiales en las que se dio el acto criminal, como es el caso de un conflicto bélico, no se puede el comandante o jefe militar encargado de convocar a Consejo Extraordinario dar el lujo de desperdiciar tiempo tal y como lo hace la burocracia en general, sino que forzosamente el procedimiento se tiene que realizar en un mismo día, aunque es preferible que se realice en un mismo instante, pues no se puede ignorar que el procedimiento judicial ante este Consejo es sumarísimo, con el objeto de juzgar y castigar inmediatamente el crimen, en caso de demostrar la culpabilidad del reo, para evitar que se vulnere la disciplina militar ante circunstancias de emergencia, o como se dice vulgarmente, hay que “resolver las cosas en caliente”, y es por eso que un procedimiento de selección y nombramiento como el descrito en el artículo 16 del Código

es muy aceptable, ya que no hay que entorpecer la actuación de las Fuerzas Armadas en su fase operativa.

Sin embargo, puede que este procedimiento no se pueda llevar a cabo porque no están disponibles en ese momento los militares de guerra elegidos para formar el Consejo, por lo que el siguiente artículo establece la siguiente regla:

Artículo 17, Código de Justicia Militar.-

“Sólo cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculcado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.”

Por otro lado, el artículo citado también establece prohibiciones en cuanto a la selección de los miembros del Consejo, esto con el objeto de establecer un tribunal imparcial, esto es, que no sean personas que conozcan al acusado por razones de amistad o de alta estima entre sus compañeros y superiores, que en un momento dado vayan a fallar en favor del acusado aun cuando se haya demostrado su culpabilidad, o que no sean tampoco las personas que lo hayan acusado, pues en el caso contrario, éstos, sea porque lo hayan acusado o porque simplemente el acusado no es una persona de su agrado, vayan a fallar en contra del acusado, a pesar de que se demuestre su inocencia o que su culpabilidad no amerita una pena muy severa. De alguna manera, esto es una forma dentro del Derecho Militar de mantener la imparcialidad en los juicios del Consejo Extraordinario, algo equivalente a las causas de impedimento que los jueces deben aludir para no conocer de un caso en específico, bajo pena de que si no se excusan de ello ante su superior, serán sancionados hasta con la destitución de sus cargos.

Al momento en que el convocante del Consejo proceda a elegir a los que van a ser sorteados para formarlo, se debe tomar en cuenta si el acusado cometió el delito en virtud de sus funciones técnicas, pues si así fuera, el convocante deberá integrar al Consejo por lo menos a un militar del cuerpo técnico al que corresponde el acusado para que forme parte del mismo, de acuerdo a lo establecido al artículo 18 del Código; por

ejemplo, si el acusado es un Teniente de Corbeta con especialidad de Ingeniería Naval adscrito a un barco de guerra, quien estaba encargado de supervisar la sección de máquinas de la embarcación, abrió intencionalmente una válvula para despresurizar aceleradamente la caldera del barco cuando ésta se encontraba en su nivel máximo de presurización, causando una explosión en ella, y por consiguiente el buque comenzó a hundirse a causa de un enorme boquete que fue producido por la misma explosión, entonces se arrestará al Teniente que causó el desastre intencionalmente, después de que se le sorprendiera en el momento de cometer el acto criminal, y al convocar a Consejo Extraordinario se elegirá de entre los presentes a otro Ingeniero Naval de igual grado o de grado superior al del acusado, quien en base a sus conocimientos técnicos podrá apreciar mucho mejor las pruebas que inculpan al acusado, sin llegar a actuar como perito en el proceso. Obviamente este delito, en caso de que se haya cometido, merece la pena de muerte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 252 del Código de Justicia Militar.

El convocante de un Consejo de Guerra Extraordinario no va a estar limitado a establecer uno solo, sino que también puede convocar a varios más según las necesidades del momento y durante toda la campaña bélica, en base al siguiente precepto:

Artículo 19, Código de Justicia Militar.-

“El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los consejos a que se refiere el artículo 16, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloque o de una plaza, nombrando, por medio de sorteo, a quienes hayan de integrarlos de entre los jefes y oficiales presentes.”

Como se ha estado recalcando, una de las características de los Consejos de Guerra Extraordinarios es el hecho de que su duración sea temporal o transitoria, esto es, duran hasta que terminen las hostilidades. Aunque esto suceda no significa que den por concluidos todos los casos, puede que queden casos pendientes de resolver, pero que debido a la finalización del conflicto bélico hayan quedado inconclusos tales asuntos porque los Consejos de Guerra Extraordinarios que los estaban resolviendo se desmantelaron. La solución a esta hipótesis procesal la proporciona el siguiente precepto:

Artículo 20, Código de Justicia Militar.-

“Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.”

Esto significa que los juicios que se estaban llevando por uno o varios Consejos de Guerra Extraordinarios y que no terminaron de ser resueltos por éstos al final del conflicto, serán turnados a la autoridad judicial correspondiente, esto es, serán los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes que correspondan a la plaza donde se realizaron las operaciones militares si fueron dentro de la República, o si tales operaciones bélicas se realizaron fuera de ella, entonces todos los casos inconclusos que estaban siendo resueltos en el sitio de las operaciones serán turnados a los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes instalados en la Ciudad de México, para que en ellos se resuelvan tales asuntos judiciales, tal y como se estaban llevando a cabo en los Consejos de Guerra Extraordinarios correspondientes.

Como es de esperarse en un conflicto bélico, cuando las tropas militares se encontraran lejos de las plazas donde residen los Juzgados Militares o Consejos de Guerra Ordinarios, tienen que conseguir en el lugar donde se encontraren estacionadas las tropas en campaña a aquellos funcionarios de justicia, sean militares u ordinarios (Fueros Común o Federal), que sean aptos para actuar como Juez Instructor, Secretario del Juez, y Agente del Ministerio Público, pues un Consejo de Guerra Extraordinario no puede funcionar sin ellos para poder llevar a cabo de manera formal el juicio que tal Consejo siga, esto es, su funcionamiento es muy parecido al del Consejo Ordinario, salvo por el hecho de que un Consejo de Guerra Ordinario va a seguir un juicio sumario, mientras que un Consejo de Guerra Extraordinario seguirá siempre un juicio sumarísimo. El siguiente precepto establece qué hacer cuando no haya funcionarios regulares de Justicia Militar para celebrar el juicio ante un Consejo de Guerra Extraordinario:

Artículo 21, Código de Justicia Militar.-

“El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario en lugar en

donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deban fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieren graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes.”

Por último, después de que se ha formado el Consejo, es el propio convocante del mismo quien elegirá de entre los miembros al que va a fungir como su Presidente, de acuerdo a lo establecido en el siguiente precepto:

Artículo 23, Código de Justicia Militar.-

“El jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente.”

4.2.3.3.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES.

Las funciones de los integrantes de los Consejos de Guerra Extraordinarios son las mismas que tienen los integrantes de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, esto es, el Presidente del Consejo es quien va a representar a los Vocales del mismo para practicar las diligencias judiciales que se tengan que hacer en audiencia, así como también va a nombrar de entre ellos al que va a fungir como el Secretario del Consejo, organizar los votos de cada uno de ellos y dar el voto de desempate cuando sea necesario, además de ordenar las prevenciones que el Código de Justicia Militar establece en materia de procedimiento judicial ante el Consejo, tomando atribuciones propias del Juez Instructor. Y por otro lado, los Vocales del Consejo van a participar simplemente votando a favor o en contra del acusado cuando tengan su sesión secreta para decidir si el acusado es inocente, culpable o no culpable, y obviamente ningunos de los integrantes tendrán comunicación alguna con alguien que no sea el Juez Instructor o su Secretario hasta que haya acabado la fase de deliberación y haya entregado el Presidente del Consejo la resolución sobre el juicio que conozcan, tal y como sucede en el Consejo de Guerra Ordinario.

4.3.- JUZGADOS MILITARES.

4.3.1.- GENERALIDADES.

Los Juzgados Militares, al igual que los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, constituyen la punta de lanza de los Tribunales Militares, esto es, son los tribunales en primera instancia de la Justicia Militar, sin embargo, a pesar de que los Juzgados Militares y los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes o Extraordinarios colaboran juntos para llevar a cabo juicios por delitos contra la disciplina militar con sanciones de más de un año de prisión, entre los Juzgados Militares y los Consejos de Guerra en general existen diferencias enormes en cuanto a sus objetivos jurisdiccionales y funciones judiciales.

Al principio de este capítulo se señaló que tanto el Supremo Tribunal Militar como los Juzgados Militares son tribunales puramente judiciales, mientras que los Consejos de Guerra son tribunales de conciencia. Esta cuestión ha sido comentada y de algún modo valorada por distintos autores muy apegados a la materia del Derecho Militar, como lo hiciera anteriormente el ilustre Ricardo Calderón Serrano y actualmente lo ha manifestado Antonio Saucedo López, quienes a pesar de estar separados por una gran brecha de años, ambos coincidieron en el hecho de que los Consejos de Guerra son meros tribunales de conciencia, y que el Supremo Tribunal Militar y los Juzgados Militares son eminentemente tribunales judiciales.

Ahora bien, aunque ya se ha demostrado que un Juzgado Militar es un verdadero tribunal judicial del Fuero de Guerra y que se encuentra al mismo nivel que un Consejo de Guerra, sea Ordinario o Extraordinario, el Juzgado Militar no va a tener la misma competencia que un Consejo de Guerra en cuanto a materia, por lo que va a conocer solamente de delitos militares cuya pena sea de destitución de servicio, o penas de cárcel menores a un año, situación que veremos más adelante. Sin embargo, aunque los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes conozcan de más delitos que los Juzgados Militares, ambos tribunales en un momento dado se van a complementar cuando se trata de juicios llevados ante el Consejo de Guerra Ordinario Permanente, dado que el Juez Militar va a actuar como Juez Instructor del proceso seguido ante el Consejo, por lo que los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes van a estar adscritos a la misma jurisdicción territorial de los Juzgados Militares adscritos a las Zonas Militares o plazas

donde se encuentren instaladas unidades militares, por lo que tendremos dentro de una plaza o Zona Militar a uno o dos Juzgados Militares junto con uno o dos Consejos de Guerra Permanentes.

4.3.2.- COMPETENCIA.

Hemos visto que el Supremo Tribunal Militar conocerá de todas las sentencias que son emitidas por los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes y Extraordinarios y los Juzgados Militares, en virtud de ser un tribunal de segunda instancia, y después vimos que los Consejos de Guerra Extraordinarios van a conocer de delitos contra la disciplina militar cuya sanción consista en la pena de muerte y que los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes van a conocer de delitos contra la disciplina militar cuya sanción consista en una pena de prisión cuya duración aritmética exceda de un año. Pues bien, aplicando la lógica elemental mediante un método de eliminación, tendremos que los Juzgados Militares van a conocer únicamente de delitos contra la disciplina militar, cuya sanción consista en penas de destitución del cargo, puesto o comisión, suspensión del servicio militar o penas de prisión cuyo término medio sea de máximo un año, de acuerdo a lo establecido en la fracción segunda del artículo 76 del Código de Justicia Militar, que a letra dice:

“Corresponde a los jueces:

II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal...”

Sin embargo, los Jueces Militares, como titulares de los Juzgados Militares, desempeñan un doble papel, en el cual, además de juzgar delitos militares no graves, van a ser también Jueces Instructores de los procesos que se sigan ante los Consejos de Guerra, Ordinarios Permanentes o Extraordinarios, tal como lo establece la fracción primera del artículo 76 del Código, que a la letra dice:

“Corresponde a los jueces:

L.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoacción...”

En resumen, los Juzgados Militares siempre van a conocer de aquellos delitos militares cuya sanción corresponda desde la destitución hasta un año de prisión, a menos que los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes hagan uso de su facultad de atracción para conocerlos tal y como lo permite el artículo 15 del Código de Justicia Militar. Pero también los Juzgados Militares actúan en colaboración con los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes cuando el titular del Juzgado actúa como Juez Instructor de los asuntos judiciales correspondientes a los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, por lo que ambos tribunales siempre van a estar juntos en la misma plaza en donde les corresponde ejercer sus respectivas jurisdicciones en un mismo territorio.

4.3.3.- INTEGRACION.

Los Juzgados Militares, en cuanto a su composición, son los tribunales más sencillos dentro del Sistema de Justicia Militar, pues no cuentan con un gran número de integrantes como sucede con el Supremo Tribunal Militar o con los Consejos de Guerra, sean Ordinarios o Extraordinarios. La integración de un Juzgado Militar la encontramos en el artículo 24 del Código, el cual dice lo siguiente:

“Los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.”

Dentro de la composición de un Juzgado Militar hay dos figuras muy importantes a destacar: el Juez Militar y el Secretario del Juzgado. Ellos dos son quienes llevan todo el peso del Juzgado, y como nos hemos dado cuenta en el precepto citado, ellos dos forzosamente deben contar con un grado en específico para poder desempeñar sus labores, por ejemplo el Juez debe ser un General Brigadier, sea del propio Servicio de Justicia Militar o uno auxiliar, y en el caso del Secretario, debe contar con el grado de Teniente Coronel perteneciente también al Servicio de Justicia Militar o auxiliar.

Sin embargo, dada la naturaleza de sus funciones, es conveniente que sean

militares pertenecientes al Servicio de Justicia Militar porque sus conocimientos jurídicos los hacen ser más eficientes al momento de desempeñar su trabajo respectivo, y es por eso que los siguientes preceptos establecen requisitos precisos para quienes van a ser Jueces o Secretarios de Juzgado, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 25, Código de Justicia Militar.-

“Para ser juez se requieren los mismos requisitos que para ser secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar.”

Artículo 6º, Código de Justicia Militar.-

“Para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo, y además los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 4º mencionan.”

Artículo 4º, Código de Justicia Militar.-

“Para ser magistrado, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III.- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;

V.- Ser de notoria moralidad.”

Artículo 26, Código de Justicia Militar.-

“Para ser secretario de juzgado se requiere, ser mayor de edad, y además

satisfacer las condiciones señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 4°."

En suma, lo que estos preceptos establecen son los requisitos que se exigen para aquellos aspirantes a ser Jueces y Secretarios de Juzgado, pero a continuación vamos a poner en orden tales requisitos:

a) Juez Militar.-

1) Ser General Brigadier del Servicio de Justicia Militar o auxiliar;

2) Ser mayor de veinticinco años de edad;

3) Tener tres años de práctica en la administración de Justicia Militar, siendo parte del servicio, o dos años de práctica en lo mismo, siendo auxiliar;

4) Ser mexicano por nacimiento, que no haya adquirido antes otra nacionalidad y que esté en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

5) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;

6) Ser de notoria moralidad.

b) Secretario del Juzgado Militar.-

1) Ser Teniente Coronel del Servicio de Justicia Militar o auxiliar;

2) Tener dieciocho años de edad cumplidos;

3) Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad, y tener pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

4) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;

5) Ser de notoria moralidad.

Ahora bien, el artículo 27 del Código establece el procedimiento para llevar a cabo el nombramiento de los Jueces Militares y Secretarios de los Juzgados Militares de la siguiente forma:

“Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de Guerra y Marina. Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.”

Como sucede con el Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal Militar, es la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA, antes Secretaría de Guerra y Marina), bajo la representación de su titular, quien designará a todos los Jueces Militares y Secretarios de los Juzgados bajo su propio criterio.

Por igual la SEDENA escogerá a todos los aspirantes para ser Jueces Militares que sean necesarios para desempeñar el servicio, esto es, designará jueces residentes para los Juzgados Militares que tienen su jurisdicción dentro de la Primera Zona Militar (la capital de la Federación, Ciudad de México), y quienes tomarán protesta de sus cargos ante el propio Supremo Tribunal, así como también designará jueces foráneos que estarán adscritos a los Juzgados Militares que se encuentran en las distintas Zonas Militares en las que ha sido dividido el territorio nacional, por lo que éstos tomarán protesta ante el Supremo Tribunal o ante el comandante de la Zona a la que hayan sido asignados. En cuanto a los Secretarios de Juzgados y personal subalterno asignados a los distintos Juzgados Militares también serán designados por el C. Secretario de la Defensa Nacional y rendirán protesta ante los Jueces Militares a quienes correspondan.

Por supuesto, será la propia Secretaría quien tenga la facultad para determinar una “x” cantidad de Jueces que sean necesarios para el Servicio de Justicia Militar de

acuerdo a las jurisdicciones que la misma Secretaría haya establecido, según lo establecido en el artículo 28 del Código, que a la letra dice:

“Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina.”

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que un Juez Militar es también un ser humano, por lo que éste no está exento de sufrir percances o situaciones extraordinarias que lo obliguen a faltar temporalmente a su cargo y obligaciones relativas al mismo, por lo que el Código tiene una regla sencilla a seguir para poder superar estos casos de ausencias temporales:

Artículo 29, Código de Justicia Militar.-

“Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán:

I.- Las del juez, por el secretario;

II.- Las del secretario, por el oficial mayor;

III.- Las del oficial mayor, por el subalterno que le siga en categoría y, en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.”

Como podemos darnos cuenta, estas reglas también se aplican a los Secretarios de Juzgado y a los Oficiales Mayores de los mismos Juzgados cuando ellos tengan que faltar temporalmente por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor. Obviamente tanto el Juez, como el Secretario o el Oficial Mayor tienen que solicitar el permiso correspondiente para faltar a sus cargos de manera temporal ante el Supremo Tribunal Militar.

Como en otros tribunales en general, se dan casos en los que los jueces pueden tener alguna causa de impedimento que no los haga ser competentes para conocer de

algún asunto judicial en particular, por lo que los asuntos de los cuales se vean impedidos para conocer son transferidos a otro juez que sea competente. El Fuero de Guerra no es la excepción, pero sucede aquí una situación especial: que un Juez Militar foráneo tenga un impedimento para conocer un asunto judicial del Fuero de Guerra, y que se complique más la situación por el hecho de que en su jurisdicción no existe otro Juez Militar competente para resolverlo, especialmente si este funcionario se encuentra en una plaza tomada temporalmente por una unidad o batallón militar. Esta situación está prevista por el Código de Justicia Militar, por lo que el siguiente precepto establece la solución a ese respecto:

Artículo 30, Código de Justicia Militar.-

“Cuando un juez foráneo tuviere impedimento para conocer de un negocio, lo sucederá el secretario. En las plazas en que residan dos o más jueces, al impedido lo sucederá el que siga en número, y en su caso, el de residencia más inmediata. Mientras se remiten los autos, el secretario deberá practicar las diligencias urgentes.”

4.3.4.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ MILITAR.

Son más funciones que atribuciones lo que tiene el Juez Militar, especialmente en cuanto a la determinación de su competencia. Sus funciones están comprendidas en el precepto que a continuación vamos a ver:

Artículo 76, Código de Justicia Militar.-

“Corresponde a los jueces:

I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoacción;

II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;

III.- Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;

IV.- Comunicar al Supremo tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;

V.- Practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;

VI.- Remitir a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;

VII.- Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;

VIII.- Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

IX.- Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;

X.- Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.”

En esta norma que vimos las dos primeras fracciones han sido subrayadas por una razón: ambas fracciones muestran la doble función que tiene un Juez Militar: por un lado, va a ser un Juez en pleno uso de su competencia cuando va a juzgar delitos militares con penas de destitución, suspensión del servicio y de hasta un año de prisión como término medio, y por el otro, va a actuar como Juez Instructor en los procesos que se sigan ante los Consejos de Guerra cuando se trata de delitos militares con penas que comprenden desde la prisión de un año en adelante como término medio hasta la de muerte, en el caso de los Consejos de Guerra Extraordinarios. Este doble papel también establece para nuestro conocimiento la competencia exacta del Juez Militar, además de confirmar con esto la unión colaboracionista entre los Consejos de Guerra y el Juez Militar cuando se

trata de juzgar los delitos contra la disciplina militar correspondientes a la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes.

Con respecto a las demás funciones que tiene un Juez Militar, cabe decir que son puramente administrativas o de gobierno, esto es, el Juez Militar es quien se va a encargar de los asuntos internos que transcurren dentro de la administración del Juzgado Militar al que fue asignado, tal y como lo hace el Presidente del Supremo Tribunal Militar, tales como el conceder licencias al personal subalterno adscrito al Juzgado que él maneja, remover aquellos elementos pertenecientes a su Juzgado que con su mala actuación obstaculicen el buen desempeño de ese tribunal, avisar al Supremo Tribunal Militar sobre las irregularidades cometidas por los empleados de su Juzgado en cuanto se refiere a la administración de justicia, hacerse cargo de la correspondencia que le llega, y otras que no están especificadas en el Código de Justicia Militar. Pero también lleva unas dos funciones que son propias de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, que son las de practicar visitas a las cárceles y hospitales donde custodien a reos sometidos al Fuero de Guerra, siempre y cuando éstas instalaciones se encuentren dentro de la jurisdicción donde el Juzgado que le corresponda ejerce su competencia como tribunal judicial, pero también dentro de este rubro, también el Juez Militar tiene el deber de rendir cuentas a la SEDENA, vía Supremo Tribunal Militar, sobre los reportes acerca de las visitas que él mismo debe practicar, junto con los estados mensuales que se llevan en el Juzgado, como son informes financieros, reportes sobre el Libro de Gobierno que se lleva en ese Juzgado en cuanto a los juicios que se han seguido en él, copias de las actas que se han levantado sobre las diligencias judiciales que el titular del Juzgado ha ordenado y seguido, actas de las visitas que haya practicado en cárceles y hospitales adscritos a su jurisdicción, entre otras cosas que el Alto Mando de la SEDENA pueda ordenar en un momento dado.

4.3.5.- FUNCIONES DEL SECRETARIO.

El Secretario del Juzgado Militar es, sin duda, el segundo funcionario principal dentro del Juzgado, después del Juez Militar. ¿Por qué?, pues por el hecho de que el Secretario del Juzgado es quien lleva los asuntos judiciales que el Juez Militar conoce en cuanto a la tramitación de los acuerdos, diligencias y resoluciones, llámense autos o

sentencias, por lo tanto, esto lo convierte en un “testigo confiable” de todos los actos internos que se lleven dentro del Juzgado, porque él mismo da la fe de todos ellos mediante su firma, con la que al mismo tiempo autoriza la ejecución de los actos que se lleven durante y al final de un juicio llevado en el Juzgado al cual corresponde, además de que él mismo responderá en un momento dado ante la autoridad superior, en este caso, el Supremo Tribunal Militar o el Alto Mando de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando se requiera de su asistencia para confirmar la existencia de algún acto judicial que el Juez Militar para quien trabaja haya ordenado. Por eso sus funciones son importantes, pues él da la fe de que existieron tales actos, tal y como lo hace el Secretario de Acuerdos de los tribunales ordinarios, sean federales o estatales, o como lo hace un Notario Público.

Después de esta pequeña introducción, vamos a ver específicamente cuáles son las funciones (nota: no goza de ninguna atribución) que desempeña el Secretario del Juzgado Militar, las cuales se encuentran escritas en el Código de Justicia Militar, en el siguiente precepto:

Artículo 77, Código de Justicia Militar.-

“Corresponde a los secretarios:

I.- Dar cuenta y acordar con el juez, diariamente, sobre el estado de los procesos, las promociones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado;

II.- Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse por mandato de la ley o del juez;

III.- Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de su estado, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia y sin que permita su salida;

IV.- Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial;

V.- Llevar los libros de gobierno, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;

VI.- Comunicar al juez las irregularidades que observen en la marcha de los negocios del juzgado, emitiendo su opinión, sobre el medio de subsanarlas;

VII.- Las demás atribuciones que la ley o los jueces les encomienden.”

Las fracciones subrayadas nos indican la gran importancia que tiene el Secretario del Juzgado Militar cuando se trata de dar fe de todos los actos que se lleven a cabo dentro de los Juzgados Militares, pues él mismo confirma la legalidad de los actos mismos que lleva a cabo el Juez Militar sobre todos los asuntos jurídicos que les corresponden, sea como Juez en *strictu sensu* o como Juez Instructor en los asuntos judiciales seguidos ante un Consejo de Guerra.

5.- ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS ORGANOS PROCURADORES Y ADMINISTRADORES DE JUSTICIA MILITAR EN EL DERECHO COMPARADO.

5.1.-INTRODUCCION

Es un hecho bien conocido que la existencia de la guerra es inherente a la naturaleza humana, desde los pequeños conflictos que se han dado entre familias o entre tribus, hasta los grandes conflictos bélicos, como lo fueron la Primera y Segunda Guerras Mundiales, la Guerra de Vietnam y la Guerra del Golfo (1990-1991); pero también tenemos la gran certeza de que el ser humano, como el ser políticamente organizado (*zoon politikón*) que es, ha buscado la manera de protegerse de sus semejantes cuando su orden social se ve amenazado por otras personas o grupos ajenos a su círculo, por lo que ha empezado a establecer un sistema de defensa y ataque que iba desde la fabricación y uso de armas, hasta la organización integral de otros miembros de su grupo, los cuales se destacan por su fuerza, agilidad, destreza e inteligencia para desempeñar el arte de la guerra, para formar un cuerpo armado que se encargaría de proteger a su comunidad de otros grupos que amenacen su existencia y estabilidad social. Tal cuerpo armado es lo que conocemos como "ejército".

Este fenómeno social, llamado ejército, no es privativo de una sola ciudad-estado (o de acuerdo a la tendencia política actual, de un estado-nación), sino que en todas las comunidades de este planeta se han formado cuerpos militares para proteger a los Estados y a sus instituciones. Como hemos visto en el desarrollo de este trabajo, así como también se expone regularmente en la cátedra de Derecho Militar de la Facultad de Derecho de la UNAM (tal vez la única de su tipo en este país, pues es curioso que en las escuelas armadas de nuestro país no exista la carrera de Derecho Militar, además de que no se tiene ni siquiera como una materia dentro de los planes de estudio de las escuelas de Derecho de las universidades públicas y privadas de este país), las Fuerzas Armadas cuentan con un conjunto de órganos internos que se encargan de coordinar las operaciones bélicas, así como también del manejo de los recursos materiales, financieros y humanos para manejarlos bajo un régimen de disciplina militar y así garantizar una mayor eficacia de las Fuerzas Militares en su fase operativa. Tales órganos se les conoce como servicios de logística, y comprenden servicios variados que van desde los servicios médicos hasta los administrativos, y por supuesto, uno de los servicios que tiene una importancia estratégica indispensable para mantener la disciplina militar y el respeto a las normas de su organización es, sin duda, el Servicio de Justicia Militar.

Como hemos estado viendo durante el desarrollo de este trabajo, el Servicio de

Justicia Militar es muy importante para mantener la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas en nuestro país dentro de un estado de derecho jurídicamente establecido en nuestras leyes, pero no hay que olvidar que nuestro país no es el único que cuenta con un sistema jurídico militar, sino que todas las naciones del mundo que cuenten con unas fuerzas armadas bien organizadas cuentan con sus propios órganos de Justicia Militar.

De hecho, es necesario recordar un poco los tipos de sistemas jurídicos militares que hasta el momento han sido estudiados por los analistas del Derecho en general, los cuales son:

a) Español.- En este sistema, los tribunales castrenses van a juzgar única y exclusivamente delitos contra la disciplina militar, mientras que las faltas cometidas por elementos militares contra la misma disciplina militar serán sancionados por sus superiores. Nuestro Fuero de Guerra se basa mucho en el sistema español.

b) Francés.- Aquí se tiene la idea de que los tribunales militares van a conocer de delitos y faltas contra la disciplina militar. En este sistema no intervienen los superiores de los acusados.

c) Existe una variante del sistema español, el cual es mucho más flexible en el hecho de que no solamente van a existir órganos judiciales que van a conocer de delitos contra la disciplina militar, sino que también se van a conocer de faltas contra la disciplina militar por medio de un cuerpo colegiado formado por oficiales superiores al acusado, y no cabe la posibilidad de que el superior al acusado sea el único autorizado para sancionarlo, además de que el acusado goza de la garantía de una defensa constitucional, por lo que la disciplina queda superada por la legalidad. Este sistema fue perfeccionado por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sin embargo, son muy pocos países los que han adoptado el sistema francés, por lo que en la mayoría de los países pobres y aquellos de habla hispana (a excepción de la propia España) se mantiene a ultranza el sistema español, mientras que los países anglosajones manejan el mismo sistema, pero perfeccionado por los Estados Unidos, donde el acusado puede apearse a las garantías constitucionales para así tener la certeza de que sus derechos no se verán pisoteados en ningún momento del juicio militar.

El hecho de encontrar distinciones entre los distintos fueros militares que hay en el mundo merece un estudio breve, pero muy descriptivo de algunos de ellos, por lo que se van a estudiar los fueros militares norteamericano y español, los cuales presentan diferencias significativas, mientras que vamos a ver algunos ejemplos de otros países, cuyos fueros militares se asemejan al nuestro por el simple hecho de que sus culturas, idioma y leyes se parecen mucho a las nuestras, sabiendo de hecho que también provienen del antiguo fuero de guerra español.

En este capítulo vamos a tratar los ejemplos que se mencionaron en el párrafo anterior, como un complemento comparativo entre el Fuero de Guerra Mexicano y los órdenes jurídicos militares de otros países.

5.2.- LEGISLACIONES PROCESALES MILITARES DE OTROS PAISES, Y SUS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

5.2.1.- ESPAÑA.

España es, sin duda, una de las naciones modernas con una gran tradición en materia militar a lo largo de la historia universal de la humanidad, pues su historia guerrera se remonta desde los tiempos de los Iberos y Celtas, quienes sin tener ejércitos organizados, tenían en las hordas de guerreros (bárbaros para los romanos) su brazo armado para protegerse de otras tribus y para imponer su poder mediante la fuerza, hasta que los romanos dominaron la Península Ibérica, y fue entonces que mediante conquistas armadas se empezaron a crear fuerzas militares legionarias, formadas por los ahora llamados Hispanos que pertenecían a la provincia romana de Hispania, y quienes fueron organizados por los romanos.

Posteriormente a la caída del Sacro Imperio Romano (de Occidente), la provincia romana de Hispania adquirió su autonomía gracias a la llegada de los visigodos, quienes a pesar de ser también otro pueblo "bárbaro" adoptaron muchas instituciones de los romanos, especialmente en cuanto a su organización militar. Sin embargo esto no sirvió para mantener a la Península unida, ya que se dividió en reinos y feudos, los cuales

fueron en su mayor parte conquistados por fuerzas militares árabes hacia el Segundo Milenio de nuestra era. También los árabes contribuyeron enormemente a la formación de la cultura hispana, incluyendo por supuesto al sector militar, pues ellos estaban también muy bien organizados como grupos de guerreros disciplinados como lo estuvieran los romanos. Después de la Reconquista de la Península, los reinos de Castilla y Aragón se unieron para crear el primer estado-nación con un reino único, por lo que establecieron las bases de lo que sería conocido como el ejército más poderoso del Viejo Mundo, y esto fue posible gracias a los conocimientos adquiridos de los romanos y árabes, los cuales fueron asociados al antiguo Fuero de Guerra creado mucho tiempo atrás por S. M. el Rey Alfonso X "el sabio", dentro de sus Ordenanzas. Prueba de la existencia de las poderosas Fuerzas Armadas de la Corona Española lo son los muchos acontecimientos acaecidos desde el reinado de S. M. Carlos I de España y V de Alemania hasta el de S. M. Carlos III, los cuales cambiaron la historia del mundo cuando estas fuerzas militares lograron conquistar el Nuevo Mundo, arrasando a reinos enteros como lo fueron los reinos Azteca e Inca, quienes contaban con sus ejércitos bien organizados, además de dominar los Siete Mares, dejando en desventaja a otros estado-nación, como lo fueron Inglaterra y Francia. Sin embargo esto no duró mucho primero porque en el reinado de S. M. Felipe II comenzaron las Fuerzas Armadas Hispánicas a verse superadas por el poder militar desmesurado de las nacientes Fuerzas Armadas Británicas, que fueron fortalecidas bajo el reinado de S. M. Isabel I de Inglaterra por medio de la colaboración de mercenarios expertos en el asalto naval, y por otro lado sufrieron un duro golpe en el reinado de S. M. Carlos IV de España cuando trataron de defender la soberanía de la Península Ibérica de una monstruosa campaña militar del Ejército Francés, dirigido por un estratega brillante llamado Napoleón Bonaparte.

Durante el Siglo XIX las Fuerzas Armadas Españolas pasaron por una etapa muy oscura, en la cual sirvieron como un órgano represor de la Corona contra aquellos ciudadanos que apoyaban a Napoleón y a las ideas liberales, las cuales amenazaban con convertir a España en una República después de la decadencia del Imperio Napoleónico. Ya en el Siglo XX España pasó una etapa caótica, cuando un grupo de militares hispanos dirigidos por el General fascista Francisco Franco dieron un duro golpe contra la Última República, la cual pasaba por un momento de crisis política. Los fascistas españoles, apoyados por el gobierno alemán de Adolph Hitler, utilizaron las armas que posteriormente serían utilizadas en la Segunda Guerra Mundial, además de contar con la asesoría de jefes militares alemanes y la ayuda de mercenarios enviados por el Führer (por ejemplo los pilotos de la Luftwaffe que formaron la Legión Cóndor), derrotando a las

tropas republicanas, y trayendo como consecuencia un éxodo masivo de españoles hacia otras naciones de Europa y hacia América. En ese tiempo España se mantuvo bajo un dominio militar absoluto, donde se aplicaban las normas de su Fuero de Guerra en contra de todos los civiles que apoyaran a la República, o que simplemente repudiaban la dictadura del General Franco, llegando incluso a juzgar civiles en sus Tribunales Militares, como sucedió en los famosos Procesos de Burgos, donde fueron procesados civiles de origen vasco por su presunta participación en el secuestro del cónsul de Alemania como una forma de presionar a franco para que éste liberara a varios prisioneros políticos antifranquistas y separatistas vascos. Finalmente después de la muerte de Franco, España pasó un tiempo de crisis política y económica ya que Franco dejó a España con las arcas vacías, además de que la sociedad española sufría una serie de cambios profundos que transformarían a esta nación en una República Monárquica Constitucional, pues en 1980 el poder político fue devuelto a la Corona, la cual descansaría en la figura (hasta ahora) de S. M. Don Juan Carlos, quien llevó a cabo reformas políticas que incluían el restablecimiento de un sistema de gobierno monárquico constitucional, con un Parlamento fortalecido por los miembros del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), y cuyo uno de sus miembros, el señor Felipe González, siendo electo Presidente Constitucional de España, sería el jefe de gobierno español, dejando a S. M. Juan Carlos I el cargo de jefe de Estado.

Como una forma de demostrar que se realizarían reformas políticas profundas, en 1978 se creó una nueva Constitución, la cual, además de acabar de una vez con todo medio de regreso a la dictadura al establecer un gobierno monárquico constitucional, también estableció las separaciones entre el fuero militar y el Poder Judicial desechando por completo el antiguo Fuero de Guerra hispano, de tal manera que ya no habría persecuciones políticas y juicios sumarios contra civiles ante los Tribunales Militares españoles en tiempo de paz, quedando esto plasmado en el siguiente precepto:

Artículo 117, fracción 5, Constitución de España, 1978.-

“El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.”

Esta norma constitucional estableció el fundamento legal para la existencia de un Fuero Militar autónomo que no intervendría en el funcionamiento del Poder Judicial, pero que también tendría como una característica principal la participación mayoritaria de militares letrados (o togados, según la terminología jurídica española) dentro de los Tribunales Militares, de tal suerte que desaparecieron los Consejos de Guerra Ordinarios y Especiales. Todo asunto judicial en materia militar sería tratado por Tribunales Militares Judiciales formalmente establecidos, y que en tiempo de guerra continuarían funcionando dentro de su jurisdicción o formando parte de las tropas españolas en campaña como si se tratasen de otras unidades más de combate. Estas características las veremos en dos legislaciones militares que se crearon y aprobaron después de promulgada la actual Constitución española, y cuyos nombres son:

a) Ley Orgánica 4/1987, del 15 de Julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar; y

b) Ley Orgánica 8/1998, del 2 de Diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (creada después del periodo administrativo de Felipe González).

La primera contiene todas las normas relativas a la competencia y formación de los órganos encargados de conocer todos los asuntos del Derecho Penal Militar, tanto para la administración como para la procuración de la Justicia Militar; mientras que la segunda ley contiene normas relativas a la impartición de sanciones correspondientes al Derecho Militar Disciplinario, esto es, para conocer de faltas contra la disciplina militar, las cuales van a ser juzgadas y sancionadas por los superiores inmediatos al infractor, desde los Sargentos de las tres fuerzas armadas (Real Ejército, Armada Real y Ejército del Aire) hasta el C. Ministro de Defensa. Aquí no existen cuerpos colegiados como lo son el Consejo de Honor y los Consejos de Oficiales en el Fuero de Guerra Mexicano.

La Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, del 15 de Julio de 1987 (conocida como Ley Orgánica 4/1987) establece la organización y competencia de todos los tribunales militares españoles, los cuales no tienen un Fuero de Guerra propio, pues éstos forman parte del Poder Judicial del Estado Español, como si fueren unos tribunales ordinarios más, aunque en este caso no dejan de ser tribunales especializados, como lo es el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en nuestro país. Y tal situación queda demostrada por la existencia de una Sala que forma

parte del Tribunal Superior de Justicia Español (el equivalente español de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Esta Sala se le conoce como la Quinta Sala de lo Militar, y esta Sala va a conocer de las sentencias emitidas por los tribunales militares territoriales, y que han sido confirmadas o revocadas por el Tribunal Militar Central, el cual es el equivalente al Supremo Tribunal Militar mexicano. Para tener un mejor conocimiento vamos a ver a continuación el siguiente precepto:

Artículo 23, Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo conocerá:

1.- De los recursos de casación y revisión que establezca la Ley, contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales.

2.- De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos por delitos y faltas no disciplinarias, que sean competencia de la Jurisdicción Militar, contra los Generales de Ejército, Almirantes Generales y Generales del Aire, Tenientes Generales y Almirantes cualquiera que sea su situación militar, miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado, Fiscales de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y Fiscal del Tribunal Militar Central.

3.- De los incidentes de recusación contra uno o dos Magistrados de la Sala o contra más de dos miembros de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

4.- De los recursos contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor a que hace referencia el artículo 30, en los casos en que determine la Ley Procesal.

5.- De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Ministerio de Defensa, incluso las extraordinarias.

6.- De los recursos jurisdiccionales contra las sanciones disciplinarias judiciales

impuestas a quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o Secretarías Relatorias, y no pertenezcan a la propia Sala.

7.- De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su Ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia del Tribunal Militar Central.

8.- De las pretensiones de declaración de error de los órganos de la jurisdicción militar a los efectos de responsabilidad patrimonial del Estado, sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 61.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”¹¹⁸

En cuanto a su composición, la Quinta Sala de lo Militar contendrá una cierta pluralidad entre sus miembros, de tal forma que existirá un equilibrio entre la Justicia Militar y la Justicia Ordinaria al momento de llevar a cabo juicios y emitir sentencias, evitando así que se cometan errores al momento de juzgar asuntos judiciales militares ya concluidos, cuyas consecuencias sean notoriamente contrarias al Derecho, y tal composición queda de la siguiente manera:

Artículo 24, Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo estará integrada por su Presidente y siete Magistrados. Cuatro de los ocho miembros de la Sala procederán de la Carrera Judicial y los otros cuatro del Cuerpo Jurídico Militar.”¹¹⁹

En cuanto a los procedimientos para el nombramiento del Presidente y los Magistrados de la Sala de lo Militar se realiza mediante lo prescrito en las leyes orgánicas judiciales que tiene España, muy similares a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, mientras que los Magistrados venidos del Cuerpo Jurídico

¹¹⁸Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, <http://www.derechomilitar.info/legislación militar/derecho penal>.

¹¹⁹Op. Cit.

Militar tienen su propio procedimiento.

Artículo 25, Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“El Presidente será nombrado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la designación de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.”¹²⁰

Artículo 26, Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“Los Magistrados procedentes de la Carrera Judicial serán nombrados de igual forma que los demás Magistrados del Tribunal Supremo.”¹²¹

Artículo 27, Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“Los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos serán nombrados por Real Decreto, refrendado por el Ministerio de Justicia, y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará el Consejo General del Poder Judicial una terna de Generales Consejeros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso.

El nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de los procedentes del Cuerpo Jurídico Militar determinará su ascenso al máximo empleo de su Cuerpo, si ya no lo tuvieren.”¹²²

¹²⁰Op. Cit.

¹²¹Op. Cit.

¹²²Op. Cit.

Como podemos observar, todo el procedimiento para nombrar a los Magistrados de origen militar queda mayormente controlado por el Poder Judicial del Estado Español, pues las razones para ello provienen desde la época oscura de la España del Siglo XX, cuando las fuerzas militares falangistas mantuvieron bajo un régimen totalitario a esa nación, de tal manera que muchos de los actos cometidos por militares franquistas contra la población civil quedaron impunes gracias al amparo que las autoridades judiciales militares les daban a estos elementos, por lo que después de la muerte de Franco se buscó regular el poder que los militares falangistas detentaban sobre el Poder Judicial, y con esta ley que vemos se logró por fin limitar tal influencia sobre su máximo tribunal en asuntos militares limitando el número de militares letrados dentro de su Sala hasta la mitad del total de Magistrados, llenando el restante con funcionarios judiciales ordinarios como Magistrados, además de que el Presidente de la Sala no es militar, sino que se trata de uno de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia elegido para presidir esa Sala, como cualquier otra del mismo órgano máximo de justicia.

El siguiente órgano de Justicia Militar en orden descendente es el equivalente del Supremo Tribunal Militar del Fuero de Guerra Mexicano, cuyo nombre es el de Tribunal Militar Central, cuya competencia queda determinada tajantemente en el Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que a la letra dice:

“Con competencia sobre el territorio nacional y sede en Madrid, el Tribunal Militar Central es el órgano judicial militar que conocerá de los procedimientos sometidos a la jurisdicción militar que se le atribuyen en el presente Capítulo.”

¿Se acuerdan de las funciones del Supremo Tribunal Militar mexicano?, pues bien, el Tribunal Militar Central español se divide en dos Salas, en las cuales se reparten las funciones tanto judiciales como administrativas, en lugar de concentrarlas en un solo cuerpo, como está en el Código de Justicia Militar mexicano. Pues bien, el siguiente artículo establece tal división de la siguiente manera:

Artículo 33, Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“El Tribunal Militar Central actuará en Sala de Justicia y Sala de Gobierno.”

Para poder comprender la composición de cada Sala, vamos primero a conocer cómo se compone el Tribunal Militar Central:

Artículo 36, Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“El Tribunal Militar Central se compondrá de:

1.- Un Auditor Presidente, que será Consejero o Ministro Togado.

2.- Cuatro Vocales Togados, Generales Auditores.

3.- Los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes, que se designen en la forma que se establece en el artículo 39, y que deberán pertenecer al Cuerpo General de las Armas en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General o al de Infantería de Marina, en la Armada y al Cuerpo General en el Ejército del Aire, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.4.”

Ya teniendo en cuenta la composición del Tribunal Militar Central, ahora vamos a conocer cómo se distribuye a los miembros de este órgano en las dos Salas que lo componen.

Artículo 41, Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central se constituirá por su Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, cuando se trate de celebrar juicio oral y dictar sentencia en los supuestos de los apartados 1, 4 y 7 del artículo 34.

Para conocer del resto de los asuntos de su competencia, la Sala se constituirá por tres miembros, que serán designados, según el turno establecido por el Tribunal al principio del año judicial, entre el Auditor Presidente y los Vocales Togados, con base en criterios objetivos.”

Artículo 42, Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central estará integrada por el Auditor Presidente y la totalidad de sus Vocales Togados, sin que quepa la sustitución de estos últimos.”

En cuanto a su competencia, el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar establece aquellos asuntos para los cuales el Tribunal Militar Central tiene competencia, obviamente dentro de su Sala de Justicia:

“La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central conocerá:

1.- De los procedimientos que siendo de la competencia de la Jurisdicción Militar y no estando atribuidos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se instruyan por delito cometido en cualquier lugar del territorio nacional, o fuera de éste, cuando los inculcados, o el más caracterizado, siendo varios en un mismo procedimiento, ostenten alguna de las siguientes cualidades o circunstancias:

a) Militares con empleo igual o superior a Comandante o Capitán de Corbeta y sus asimilados cualquiera que sea su situación militar siempre que no hubieran sido condenados a pérdida de empleo o sancionados con separación del servicio.

b) Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando¹²³ con carácter individual.

¹²³La Cruz Laureada de San Fernando es una condecoración que en España le dan a los militares y marinos por actos de heroísmo, como por ejemplo lo es también la Medalla de Honor del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica.

c) Autoridades y funcionarios civiles, de todo orden, que no teniendo fuero personal reservado al Tribunal Supremo gozasen de aforamiento personal especial en la jurisdicción ordinaria.

d) Auditor Presidente y Vocales de los Tribunales territoriales, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios relatores, todos ellos es el ejercicio de las funciones que esta Ley les confiere.

e) Otras personas respecto de las que así lo establezcan normas con rango de Ley.

2.- De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del Tribunal Militar Central, Jueces Togados Centrales y contra todos o la mayor parte de los miembros de los Tribunales Militares Territoriales.

3.- De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Centrales.

4.- De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Jueces Togados Centrales en procedimientos por falta común.

5.- De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su Ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia de los Tribunales Militares Territoriales.

6.- De las cuestiones de competencia suscitadas entre Tribunales Militares Territoriales, entre Juzgados Togados Militares pertenecientes a distinto territorio o entre aquellos y éstos.

7.- De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, Subsecretario de Defensa, Director General de la Guardia Civil y Oficiales Generales.”

Sin embargo, el nombramiento de los miembros del Tribunal Militar Central se realiza de una manera muy similar a la que se establece en el Código de Justicia Militar mexicano, esto es, mediante el Alto Mando de la Secretaría de la Defensa Nacional, pero en el caso que nos atañe, es el Ministro de Defensa español el que realiza los nombramientos, de acuerdo con lo establecido en el siguiente precepto:

Artículo 37, Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“El Auditor Presidente¹²⁴ del Tribunal Militar Central será nombrado por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

Los Vocales Togados¹²⁵ del Tribunal Militar Central serán nombrados por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, a propuesta en terna de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central entre Generales Auditores y Coroneles Auditores, éstos con aptitud para el ascenso.

El nombramiento de un Coronel Auditor para Vocal Togado determinará su ascenso.”

Con respecto al nombramiento de los Vocales Militares existe una serie de reglas que siguen un procedimiento que veremos a continuación, en el cual vamos a notar una cierta similitud con el procedimiento que nuestro Código de Justicia Militar establece para nombrar al Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios. Pero no hay que dejar de tener en cuenta que el tribunal que estamos estudiando dentro

¹²⁴Es el equivalente de la figura jurídica del Presidente del Supremo Tribunal Militar en el caso mexicano.

¹²⁵Con el objeto de mantener el equilibrio entre opiniones emitidas por los Vocales al analizar y juzgar un asunto judicial determinado, este Tribunal se compone de un número determinado de Vocales Togados y Vocales Militares en número similar. Se le conoce como Vocal Togado porque se trata de un militar letrado, esto es, un abogado militar, mientras que un Vocal Militar es un militar lego, o sea, un militar de guerra o combatiente, sin conocimiento técnico jurídico alguno.

del Derecho Militar Español es el equivalente del Supremo Tribunal Militar mexicano, por lo que es necesario recalcar que el procedimiento para nombrar a los Vocales Militares del Tribunal Militar Central es distinto al que se utiliza para nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal Militar mexicano.

Artículo 39, Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

1.- Al principio de cada año judicial, se confeccionará una lista por ejército de Generales de Brigada y Contraalmirantes, en situación de servicio activo, destinados en los órganos centrales de la Defensa y en los Cuarteles Generales de los Ejércitos. Las listas, que serán remitidas por cada Cuartel General al Tribunal Militar Central, no se modificarán durante el año judicial, sin perjuicio de comunicar por la misma vía las bajas por ascenso, cambio de situación o destino o cualquier otra causa legal.

2.- Con antelación suficiente a la fecha de la vista para el juicio oral, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario Relator¹²⁶ y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán los nombres de la lista del ejército correspondiente y se extraerán dos nombres. El primero de los extraídos formará parte del tribunal, como Vocal Militar titular, y el segundo será suplente. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a extraer otro nombre de la misma lista.

En el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia, formará parte del tribunal, en todas ellas, el vocal extraído para la primera.

¹²⁶Es el equivalente en nuestro Fuero de Guerra al Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal Militar.

3.- *La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del ejército a que pertenezca el inculcado, y, siendo varios y de ejércitos distintos, de la lista del Ejército al que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculcados fuera militar o, siéndolo, no perteneciera a un ejército determinado, el vocal titular y el suplente se extraerán de la lista del ejército que corresponda según el turno que al efecto se establezca, de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del apartado anterior, se procederá a nueva extracción en la misma lista.*

4.- *Si el inculcado o inculcados perteneciesen todos ellos a la Guardia Civil, el Vocal Militar será General de Brigada de la Guardia Civil, que se sorteará en el tiempo y forma que señalen los números anteriores de entre todos los Generales de ese empleo en situación de plena actividad."*

Por último, en lo que se refiere a la sustitución de los miembros del Tribunal Militar Central cuando uno o varios de ellos llegaren a faltar por alguna causa justificada, la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar tiene a ese respecto una regla, que también es muy similar a la utiliza nuestro Código de Justicia Militar en el capítulo referente al Supremo Tribunal Militar.

Artículo 38, Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

"En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente por causa legal le sustituirá el Vocal Togado de mayor antigüedad.

Cuando fuera necesario sustituir a algún Vocal Togado se hará por turno de mayor a menor antigüedad entre los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales."

Ahora bien, los órganos de justicia militar en primera instancia con los que cuenta España son dos, a saber: los Tribunales Militares Territoriales y los Juzgados Togados Militares, cuyos equivalentes en nuestro Fuero de Guerra son los Consejos de Guerra y los Juzgados Militares, respectivamente.

Empecemos con los Tribunales Militares Territoriales, cuya jurisdicción va a ser territorial, por lo que según la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, va a haber un Tribunal de este tipo en cada uno de los territorios jurisdiccionales que la misma Ley haya formado, incluyendo por supuesto el territorio de Madrid, en donde convivirán al mismo tiempo y en el mismo lugar un Tribunal Militar Territorial, el Tribunal Militar Central y la Quinta Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de Justicia Español.

A continuación vamos a conocer la competencia de los Tribunales Militares Territoriales:

Artículo 45, Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“El Tribunal Militar Territorial conocerá:

- 1.- De los procedimientos por delito de la competencia de la jurisdicción militar cometidos en su territorio y no reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central.*
- 2.- De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del propio Tribunal y Jueces Togados Militares de su territorio.*
- 3.- De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Militares de su territorio.*
- 4.- De los recursos de apelación contra las sentencias de los Jueces Togados de su territorio, en procedimientos por falta común de la competencia de la jurisdicción militar.*
- 5.- De las cuestiones de competencia entre los Jueces Togados de su territorio.*

6.- *De los recursos jurisdiccionales que procedan, en materia disciplinaria militar, por sanciones impuestas por los mandos militares y que no sean de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.*"

La composición de los Tribunales Militares Territoriales es igual a la que tiene el Tribunal Militar Central, salvo por algunos detalles que van a variar, como es el caso de que un Tribunal Militar Territorial se divida en secciones, por lo que el Artículo 46 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar establece lo siguiente:

"El Tribunal Militar Territorial se compondrá de:

1.- Un Auditor Presidente, Coronel Auditor.

*2.- Cuatro Vocales Togados, dos con empleo de Teniente Coronel Auditor y dos con el de Comandante Auditor.*¹²⁷

3.- Los Vocales Militares, Comandantes o Capitanes de Corbeta, que se designen en la forma que determina el artículo 49 y que deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Estar en situación de plena actividad.

b) Pertenecer al Cuerpo General de las Armas en el Ejército de Tierra; al

¹²⁷Es importante aclarar que el término "auditor", que encontramos con el cargo del Presidente de un tribunal militar español, así como en los cargos de vocales togados, significa que se tratan de personas que han sido facultadas por las leyes militares españolas para realizar auditorías a los militares que son señalados como presuntos responsables de cometer delitos, función que es francamente administrativa, por lo que mientras en el Fuero de Guerra mexicano la Justicia Militar se le ve como un servicio propiamente judicial apartado de la Administración Militar, en España se le ve a la Justicia Militar como un servicio administrativo militar más, esto es, como una especie de Oficina de Asuntos Internos.

Cuerpo General y al de Infantería de Marina, en la Armada; al Cuerpo General en el Ejército del Aire. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.4.

Cuando un Tribunal Militar Territorial tenga más de una Sección, el Auditor Presidente del Tribunal lo será también de la Sección Primera.”

En el último párrafo del artículo arriba citado vemos que los Tribunales Militares Territoriales tienen la facultad de dividirse en secciones para poder actuar con mayor eficacia dentro de su jurisdicción, esto es, el Tribunal se puede repartir dentro de su territorio para poder abarcarlo y así garantizar un ejercicio más eficiente de su jurisdicción. Esto resulta muy útil especialmente a la hora de enfrentar conflictos armados dentro de su territorio, pues esta característica permite que los Tribunales Militares Territoriales puedan crear secciones que se encarguen de juzgar delitos graves contra la disciplina militar en tiempos de guerra, a modo de un Consejo de Guerra Extraordinario. De hecho, no existen los Consejos de Guerra Extraordinarios dentro del Orden Jurídico Militar hispano, dado que tanto los Tribunales Militares Territoriales como el Tribunal Militar Central pueden dividirse en secciones para abarcar todo el territorio nacional y en los territorios ocupados por las tropas españolas para mantener la eficacia de sus órganos de Justicia Militar.

Con respecto al nombramiento de los miembros de un Tribunal Militar Territorial, los procedimientos a seguir son los mismos que se utilizan para elegir y nombrar a los miembros del Tribunal Militar Central. Ahora bien, como ya se mencionó en el párrafo anterior, los Tribunales Militares Territoriales se pueden dividir en secciones para poder extender su jurisdicción dentro de su territorio designado por la ley, y a ese respecto, el Artículo 51 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar establece cómo se va a dividir un Tribunal Militar Territorial, y cómo se constituirán cada una de las secciones en las que se divida:

“El Tribunal Militar Territorial o cada una de sus secciones, en su caso, se constituirá por su Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, cuando se trate de celebrar juicio oral y dictar sentencia en los supuestos de los apartados 1, 4 y 6 del artículo 45.

Para conocer del resto de los asuntos de su competencia, la sala se constituirá por tres miembros, que serán designados, según el turno establecido por el Tribunal al principio del año judicial, entre el Auditor Presidente y los Vocales Togados, con base en criterios objetivos."

El siguiente órgano de Justicia Militar en primera instancia por ver es el Juzgado Togado Militar. Su función principal es sin duda ser un órgano de instrucción en asuntos judiciales cuya competencia es propia de los Tribunales Militares, sean el Central o los Territoriales, pero también pueden instruir y juzgar asuntos jurídicos propios de su competencia, tal y como lo hacen los Juzgados Militares del Fuero de Guerra mexicano. En primer término, el Artículo 53 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar establece tajantemente la competencia primaria de los Juzgados Togados Militares:

"Corresponde a los Juzgados Togados Militares la instrucción de todos los procedimientos cuyo conocimiento sea competente de la jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en esta Ley."

Un detalle que llama mucho la atención de estos órganos es el hecho de que se dividen en dos niveles jerárquicos, para cuya constitución se basa en la existencia de los dos niveles de Tribunales Militares, por lo que tendremos Juzgados Togados Militares Centrales y en Juzgados Togados Militares Territoriales.

Con respecto a los Juzgados Togados Militares Centrales tenemos que dentro del Tribunal Militar Central pueden existir dos o más Juzgados Togados Militares Centrales según las necesidades del momento, y cuya competencia va a ser ejercida sobre todo el territorio nacional, y tales órganos van a ser presididos por un Decano, cargo que va a ser ocupado por el Juez Togado Militar de mayor antigüedad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. Para poder desempeñar el cargo de Juez Togado Militar Central el aspirante debe contar con el grado de Coronel Auditor, según el Artículo 58 del mismo ordenamiento. En cuanto a las funciones de los Juzgados Togados Militares Centrales, el Artículo 57 del ordenamiento que estamos estudiando establece tales funciones de la siguiente manera:

“Son funciones de los Juzgados Togados Militares Centrales:

1.- La instrucción de los procedimientos penales militares cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Militar Central.

2.- La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Central.

3.- La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.”

Los Juzgados Togados Militares Territoriales van a estar supeditados a los Tribunales Militares Territoriales, tal y como lo están los Juzgados Togados Militares Centrales al Tribunal Militar Central. Sin embargo, la existencia de los Juzgados Togados Militares Territoriales va a depender del establecimiento por ley del número de plazas y demarcaciones en las que van a ejercer su jurisdicción, pero aún así existe un artículo en la Ley Orgánica que establece unas reglas específicas que van a normar el establecimiento de estos juzgados.

Artículo 60, Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“En la sede de cada Tribunal Militar Territorial existirá al menos un Juzgado Togado Militar. Cada uno tendrá competencia sobre todo el territorio correspondiente a la jurisdicción de aquél, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En aquellos territorios en que la importancia numérica de las fuerzas militares el volumen de procedimientos lo requieran, podrán establecerse, además, otros Juzgados con sede en distinta plaza o localidad y con la demarcación que se delimite por Ley, distribuyéndose, en tal caso, el territorio afectado entre éstos y los aludidos en el párrafo anterior.

Cuando en la misma sede existan dos o más Jueces Togados, el titular más

caracterizado por su empleo o antigüedad en él ejercerá las funciones de Decano."

El Artículo 61 del mismo ordenamiento establece las funciones de los Juzgados Togados Militares Territoriales, que además de contener las mismas funciones que realizan los Juzgados Togados Militares Centrales, también incluyen otras que, debido a la lejanía de los Juzgados Territoriales con respecto a la capital de España, tienen que ser desempeñadas por éstos mismos:

"Son funciones de los Juzgados Togados Militares Territoriales:

1.- La instrucción de los procedimientos penales militares por hechos ocurridos en la demarcación de su competencia y cuyo conocimiento corresponda al respectivo Tribunal Militar territorial.

2.- La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Territorial a cuyo territorio pertenezcan.

3.- El conocimiento de la solicitud de habeas corpus con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de su Ley Orgánica reguladora.

4.- La vigilancia judicial penitenciaria en relación con los establecimientos penitenciarios militares y sus internos.

5.- La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional les encomiende.

6.- Las actuaciones a prevención y prórrogas de jurisdicción que determine la legislación procesal militar.

7.- Las funciones que se les encomienden por otras leyes."

Para ser Juez Togado Militar Territorial el aspirante debe contar con el grado de

Comandante Auditor o Capitán Auditor.

Como se ha mencionado anteriormente, en el Fuero de Guerra español no existen los Consejos de Guerra Extraordinarios porque para sus fines prácticos y legales es muy complicado establecer un cuerpo judicial colegiado improvisado, el cual se desintegrará al terminar las hostilidades o misiones en las que participen las Fuerzas Armadas españolas, dejando en un cierto estado de incertidumbre al acusado con una sentencia que no podría en ese momento impugnar en caso de que ésta haya sido producto de una irregularidad en el proceso, a la vez que es necesario garantizar el cabal cumplimiento de las leyes militares evitando que se lleve a cabo un juicio que debido a las circunstancias se realice más visceral que legalmente, y es por esto que la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar tiene contemplada la posibilidad de que se integren a las tropas españolas que salen fuera del territorio español Jueces Togados Militares, tal como lo establece el siguiente precepto:

Artículo 63, Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“Para el desempeño de la función jurisdiccional militar en los casos 3 y 4 del artículo 12, las Fuerzas españolas, cuando salgan de suelo nacional en cumplimiento de una misión que se prevea duradera, serán acompañadas por los órganos Judiciales militares que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de España.

A este fin, el Ministro de Defensa o la Autoridad en quien delegue, interesará de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la propuesta del Juzgado o Juzgados Togados Militares que deban asistir a las unidades desplazadas. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa.”

Sin embargo, estos Juzgados Togados solamente van a instruir los procesos judiciales contra aquellos elementos militares que hayan delinquido durante una campaña militar, dado que por el momento mientras dure la campaña el acusado quedará en calidad de prisionero, en tanto sea transferido al Tribunal Militar correspondiente, esto de acuerdo con el siguiente precepto:

Artículo 64, Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“El conocimiento de los procedimientos instruidos por los delitos cometidos en los desplazamientos y estancias previstos en el artículo anterior corresponderá al Tribunal Militar Central o al Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones.

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o el Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, respectivamente, propondrán al Ministro de Defensa si el acto de la vista debe celebrarse en su sede, con traslado a ella del inculcado o inculpados, testigos u otros medios de prueba y remisión del procedimiento, o en el lugar de la instrucción, en atención a las circunstancias del hecho y a las conveniencias de ejemplaridad.”

Por último, cuando las Fuerzas Armadas españolas se encontraran en tiempo de guerra, se aplica el Título X de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, el cual establece una serie de reglas circunstanciales que permiten una mejor actuación de los órganos de Justicia Militar durante un conflicto armado, en donde se prevé que los miembros de estos órganos pueden desempeñar otros cargos militares, de los cuales sean especialistas, dado que los militares letrados que pertenecen al Cuerpo Jurídico Militar, y quienes son los que integran los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, deben ser también militares preparados para el combate, no importa que sean abogados militares de origen, ellos deben contar por lo menos con un mínimo de entrenamiento especializado para el combate, especialmente porque ellos son los que van a acompañar a las tropas durante las campañas bélicas, y además también se prevé la posibilidad de que también los Tribunales Militares Central y Territoriales puedan movilizarse fuera de sus jurisdicciones para actuar dentro de las zonas de conflicto, esto de acuerdo al siguiente precepto legal:

Artículo 162, Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“En tiempo de guerra, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central y cada

una de las Secciones de los Tribunales Militares Territoriales, bien actúen en su sede, o por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, se desplacen a la zona de operaciones, se constituirán por el Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, para el ejercicio de todas las competencias que se señalen en los artículos 34 y 45, respectivamente.

El Vocal Militar tendrá carácter permanente y será designado por el Ministro de Defensa.”

Las otras disposiciones que a continuación se expondrán complementan el procedimiento general para movilizar a todos los órganos judiciales castrenses que sean necesarios para poder llevar a cabo su tarea dentro de las fuerzas militares durante el conflicto bélico, tanto para determinar y establecer su número, rematando con otra disposición que garantiza la pronta y eficaz impartición de justicia de estos órganos:

Artículo 163, Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“El Ministro de Defensa podrá acordar el traslado a la zona de operaciones del número de Juzgados Togados Militares que estime pertinente cuya designación corresponderá en trámite urgente a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.”

Artículo 164, Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.-

“Efectuados los traslados previstos en los artículos anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central acordará las prórrogas de jurisdicción necesarias para asegurar en el suelo nacional la pronta y eficaz actuación de la jurisdicción militar.”

5.2.2.- CHILE.

Este país es uno de tantos ejemplos de lo que ocurre cuando padecen la existencia de un gobierno dictatorial de corte militar, pues es muy conocido de todos que en 1973 este país sufrió un golpe de estado cuando las Fuerzas Armadas, encabezadas por una junta militar, atacaron el Palacio de Moneda, sede oficial del gobierno democrático de esa Nación, matando a su Presidente electo, el Doctor Salvador Allende, y subiendo al poder por medio de la fuerza al General Augusto Pinochet; sumiendo así a todo ese país en una época de persecución política y desapariciones forzadas, caso típico de gran parte de los países latinoamericanos del Siglo XX.

Es en esa época donde ubicamos una muy marcada actividad militar, en la que las Fuerzas Armadas se vieron muy beneficiadas por ese acontecimiento, pues llegaron a sufrir una cierta modernización en cuanto a su armamento y organización militar, e incluso, en lo que respecta a sus leyes militares, se realizaron reformas muy ligeras en materia de Justicia Militar, por lo que se mantuvo vigente el Código de Justicia Militar chileno, promulgado en el año de 1924, el cual fue reformado por primera vez en 1932, y posteriormente sufrió un reforma más en 1983, justamente durante el mandato dictatorial de Augusto Pinochet. En este subtema vamos a ver este Código, ya reformado en 1983, para ver cómo ha sido hasta ahora la organización y jurisdicción de sus órganos de Justicia Militar.

Sin embargo, no hay que olvidar que toda ley legitimada y vigente tiene un fundamento constitucional, y aunque su Código de Justicia Militar sea de 1924, se mantuvo vigente con todo y reformas gracias al Artículo 79 de la Constitución de la República de Chile (vigente desde 1980 y reformado en 1989), el cual establece lo siguiente:

"La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra."

Esto significa que de origen existirán dos tipos de sistemas de Justicia Militar, uno

para tiempo de paz y otro para tiempo de guerra, de tal suerte que si hemos comprendido lo que se establece en el artículo 79 de la Constitución chilena, significa que los Tribunales Militares chilenos en tiempo de paz se les tendrá como parte del Poder Judicial, por lo que aparentemente no son autónomos del todo, pero sin embargo nos hace entender que habrá cierta garantía de que sus juicios serán justos e imparciales.

Regresando al Código de Justicia Militar chileno, debemos hacer notar que esta ley establece varios tipos de Tribunales Militares que van a funcionar tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, por lo que este Código se divide en dos secciones, tribunales militares en tiempo de paz y tribunales militares en tiempo de guerra.

En cuanto al tiempo de paz, el siguiente precepto establece qué tribunales van a existir en ese período:

Artículo 13 (14); Código de Justicia Militar.-

“En tiempo de paz la jurisdicción militar es ejercida por los juzgados Institucionales, los Fiscales y las Cortes Marciales y Corte Suprema.”

Es necesario aclarar qué es a lo que le llaman Juzgados Institucionales. Antes de que lleguemos a analizarlos, se les llama Juzgados Institucionales a los tribunales en primera instancia que corresponden respectivamente al Ejército de Chile, Armada Chilena y Fuerza Aérea Chilena, y que obviamente van a ser representados por un Juez Militar, Naval o de la Fuerza Aérea, según la Fuerza Armada a la que pertenezcan.

En cuanto a la determinación territorial de la jurisdicción de los Juzgados Institucionales, vamos a ver en los siguientes artículos cómo se van a determinar la jurisdicción territorial de los Juzgados correspondientes a la Armada y al Ejército. Hay que hacer notar la ausencia de una determinación de la jurisdicción territorial de los Juzgados correspondientes a la Fuerza Aérea, por lo que podemos establecer que los Juzgados Aeronáuticos van a ejercer su jurisdicción sobre todas las bases aéreas de la Fuerza Aérea, así como en las demás instalaciones pertenecientes a la misma Fuerza. Ahora vamos a ver los siguientes preceptos:

Artículo 14; Código de Justicia Militar.-

“Habrá un Juzgado Naval permanente en cada uno de los Apostaderos Navales de Valparaíso, Talcahuano y Magallanes y donde el Presidente de la República estime conveniente establecer uno.

La jurisdicción de estos Juzgados comprenderá el territorio asignado en la Organización de paz al respectivo Apostadero y el de las provincias que correspondan al litoral de los mismos...

...Quedarán sometidas a la jurisdicción del Juzgado Naval del puerto en que recalen, tanto las naves independientes como las pertenecientes a Divisiones o Escuadras, a menos que el Presidente de la República, designe Jueces Navales a los Comandantes en Jefe de las respectivas Divisiones o Escuadras, en cuyo caso, las naves que las constituyan, estarán sujetas a la jurisdicción de su Comandante en Jefe.”

Artículo 15; Código de Justicia Militar.-

“El Presidente de la República establecerá un juzgado militar permanente en el asiento de cada una de las divisiones o brigadas en que se divida, en tiempo de paz, la fuerza del Ejército, o donde las necesidades del Servicio lo requieran.

El Presidente de la República podrá asimismo determinar el territorio jurisdiccional de cada uno de estos juzgados militares.”

Es necesario definir lo que es Apostadero, pues en términos navales, se trata de una Zona Naval donde, además de que llegan todos los barcos de la Flota a estacionarse, es donde los Juzgados Navales van a ejercer su jurisdicción. A continuación vamos a ver en qué son competentes los Juzgados Militares, y por ende, los Navales y Aeronáuticos:

Artículo 17; Código de Justicia Militar.-

“Corresponde al Juzgado Militar:

1.- Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que constituyan la jurisdicción militar, requiriendo o autorizando al respectivo Fiscal para la sustanciación y procedimiento de acuerdo con el Auditor de Guerra al pronunciamiento de las sentencias;

2.- Pronunciarse sobre las cuestiones de competencia que se promuevan, ya sea por inhibitoria o por declinatoria;

3.- Resolver las impuncias o recusaciones que se hicieren valer respecto de los Fiscales, Auditores o secretarios, y decretar la subrogación cuando corresponda;

4.- Ordenar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas;

5.- Decretar el cumplimiento, cuando proceda en derecho, de los exhortos que envíen autoridades judiciales distintas de las militares y dirigir a estas mismas los que fueren del caso. Los Fiscales Militares podrán dirigirse directamente entre sí los exhortos que procedan en los procesos o causas que estén sustanciando;

6.- Dar cumplimiento a las leyes de amnistia o decretos de indulto que se expidan a favor de individuos juzgados o condenados por tribunales militares, e informar las peticiones de indulto que tales individuos formulen;

7.- Conocer de los reclamos interpuestos contra las resoluciones de los Fiscales que la ley determine.”

Artículo 18; Código de Justicia Militar.-

“Corresponde también al Juzgado Militar o Naval, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que por las leyes o reglamentos correspondan a otras autoridades, castigar disciplinariamente todas las faltas o abusos de los individuos del

fuero militar que no alcancen a constituir delito.”

Artículo 19; Código de Justicia Militar.-

“El Juzgado Militar ejercerá también, dentro de su territorio, la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de la justicia militar en primera instancia, pudiendo aplicar en su virtud las medidas disciplinarias que las leyes confieren a un juez de letras de mayor cuantía.

Sus resoluciones en esta materia serán apelables en lo devolutivo ante la respectiva Corte Marcial.”

Como podemos ver, los Juzgados Institucionales del Fuero Militar chileno no son Juzgados de Instrucción, como sucede en nuestro Fuero de Guerra, sino que van a tener un amplio margen de competencia, por lo que en el caso chileno no van a existir los Consejos de Guerra Ordinarios, solamente van a existir Consejos de Guerra Extraordinarios (o Especiales, como se les conoce en Chile) en tiempo de guerra. Ahora bien, el Código de Justicia Militar chileno de 1924 no establece con claridad cómo se van a componer los Juzgados Institucionales, por lo que la composición la vamos a encontrar en la reforma de 1983, la cual se encuentra plasmada en una especie de manual técnico que fue editado por la División de Instrucción del Estado Mayor General del Ejército de Chile, el cual es conocido como el Plan de Lección AO-6, el cual resume de manera breve pero concisa todo el Código de Justicia Militar reformado en 1983. A continuación vamos a ver uno de los párrafos de ese Plan donde se describe la integración de los Juzgados Institucionales (Militares, Navales y Aeronáuticos):

Plan de Lección AO-6, Ejército de Chile, 1983; pág. 8.-

a) Los Juzgados Institucionales

3.- Elementos que integran los Juzgados Institucionales: “Los juzgados Militares, Navales y de Aviación están constituidos por el respectivo juez militar, asesorado por un Auditor y asistido por un Secretario, que es el ministro de fe que

autoriza las resoluciones.”

Tenemos entonces que todos los Juzgados Institucionales del Fuero Militar chileno van a constituirse por un Juez Militar, Naval o de Aviación, un Auditor y un Secretario. El Auditor es un funcionario judicial que se va a encargar de dar seguimiento a los juicios que se celebren en los Juzgados Institucionales y quien va a asesorar jurídicamente al propio Juez Institucional.

Ahora bien, el siguiente “tribunal militar” que sigue en importancia es el llamado Fiscal Militar o Naval, el cual es un funcionario judicial que se va a encargar de realizar las investigaciones judiciales de algún caso civil o criminal, además de que va a ser quien instruya prácticamente el proceso ante el Juez Institucional, conforme al siguiente artículo:

Artículo 25 (26); Código de Justicia Militar.-

“Los Fiscales son funcionarios encargados de la sustanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia.

Sus atribuciones, en general, son: en materia civil, dictar todas las providencias de sustanciación y recibir todas las pruebas que se produzcan, hasta dejar la causa en estado de ser fallada por el Juzgado, y en materia penal, instruir y sustanciar todos los procesos, recogiendo y consignando todas las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculcados y produciendo todos los elementos de convicción que sean del caso.”

En el siguiente artículo del Código de Justicia Militar chileno se establecen reglas para establecer la jurisdicción territorial de los Fiscales, quienes van a depender en gran medida de los Juzgados Institucionales.

Artículo 26 (27).-

“Habrá Fiscales de Ejército y de Carabineros en cada provincia, y de Marina en cada Escuadra, División o Apostadero Naval.

El Presidente de la República, podrá, además, crear Fiscalías donde las necesidades del servicio lo requieran.

Respecto a cada Fiscal, se indicará el Juzgado del cual dependa.

En los lugares en que se designe Fiscal Letrado, estos atenderán las causas de Ejército y Carabineros y se denominarán Fiscales de Ejército y Carabineros.

Cuando existan dos o más fiscales Letrados, tramitarán las causas por turno, que reglamentará el Juez respectivo."

Con relación a este artículo, los Carabineros son un cuerpo especial de Policía Militar formada por elementos civiles, quienes son muy comunes en aquellos países que son, o fueron alguna vez, totalitarios, y quienes tienen el papel principal de vigilar las poblaciones civiles con el objeto de prevenir delitos de corte político, o que atenten contra la seguridad interna del territorio nacional.

Se ha hecho mención de que los Fiscales deben ser preferentemente Letrados, esto es, abogados militares, pero también existen dentro del Fuero Militar chileno casos en que se pueden nombrar Fiscales legos (o "no Letrados", como se les define en Chile), de acuerdo a las siguientes reglas mencionadas en el precepto que a continuación vamos a ver:

Artículo 27 (29); Código de Justicia Militar.-

"Los Fiscales no Letrados serán designados por el respectivo Juzgado Militar o Naval entre los Oficiales de Ejército, Marina o Carabineros, que les estén subordinados.

Las designaciones de Fiscales de Carabineros, serán hechos a propuesta de la Dirección General del ramo, de acuerdo con su Auditor General y por intermedio de la Auditoría General del Ejército."

Ahora bien, puede existir una situación en la que el Fiscal tenga que ausentarse por causas de fuerza mayor, por lo que esta ley tiene contemplada esta posibilidad con las siguientes reglas:

Artículo 29 (32); Código de Justicia Militar.-

“En caso de ausencia, licencia, imposibilidad legal o cualquier otro impedimento del Fiscal, será subrogado por el Oficial de la respectiva Institución que el Juez designe.

El Juez podrá también designar Fiscales ad-hoc cuando las necesidades del servicio lo requieran, ya sea para tramitar una causa o para efectuar una diligencia determinada.”

Después de estos dos órganos de Justicia Militar en primera instancia, jerárquicamente hablando sigue a continuación las llamadas Cortes Marciales, las cuales difieren mucho de las Cortes Marciales del Fuero Militar estadounidense, que ya veremos más adelante, en el sentido de que van a actuar como tribunales en segunda instancia, esto es, van a revisar las resoluciones emitidas por los Juzgados Institucionales. Vamos a comparar el Artículo 48 del Código de Justicia Militar chileno con un párrafo del Plan de Lección AO-6, el cual va a establecer una organización distinta de la(s) Corte(s) Marcial(es):

Artículo 48 (45); Código de Justicia Militar.-

“Habrá una Corte Marcial en la República, con asiento en Santiago. Este Tribunal estará integrado por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, un miembro del Ejército y otro de la Armada. En las causas de Carabineros, formará parte de la Corte, además un miembro de dicha Institución.

Presidirá el Tribunal el más antiguo de los Ministros de la Corte que de él forme parte.”

Plan de Lección AO-6; Ejército de Chile, 1983; pág. 8.-

c) Las Cortes Marciales

“Existen dos Cortes Marciales:

-La Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, con asiento en Santiago;

-La Corte Marcial de la Armada, con sede en Valparaíso...”

Como podemos ver, antes de la reforma de 1983, en el Código de Justicia Militar chileno se contemplaba la existencia de una sola Corte Marcial, que juzgaba por igual asuntos judiciales en revisión tanto al Ejército y Cuerpo de Carabineros como a la Armada de Chile, pero después de la reforma de 1983, se dividió a la Corte Marcial en dos: una sola para atender resoluciones emitidas por los tribunales del Ejército, Carabineros y Fuerza Aérea (es importante recalcar que la reforma de 1983 consistió principalmente en incluir dentro del Código de Justicia Militar a la Fuerza Aérea Chilena como sujeto de la jurisdicción militar, cuyo mando es independiente del Ejército de Chile), y otra que va a atender única y exclusivamente los asuntos de revisión de las resoluciones emitidas por los tribunales de la Armada Chilena. Ahora vamos a ver los requisitos de grado para los que van a ser miembros de las Cortes Marciales chilenas:

Artículo 49 (46); Código de Justicia Militar.-

“Los miembros de las Instituciones Armadas referidos en el artículo anterior serán de la calidad siguiente:

El del Ejército: un General en servicio activo o en retiro, o un Auditor de primera clase en servicio activo, o de grado superior, en retiro.

El de la Armada: un Almirante en servicio activo o en retiro, o un Auditor de

primera clase en servicio activo, o de grado superior en retiro.

El de Carabineros: el Auditor General de dicha Institución.”

El siguiente artículo establece el procedimiento para el nombramiento de los miembros de las dos Cortes Marciales del Fuero Militar chileno:

Artículo 51 (47) (48); Código de Justicia Militar.-

“Los miembros militares, serán nombrados por el Presidente de la República, y los de la Corte de Apelaciones se designarán anualmente por sorteo entre sus Ministros. Este sorteo se practicará el primer día hábil de cada año, por el Presidente de dicho Tribunal con la asistencia del Secretario.”

Además de los miembros juzgadores de las dos Cortes, ambas cuentan también con otros funcionarios que son importantes para el desempeño del servicio de ambos órganos judiciales, y tales funcionarios son los Secretarios-Relatores, cuyas funciones van a ser semejantes a la de los Secretarios de Acuerdos de nuestro orden normativo. Obviamente los Secretarios-Relatores (uno por cada Corte Marcial) se van a regir por sus propias normas de su país.

Artículo 55; Código de Justicia Militar.-

“La Corte Marcial tendrá un Secretario-Relator nombrado por el Presidente de la República, que desempeñará las funciones que a los Relatores y Secretarios de Corte, señalan los artículos 325, 336 y 346 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de Octubre de 1875...”

A continuación vamos a conocer la competencia de las Cortes Marciales del Fuero Militar chileno:

Artículo 58 (53); Código de Justicia Militar.-

“La Corte Marcial conocerá en segunda instancia:

1.- De las causas de que conocieren en primera instancia los Juzgados Militares y Navales;

2.- De las causas de que conociere en primera instancia alguno de los miembros de la misma Corte;

3.- De los recursos de amparo deducidos en favor de individuos detenidos o arrestados en virtud de orden de una autoridad judicial del fuero militar en su carácter de tal.”

Artículo 60; Código de Justicia Militar.-

“Corresponde a la Corte Marcial en única instancia:

1.- Resolver las cuestiones de competencia entre los Juzgados de su jurisdicción;

2.- Pronunciarse en las solicitudes de implicancia o recusación contra los Jueces Militares y Navales...”

Por último, tenemos como máximo tribunal militar chileno en tiempo de paz a la Corte Suprema, que sería el equivalente militar de una Suprema Corte de Justicia, y que sin más surge con la reforma al Código de Justicia Militar hecha en 1983, por lo que vamos a ver la siguiente cita:

Plan de Lección AO-6; Ejército de Chile, 1983; pág. 8.-

d) La Corte Suprema

“A la Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército, como Tribunal máximo de la República, le corresponde conocer de los recursos en contra de

las sentencias de las Cortes Marciales.”

Ahora bien, hemos visto los órganos jurisdiccionales militares en tiempo de paz, por lo que toca a continuación determinar cuáles son los órganos de Justicia Militar en tiempo de guerra según el Fuero Militar chileno:

Plan de Lección AO-6, Ejército de Chile, 1983; pág. 8.-

2.- La Justicia Militar en Tiempo de Guerra

“En tiempo de guerra la jurisdicción militar es ejercida por los Generales en jefe o Comandantes Superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operen independientemente; por los Fiscales y por los Consejos de Guerra y Auditores.”

Sería inútil volver a mencionar las funciones de los Fiscales y Auditores pues son las mismas que ejercen en tiempo de paz. En este caso, es muy importante conocer cuáles son las funciones y características de los Comandantes en Jefe y de los Consejos de Guerra en *strictu sensu*, que vamos a ver una vez más del Plan de Lección AO-6 de 1983, pues este manual plasma las reformas hechas al Código de Justicia Militar chileno de 1924.

Plan de Lección AO-6; Ejército de Chile, 1983; pág. 9.-

“a) El Comandante en Jefe (Generales en Jefe o Comandantes Superiores de plazas o fortalezas sitiadas o de divisiones o cuerpos que operen independientemente).

Le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción (facultad de administrar justicia) militar en las fuerzas de su mando y en el territorio que con ellas ocupe.

Puede castigar, sin forma de juicio, toda falta o abuso que estime no alcanza a constituir delito, decretar el enjuiciamiento por los Fiscales de todos aquellos individuos

a quienes estime responsable de delito; ordenar la formación de los Consejos de Guerra que deban juzgarlos; aprobar, revocar o modificar las sentencias que éstos pronuncien, y decretar el cumplimiento de toda sentencia..."

Plan de Lección AO-6; Ejército de Chile, 1983; pág. 9.-

"c) Los Consejos de Guerra

Se trata de tribunales permanentes, en cuanto están previstos en la Ley, pero son excepcionales, en cuanto se forman para el caso determinado por el decreto del respectivo Comandante en Jefe.

Los Consejos de Guerra conocen en única instancia los delitos cometidos en tiempo de guerra.

Se componen de un Auditor y de seis vocales militares, de rango diverso, según sea el grado del individuo a quien corresponda juzgar."

Como lo podemos ver, los Consejos de Guerra se pueden formar solamente cuando se viven tiempos de guerra, y cuya integración va a ser de un Auditor y seis Vocales, por lo que vamos a encontrar diferencia con el Consejo de Guerra del Fuero de Guerra mexicano, en el sentido de que el Auditor sustituye por completo al Presidente del Consejo de Guerra mexicano, y que los Vocales que forman la versión chilena son seis en total, mientras que en nuestro Fuero de Guerra lo forman cuatro Vocales.

5.2.3.- PERU.

El caso del Perú es muy similar al de otras naciones latinoamericanas, pues también ha padecido varios golpes de estado a lo largo de su historia desde que fue liberada de la Corona Española, llegando hasta el Siglo XX, época en la que ha padecido

más golpes de estado, debido a que había muchos intereses de Estados Unidos dentro de esa nación, por lo que no se podía permitir que el pueblo peruano eligiera una forma de gobierno soberano que pugnara por una soberanía total, al igual que muchos países de Latinoamérica.

Es en el siglo pasado donde las Fuerzas Armadas han tenido una mayor actividad bélica, pues las dictaduras militaristas buscaban sofocar la insurgencia popular en el Perú, representada por dos grupos guerrilleros muy fuertes: el Movimiento Tupac Amaru (mejor conocido como los “tupamaros”) y el Grupo “Sendero Luminoso”, siendo este último el que más ha durado, pues todavía daba señales muy fuertes de vida durante el gobierno de Alberto Fujimori. Es por todo esto que las Fuerzas Armadas peruanas, en lugar de convertirse en un ejército realmente profesional, se ha convertido en un conjunto de “fuerzas armadas de segunda clase” en el sentido de que se les ha entrenado solamente para dos fines: primero, el de sofocar movimientos subversivos (contrainsurgencia), y segundo, para combatir al narcotráfico. En consecuencia, vamos a ver que dentro de las Fuerzas Armadas peruanas van a incluirse los cuerpos policíacos con el objeto de garantizar la seguridad interna de la nación, a través de tres organismos policíacos de estructura y formación militar, sin llegar a ser en strictu sensu cuerpos de Policía Militar. Esos tres cuerpos policíacos son la Guardia Civil, que al igual que la de España, va a encargarse de mantener la seguridad interna de la nación por medio de operativos de combate a la insurgencia y el crimen organizado; la Guardia Republicana, que sería el equivalente peruano de la Guardia Presidencial mexicana, solamente que formada por policías y no por militares; y la Policía de Investigaciones, que realiza investigaciones judiciales y operativos de inteligencia para combatir al crimen organizado, muy al estilo del FBI de los Estados Unidos o de la AFI de México.

Por consiguiente, el Fuero Militar del Perú se ha adaptado a las funciones de sus Fuerzas Armadas (Ejército, Marina, Fuerza Aérea, Fuerzas Policiales), de tal manera que se ha creado un aparato judicial muy similar al mexicano en el sentido de que se han establecido los Consejos de Guerra como una forma más decidida de mantener la disciplina, a veces a costa de sobrepasar a las leyes militares, además de que en materia de Justicia Militar se mantienen figuras jurídicas del Derecho Castrense tan arcaicas y obsoletas, como son los Prebostes, quienes finalmente han sido superados en nuestro Fuero de Guerra después de que triunfara la Revolución Mexicana, dado que los Prebostes tendían mucho al abuso de autoridad, dado que en ellos se concentra todo el monopolio de la justicia en tiempo de guerra.

Actualmente las cosas han cambiado: existe una gran preocupación por normar las leyes militares de todas las naciones del mundo de acuerdo a los lineamientos de la Corte Penal Internacional y de los organismos de la ONU que buscan acuerdos en materia de derechos humanos, pero también ha crecido de manera alarmante la incidencia del terrorismo en nuestras vidas, a tal grado de que han superado incluso a la implacable fuerza militar de los Estados Unidos y su máquina de guerra, por lo que las Fuerzas Armadas de los países latinoamericanos ya se ven prácticamente inútiles ante tal amenaza, y el Perú no es la excepción, dado que a pesar de tener más asesoría militar de los Estados Unidos, y de adquirir más armamento, su organización interna no ha cambiado, y eso incluye a su Fuero Militar, el cual descansa sobre dos leyes, a saber: el Código de Justicia Militar y la Ley Orgánica de Justicia Militar, ambas de 1980. Para efectos de la presente investigación vamos a estudiar la Ley Orgánica de Justicia Militar, pues ésta establece la organización y jurisdicción de los tribunales militares peruanos, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, mientras que el Código de Justicia Militar peruano solamente va a reglamentar el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal Militares.

No obstante que se ha endurecido la disciplina militar en ese país sudamericano, la actual Constitución peruana, que data de 1993, establece un artículo similar al Artículo 13 de la Constitución mexicana, pero con características propias de la política semimilitarista del Perú, el cual establece lo siguiente:

Artículo 173, Constitución de la República del Perú, 1993.-

“En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el Artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.”

Quizá el último párrafo del artículo antes citado sea la parte más preocupante del

asunto, pues le da a las Fuerzas Armadas la facultad de castigar a los civiles sometidos al Servicio Militar Obligatorio con la misma dureza con la que se trataría a un militar formalmente integrado a las Fuerzas Armadas, por lo que aparentemente violaría el principio de separación del Fuero Militar del Orden Normativo del Estado al juzgar a civiles por medio de sus propios tribunales en tiempo de paz, y sin mediar la orden de suspensión de garantías. Volvamos a la ley que se fundamenta en la Constitución peruana.

Comenzaremos por conocer cuáles son los tribunales militares que existen dentro del Fuero Militar peruano, y cuáles van a existir en tiempo de paz y cuáles en tiempo de guerra; y para ello vamos a citar a continuación el siguiente precepto:

Artículo 1º, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“El poder de administrar Justicia Militar se ejerce:

En tiempo de paz, por:

-La Corte Suprema de Justicia;

-El Consejo Supremo de Justicia Militar;

-Los Consejos de Guerra;

-Los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales; y

-Los Jueces Instructores.

En tiempo de guerra, en las Fuerzas Armadas en operaciones, por:

-Los Comandantes de los Teatros de Operaciones;

-Los Comandantes de Región, de División, Cuerpos, Buques y Fuerza Aérea con mando independiente;

-Los Consejos de Revisión;

-Los Consejos de Guerra Especiales; y

Los Prebostes.”

Ahora bien, comenzaremos a ver los tribunales militares en tiempo de paz, y de acuerdo a la Ley Orgánica, en orden jerárquico, iniciamos con la Corte Suprema de Justicia, cuyo equivalente en nuestro país lo encontramos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende, podemos imaginarnos que va a ser el máximo tribunal en asuntos de Justicia Militar, pues va a revisar las sentencias emitidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, del cual hablaremos más tarde. A continuación conoceremos la competencia de la Corte en cuanto a la rama del Derecho Militar en el siguiente artículo:

Artículo 4º, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

1º) Dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los Tribunales Militares y los Comunes;

2º) Pronunciarse en los pedidos de extradición formulados por los Tribunales Militares; y

3º) Conocer originariamente en las causas de competencia del Fuero Militar seguidas contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Representantes a Congreso, Magistrados de la misma Corte, Miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, Arzobispos y Obispos, Jefes de Misión Diplomática del Perú ante otro Estado

y Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores. En los juicios seguidos ante la Corte Suprema, se observará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, en cuanto sea pertinente, imponiéndose las penas establecidas en el Código de Justicia Militar.”

Ya entrando en el fuero Militar peruano, encontramos primero en la cima de la pirámide jerárquica de tribunales militares al llamado Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual tiene su semejante dentro de nuestro Fuero de Guerra al Supremo Tribunal Militar, por lo que podemos afirmar que el Consejo Supremo de Justicia Militar es un tribunal militar en segunda instancia, esto es, va a revisar y fallar sobre las resoluciones emitidas por los tribunales militares en primera instancia (Consejos de Guerra y Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales, y Juzgados Instructores), pero como un detalle curioso, vamos a ver que el Consejo Supremo de Justicia Militar va a actuar como un Tribunal de Primera Instancia para juzgar a los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas peruanas, desde Coroneles o Capitanes de Navío hasta Generales o Almirantes, otorgando así cierto privilegio a estos Oficiales a no ser juzgados por los Consejos de Guerra o Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales. Pero comencemos primero por conocer cuál es su jurisdicción territorial, y para ello tenemos que recurrir al siguiente artículo:

Artículo 5º, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“El Consejo Supremo de Justicia Militar, ejerce jurisdicción en todo el territorio de la República sobre las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de su competencia.

Tiene su sede en la Capital de la República.”

O sea en la ciudad de Lima. Con respecto a su integración, tenemos que originariamente este Consejo va a estar formado por diez miembros, de los cuales ocho van a ser Vocales, diferenciándose así del Supremo Tribunal Militar de nuestro Fuero de Guerra, pues en él existen cinco miembros, de los cuales uno va a ser el Presidente y los cuatro restantes son Magistrados. Ahora vamos a ver el siguiente precepto legal, donde se establece el número de miembros dentro del Consejo Supremo de Justicia Militar,

además del grado con que deben contar para poder ocupar sus cargos:

Artículo 6º, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“El Consejo Supremo de Justicia Militar se compone de diez Oficiales Generales en Situación de Actividad, ocho de los cuales son Vocales; un Fiscal General y un Auditor General.

De los ocho Vocales, tres son Oficiales del Ejército, dos de la Marina, dos de la Fuerza Aérea y uno de las Fuerzas Policiales.

El Vocal representante de las Fuerzas Policiales, será nombrado en forma rotativa, entre los Oficiales Generales de la Guardia Civil, Guardia Republicana y Policía de Investigaciones.

El Fiscal General y el Auditor General son miembros del Cuerpo Jurídico Militar.”

En cuanto a su Presidente, tenemos que existe una regla donde se establece que el Presidente durará en su cargo unos dos años, y que el sistema de elección para ese cargo va a ser de tipo rotativo, esto es, que entre los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar se van a rotar la Presidencia de tal órgano, esto de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 7º, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“...La Presidencia del Consejo, será ejercida por un General de División, Vicealmirante o Teniente General de la Fuerza Aérea, por un período máximo de dos años, en forma rotativa entre los Institutos de las Fuerzas Armadas. A falta de éstos, corresponderá la Presidencia al Vocal más antiguo perteneciente a las Fuerzas Armadas.”

Pero también vamos a toparnos con otra figura jurídica del Fuero Militar peruano,

la cual va a recaer en un funcionario de los que integran este Consejo, y quien va a llevar a cabo la instrucción de los procesos judiciales en primera instancia que se sigan contra los Oficiales Superiores que serán juzgados por este Consejo, y como podemos suponerlo, a esta figura se le conoce como el Instructor, cuyo nombramiento se encuentra regulado en el Artículo 10 de la Ley Orgánica, en el cual también vamos a descubrir que este Consejo se va a dividir para su mejor funcionamiento en dos Salas, tal como lo vamos a ver a continuación:

“...Actuará como Instructor el Vocal menos antiguo, y el Tribunal se dividirá en dos Salas:

-Sala Revisora, integrada por los tres Vocales más antiguos; y

-Sala de Guerra o de Primera Instancia, integrada por los tres Vocales que sigan en antigüedad.”

Para comprobar la dualidad de competencias que está inserta dentro de este Consejo, vamos a checar el siguiente precepto de la Ley Orgánica, donde vamos a conocer cuales son sus funciones y atribuciones:

Artículo 12, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“Corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar:

- 1.- Revisar las sentencias de los Consejos en los casos determinados por la ley;*
- 2.- Conocer en apelación de las sentencias expedidas en los juicios militares, en los casos y formas que determine el Código de Justicia Militar;*
- 3.- Conocer de las resoluciones, en general, de los Consejos, cuando sean elevadas en consulta o en apelación, conforme a ley;*

4.- *resolver los disensos, en materia de justicia, que surjan entre los Consejos y su Auditor;*

5.- *Dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los Consejos y resolver los conflictos que sobre atribuciones pudieran ocurrir entre los funcionarios de la Justicia Militar;*

6.- *Trasladar los juicios militares de un Consejo a otro, en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio, cuando a su juicio el interés general de la justicia así lo exija;*

7.- *Resolver las recusaciones y excusas de sus miembros y las recusaciones a los miembros de los Consejos;*

8.- *Conceder a los condenados el beneficio de liberación condicional en los casos que establece el Código de Justicia Militar;*

9.- *Resolver los pedidos de rehabilitación de los condenados en los casos previstos por la ley;*

10.- *Conocer originariamente en las causas militares que se sigue:*

a) *Contra los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, aunque estuvieren comprendidos en el juicio otros Oficiales de grado inferior;*

b) *Contra el Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, Comandantes Generales del Ejército, de la Marina y de la Fuerza Aérea, Directores Superiores de la Guardia Civil, de la Policía de Investigaciones y de la Guardia Republicana y contra cualquier Oficial Superior que ejerza cargo que compete a General o Almirante;*

c) Contra los Coroneles y Capitanes de Navío;

d) Contra los Vocales, Auditores y Fiscales de los Consejos, Secretario y Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar y Jueces Instructores, por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones;

11.- Conocer del recurso de queja formulado contra los Consejos por denegatoria de apelación o de otros recursos o garantías que la ley concede;

12.- Aplicar, en el Fuero Privativo Militar, las amnistías o indultos;

13.- Conocer del recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada;

14.- Ordenar la apertura de instrucción cuando encuentre mérito para ello;

15.- Designar para el ejercicio de funciones judiciales al Oficial en actividad que estuviere legalmente apto en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de ausencia o impedimento de los titulares;

16.- Fijar la sede de los Consejos;

17.- Emitir los informes que le soliciten los Poderes Públicos;

18.- Dictar el Reglamento del Servicio Judicial Militar y modificarlo de acuerdo con las exigencias del mismo;

19.- Ejercer jurisdicción disciplinaria de carácter judicial sobre todos los funcionarios y empleados de la Justicia Militar;

20.- Proponer a los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior las vacantes que deban declararse anualmente;

21.- *Formular el presupuesto anual de los organismos que conforman la Justicia Militar;*

22.- *Administrar los Fondos de Justicia Militar; y*

23.- *Regular periódicamente la cuantía de los delitos y de las faltas contra el patrimonio previsto en el artículo 276° e inciso g) del artículo 727° del Código de Justicia Militar.”*

Siguiendo el orden jerárquico descendente de los tribunales militares, ahora veremos los Consejos de Guerra y los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales, que son órganos judiciales colegiados que resuelven en primera instancia, y que van a tener carácter de permanentes, de acuerdo a lo que se establece en el siguiente artículo:

Artículo 15, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“Los Consejos de Guerra y los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales son Tribunales Permanentes jerárquicamente subordinados al Consejo Supremo de Justicia Militar que ejercen jurisdicción en la Zona Judicial que para cada uno determina esta ley, en los casos de su competencia.”

Para los efectos legales, vamos a definir lo que es una Zona Judicial:

Artículo 16, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“La extensión territorial en que cada Consejo ejerce jurisdicción se denomina Zona Judicial.”

Ahora bien, los Consejos de Guerra y Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales serán integrados por tres miembros, de los cuales uno será el Presidente y los otros dos serán Vocales, a diferencia de nuestros Consejos de Guerra Ordinarios

Permanentes, los cuales son integrados por cinco miembros, los cuales son un Presidente y cuatro Vocales. La integración de los Consejos de Guerra peruanos se encuentra regulada en el siguiente precepto:

Artículo 22, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“En cada una de las Zonas Judiciales habrá un Consejo de Guerra compuesto, según el Instituto al que la Zona corresponda, de un Coronel o Capitán de Navío quien lo presidirá, de dos Vocales del Grado de Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante de Aeronáutica, en Situación de Actividad, de un Auditor y un Físcal del Cuerpo Jurídico Militar.

Los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales, se constituirán con un Coronel de la Guardia Civil como Presidente y dos Vocales del Grado de Teniente Coronel, pertenecientes uno a la Policía de Investigaciones y otro a la Guardia Republicana. El personal del Cuerpo Jurídico Militar que preste servicios en éstos será de la Guardia Civil.”

Con respecto a las funciones y atribuciones, vamos a ver que ambos Consejos van a tener una serie de facultades que van a darles cierta independencia con respecto del Consejo Supremo de Justicia Militar, dado que van a autoadministrarse en cuanto a funciones de gobierno, tales como enviar al Consejo Supremo de Justicia Militar ciertas solicitudes para revisar sentencias y autos, entre otras cosas. Su regulación se encuentra en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de la Justicia Militar, que a la letra dice:

“Corresponde a los Consejos:

1º) Ordenar la formación de causa contra quienes se extiende la jurisdicción militar dentro de su Zona, cuando así no la hubiese mandado otra autoridad facultada para el efecto y siempre que el conocimiento originario no corresponda al Consejo Supremo de Justicia Militar;

2º) Dirigir los procedimientos judiciales y resolver todos los asuntos que en ellos

susciten, sujetándose a las disposiciones del Código de Justicia Militar;

3º) Aceptar y promover contiendas de competencia;

4º) Resolver las excepciones que se promuevan en el procedimiento;

5º) Resolver las excusas de sus miembros y las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales y que les estén subordinados, así como las recusaciones que contra estos últimos se hagan;

6º) Resolver con vista de las instrucciones, el sobreseimiento, la elevación de la causa a proceso o el corte de la secuela del juicio;

7º) elevar en consulta al Consejo Supremo de Justicia Militar los autos de sobreseimiento y los de corte de secuela del juicio, en los casos previstos en el Código de Justicia Militar;

8º) Fallar en Primera Instancia las causas de que conozcan, excepto las de deserción simple y abandono de destino, y los procedimientos por falta;

9º) Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar para su revisión, las sentencias en que se impongan la pena de muerte, internamiento, penitenciaria, prisión y expulsión de los Institutos Armados;

10º) Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar para su revisión, las sentencias en que se impongan penas diferentes de las indicadas en el inciso anterior y las absolutorias en los mismos casos, cuando respecto de aquellas o de éstas el Auditor esté en desacuerdo con el Consejo;

11º) Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar, las causas en que el Fiscal, el acusado, su defensor o la parte civil, interpongan apelación en los casos que la ley permite este recurso;

12º Ordenar la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios por deserción con circunstancias calificativas y las que no estén comprendidas en los incisos 9º, 10º y 11º de este artículo;

13º Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar las causas cuyas sentencias haya ordenado ejecutar, a fin de que declare si estuvo dentro de sus facultades ordenarlo y, en consecuencia, si tiene o no responsabilidad por tal decisión;

14º Elevar en consulta las resoluciones que dicte en disenso con el Auditor;

15º Revisar las sentencias de los Jueces Instructores expedidas en las causas seguidas por deserción simple, abandono de destino y en los procedimientos por faltas y conocer en grado de las apelaciones de dichos fallos;

16º Resolver las solicitudes de libertad;

17º Informar al Poder Ejecutivo, por conducto del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre las peticiones de indulto especial;

18º Encomendar a la autoridades y Oficiales dependientes de su jurisdicción las comisiones o diligencias que exija la administración de justicia; y

19º Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley y los reglamentos.”

Por último, dentro del grupo de los tribunales militares en tiempo de paz tenemos a la par de los Consejos al Juzgado de Instrucción, que es el que se va a encargar de instruir los procesos penales militares que conocerán los Consejos, además de que conocerá de asuntos de faltas contra la disciplina militar. En esta figura encontramos la misma dualidad de funciones que caracteriza a los Juzgados Militares del Fuero de Guerra mexicano, por lo que podemos suponer que en nuestros Juzgados Militares tienen su equivalente los Juzgados de Instrucción del Fuero Militar peruano. En el siguiente artículo queda claro cuál es la función principal del Juez Instructor:

Artículo 29, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“El Juez Instructor es el encargado de llevar a cabo la investigación judicial hasta su término.”

Dentro del Fuero Militar peruano vamos a encontrar con que existen dos Jueces Instructores dentro de un mismo Juzgado, a saber, uno Permanente y otro Sustituto, además de que existen reglas para su nombramiento y asignación de Jueces Instructores dentro de las Zonas Judiciales en las que está dividido el territorio peruano para el ejercicio de la jurisdicción militar, tal como lo establecen los siguientes preceptos legales:

Artículo 30, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“Habrá Jueces Instructores Permanentes y Sustitutos.”

Artículo 31, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“El Juez Instructor Permanente será del grado de teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante FAP (Fuerza Aérea Peruana).

En las instrucciones contra personal de tropa podrá ser Juez Instructor Permanente o Sustituto un Oficial del grado de Mayor o Capitán de Corbeta, Capitán o Teniente Primero. El nombramiento de los Jueces Permanentes será hecho por el Poder Ejecutivo.”

Artículo 32, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“Habrá tantos Jueces Instructores Permanentes en cada Zona Judicial, cuantos los requieran las necesidades del servicio.

Su número será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Supremo de Justicia Militar, el que les señalará su ámbito jurisdiccional, que

podrá ser aumentado o disminuido.”

Ahora bien, vamos a determinar su competencia a través de las funciones que la Ley Orgánica ha conferido para su ejercicio jurisdiccional en el Artículo 39 del mismo ordenamiento jurídico:

“Corresponde al Juez Instructor:

1º Actuar las instrucciones en los juicios contra personas sujetas a su jurisdicción, previa orden del Consejo, salvo el caso de delitos flagrantes en que procederá sin orden, dando cuenta;

2º Resolver en Primera Instancia los incidentes que se susciten o promuevan dentro de los procedimientos judiciales, a excepción de aquellos cuya resolución corresponda a otra autoridad judicial conforme a esta Ley o al Código de Justicia Militar;

3º Cuidar que consten por escrito las disposiciones que dicte, las diligencias que practique y los incidentes que surjan en el procedimiento, y todo lo que pueda servir para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la ley;

4º Dictar, cuando proceda, auto motivado de detención contra el encausado;

5º Decretar y hacer efectivos los apremios y apercibimientos que la ley establece;

6º Informar al Consejo sobre el resultado de la instrucción, haciendo una exposición clara con referencia a las piezas de autos;

7º Fallar en Primera Instancia en los juicios por deserción simple y abandono de destino y en los procedimientos por falta, elevando en consulta sus fallos al Consejo;

8º) *Proveer todo lo necesario a la seguridad del encausado guardando a su jerarquía las consideraciones compatibles con su situación legal;*

9º) *Librar despachos y demás comunicaciones y cumplir las comisiones que reciba de otras autoridades judiciales;*

10º) *Elevar al Consejo las Razones de Causa, Relaciones de Presos y cuadros de Reparación Civil, para que éste, a su vez, haga lo propio al Consejo Supremo de Justicia Militar, en los períodos que señale; y*

11º) *Ejercer las demás atribuciones que señalan la ley y los reglamentos."*

Por supuesto en cada Juzgado de Instrucción habrá más personal de apoyo que prestará sus servicios para mantener en movimiento constante la actividad del Juez Instructor, y sin duda, es el Secretario del Juzgado el funcionario de apoyo más importante dentro del mismo tribunal, pues es quien va a dar fe de los actos que realice el Juez Instructor en sus calidades de Juez y de Instructor de procesos.

Artículo 40, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

"En cada Juzgado de Instrucción Permanente o Sustituto habrá un Secretario Letrado del grado de Capitán o Teniente Primero."

Ahora vamos a ver los órganos de Justicia Militar en tiempo de guerra. No es necesario describir la jurisdicción y funciones de los Comandantes Militares y Prebostes en campaña bélica, puesto que ya se sabe que todos ellos tienen jurisdicción plena sobre sus Grupos, Unidades, Batallones, Brigadas y Divisiones, además de que en este caso pueden convocar a Consejos de Guerra Especiales y a Consejos de Revisión. Sin embargo, para efectos de esta investigación vamos a analizar y describir los Consejos de Revisión y de Guerra Especiales, pues estos son muy importantes para el estudio de los tribunales militares del Perú en este capítulo.

Comencemos con los Consejos de Revisión. Como su nombre lo indica, estos

órganos colegiados se van a encargar de resolver sobre resoluciones que han sido emitidas por los Consejos de Guerra Especiales, por lo que actuará como un tribunal en segunda instancia, esto de acuerdo a los siguientes preceptos legales:

Artículo 51, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“En cada Teatro de Operaciones habrá un Consejo de Revisión que será de apelación y consulta, nombrado por el Comando de dicho Teatro, compuesto de los cinco Jefes más caracterizados, de un Fiscal General y de un Auditor General letrados. El Consejo Supremo de Justicia Militar determinará la oportunidad en la que proceda hacer tal nombramiento.”

Artículo 52, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“El Consejo de Revisión tendrá las mismas atribuciones que las conferidas por esta ley al Consejo Supremo de Justicia Militar.”

Y finalmente quedan los Consejos de Guerra Especiales, que a pesar de que esta Ley Orgánica presume que serán permanentes, en la práctica no lo son, ¿por qué?, pues por el hecho de que se van a formar y funcionar durante la campaña militar, y mientras ésta dure, estos Consejos, al igual que los de Revisión, van a estar funcionando, hasta que las hostilidades u operaciones terminen, por lo que éstos órganos serán desintegrados, y aquellos casos que quedaron pendientes serán transferidos a los Consejos de Guerra (permanentes), a los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales, o en el caso del Consejo de Revisión, al Consejo Supremo de Justicia Militar. Volviendo al tema, los Consejos de Guerra Especiales se van a formar de tres miembros: un Presidente y dos Vocales, atendiendo a lo que se estableció en el Artículo 54 de la Ley Orgánica, que a la letra dice:

“Los Consejos de Guerra Especiales en Teatro de Operaciones de tiempo de guerra, se formarán en cada caso por los tres Oficiales más antiguos en los grados que les corresponda. Son competentes para juzgar hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío, inclusive.”

Sin embargo, no existe dentro de los Consejos de Guerra Especiales un estándar fijo de grados de sus miembros, pues éstos se tienen que adaptar al grado del acusado, por lo que atienden a un sistema de insaculación que ya antes había sido implementado por el Ejército Mexicano en el Código de Justicia Militar de 1882 (ver página 49 de esta tesis), donde según el grado del acusado se integraría el Consejo por miembros del mismo grado o de un grado superior (por lo menos) al del acusado. En el siguiente artículo vamos a ver este sistema:

Artículo 55, Ley Orgánica de la Justicia Militar.-

“La composición de los Consejos de Guerra Especiales es la siguiente:

-Para Coroneles, un Oficial General y dos Coroneles;

-Para Teniente Coroneles y Mayores, un General o Coronel y dos Oficiales de grado superior o igual al del enjuiciado;

-Para tropa y civiles, un Teniente Coronel o Mayor y dos Oficiales subalternos.”

Como lo habrán notado, existen dos irregularidades: primero, es curioso que a los Generales o Almirantes no se les haga sujetos a la jurisdicción de esta clase de Consejo, por lo que quedaría una pregunta en el aire: ¿quién va a juzgar a los Oficiales Generales y Almirantes en tiempo de guerra cuando cometan delitos?, ¿acaso lo hará en su momento el Consejo Supremo de Justicia Militar?, ¿o sus delitos quedarán impunes?, es algo que queda en medio de la polémica; y segundo, ¿por qué los Consejos de Guerra Especiales tienen jurisdicción sobre los civiles implicados en una guerra?, ¿acaso eso no violaría los Derechos Humanos de los civiles implicados en una guerra, así como también los tratados internacionales relativos al Derecho de Guerra?. Son aspectos que nos indican los antecedentes fascistas de un país sudamericano que ha sufrido de dictaduras y golpes de estado.

Finalmente, vamos a ver cómo se eligen a aquellos que van a ocupar la Presidencia de los Consejos de Guerra Especiales, atendiendo al Artículo 56 de esta Ley

Orgánica, que a la letra dice:

“La Presidencia de los Consejos de Guerra Especiales en Teatro de Operaciones en tiempo de guerra corresponde al de mayor grado y si todos fueran del mismo, lo ejercerá en más antiguo.”

Para concluir este sub-tema, podemos afirmar que hasta el momento el sistema de tribunales judiciales que más se acerca al de nuestro Fuero de Guerra es el de Perú, pero todavía faltan ver los demás países objeto de esta investigación, que siguen inmediatamente después de este sub-tema.

5.2.4.- GUATEMALA.

El caso guatemalteco es similar al de otros países de Latinoamérica, pero sin embargo Guatemala tuvo alguna vez un gobierno democrático en el año de 1944, cuando el pueblo guatemalteco se levantó en armas en contra del gobierno dictatorial que estaba en ese momento en el poder. A partir de ese momento Guatemala vivió diez años de democracia y prosperidad económica porque en ese período se dio una reforma agraria en la que se realizaron repartos de tierra y se defendieron los derechos de los campesinos en contra de los intereses de las mega-corporaciones transnacionales, especialmente de la United Fruit Company de los Estados Unidos, quien tenía mucho control sobre el agro guatemalteco. Esta situación hizo que el gobierno de Washington tomara cartas en el asunto, y junto con el Ejército Guatemalteco se orquestó un golpe de estado, el cual se dio en 1954. A partir de ese año, Guatemala vivió un período muy oscuro de su historia en la segunda mitad del Siglo XX hasta mediados de la década de los '90, pues en ese lapso se dio un largo conflicto armado en donde el Ejército Guatemalteco cometió crímenes contra la humanidad, principalmente genocidio sobre grupos indígenas y simpatizantes de los grupos guerrilleros que se oponían a la dictadura militar de ese período, tal y como sucedió en El Salvador.

Esta situación violenta duró hasta el año de 1985, cuando se promulgó una nueva Constitución, en la que se regularon las funciones de las Fuerzas Armadas en base al respeto de los derechos humanos y de las libertades civiles de los ciudadanos nacionales y extranjeros, de tal manera que los Tribunales Militares guatemaltecos no pueden juzgar

a civiles, tal y como lo hacían durante la última dictadura militar. Esto lo vemos en el artículo 219 de esa nueva Constitución, que a la letra dice:

Tribunales Militares

“Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.”

Para poder comprender mejor la situación jurídica de las Fuerzas Armadas de ese país hay que hacer un breve repaso de ellas. Para empezar solamente existe una sola Fuerza Armada: el Ejército de Guatemala, el cual tiene un mando administrativo y estratégico sobre su Fuerza Aérea y su Marina, además de que también tiene a su mando la Policía Nacional, la Policía de Hacienda y algunos grupos paramilitares que operan en ciertas zonas y que se conocen como “milicias regionales”. Además el proceso de reclutamiento comienza desde la educación secundaria, ya que el Ejército cuenta con una escuela militar, conocida como Escuela Politécnica, en la que se admiten solamente aspirantes con estudios de primaria y que no hayan cumplido la mayoría de edad.

Con ese repaso podemos darnos cuenta de que la organización interna del Ejército de Guatemala se ha estancado, sobretodo en razón de que es una fuerza militar especializada en la contrainsurgencia, por lo que no se puede esperar que cumplan con un papel trascendental, como es la defensa exterior de su territorio nacional. Y por lo mismo, tenemos que su Fuero de Guerra (así se le conoce a su jurisdicción militar) también se ha estancado en el sentido de conservar una ley jurisdiccional militar que se mantiene vigente ¡desde 1878!, cuya única reforma que ha sufrido hasta ahora se dio en 1996, precisamente con el objeto de garantizar la protección constitucional de los civiles en contra del ejercicio jurisdiccional de los tribunales militares.

Pues bien, el Código Militar (es el nombre de su ley de Justicia Militar, que también se le conoce como el Decreto 214-1878) mantiene un sistema de Justicia Militar que se asemeja muchísimo al del Fuero de Guerra mexicano, esto es, existe un tribunal de segunda instancia (Corte Marcial), el cual se encuentra al mismo nivel de la Corte de

Apelaciones de Guatemala, y en cuanto a los tribunales militares en primera instancia, existen solamente Consejos de Guerra, los cuales se dividen en Consejos de Guerra Ordinarios y Consejos de Guerra Oficiales Generales. Dentro de su fuero no existen los Juzgados de Instrucción, siendo sustituidos por los Auditores de Guerra.

El Código Militar se divide en dos partes: la primera en Derecho Penal Militar, y la segunda en Tribunales y Procedimientos Militares. Es en esa segunda parte donde se van a fusionar los procedimientos judiciales militares con la organización y competencia de la jurisdicción militar, la cual es definida en el artículo primero de la Segunda Parte de la siguiente manera: *“Jurisdicción militar es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este Código, y de hacer que se ejecute la sentencia.”*

Sin embargo, el siguiente artículo del Código Militar establece en dónde va a recaer la competencia de la jurisdicción militar de la siguiente manera:

Segunda Parte, Artículo 2º, Código Militar.-

“La jurisdicción militar corresponde exclusivamente a los Comandantes y Tribunales que esta ley designa.”

Con este artículo se establecía tajantemente que el Fuero de Guerra guatemalteco se constituía como un privilegio para sus miembros, de tal manera que podían cometer delitos del Fuero Común y salir impunes de la persecución penal de ellos, pues no podían ser juzgados por los tribunales ordinarios, hasta que se publicó el Decreto 41-96 el doce de Junio de 1996, con el cual se reformó el artículo antes citado, quedando de la siguiente manera:

Segunda Parte, Artículo 2º, Código Militar.-

“La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y

serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial.”

Con respecto al enlistado de los órganos judiciales militares, el siguiente precepto establece cuáles son los tribunales y personas que van a estar dentro de la jurisdicción militar realizando sus funciones judiciales:

Segunda Parte, Artículo 3º, Código Militar.-

“La jurisdicción militar reside:

En primera instancia: 1º.- En los Jefes de Zonas Militares. 2º.- En los consejos de guerra. 3º.- En los Comandantes de batallón y de cuerpo. 4º.- Los Comandantes de puerto, Jefes de batallón y sus similares, Jefes de armas y servicios, podrán instruir primeras diligencias en los casos de delito cometidos por individuos del personal del Ejército en servicio activo y cuando los hechos punibles sean puramente militares, dando cuenta de ellas al Tribunal respectivo, dentro del término de ley siempre que operen fuera de la base de la zona. Los Comandantes de puerto tendrán las atribuciones que les otorga en cuanto a justicia el artículo 47 de Ley Constitutiva del Ejército. (9) 5º.- En los Comandantes de plaza. 6º.- En el Director de la Escuela Politécnica, en el de la Música Marcial; y en el de la Escuela de sustitutos.

En segunda instancia: 1º.- En la Corte de Apelaciones. 2º.- En la Corte Marcial.

En tercera instancia: Suprimida por el Dto. Gub. No. 2767 y por el Art. 173 de la Constitución de 1944 que dice: “En ningún juicio habrá más de dos instancias.”

Como podemos ver, quizá de manera desafortunada, la mayor parte del monopolio de la justicia recae directamente sobre los Comandantes Militares, sean Jefes de Zonas Militares, Comandantes de alguna instalación militar específica o unidad militar, o incluso Directores de alguno de los planteles militares; esto por consiguiente puede traer la posibilidad de que ellos puedan abusar de esa facultad que las leyes

militares les concede, tal y como sucedía con los Prebostes del Fuero de Guerra mexicano del Porfiriato. Entre las atribuciones que el Código Militar les da a los Comandantes Militares guatemaltecos está la de convocar a Consejo de Guerra, sea Ordinario o para Oficiales Generales, entendiéndose entonces que los Consejos de Guerra guatemaltecos carecen de la característica de *permanencia*, esto es, al momento de sentenciar al acusado, estos tribunales de conciencia se disuelven, además de que se pueden formar en tiempo de paz inclusive; no hace falta estar en guerra para que estos órganos colegiados funcionen. Por supuesto, como los Comandantes Militares rara vez son militares letrados, necesitan del conocimiento en técnica jurídica que un militar letrado tiene, y para ello el Código Militar ha establecido la figura del Auditor de Guerra, el cual veremos más adelante.

Con respecto a los Consejos de Guerra vamos a ver que existen dos clasificaciones, a saber: a) Consejos de Guerra Ordinarios y b) Consejos de Guerra de Oficiales Generales, siendo respectivamente el primero para juzgar a personal militar desde soldado raso a Subteniente, y el segundo para juzgar a personal militar desde Subteniente hasta General de División. Estos Consejos pueden operar tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, solamente con la salvedad de que en tiempo de guerra se seguirán unas reglas específicas para que se formen y funcionen en circunstancias bélicas.

El Consejo de Guerra Ordinario va a juzgar a todos los militares que han cometido delitos en contra de la disciplina militar, desde tropas y clases hasta Subtenientes, pero también vamos a encontrar que estos cuerpos colegiados van a juzgar indistintamente a ¡civiles! En tiempo de guerra, tal como quedó establecida su competencia en el siguiente precepto:

Segunda Parte, Artículo 312, Código Militar.-

“Los Consejos de Guerra ordinarios, son competentes para conocer en los casos que siguen: 1°.- En campaña, de todos los delitos comunes o militares cometidos por individuos del ejército expedicionario, desde soldado raso a subteniente o alférez graduado inclusive, o por cualesquiera individuos agregados a él. 2°.- En las plazas o ciudades efectivamente sitiadas, de todos los delitos a que se contrae el inciso anterior, cualquiera que sea el fuero del delincuente. 3°.- De los delitos expresados en el inciso 1°, cometidos por los habitantes de un país enemigo, ocupado por tropas de la

República. 4º.- En cualquier estado en que se encuentre la República, sea de paz, de guerra, o de sitio; de los delitos de traición, espionaje, sedición y rebelión cuando los cometieren individuos del ejército, no siendo oficiales. 5º.- De la traición y del espionaje cometidos por paisanos, en cualquier caso y estado de la República."

Como podemos darnos cuenta, lo establecido en el texto anterior resulta ser una situación preocupante para todo aquel que estudie Derecho, pues este precepto da posibilidad a que se vulneren los derechos humanos de los civiles en el sentido de que si el Jefe de Zona Militar o cualquier otro Comandante facultado para que convoque a Consejo de Guerra quisiera dañar a "x" persona, sea o no militar, podría hacer uso de esa norma inventándole a su "víctima" un delito grave de los que el Código Militar establezca, y sin importar que se esté o no en medio de un conflicto armado. Esta situación fue muy bien aprovechada por el Ejército de Guatemala durante los años de la Dictadura desde 1954, llegando inclusive a encarcelar o aplicar la pena de muerte a civiles que se oponían a semejante régimen, acusándolos injustamente de traición (no hay que olvidar que para los gobiernos de los países del Tercer Mundo, todo aquel que se oponga de forma activa o pasiva a un régimen totalitario, inclusive criticándolo, debe ser acusado de traición, inclusive si el "presunto responsable" predica alguna ideología política contraria a la del gobierno dictador).

Con respecto a la formación de todos los Consejos de Guerra guatemaltecos, tenemos que van a seguir un mismo patrón de integración, el cual coincidentemente es el mismo que se sigue en el Fuero de Guerra mexicano actual, esto es, de un Presidente y de cuatro Vocales, tal como lo establece el Artículo 313 de la Segunda Parte del Código Militar guatemalteco, y que tal regla va a ser aplicable para los Consejos de Guerra de Oficiales Generales. Los siguientes artículos establecen quién va a ser necesariamente el Presidente del Consejo de Guerra Ordinario:

Segunda Parte, Artículo 314, Código Militar.-

"El Presidente del Consejo será el Comandante del cuerpo, destacamento o partida expedicionaria del acusado, y si éste no tuviere cuerpo o se hallare ausente del suyo, el Jefe del a que pertenezca la fuerza que lo aprehenda, o el que elija el Jefe de Zona en donde se halle ésta.

Al mismo Jefe de Zona corresponde nombrar a su elección un Jefe para Presidente del Consejo, cuando alguno de los que expresa el párrafo anterior, tuviere impedimento para serlo o fuere oficial subalterno."

Segunda Parte, Artículo 315, Código Militar.-

"El Presidente del Consejo de Guerra ordinario, debe ser por lo menos capitán de grado efectivo."

En cuanto a los Vocales, se elegirán mediante sorteo, el cual se va a aplicar a determinados militares que coincidan con las especificaciones del siguiente precepto:

Segunda Parte, Artículo 316, Código Militar.-

"Los Vocales del Consejo, serán sorteados entre los capitanes de la guarnición, acantonamiento o campamento en que se sigue la causa. En defecto de capitanes se sorteará a los tenientes y a falta de éstos, a los subtenientes o alférez de nombramiento efectivo."

Obviamente los procedimientos que regulan el funcionamiento del Consejo de Guerra Ordinario van a ser comunes a los de los Consejos de Guerra existentes en la mayoría de los países de América Latina, incluyendo el nuestro.

Con respecto a los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, tenemos que van a juzgar a militares de mayor rango, comprendiendo desde Oficiales hasta Oficiales Generales, pero vamos a ver que la competencia de estos tribunales colegiados va a diferir un poco de la de los Consejos de Guerra Ordinarios, esto de acuerdo al siguiente precepto legal:

Segunda Parte, Artículo 359, Código Militar.-

"Los Consejos de Guerra de oficiales generales, son competentes para conocer

de los delitos de traición y espionaje, sedición, rebelión, deserción en tiempo de guerra, y de los contrarios al servicio militar, menos en los casos de los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 121 de la parte penal de este Código, si fueren cometidos por alguna de las personas que expresa el artículo siguiente.

Si la pena señalada a alguno de los delitos expresados en el inciso anterior, fuere puramente disciplinaria, o puede imponerse económicamente, no se juzgará al reo en Consejo de oficiales generales."

Segunda Parte, Artículo 360, Código Militar.-

"Están sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra de oficiales generales, las personas que siguen: 1°.- Los oficiales del ejército, cualquiera que sea el cuerpo a que pertenezcan, desde subteniente o alférez de grado efectivo hasta General de División inclusive. 2°.- Los oficiales prisioneros de guerra. 3°.- Los oficiales del ejército retirados temporal o indefinidamente, aunque no gocen de sueldo. 4°.- Las personas empleadas en el ejército, en las maestranzas y hospitales militares, a quienes la ley considere expresamente con la condición de oficiales. 5°.- Los cómplices en los delitos expresados en el artículo anterior."

En cuanto a su composición, ya habíamos mencionado que seguirán el mismo patrón de integración de los Consejos de Guerra Ordinarios, que van a ser de un Presidente y cuatro Vocales. Sin embargo, el grado del Presidente del Consejo de Guerra de Oficiales Superiores va a cambiar con respecto al del Presidente del Consejo de Guerra Ordinario, de acuerdo al siguiente artículo:

Segunda Parte, Artículo 362, Código Militar.-

"Será Presidente del Consejo, el Jefe de superior graduación y si hubiere varios del mismo empleo o grado, lo será el más antiguo."

Con respecto al lugar en el que se tiene que reunir el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, el siguiente artículo del Código Militar guatemalteco establece las

reglas básicas para que se pueda determinar en qué sitio se va a establecer tal Consejo, siguiendo circunstancias especiales para ello:

Segunda Parte, Artículo 368, Código Militar.-

“Los Consejos de Guerra de oficiales generales, deben reunirse en la cabecera del Departamento donde se cometió el delito; pero si no hubiere el número necesario de oficiales para formarlo, si el reo o reos se hallaren en la Capital de la República, o hubiere algún otro obstáculo a juicio del Gobierno, se reunirá en la misma Capital o en cualquier otro punto que se designe; en cuyo caso el Jefe de la Zona Militar respectivo, luego que la causa se hallare en estado de elevarse a plenario, por haberse practicado todas las diligencias conducentes a la averiguación del delito, la remitirá juntamente con los reos al Jefe de la Zona Militar designado para la celebración del Consejo.

El Jefe de la Zona Militar que reciba la causa, se sujetará en los trámites ulteriores, a lo dispuesto en este Capítulo. (31)”

Ahora bien, existen reglas especiales que se van a aplicar para la convocatoria a cualquiera de los dos tipos de Consejos de Guerra cuando se está en estado de guerra bajo dos modalidades: en campaña y en plazas o ciudades sitiadas por el Ejército de Guatemala. En el caso de la formación de Consejos de Guerra en campaña, el siguiente precepto establece lo siguiente:

Segunda Parte, Artículo 379, Código Militar.-

“La formación y procedimiento de los Consejos de Guerra en campaña, así como las notificaciones y ejecución de las sentencias que pronunciaren, deben arreglarse a las disposiciones contenidas en los dos capítulos precedentes de este Título, en cuanto no se oponga a lo que se establece en los siguientes artículos.”

Esto es, todo lo relativo a la creación de Consejos de Guerra en campaña seguirá los procedimientos descritos tanto para el Ordinario como para el de Oficiales Generales, pero con la diferencia de que quien va a llevar un total control sobre los procedimientos

de juicio y ejecución de sentencias va a ser el mismo General o Comandante en Jefe del Ejército que en ese momento esté al mando de las Unidades, Grupos, Batallones, Brigadas o Divisiones que se encuentran en campaña. Ahora veamos el siguiente artículo que establece reglas para los Consejos de Guerra en plazas o poblaciones sitiadas:

Segunda Parte, Artículo 385, Código Militar.-

“La formación y procedimiento de los Consejos de Guerra en las plazas o ciudades sitiadas, así como la notificación y ejecución de las sentencias que se pronunciaren, quedan sujetas a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título, en cuanto éstas no se opongan a lo que establece en los siguientes artículos.”

Al igual que con los Consejos de Guerra que se forman en campaña, todo el control sobre su integración, procedimientos judiciales y ejecución de sentencias recaerá en la máxima figura que tenga el mando en ese momento, pero en el caso de los Consejos de Guerra en plazas o ciudades sitiadas ese control recaerá en el Comandante o en el Gobernador Militar de la plaza o población sitiada, según lo que establece el siguiente precepto:

Segunda Parte, Artículo 386, Código Militar.-

“Las atribuciones designadas a los Jefes de Zona Militar, en los Capítulos I y II de este Título, corresponde en una plaza o ciudad sitiada, al Comandante o Gobernador militar de ella.”

Ahora bien, como se ha comentado en este sub-tema, el monopolio de la Justicia Militar guatemalteca recae en el mando del Comandante o Jefe Militar, pues a él se le otorga básicamente dos facultades: una, la de conocer de un delito militar cometido en su jurisdicción e investigar su existencia para integrar la acusación, y la otra, la de instruir el proceso penal que se seguirá en contra del presunto responsable de la comisión del delito, del cual ya se ha integrado la averiguación previa con todas las pruebas que señalan al presunto responsable, además de convocar a Consejo de Guerra para que se lleve a cabo el proceso penal dentro de su jurisdicción. También ya vimos en cuanto a la integración de Consejos de Guerra que en tiempo de guerra pueden ser convocados por

un Comandante de un cuerpo militar o por el Gobernador Militar de una plaza o población sitiada. Pues bien, en tiempo de paz el que detenta el monopolio de la Justicia Militar es el Jefe de Zona Militar. ¿Por qué?, porque el territorio guatemalteco está dividido en determinadas porciones territoriales para efectos de la defensa nacional, en los que se ha dividido también el Ejército de Guatemala para poder abarcar el territorio nacional, y en los que cada uno de ellos habrá un Comandante quien tendrá derecho de mando y ejercicio de jurisdicción dentro de su territorio asignado, siendo conocidas esas porciones territoriales como Zonas Militares. Esta forma de organización territorial de la jurisdicción militar es muy parecida a la de nuestro país, exceptuando que en Guatemala no existen los Juzgados Militares o de Instrucción, pues la función de juzgar delitos no graves contra la disciplina militar y de instruir procesos penales militares contra delitos graves cometidos contra la disciplina militar ha sido encomendada al Jefe de Zona Militar, quien es el que tiene derecho de mando dentro de su Zona Militar, y por consiguiente, es quien va a ejercer la jurisdicción militar sobre sus subordinados y aquellas personas, sean o no militares, que sean consideradas sujetos de comisión de delitos contra la disciplina militar por el Código Militar guatemalteco.

Para comprender el concepto del Jefe de Zona Militar como “órgano judicial militar”, vamos a conocer el contenido del siguiente texto legal que dice:

Segunda Parte, Artículo 389, Código Militar.-

“En cada Zona Militar habrá un Jefe de Zona, a cuya autoridad estarán sometidas todas las personas dependientes de la jurisdicción militar, que residan dentro del territorio de la misma Zona.”

Sin embargo, para efectos legales el monopolio de la Justicia Militar ejercido por los Jefes de Zona Militar no es totalmente absoluto, pues la misma ley en cuestión prevé que si los Jefes de Zona Militar no son militares letrados, entonces se vean asesorados por unos funcionarios judiciales militares letrados, conocidos como Auditores de Guerra, los cuales en un principio eran elegidos de entre los militares que formaban parte de la Zona Militar, pero que actualmente son elegidos y asignados del Servicio de Justicia Militar, que depende del Departamento Jurídico del Ejército. Los Auditores de Guerra, a pesar de que no detentan el monopolio de la Justicia Militar, tendrán los mismos derechos y obligaciones de un Juez Común, tal y como vamos a ver posteriormente.

En cuanto a la asignación de Auditores de Guerra, los siguientes preceptos legales establecen reglas a ese respecto:

Segunda Parte, Artículo 390, Código Militar.-

“Los Jefes de Zona tendrán por asesor un Auditor de Guerra o un letrado que haga sus veces, y un Secretario para que autorice sus providencias.

Si el Jefe de Zona fuere letrado, no necesita de asesorarse. (34).”

Segunda Parte, Artículo 391, Código Militar.-

“A falta de un asesor titular, el Jefe de Zona nombrará un asesor específico para la causa.

El asesor que nombre el Jefe de Zona ha de ser un letrado de su departamento, que no tenga impedimento legítimo; y en caso de no haberlo, remitirá los autos con noticia de las partes, al Juez letrado del departamento más inmediato.”

A continuación vamos a conocer las atribuciones que el Código Militar guatemalteco otorga al Jefe de Zona Militar en cuanto a su función jurisdiccional:

Segunda Parte, Artículo 397, Código Militar.-

“Son atribuciones del Jefe de Zona Militar: 1°.- Conocer en primera o segunda instancia, de los negocios expresados en el Capítulo I, Título II de esta parte del Código. 2°.- Conocer en revisión de las causas falladas en juicio verbal, por los Jefes o Directores de institutos militares, a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 19 de esta parte del Código. 3°.- Conocer de todos los delitos puramente militares, cometidos por individuos de tropa o paisanos, siempre con arreglo de este Código, el conocimiento de ellos, no fuere de la competencia de Jefes subalternos, o de los Consejos ordinarios de guerra. 4°.- Conocer de los delitos militares cometidos por oficiales, desde

subteniente efectivo a General de División inclusive, si el juzgamiento de ellos no fuere de la competencia del Consejo de Guerra de oficiales generales. 5°.- Conocer de los delitos de sedición, rebelión, tumulto o conspiración contra el orden público, cometidos por paisanos. 6°.- Conocer de los delitos de robo y asalto en despoblado, y robo en las poblaciones, formándose cuadrilla de tres o más individuos, cualquiera que sea el fuero del que los comete. 7°.- Conocer de los delitos comunes perpetrados por personas dependientes de la jurisdicción militar, si con arreglo a este Código, el conocimiento de ellos no correspondiere a otra autoridad. 8°.- Decretar la formación de las causas que hayan de verse en Consejo de Guerra de oficiales generales, y desempeñar las demás atribuciones que le estén designadas en este Código.”

Técnica y prácticamente el Jefe de Zona Militar es la misma Justicia Militar guatemalteca en persona, pues por lo que vimos en el artículo anterior él tiene el total conocimiento de casi todos los delitos en contra de la disciplina militar, sean o no graves, además de que tiene el poder de conocer y juzgar a “toda clase de persona”, sea o no militar, por lo que en un momento dado el Jefe de Zona Militar es un individuo potencialmente peligroso, pues con ese inmenso poder que el Código Militar le ha conferido se puede convertir en un potencial violador de derechos humanos y de garantías constitucionales, utilizando tal poder por supuesto para su propio provecho.

También la ley le otorga al Jefe de Zona Militar la facultad de remover a su Secretario y demás funcionarios judiciales adscritos a su jurisdicción cuando existe de por medio una falta disciplinaria cometida por el funcionario sujeto de remoción, además de poder nombrar a un Secretario nuevo, tal y como lo establece el artículo 398 de la Segunda Parte del Código Militar.

Con respecto a los Auditores de Guerra, éstos serán nombrados por el Gobierno de la República, los cuales van a asesorar al Jefe de Zona Militar, y si no hay un Auditor de Guerra disponible en uno de los departamentos (como en Guatemala su sistema de gobierno es centralista, en su territorio no existen las entidades federativas, sino que las provincias son nombradas por la ley guatemalteca como “departamentos”), entonces fungirá esa función un Juez del Fuero Común en primera instancia, tal y como lo establece el siguiente precepto:

Segunda Parte, Artículo 401, Código Militar.-

“La Zona Central y la Jefatura de todo ejército en campaña, tendrá un Auditor de Guerra nombrado por el Gobierno entre los abogados de la República.

En los departamentos desempeñarán las funciones de Auditor de Guerra, los Jueces letrados de primera instancia de los mismos. El gobierno, sin embargo, nombrará Auditores de Guerra para aquellos departamentos en que sea menester, para la buena administración de la justicia militar. (35)”

Como se ha mencionado en este sub-tema, el Auditor de Guerra actúa como asesor jurídico del Jefe de Zona Militar, más nunca actuará como órgano de instrucción, pues esa función le corresponde al propio Jefe de Zona Militar, salvo cuando el mismo Jefe de Zona autorice al Auditor de Guerra para que realice ciertas diligencias de instrucción de un proceso penal. El artículo 403 de la Segunda Parte del Código Militar lo establece de la siguiente manera:

“El Auditor de Guerra servirá de asesor al Jefe de Zona en las causas sometidas a su conocimiento.”

Los siguientes siete artículos establecen algunas funciones autorizadas por el Jefe de Zona Militar en las que el Auditor de Guerra realiza diligencias judiciales, que por lo regular pueden ser realizadas por el propio Jefe de Zona Militar:

Segunda Parte, Artículo 404, Código Militar.-

“Al Auditor de Guerra incumbe sustanciar, con arreglo a este Código, todas las causas que procedan contra oficiales del ejército, y terminada la sustanciación, abrir dictamen acerca de ellas, y proponer un proyecto de sentencia, si la causa no debiere ser fallada por el Consejo de Guerra de oficiales Generales.”

Segunda Parte, Artículo 405, Código Militar.-

“Corresponde también al Auditor de Guerra, dictaminar sobre los procesos, que al efecto deberá pasarle el Jefe de Zona, se hallan o no, en estado de elevarse a plenario. (36)”

Segunda Parte, Artículo 407, Código Militar.-

“...Los Auditores de Guerra deberán iniciar desde luego un proceso criminal, cuando la urgencia del caso así lo demande, y no pudiese por esta causa, preceder el decreto del Jefe de la Zona Militar; pero entonces deberán ponerlo en conocimiento de éste, dentro de veinticuatro horas.”

Segunda Parte, Artículo 409, Código Militar.-

“El Auditor de Guerra debe concurrir a todos los Consejos de Guerra de oficiales generales, en los que no tendrá voto deliberativo sino que se limitará a ilustrar la discusión cuando fuere invitado a ello, y a resolver las dudas que se le propusieren. Durante las deliberaciones del Consejo, tomará nota de los votos, y si es posible, de las razones en que se hayan fundado, a fin de contribuir a la fiel y exacta redacción de la sentencia.”

Segunda Parte, Artículo 410, Código Militar.-

“El Auditor debe concurrir a los Consejos de Guerra ordinarios, cuando el Jefe de Zona lo disponga.”

Segunda Parte, Artículo 411, Código Militar.-

“Al Auditor de Guerra corresponde sostener las competencias que se susciten, sobre jurisdicción e inteligencia de las leyes militares.”

Segunda Parte, Artículo 413, Código Militar.-

“El Auditor de Guerra acompañado del ayudante, que al efecto designe el Jefe de Zona Militar, debe visitar, a lo menos una vez en el mes, las prisiones de los militares; en cuya visita observará si están los presos con la necesaria seguridad y tratados convenientemente; y si en los libros a que se refieren los artículos 501 y 290, así como en los juicios verbales se guardan las reglas de derecho. Del resultado de esta inspección, se dará cuenta al Jefe de la Zona.”

Aún a pesar de que el Auditor de Guerra no es más que un “asesor” del Jefe de Zona Militar, la misma ley le otorga las prerrogativas que tiene un Juez, pues sus conocimientos en técnica jurídica son muy valiosos para el ejercicio de la Justicia Militar, por lo tanto a los Auditores de Guerra se les da cierto reconocimiento por su profesionalismo, Aunque limitado. Esto de acuerdo al siguiente precepto:

Segunda Parte, Artículo 414, Código Militar.-

“En los actos oficiales, que no tengan carácter militar, el Auditor de Guerra gozará de las mismas preeminencias que los Jueces de Primera Instancia.”

Con respecto a los órganos de Justicia Militar en segunda instancia no se tiene muy bien definido cuál es el órgano al que le corresponde conocer de las resoluciones emitidas por los Consejos de Guerra Ordinarios y de Oficiales Generales, pues el Código Militar reconoce a dos órganos judiciales, a saber, la Corte de Apelaciones y la Corte Marcial.

Esta confusión queda patente en el siguiente artículo:

Segunda Parte, Artículo 467, Código Militar.-

“El conocimiento en segunda instancia de las causas criminales, corresponde a la Corte de Apelaciones o a la Corte Marcial.”

De hecho, el Código Militar no establece claramente quiénes integran la Corte de Apelaciones, y si ésta pertenece o no al Fuero de Guerra guatemalteco, pero sin embargo, en lo referente a la Corte Militar se establece que la van a formar tres Magistrados de la Sala de Apelaciones respectiva (en el Código Militar nunca se especifica a ese respecto) y dos Vocales militares, los cuales no deben ser necesariamente letrados, según el Código Militar.

5.2.5.- ARGENTINA.

Como ha sucedido en otros países latinoamericanos, Argentina representa otro caso de un Estado gobernado por un grupo militar, y es éste un caso muy interesante porque en el Siglo XX esa nación ha sido gobernada siempre (hasta principios de los noventa) por militares, teniendo en principio el gobierno del General Juan Domingo Perón, quien llevó un gobierno militarista que se apoyaba en una política de masas, y que para el fin de mantener a las masas tranquilas recurría mucho al gran carisma de la Primera Dama, su esposa Eva Perón, durando así mucho tiempo en el poder. Sin embargo su gobierno no dejaba de ser dictatorial porque durante su largo mandato no se podía dar una democracia auténtica, ya que mantenía a toda la población controlada mediante pequeñas represiones que no llegaban a provocar escándalo. Pero sin duda Argentina sufrió su período más oscuro de su historia como nación independiente cuando en los setenta las Fuerzas Armadas tomaron por la fuerza el poder del Estado, derrocando así a la segunda esposa de Perón, quien había logrado la Presidencia gracias una vez más a la popularidad del apellido Perón. En ese período, que duró hasta finales de los ochenta, hubo mucha represión hacia todo aquel que no estaba de acuerdo con la Junta Militar que gobernaba Argentina, a tal grado de que se llegó inclusive a tomar medidas que llegaban al grado de una venganza ritual y ejemplar, pues la Junta Militar llegó a ordenar el robo de propiedades de los prisioneros políticos, y quizá lo más cobarde, llegaron a secuestrar a los hijos de sus opositores para adoptarlos, una afrenta que todavía sigue viva hasta ahora en ese país.

Pero lo más sorprendente del caso argentino, es que técnicamente no existe una autonomía propia de su Fuero Militar, de tal manera que pueden juzgar por igual a civiles y militares en cualquier tribunal, sea ordinario o militar, sin distinción de fueros. En su

Constitución, vigente desde 1860, no existe un artículo que regule las funciones de los tribunales militares ni que garantice la protección de los civiles en contra de los mismos órganos de su Fuero Militar, por lo que nos podemos dar cuenta del nivel de subdesarrollo jurídico en el que se encuentra sumida esa nación. Solamente existe un artículo que nada tiene que ver con la regulación del Fuero Militar, pero que guarda una relación meramente superficial con los tribunales de guerra argentinos.

Artículo 33, Constitución de la República de Argentina, 1860.-

“Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni del servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.”

Por lo mismo de esta situación, y como sucede en algunos países latinoamericanos, todos los asuntos militares de las cuatro Fuerzas Armadas, a saber, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Gendarmería Nacional, incluso los más triviales, continúan siendo clasificados, incluyendo por supuesto su legislación militar. Y es necesario en este punto hacer ver que todos los asuntos de la milicia argentina siguen sin ser accesibles del todo para todos los interesados, de tal forma que para poder analizar el caso argentino será necesario referirnos una vez más al Doctor Antonio Saucedo López, quien hizo un breve, pero descriptivo análisis sobre el Fuero Militar Argentino.

El Doctor Serrano nos dice que el ordenamiento de Justicia Militar argentino se le conoce oficialmente como la Ley 23.049, el cual establece de manera formal que la Corte Suprema de Justicia de la Argentina va a funcionar también como el tribunal de revisión de las resoluciones emitidas por los órganos de Justicia Militar argentinos, de los cuales el que está mejor establecido en la Ley 23.049 es el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el cual lo podemos comparar con el Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, el cual tiene dos funciones, a recordar, como tribunal en segunda instancia para revisar resoluciones emitidas por los Consejos de Guerra y Juzgados de Instrucción y como tribunal en primera instancia para juzgar a Oficiales Superiores y Generales. Pero en este caso, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas solamente va actuar como un simple tribunal militar en primera instancia, por lo que sería inútil

compararlo con el Supremo Tribunal Militar mexicano, dado que el Supremo Tribunal Militar mexicano es un tribunal en segunda instancia. Después de ambos órganos, la Ley 23.049 no es muy clara en cuanto a la organización de los demás órganos de Justicia Militar, pues no especifica competencias, ni cómo se podrían organizar tales órganos. En realidad esta ley es un gran reglamento de disciplina militar, pues está consagrada a regular la conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas argentinas, permitiendo con ello una especie de anarquía judicial dentro de las milicias argentinas, a tal grado que se ha dado carta abierta a muchos militares de alto nivel para cometer actos contrarios a la disciplina militar, como son el abuso de autoridad contra sus elementos subordinados y delitos contra la humanidad, como son el genocidio y las desapariciones forzadas, e incluso este caos jurídico ha propiciado que se crearan leyes sacadas de la manga que legalizaban la impunidad de los delitos cometidos por los propios militares contra su disciplina y contra la humanidad, como es el caso de la impune ley "Borrón y Cuenta Nueva", la cual fue promulgada durante el gobierno del Presidente Carlos Saúl Menem, que confería inmunidad a los antiguos militares que se vieron involucrados en la Dictadura, por lo que no se les podía perseguir y juzgar, hasta que a principios de este siglo se abrogó tal ley, logrando así capturar a los responsables de la Dictadura y juzgarlos, sin tener derecho a gozar de privilegio alguno, llegando incluso a juzgar y castigar al General Videla, cabecilla de la Junta Militar que dio el golpe de Estado, y que fuera capturado en España y extraditado por el Juez Baltazar Garzón.

Sin embargo, antes de la aparición de esa ley, existieron otras anteriores que sí establecían de manera clara y coherente el Fuero Militar argentino, que vienen desde 1898, con la edición del Código de Justicia Militar de ese país. Y para conocer los pormenores del Sistema de Justicia Militar argentino vamos a recurrir al General Calderón Serrano, quien en su tomo II del libro *El Ejército y sus Tribunales* hizo un breve análisis comparativo de algunos sistemas de tribunales militares de varios países, y entre ellos se encuentra Argentina, para lo cual comenzaremos a ver primero que dentro del Fuero Militar argentino existen dos distintas formas de organización de tribunales militares, uno para tiempos de paz y otro para tiempos de guerra.

En cuanto a la organización de la jurisdicción militar en tiempo de paz, Calderón Serrano cita el artículo 9º del Código de Justicia Militar de 1898, el cual dice:

"La Jurisdicción militar marítima o de guerra se ejerce en tiempo de paz:

1°.- Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

2°.- Por el Consejo de Guerra Permanente.

3°.- Por los Consejos de Guerra Especiales.

4°.- Por los Jueces de instrucción.

5°.- Por los demás funcionarios que expresamente determina la ley."

Mientras que la jurisdicción militar en tiempo de guerra será establecida en el artículo 37 del Código referido por Calderón Serrano, cuyo texto establece:

"En tiempo de guerra funcionarán los Tribunales Permanentes de tiempo de paz en cuanto fuere posible y lo permitan las necesidades de la guerra, pero con sujeción al procedimiento establecido en la Sección I, Libro III, Tratado Segundo de este Código.

1°.- Por los Comandantes en Jefe.

2°.- Por los Jefes de cuerpos, divisiones, buques, destacamentos, etc., cuando operen independientemente o se encuentren incomunicados.

3°.- Por los Consejos de Guerra Especiales.

4°.- Por los Comisarios de Policía."

Y como complemento del artículo anterior, el artículo 39 del Código de Justicia Militar argentino de 1898 establece lo siguiente:

"En las plazas de guerra, puestos militares y lugares fortificados, la jurisdicción militar se ejerce:

1°.- Por los gobernadores o jefes respectivos.

2°.- Por los Consejos de Guerra Especiales, a menos, que en el lugar hubiera sido establecido un Consejo de Guerra Permanente.

3°.- Por los Comisarios de Policía.”

Ahora bien, a pesar de que esta ley plantea con más precisión la existencia de los tribunales militares argentinos, todavía podemos percatarnos de que existe un cierto problema de jurisdicción, pues igual funcionan los Consejos de Guerra Especiales en tiempo de paz y en tiempo de guerra, y tomando en cuenta que no se establecen los parámetros para determinar en qué circunstancias van a funcionar tales Consejos. Y otro detalle del que podemos percatarnos es que no se menciona para nada el nombre de la Corte Suprema de Justicia como órgano definitivo para resolver las sentencias emitidas por el máximo tribunal militar argentino, tal como sucede en la Ley 23.049.

Los tribunales militares principales con los que cuenta el Fuero Militar argentino son el Consejo Supremo de Guerra y Marina, los Consejos de Guerra y los Juzgados de Instrucción, los cuales van a funcionar de manera similar a los de México.

Comenzaremos con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual se va a asemejar a nuestro Supremo Tribunal Militar, con la salvedad de que además va a juzgar en primera instancia a Oficiales Generales del Ejército y de la Armada (en este Código no aparece todavía el concepto de la Fuerza Aérea Argentina y el de Gendarmería Nacional) y a los funcionarios de la Justicia Militar. Su sede se encuentra en la capital del país, en la ciudad de Buenos Aires.

Este órgano se compone de siete miembros, de los cuales cinco serán militares y los dos restantes serán abogados con diploma de una de las Universidades de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Código de Justicia Militar mencionado por Calderón Serrano. Aquí vemos desafortunadamente cómo prevalecen los elementos legos sobre los letrados, de tal manera que se puede hablar sin duda de la superioridad de la disciplina militar sobre sus mismas leyes, por lo que podemos deducir que este Consejo funciona en realidad como un tribunal “de conciencia”, más que como

un órgano judicial.

A pesar de que se supone va a actuar como un tribunal en segunda instancia, y como tribunal en primera instancia en algunos casos específicos, el mismo Código le ha quitado reconocimiento de atribuciones al Consejo Supremo de Guerra y Marina para revisar sentencias y procesos realizados por los Consejos de Guerra Permanentes y Especiales, por lo que su existencia carecería de sentido.

Ahora bien, dentro del llamado Fuero Militar argentino existen dos clases de tribunales en primera instancia, a saber, los Consejos de Guerra y los Juzgados de Instrucción. Pero dentro de los Consejos de Guerra existen dos tipos de Consejos: los Permanentes y los Especiales. Como sus nombres lo indican, los Consejos Permanentes tienen su equivalente en nuestro Fuero de Guerra en los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, mientras que los Consejos de Guerra Especiales van a tener su reflejo en los Consejos de Guerra Extraordinarios de nuestro Fuero de Guerra. Sin embargo, sus nombres son engañosos, pues en el Código de Justicia Militar argentino de 1898 no tienen una competencia determinada para cuando son tiempos de paz o de guerra, como sucede en nuestro Código de Justicia Militar, aún vigente, que sí tiene determinada la competencia de cada órgano juzgador.

Tenemos que, según Calderón Serrano, los Consejos de Guerra Permanentes serán de dos categorías, de acuerdo con el artículo 20 del Código de Justicia Militar argentino, a saber: 1) para Jefes y Oficiales, y 2) Para clases e individuos de tropa; mientras que los Consejos de Guerra Especiales se van a dividir en tres categorías, según el mismo artículo citado, a saber: 1) para clases e individuos de tropa, 2) para oficiales, y 3) para Jefes.

En cuanto a su composición, descubriremos que van a integrarse recurriendo a un sistema muy similar al que fuera utilizado por el Código de Justicia Militar mexicano de 1882 (el cual ya hemos comentado en el Capítulo 2 de este trabajo), el cual consiste en elegir miembros que sean del mismo grado o de un grado superior al del acusado, teniendo entonces el siguiente orden:

- a) Consejos Permanentes.-

1.- Para Jefes y Oficiales: un General de División o de Brigada, o un Vicealmirante o Contraalmirante como Presidente, y seis Vocales: dos de Marina, de la clase de Capitán de Navío y cuatro de Ejército, de la clase de Coronel.

2.- Para individuos de tropa y clases: un Coronel o Teniente Coronel, o un Capitán de Navío o de Fragata como Presidente, y de seis Vocales: dos de Marina, de la clase de Capitán de Fragata o Teniente de Navío y cuatro de Ejército, de la clase de Teniente Coronel o Mayor.

b) Consejos de Guerra Especiales.-

1.- Para individuos de tropa y clases: un Teniente Coronel del Ejército o un Capitán de Fragata como Presidente, y seis Vocales reducibles a cuatro Capitanes del Ejército o Tenientes de Fragata.

2.- Para Oficiales: un Coronel del Ejército o Capitán de Navío como Presidente, y seis Vocales reducibles a cuatro Tenientes Coroneles o Mayores del Ejército o Capitanes de Fragata o Tenientes de Navío.

3.- Para Jefes: un General de División o de Brigada o sus equivalentes de la Armada como Presidente, y seis Vocales reducibles a cuatro Generales de Brigada o Coroneles y Contraalmirantes o Capitanes de Navío.

En cuanto a sus competencias, tenemos que no se encuentran bien determinadas pues resulta que ambos tipos de Consejos de Guerra pueden funcionar indistintamente en tiempo de paz y de guerra, aunque por sus nombres, podemos deducir que los Consejos Permanentes deberían funcionar única y exclusivamente en tiempo de paz, mientras que los Consejos Especiales funcionarían en tiempo de guerra. Por último debemos hacer mención de que estos órganos no cuentan con ningún elemento letrado, tal como sucede con los Consejos de Guerra del Fuero de Guerra mexicano, por lo que llegamos al hecho de que los Consejos de Guerra argentinos también serán considerados como "tribunales de conciencia".

Por último, tenemos el órgano conocido como Juzgado de Instrucción, el cual como su nombre lo indica, es el tribunal que se va a encargar de realizar las instrucciones de los procesos penales militares seguidos ante un Consejo de Guerra. Obviamente sus funciones son muy similares a las de un Juzgado Militar del Fuero de Guerra mexicano, salvo en cuanto al nombramiento del Juez Instructor: primero, solamente los Oficiales y Jefes pueden ser considerados para ser Jueces Instructores, segundo, el grado del Juez debe ser por lo menos igual al del acusado, tercero, cuando se tratan de procesos contra Oficiales Generales, el Juez puede ser inferior de grado al del acusado, siempre y cuando el Juez sea de la clase de General, y cuarto, los Jueces Instructores no son militares letrados, al contrario, son puramente "legos". Este último aspecto es muy preocupante porque esa ley militar argentina muestra un serio atraso en cuanto a la organización de la jurisdicción militar, y no dudamos que la actual ley, la 23.049, siga manteniendo semejante aberración jurídica; por lo tanto, en la Justicia Castrense argentina no existen prácticamente los tribunales judiciales, ya que por las características de los miembros que los integran, no dejan de mostrar lo que son: unos tribunales de conciencia. La jurisdicción de los Juzgados de Instrucción argentinos se distribuye entre la capital de ese país con los Juzgados de la Capital y la demás demarcación territorial para los Juzgados Foráneos.

Desafortunadamente, el nombramiento de los Jueces Instructores no sigue en la ley argentina un procedimiento protocolario, sino que su designación se hace de forma discrecional, esto es, de forma improvisada y bajo intereses particulares.

En cuanto a sus atribuciones, el artículo 97 del Código de Justicia Militar argentino de 1898 establece lo siguiente:

"Corresponde a los jueces de instrucción:

1°.- Formar los sumarios para que hayan sido nombrados, observando estrictamente las disposiciones contenidas en el tratado II de este Código.

2°.- Proveer todo lo necesario a la seguridad del acusado guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que fueren compatibles con el estricto cumplimiento de la Ley.

3°.- *Informar a la Autoridad Militar que lo nombró, sobre el resultado del sumario, aconsejando la elevación a plenario o el sobreseimiento definitivo o provisional. La indicación de cualquiera de estas resoluciones deberá ser fundada en las constancias del expediente, clara y prolijamente relacionadas.*”

5.2.6.- ESTADOS UNIDOS.

El caso norteamericano es, sin duda, uno de los más característicos de la historia de la humanidad, dado que esta nación, a pesar de ser una de las naciones más jóvenes del mundo (pues nace como una nación oficialmente en 1776), ha sufrido una rápida evolución gracias al desarrollo de una actividad que le ha dejado muchas utilidades: la industria bélica. Su economía, que empezó a desarrollarse en el Siglo XIX, dio grandes pasos con respecto a otras naciones gracias al desarrollo de su industria pesada, la cual ha desembocado en la fabricación de vehículos automotores, utensilios hechos de metales pesados, y aeronaves, entre otras cosas, pero lo que ha mantenido funcionando a esta industria incluso durante tiempos de crisis económica ha sido la fabricación y venta de armas, que van desde armas de fuego hasta de destrucción masiva y estratégicas, y por ende, el mayor beneficiario de estas armas ha sido el propio gobierno norteamericano, pues con ellas ha equipado a sus Fuerzas Armadas desde que nacieron los Estados Unidos de Norteamérica (United States of America, U. S. A.), como prueba de ello tenemos las factorías Springfield Armoury, Colt, y finalmente Smith & Wesson, empresas que han armado tanto al Ejército de los Estados Unidos (U. S. Army) como a la Marina de los Estados Unidos (U. S. Navy). Gracias a ello las tropas de Washington pudieron tanto diezmar a muchas tribus indígenas del territorio norteamericano como también sofocar la rebelión de los llamados Estados Confederados del Sur cuando estalló la Guerra de Secesión a mediados del Siglo XIX. De hecho, a principios de ese siglo la U. S. Navy ya había fundado una de las Fuerzas Militares más modernas de la humanidad, la cual todavía sigue operando como fuerza de avanzada: el Cuerpo de la Infantería de Marina de los Estados Unidos (U. S. Marine Corps), con la cual habían ocupado la isla de Cuba a finales del Siglo XIX expulsando a las tropas españolas que la tenían ocupada muchos siglos atrás.

Sin embargo, las Fuerzas Armadas norteamericanas evolucionaron mucho más

allá de los estándares de otras fuerzas militares internacionales durante el Siglo XX, pues gracias a la Primera Guerra Mundial la industria armamentista norteamericana obtuvo muchas ganancias vendiendo a las llamadas naciones aliadas (Francia e Inglaterra) muchos de sus productos para que combatieran contra las fuerzas alemanas en el Frente Occidental. Esto supuso un enorme paso evolutivo en la creación de armas porque aparecieron nuevos ingenios que se utilizaron enormemente en la Gran Guerra, como lo fueron el avión, las pistolas semiautomáticas, algunos tipos de bombas, la ametralladora, etcétera. Sin embargo fue la Segunda Guerra Mundial una gran oportunidad para la nación norteamericana, dado que no solamente se reactivó la industria después de una fatal Gran Depresión que inició en 1929, sino que también fue un período decisivo para que las Fuerzas Armadas norteamericanas evolucionaran tanto en la incorporación de nuevo armamento como en la adopción de nuevas tácticas, como fue por ejemplo la creación de las Fuerzas Especiales, especializadas en la interdicción dentro del territorio enemigo y en operaciones riesgosas que neutralizaban el poder bélico enemigo, permitiendo así una movilización más segura de las tropas regulares (el primer grupo de comandos creado por el U. S. Army fue el de los llamados "Rangers", cuya misión principal era el asalto por medio del paracaidas, y cuya idea fue tomada de las fuerzas militares británicas); otro ejemplo es el empleo de tropas paracaidistas aerotransportadas para el asalto a instalaciones enemigas, también se incorporaron invenciones que han revolucionado a los ejércitos de hoy, como son el Jeep, un vehículo todoterreno ligero y pequeño que facilitaba el movimiento de carga y personal por terrenos inaccesibles, y especialmente la que quizá es considerada como el arma más terrible de todas las inventadas hasta ahora: la bomba atómica.

Esta última fue quizá el invento que revolucionó la manera de combatir de los norteamericanos, pues fue más que un arma absoluta de destrucción total, fue un medio de persuasión para todos aquellos Estados que decidieran rebelarse al poder hegemónico de los Estados Unidos (especialmente para la Unión Soviética (Rusia) y otras naciones socialistas). Pues con la aparición de esta arma todas las Fuerzas Armadas norteamericanas comenzaron a reestructurarse con el paso de los años, incorporando sistemas electrónicos de comunicación y de armamento de precisión, convirtiendo a estas fuerzas en las más poderosas del planeta, y su poder bélico ha quedado demostrado desde la Guerra de Corea hasta las invasiones injustificadas de Afganistán e Iraq, pero donde sin duda se vio la más espectacular evolución de las Fuerzas Armadas Norteamericanas fue en la llamada Guerra del Golfo (1990-1991), donde comenzaron a experimentarse con sistemas de armamento y comunicación militar que nunca se habían utilizado en ese

tiempo, como son las llamadas bombas inteligentes, el Internet (de hecho, fue un invento militar desarrollado por la Agencia de Desarrollo de Armas y Sistemas del Departamento de defensa, D. A. R. P. A.), los blindajes ligeros personales de Kevlar para los soldados, sistemas de contramedidas electrónicas, y los misiles crucero, entre otras innovaciones.

Después de analizar la evolución histórica de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos podemos darnos cuenta de que existen dos características: la mutabilidad de su composición interna y operaciones, y el pragmatismo para actuar en el momento preciso. Estas dos características han afectado de algún modo la estructura interna de las Fuerzas Armadas estadounidenses, hasta el grado de alterar su sistema jurídico interno, pues muy poco queda de la tradición militar de hace más de tres siglos, pues ellos no son muy apegados a conservar su cultura intacta, ya que se han adecuado a las necesidades de su tiempo, incluso todavía continuaron sufriendo cambios internos en su fuero militar después del acto terrorista del once de Septiembre del 2001, orientando ahora las operaciones y estrategias de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos hacia combatir el terrorismo (sin obtener hasta ahora un resultado satisfactorio). Pues bien, esta evolución ha llegado a cambiar hasta el mismo sistema de justicia militar desde que se introdujo el Código Uniforme de Justicia Militar (Uniform Code of Military Justice, UCMJ), el cual establece en principio un sistema de Justicia Militar muy distinto al de muchas naciones, el cual consiste en que cada Fuerza Militar estadounidense (U. S. Army, U. S. Navy, U. S. Air Force -Fuerza Aérea de los Estados Unidos-, U. S. Marine Corps y el U. S. Coast Guard -Servicio de Guarda Costas de los Estados Unidos-) van a contar con sus propios tribunales, por lo que no existe el monopolio de la justicia en un solo sistema de tribunales, como sucede con los Fueros Castrenses de los países que adoptaron el sistema español, incluyendo a nuestro país, donde no existe un sistema de tribunales navales, y ni siquiera de la Fuerza Aérea Mexicana, por lo que los Tribunales Militares del Fuero de Guerra mexicano van a pertenecer al mando del Ejército Mexicano, y por ende van a conocer de delitos contra la disciplina militar cometidos tanto por elementos del Ejército, como por miembros de la Armada de México y de la Fuerza Aérea Mexicana. Volviendo al caso norteamericano, cada Fuerza Militar contará con sus propios tribunales, pero en cuanto a sus procedimientos, todos los ejércitos norteamericanos van a regirse por el UCMJ, además de que van a recurrir a “manuales” específicos para integrar un tribunal, siendo uno de ellos el Manual de Cortes Marciales de Estados Unidos de Norteamérica, de 1984, el cual va a servir de apoyo al UCMJ en

lo que respecta a la creación de Cortes Marciales (Martial Courts)¹²⁸ . Es necesario reconocer que en los Estados Unidos no existen leyes escritas (excepto en el estado de California) dado que su sistema jurídico es jurisprudencial, herencia de la Gran Bretaña, por lo que en las Fuerzas Armadas estadounidenses tampoco van a existir leyes propiamente dichas, sino que van a ser simplemente estatutos o manuales de procedimiento, dado que ellos no pueden contar con normas fijas a perpetuidad pues éstas en un momento dado interfieren con sus operaciones, por lo que van a regirse mediante reglas que ellos mismos desarrollan y que en un momento dado van a ser aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos, que abarcan desde estándares de color y presentación de uniformes hasta planificación y desarrollo de estrategias globales de defensa con sus aliados internacionales, y obviamente su “reglamento” de juicios y tribunales militares no va a ser la excepción.

Como se ha mencionado hace un momento, el UCMJ establece en principio que cada una de las Fuerzas Armadas norteamericanas va a contar con su propio sistema de tribunales, los cuales son conocidos como Cortes Marciales (Martial Court), los cuales pueden ser cuerpos colegiados o unitarios, y cuyo equivalente a nuestro Fuero de Guerra son los Consejos de Guerra. Dentro del UCMJ no existen los Juzgados Militares de manera independiente, sino que los Jueces Militares pueden constituir totalmente una Corte Marcial, y en un momento dado van a tener el mismo nivel que tendría un cuerpo colegiado cuando así lo ameriten las necesidades. Además también existe un Tribunal Militar en segunda instancia, que es el que va a revisar todas las sentencias emitidas por las Cortes Marciales, y a este tribunal se le va a conocer como Corte de Apelaciones Militares (Court of Military Appeals), de cual hablaremos más tarde.

Las Corte Marciales se van a dividir en varios tipos, los cuales van a tener sus criterios de ley para conocer de delitos contra la disciplina militar y por consiguiente van a ser clasificados en el siguiente precepto:

Subchapter IV.- Court-Martial Jurisdiction; 816. Art. 16; Uniform Code of Military Justice.-

¹²⁸Estos tribunales colegiados son el equivalente norteamericano de los Consejos de Guerra del Fuero de Guerra Mexicano.

Court-Martial Classified

“The three kinds of courts-martial in each of the armed forces are- (1) general courts-martial, consisting of- (A) a military judge and not less than five members; or (B) only a military judge, if before the court is assembled the accused, knowing the identity of the military judge and after consultation with defense counsel, requests orally on the record or in writing a court composed only of a military judge and the military judge approves; (2) special courts-martial, consisting of- (A) not less than three members; or (B) a military judge and not less than three members; or © only a military judge, if one has been detailed to the court, and the accused under the same conditions as those prescribed in clause (1) (B) so requests; and (3) summary courts-martial, consisting of one commissioned officer.”

(Sub-capítulo IV.- Jurisdicción de las Cortes Marciales; 816. Artículo 16; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Clasificación de las Cortes Marciales

“Los tres tipos de Cortes Marciales en cada una de las Fuerzas Armadas son- (1) Cortes Marciales Generales, consistentes de- (A) un Juez Militar y no menos de cinco miembros; o (B) solamente un Juez Militar, si antes de que la Corte sea integrada el acusado, conociendo la identidad del Juez Militar y después de consultar con su abogado defensor, requiere oralmente en una grabación o por escrito una Corte compuesta solamente por un Juez Militar y si el Juez Militar lo aprueba; (2) Cortes Marciales Especiales, consistentes de- (A) no menos de tres miembros; o (B) un Juez Militar y no menos de tres miembros; o © solamente un Juez Militar, si uno ha sido asignado minuciosamente a la Corte, y el acusado bajo algunas condiciones como ha sido prescrito en las cláusulas (1) (B) lo requiere; y (3) Cortes Marciales Sumarias, consistentes de un Oficial Comisionado.”¹²⁹).

Como lo vimos en el artículo mencionado, existen tres tipos de Cortes Marciales:

¹²⁹Uniform Code of Military Justice; http://www.military-network.com/main_ucmj/main_ucmj.htm.

a) Generales; b) Especiales y c) Sumarias. La composición de cada una de ellas es variable, esto es, que existe la posibilidad de establecer por deseo del acusado y por autorización un tribunal compuesto por un cuerpo colegiado de varios miembros, un cuerpo colegiado compuesto por el Juez y varios miembros o un cuerpo unitario compuesto solamente por el Juez, logrando con ello la posibilidad de que el Juez Militar puede dejar de ser en un momento dado el Instructor del proceso penal, para convertirse en el Juez que instruye, juzga y sentencia el asunto penal militar. Este aspecto es el que difiere al Fuero de Guerra estadounidense de los sistemas francés y español, pues aquí el acusado puede ejercer sus derechos constitucionales que otorga el Bill of Rights o Carta de Derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica, con lo que el gobierno de los Estados Unidos garantiza el derecho de recibir un juicio justo e imparcial invocando la figura del Habeas Corpus, que es una forma de garantía judicial equivalente a lo que es el juicio de amparo, solo que en lugar de salvar al acusado de recibir un juicio, aquí le concede el derecho de conocer a su juzgador y de estar presente en todas las audiencias que se le hagan a su asunto judicial.

El UCMJ establece en principio cual va a ser la competencia de todas las Cortes Marciales que han sido mencionadas en el artículo 816.16 de este mismo Código Uniforme, antes de definir la competencia de cada tipo de Corte Marcial:

Subchapter IV, Court-Martial Jurisdiction; 817. Art. 17; Uniform Code of Military Justice.-

Jurisdiction of Courts-Martial in General

“Each armed force has court-martial jurisdiction over all persons subject to this chapter. The exercise of jurisdiction by one armed force over personnel of another armed force shall be in accordance with regulations prescribed by the President.

In all cases, departmental review after that by the officer with authority to convene a general court-martial for the command which held the trial, where that review is required under this chapter, shall be carried out by the department that includes the armed force of which the accused is a member.”

(Sub-capítulo IV, Jurisdicción de las Cortes Marciales; 817. Artículo 17; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Jurisdicción de las Cortes Marciales en General

“Cada Fuerza Armada tiene jurisdicción de Corte Marcial sobre todas las personas sujetas a este capítulo. El ejercicio de jurisdicción de una Fuerza Armada sobre el personal de otra Fuerza Armada, deberá estar de conformidad con las regulaciones prescritas por el Presidente¹³⁰.

En todos los casos, se hará una revisión departamental después de que por el Oficial con autoridad se convoque a una Corte Marcial General para ordenar que se retenga la prueba, donde esta revisión es requerida bajo este capítulo, deberá ser transferida hacia afuera por el departamento que incluye la Fuerza Armada de la que el acusado es miembro.”¹³¹

En este artículo se establece que la jurisdicción de las Cortes Marciales se extenderá sobre todos los miembros de las Fuerzas Armadas respectivas, esto es, las Cortes Marciales del U. S. Army deberán juzgar a militares pertenecientes al Ejército de los Estados Unidos, mientras que las Cortes Marciales de la U. S. Navy juzgarán a miembros de la Marina de los Estados Unidos, las Cortes Marciales de la U. S. A. F. juzgarán a los miembros de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, las Cortes Marciales del U. S. Marine Corps juzgarán a los miembros de la Infantería de Marina (Marines) de los Estados Unidos, y los Guardacostas serán juzgados bajo la jurisdicción de las Cortes Marciales del U. S. Coast Guard. Por supuesto habrá casos en los que una Corte Marcial de una Fuerza Armada conozca de un delito militar cometido por un elemento de otra Fuerza Armada de su mismo país, por lo que sí se puede juzgar a elementos de otras Fuerzas Armadas norteamericanas, siempre y cuando sea de acuerdo con las regulaciones ordenadas por el Presidente de los Estados Unidos.

Ahora bien, vamos a conocer cual es la competencia de cada una de las Cortes

¹³⁰Por el C. Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica.

¹³¹Of. Cit.

Marciales que son clasificadas por el UCMJ:

Subchapter IV, Court-Martial Jurisdiction; 818. Art. 18; Uniform Code of Military Justice.-

Jurisdiction of General Courts-Martial

“Subject to section 817 of this title (article 17), general courts-martial have jurisdiction to try persons subject to this chapter for any offense made punishable by this chapter and may, under such limitations as the President may prescribe, adjudge any punishment not forbidden by this chapter, including the penalty of death when specifically authorized by this chapter. General courts-martial also have jurisdiction to try any person who by the law of war is subject to trial by a military tribunal and may adjudge any punishment permitted by the law of war. However, a general court-martial of the kind specified in section 816 (1) (B) of this title (article 16 (1) (B)) shall not have jurisdiction to try any person for any offense for which the death penalty may be adjudged unless the case has been previously referred to trial as noncapital case.”

(Sub-capítulo IV, Jurisdicción de la Corte Marcial; 818. Artículo 18; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Jurisdicción de las Cortes Marciales Generales

“Sujeto a la sección 817 de este título (artículo 17), las Corte Marciales Generales tienen jurisdicción para someter a juicio a personas sujetas a este capítulo para cualquier delito hecho castigable por este capítulo y puede, bajo semejantes limitaciones como el Presidente pueda prescribir, considerar cualquier castigo no prohibido por este capítulo, incluyendo la pena de muerte cuando esté específicamente autorizada por este capítulo. Las Cortes Marciales Generales tienen además jurisdicción para someter a juicio a cualquier persona quien por la ley de guerra es sujeto de enjuiciamiento por un tribunal militar y puede considerar cualquier castigo permitido por la ley de guerra. No obstante, una Corte Marcial General de cualquier tipo especificado en la sección 816 (1) (B) de este título (artículo 16 (1) (B) no deberá tener jurisdicción para someter a juicio a cualquier persona por cualquier delito para que la pena de muerte pueda ser considerada a menos

que el caso haya sido previamente referido a enjuiciamiento como un caso no capital.”)

Subchapter IV, Court-Martial Jurisdiction; 819. Art. 19; Uniform Code of Military Justice.-

Jurisdiction of Special Courts-Martial

“Subject to section 817 of this title (article 17), special courts-martial have jurisdiction to try persons subject to this chapter for any noncapital offense made punishable by this chapter and, under such limitations as the President may prescribe, adjudge any punishment not forbidden by this chapter except death, dishonorable discharge, dismissal, confinement for more than six months, hard labor without confinement for more than three months, forfeiture of pay exceeding two-thirds pay per month, or forfeiture of pay for more than six months. A bad-conduct discharge may not be adjudged unless a complete record of the proceedings and testimony has been made, counsel having the qualifications prescribed under section 827 (b) of this title (article 27 (b)) was detailed to represent the accused, and a military judge was detailed to the trial, except in any case in which a military judge could not be detailed to the trial, the convening authority shall make a detailed written statement, to be appended to the record, stating the reason or reasons a military judge could not be detailed.”

(Sub-capítulo IV, Jurisdicción de la Corte Marcial; 819. Artículo 19; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Jurisdicción de las Cortes Marciales Especiales

“Sujeto a la sección 817 de este título (artículo 17), las Cortes Marciales Especiales tienen jurisdicción para someter a juicio personas sujetas a este capítulo para cualquier delito no capital hecho castigable por este capítulo y, bajo semejantes regulaciones como el Presidente puede prescribir, para delitos capitales. Las Cortes Marciales Especiales pueden, bajo semejantes limitaciones como el Presidente puede prescribir, considerar cualquier castigo no prohibido por este capítulo excepto la muerte, la baja deshonrosa, la destitución, el confinamiento por más de seis meses, los trabajos forzados sin confinamiento por más de tres meses, la pérdida del pago excediendo dos

terceras partes del pago por mes, o la pérdida del pago por más de seis meses. Un descargo de mala conducta puede no ser considerado a menos que se haya hecho un registro de los procedimientos y testimonio, el Defensor de Oficio haya cubierto los requisitos prescritos bajo la sección 827 (b) de este título (artículo 27 (b) para ser precisado a representar al acusado, y un Juez Militar fuera precisado para el juicio, excepto en cualquier caso en que un Juez Militar no haya podido ser precisado para el juicio, la autoridad convocante deberá hacer una declaración detallada por escrito, para ser adjuntada al registro, estableciendo la razón o razones del porqué el Juez Militar no pudo ser precisado.”)

Subchapter IV, Court-Martial Jurisdiction; 820. Art. 20; Uniform Code of Military Justice.-

Jurisdiction of Summary Courts-Martial

Subject to section 817 of this title (article 17), summary courts-martial have jurisdiction to try persons subject to this chapter, except officers, cadets, aviation cadets, and midshipman, for any noncapital offense made punishable by this chapter. No person with respect to whom summary courts-martial have jurisdiction may be brought to trial before a summary court-martial if he objects thereto. If objection to trial by summary court-martial is made by an accused, trial may be ordered by special or general court-martial as may be appropriate. Summary courts-martial may, under such limitations as the President may prescribe, adjudge any punishment not forbidden by this chapter except death, dismissal, dishonorable or bad-conduct discharge, confinement for more than one month, hard labor without confinement for more than 45 days, restrictions to specified limits for more than two months, or forfeiture of more than two-thirds of one month's pay.”

(Sub-capítulo IV, Jurisdicción de la Corte Marcial; 820. Artículo 20; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Jurisdicción de las Cortes Marciales Sumarias

“Sujetas a la sección 817 de este título (artículo 17), las Cortes Marciales

Sumarias tienen jurisdicción para someter a juicio a personas sujetas a este capítulo, excepto Oficiales, Cadetes, Cadetes de Aviación, y Guardiamarinas, para cualquier delito no capital hecho castigable por este capítulo. Una persona de la que las Cortes Marciales Sumarias no tengan jurisdicción puede ser traída a juicio ante una Corte Marcial Sumaria si él objeta hasta entonces. Si la objeción a juicio por la Corte Marcial Sumaria es hecha por un acusado, el juicio puede ser ordenado por una Corte Marcial General o Especial cuando pueda ser apropiado. Las Cortes Marciales sumarias pueden, bajo semejantes limitaciones como el Presidente pueda prescribir, considerar cualquier pena no prohibida por este capítulo excepto la muerte, la destitución, la baja deshonrosa o por mala conducta, el confinamiento por más de un mes, los trabajos forzados sin confinamiento por más de 45 días, las restricciones a límites específicos por más de dos meses, o la pérdida de más de las dos terceras partes del pago de un mes.”)

Subchapter IV, Court-Martial Jurisdiction; 821. Art. 21; Uniform Code of Military Justice.-

Jurisdiction of Courts-Martial not exclusive

The provisions of this chapter conferring jurisdiction upon courts-martial do not deprive military commissions, provost courts, or other military tribunals of concurrent jurisdiction with respect to offenders or offenses that by statute or by the law of war may be tried by military commissions, provost courts, or other military tribunals.”

(Sub-capítulo IV, Jurisdicción de la Corte Marcial; 821. Artículo 21; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Jurisdicción no exclusiva de las Cortes Marciales

“Las provisiones de este capítulo que confieren jurisdicción sobre las Cortes Marciales no priva a las Comisiones Militares, Cortes Provisionales, u otros Tribunales Militares de concurrir en la misma jurisdicción con respecto a los delincuentes o delitos que por estatuto o por la ley de guerra puede ser juzgado por Comisiones Militares, Cortes Provisionales u otros Tribunales Militares.”)

Como hemos visto en estos artículos extraídos del UCMJ, existen por lo menos tres tipos de Cortes Marciales reconocidas por las leyes militares norteamericanas, a saber: a) Cortes Marciales Generales, b) Cortes Marciales Especiales, y c) Cortes Marciales Sumarias; además de que esta ley confiere facultad de jurisdicción militar a otros tribunales que no estén estructurados dentro del UCMJ, pero que son reconocidos sin embargo por la misma ley. Bien, veamos en resumen cada una de las Cortes Marciales:

a) Cortes Marciales Generales. - Se integra generalmente por cinco miembros y un Juez Militar o solamente por un Juez Militar, si así lo solicita el acusado, y va a conocer de cualquier delito contra la disciplina militar, sea o no grave, además de que puede en un momento dado aplicar penas que no estén prohibidas por la ley, incluyendo la pena de muerte, además de que puede conocer de delitos contra el Derecho de Guerra cometido por cualquier militar de sus fuerzas en un conflicto armado o una operación militar de cualquiera de las fuerzas norteamericanas.

b) Cortes Marciales Especiales. - Estas se van a integrar por tres miembros solamente, por tres miembros y un Juez Militar, o simplemente por un Juez Militar, si así lo desea el acusado. Estas Cortes solamente pueden conocer de aquellos delitos contra la disciplina militar, sean graves o no, cuyas penas no contemplen las de muerte, destitución del cargo o comisión militares, la baja deshonrosa del servicio o la baja del servicio por mala conducta, y el descuento de ciertos períodos de su pago por sus servicios, ya que esta clase de penas son objeto de la competencia de las Cortes Marciales Generales.

c) Cortes Marciales Sumarias. - Son muy semejantes en cuanto a su forma de crearse a los Consejos de Guerra Extraordinarios del Fuero de Guerra Mexicano, con la salvedad de que en lugar de ser formado con cinco miembros, la Corte Marcial Sumaria se forma solamente con un Oficial Comisionado, quien además de ser el encargado de investigar el caso que le asignaron, también lo va a juzgar, casi de la misma forma como lo hace un Juez Militar del Fuero de Guerra mexicano. Sin embargo, esta Corte va a conocer de delitos contra la disciplina militar, cuyas penas no sean las mismas que conocen las Cortes Marciales Generales, ya mencionadas en el apartado de las Cortes Marciales Especiales, además de que las Cortes Sumarias no pueden juzgar a Oficiales de cualquiera de las fuerzas estadounidenses, por lo que solamente van a juzgar a soldados y marinos de tropa, además de tener facultad de juzgar a personas que no estén

identificadas en el UCMJ como sujetos a la jurisdicción militar, por lo que en un momento dado pueden juzgar a civiles inclusive, como sucedió con los “prisioneros de guerra” tomados por las fuerzas norteamericanas durante la invasión a Afganistán en el 2002, y que actualmente se encuentran encarcelados en la base de Guantánamo, en el territorio norteamericano de Cuba.

Como podemos ver, por su formación y funciones las Cortes Marciales son muy semejantes a los Consejos de Guerra mexicanos, sin embargo aquí se puede observar que existe cierta flexibilidad en cuanto a la forma de integrarlos, pues en ellas los acusados pueden hacer uso de sus derechos constitucionales para solicitar que los juzguen en ellas solamente Jueces Militares, descartando a los demás miembros, por lo que debemos intuir que los Jueces Militares en los Estados Unidos deben estar no solamente preparados en cuanto a técnicas jurídicas, sino también en cuanto a una preparación militar en cualquiera de las ramas militares, sean de arma o servicio, por lo que el perfil del abogado militar allá debe ser de un militar letrado, sea que se trate de un militar de arma o servicio que haya cursado la carrera de leyes bajo los auspicios del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, o que se trate de un abogado civil que como cualquier otra persona se haya reclutado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, y se haya entrenado en alguna de las carreras militares del U. S. Army, U. S. Navy, U. S. Air Force, U. S. Marine Corps o en el U. S. Coast Guard, sea como militar de tiempo completo o como reservista, y sin embargo existen los Cuerpos de Abogados Militares donde pueden servir directamente (se les conoce como JAG’s, Judge Advocate General Corps, Cuerpos del Abogado Juez General, algo parecido a lo que es en nuestro Fuero de Guerra la Dirección General de Justicia Militar de la SEDENA), de los cuales se nombrarán a los Jueces Militares.

Volviendo a las Cortes Marciales, ahora vamos a ver quiénes pueden convocar a cada uno de los tipos de Cortes Marciales reconocidas por el UCMJ:

Subchapter V, Composition of Courts-Martial; 822. Art. 22; Uniform Code of Military Justice.-

Who may convene General Courts-Martial

“(a) General courts-martial may be convened by—(1) the President of the United States; (2) the Secretary of Defense; (3) the commanding officer of a unified or specified combatant command; (4) the Secretary concerned; (5) the commanding officer of a Territorial Department, an Army Group, an Army Corps, a division, a separate brigade, or a corresponding unit of the Army or Marine Corps; (6) the commander in chief of a fleet; the commanding officer of a naval station or larger activity of the Navy beyond the United States; (7) the commanding officer of an air command, an air force, an air division, or a separate wing of the Air Force of Marine Corps; (8) any other commanding officer designated by the Secretary concerned; or (9) any other commanding officer in any of the armed forces when empowered by the President. (b) If any such commanding officer is an accuser, the court shall be convened by superior competent authority, and may in any case be convened by such authority if considered desirable by him.”

(Sub-capítulo V, Composición de las Cortes Marciales; 822. Artículo 22; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Quién puede convocar Cortes Marciales Generales

“(a) Una Corte Marcial General puede ser convocada por- (1) el Presidente de los Estados Unidos; (2) el Secretario de Defensa; (3) el Oficial Comandante de un Comando combatiente unitario o específico; (4) el Secretario (de una Fuerza Armada) interesado; (5) el Oficial Comandante de un Departamento Territorial, un Grupo del Ejército, un Ejército, un Cuerpo del Ejército, una División, una Brigada separada, o una Unidad correspondiente al Ejército o Cuerpo de Infantería de Marina; (6) el Comandante en Jefe de una Flota; el Oficial Comandante de una Estación Naval o de una actividad más grande de la Marina más allá de los Estados Unidos; (7) el Oficial Comandante de un Comando Aéreo, una Fuerza Aérea, una División Aérea, o un Ala separada de la Fuerza Aérea o del Cuerpo de Infantería de Marina; (8) cualquier otro Oficial Comandante designado por el Secretario interesado; o (9) cualquier otro Oficial Comandante en cualquiera de las Fuerzas Armadas cuando haya sido autorizado por el Presidente. (b) Si cualquier Oficial Comandante semejante es un acusador, la Corte deberá ser convocada por una autoridad superior competente, y puede en cualquier caso ser convocada por una autoridad semejante si lo considera deseable por él.”)

Subchapter V, composition of Courts-Martial; 823. Art. 23; Uniform Code of Military Justice.-

Who may convene Special Courts-Martial

“Special courts-martial may be convened by- (1) any person who may convene a general court-martial; (2) the commanding officer of a district, garrison, fort, camp, station, Air Force base, auxiliary air field, or other place where members of the Army or the Air Force are on duty; (3) the commanding officer of a brigade, regiment, detached battalion, or corresponding unit of the Army; (4) the commanding officer of a wing, group, or separate squadron of the Air Force; (5) the commanding officer of any naval or Coast Guard vessel, shipyard, base, or station; the commanding officer of any Marine brigade, regiment, detached battalion, or corresponding unit; the commanding officer of any Marine barracks, wing, group, separate squadron, station, base auxiliary air field, or other place where members of the Marine Corps are on duty; (6) the commanding officer of any separate or detached command or group of detached units of any other forces placed under a single commander for this purpose; or (7) the commanding officer or officer in charge of any other command when empowered by the Secretary concerned. (b) If any such officer is an accuser, the court shall be convened by superior competent authority, and may in any case be convened by such authority if considered advisable by him.”

(Sub-capítulo V, Composición de las Cortes Marciales; 823. Artículo 23; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Quién puede convocar Cortes Marciales Especiales

“Las Cortes Marciales Especiales pueden ser convocadas por- (1) cualquier persona quien pueda convocar una Corte Marcial General; (2) el Oficial Comandante de un Distrito, Guarnición, Fuerte, Campo, Estación, Base de la Fuerza Aérea, Campo Auxiliar Aéreo, u otro lugar donde miembros del Ejército o de la Fuerza Aérea están en servicio; (3) el Oficial Comandante de una Brigada, Regimiento, Batallón destacado, o Unidad correspondiente del Ejército; (4) el Oficial Comandante de un Ala, Grupo, o Escuadrón separado de la Fuerza Aérea; (5) el Oficial Comandante de cualquier

embarcación naval o de los Guarda Costas, Astillero, Base, o Estación; el Oficial Comandante de cualquier Brigada de la Infantería de Marina, Regimiento, Batallón destacado, o Unidad correspondiente; el Oficial Comandante de cualquier Cuartel de la Infantería de Marina, Ala, Grupo, Escuadrón separado, Estación, Base, Campo Auxiliar Aéreo, u otro lugar donde miembros del Cuerpo de Infantería de Marina estén en servicio; (6) el Oficial Comandante de cualquier comando separado o destacado o Grupo de Unidades destacadas de cualquiera de las Fuerzas Armadas emplazadas bajo un solo Comandante para ese propósito; o (7) el Oficial Comandante u Oficial en Cargo de cualquier otro Comando cuando esté facultado por el Secretario (de una Fuerza Armada) interesado. (b) Si cualquier Oficial semejante es el acusador, la Corte deberá ser convocada por una autoridad superior competente, y puede en cualquier caso ser convocada por autoridad semejante si lo considera deseable por él.”)

Subchapter V, Composition of Courts-Martial; 824. Art. 24; Uniform Code of Military Justice.-

Who may convene Summary Courts-Martial

“(a) Summary courts-martial may be convened by- (1) any person who may convene a general or special court-martial; (2) the commanding officer of a detached company or other detachment of the Army; (3) the commanding officer of a detached squadron or other detachment of the Air Force; or (4) the commanding officer or officer in charge of any other command when empowered by the Secretary concerned. (b) When only one commissioned officer is present with a command or detachment he shall be the summary court-martial of that command or detachment and shall hear and determine all summary court-martial cases brought before him. Summary courts-martial may, however, be convened in any case by superior competent authority when considered desirable by him.”

(Sub-capítulo V, Composición de las Cortes Marciales Sumarias; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Quién puede convocar Cortes Marciales Sumarias

“(a) Las Cortes Marciales Sumarias pueden ser convocadas por- (1) cualquier persona quien pueda convocar una Corte Marcial General o Especial; (2) el Oficial Comandante de una Compañía destacada u otro Destacamento del Ejército; (3) el Oficial Comandante de un Escuadrón destacado u otro Destacamento de la Fuerza Aérea; o (4) el Oficial Comandante u Oficial en Cargo de cualquier otro Comando cuando esté facultado por el Secretario (de una Fuerza Armada) interesado. (b) Cuando solamente un Oficial Comisionado esté presente con un Comando o Destacamento él deberá representarse como la Corte Marcial Sumaria de ese Comando o Destacamento y él deberá escuchar y determinar todos los casos llevados por la Corte Marcial Sumaria anterior a él. Las Cortes Sumarias pueden, de cualquier modo, ser convocadas en cualquier caso por una autoridad superior competente cuando sea considerado por él.”)

Hemos visto quiénes pueden convocar a Cortes Marciales en el Fuero de Guerra Norteamericano; ahora bien, con respecto al nombramiento de los miembros se maneja un sistema similar al de insaculación empleado en nuestro Fuero de Guerra para elegir y nombrar a los miembros de los Consejos de Guerra en general, pero debemos saber quiénes pueden servir dentro de las Cortes Marciales dentro del Fuero de Guerra Estadounidense, por lo que vamos a ver el siguiente precepto a continuación:

Subchapter V. Composition of Courts-Martial; 825. Art. 25; Uniform Code of Military Justice.-

Who may serve on Courts-Martial

(a) Any commissioned officer on active duty is eligible to serve on all courts-martial for the trial of any person who may lawfully be brought before such courts for trial.

(b) Any warrant officer on active duty is eligible to serve on general and special courts-martial for the trial of any person, other than a commissioner officer, who may lawfully be brought before such courts for trial.

© (1) Any enlisted member of an armed force on active duty who is not a member of the same unit was the accused is eligible to serve on general and special courts-

martial for the trial of any enlisted member of an armed force who may lawfully be brought before such courts for trial, but they shall serve as a member of a court only if, before the conclusion of a session called by the military judge under section 839 (a) of this title (article 39 (a)) prior to trial or, in the absence of such a session, before the court is assembled for the trial of the accused, the accused personally has requested orally on the record or in writing that enlisted members serve on it. After such a request, the accused may not be tried by a general or special court-martial the membership of which does not include enlisted members in a number comprising at least one-third of the total membership of the court, unless eligible enlisted members cannot be obtained on account of physical conditions or military exigencies. If such members cannot be obtained, the court may be assembled and the trial held without them, but the convening authority shall make a detailed written statement, to be appended to the record, stating why they could not be obtained. (2) In this article, "unit" means any regulatory organized body as defined by the Secretary concerned, but in no case may it be a body larger than a company, squadron, ship's crew, or body corresponding to one of them. (d) (1) When it can be avoided, no member of an armed force may be tried by a court-martial any member of which is junior to him in rank or grade. (2) When convening a court-martial, the convening authority shall detail as members thereof such members of the armed forces as, in his opinion, are best qualified for the duty by reason of age, education, training, experience, length of service, and judicial temperament. No member of an armed force is eligible to serve as a member of a general or special court-martial when he is the accuser or a witness for the prosecution or has acted as investigating officer or as counsel in the same case. (e) Before a court-martial is assembled for the trial of a case, the convening authority may excuse a member of the court from participating in the case. Under such regulations as the Secretary concerned may prescribe, the convening authority may delegate his authority under his subjection to his staff judge advocate or legal officer or to any other principal assistant."

(Sub-capítulo V, Composición de las Cortes Marciales; 825. Artículo 25; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Quién puede servir en las Cortes Marciales

“(a) Cualquier Oficial Comisionado en servicio activo es elegible para servir en todas las Cortes Marciales para el juicio de cualquier persona quien legalmente pueda ser

llevada ante Cortes semejantes para juicio.

(b) Cualquier Oficial autorizado en servicio activo es elegible para servir en Cortes Marciales Generales o Especiales para el juicio de cualquier persona, fuera de un Oficial Comisionado, quien legalmente pueda ser llevado ante Cortes semejantes para juicio.

© (1) Cualquier miembro enlistado de una Fuerza Armada en servicio activo quien no sea un miembro de la misma Unidad como el acusado, es elegible para servir en Cortes Marciales Generales o Especiales para el juicio de cualquier miembro enlistado de una Fuerza Armada quien legalmente pueda ser llevado ante Cortes similares para juicio, pero él deberá servir como un miembro de una Corte solamente si, antes de la conclusión de una sesión llamada por el Juez Militar bajo la sección 839 (a) de este título (artículo 39 (a) prioritaria al juicio o, en ausencia de una sesión de este tipo, antes de que la Corte esté integrada para el juicio del acusado, el acusado personalmente tendrá que solicitar oralmente en registro o por escrito qué miembros enlistados van a servir en éste. Después de una solicitud de este tipo, el acusado no puede ser juzgado por unas Cortes Marciales Generales o Especiales si dentro del número de miembros no incluyen miembros enlistados en un número comprendido hasta la más mínima tercera parte del número total de miembros de la Corte, a menos que los miembros enlistados elegibles no pueden ser obtenidos por motivo de las exigencias de las condiciones físicas o militares. Si miembros semejantes no pueden ser obtenidos, la Corte puede ser integrada y el juicio se celebrará sin ellos, pero la autoridad interesada deberá hacer una declaración detallada por escrito, anexándola al registro, estableciendo porqué ellos no pudieron ser llamados. (2) En este artículo, "Unidad" significa un Cuerpo regularmente organizado como definido por el Secretario interesado, pero en este caso no puede ser un Cuerpo más grande que una Compañía, Escuadrón, tripulación de un buque, o un Cuerpo correspondiente a uno de ellos. (d) (1) Si cuando puede ser evitado, ningún miembro de una Fuerza Armada podrá ser juzgado por una Corte Marcial cuando cualquier miembro es inferior al acusado en rango o grado. (2) Cuando ha sido convocada una Corte Marcial, la autoridad convocante deberá incluirse como miembro de ella con miembros semejantes de las Fuerzas Armadas si, en su opinión, son los mejor calificados para el servicio por razón de la edad, educación, entrenamiento, experiencia, duración en el servicio, y temperamento judicial. Ningún miembro de una Fuerza Armada es elegible para servir como un miembro de una Corte Marcial General o Especial cuando él es el acusador o un testigo para el proceso o tuvo que actuar como Oficial Investigador o como

abogado en un caso semejante. (e) Antes de que una Corte Marcial sea integrada para el juicio de un caso, la autoridad convocante puede excusar a un miembro de la Corte de participar en el caso. Bajo regulaciones de este tipo como el Secretario interesado puede prescribir, la autoridad convocante puede delegar su autoridad bajo esta subscripción a su Juez Abogado de apoyo u Oficial Legal o a cualquier asistente principal.”)

Como hemos visto durante este sub-tema, uno de los funcionarios principales dentro de las Cortes Marciales es, sin duda, el Juez Militar, quien a diferencia del Juez Militar de nuestro Fuero de Guerra, no es solamente el Instructor del proceso, sino que también puede participar directamente dentro de él como si fuera el Presidente del Consejo de Guerra del Fuero de Guerra mexicano, e incluso, puede en un momento dado remplazar a todos los miembros de la Corte Marcial del Fuero de Guerra norteamericano, siempre y cuando así lo pida el propio acusado, haciendo uso de sus derechos consagrados en el Bill of Rights de la Constitución de los Estados Unidos. Ahora bien, ya vimos quiénes pueden convocar a Corte Marcial y quiénes pueden ser miembros de ella, por lo que ahora vamos a ver quién puede ser nombrado Juez Militar de cada uno de las Cortes Marciales del Fuero de Guerra estadounidense, y cómo debe ser nombrado para desempeñarse en las mismas, y para ello vamos a ver el siguiente precepto:

Subchapter V, Composition of Courts-Martial; 826. Art. 26; Uniform Code of Military Justice.-

Military Judge of a General or Special Court-Martial

“(a) A military judge shall be detailed to each general court-martial. Subject to regulations of the Secretary concerned, a military judge may be detailed to any special court-martial. The Secretary concerned shall prescribe regulations providing for the manner in which military judges are detailed for such courts-martial and for the persons who are authorized to detail military judges for such courts-martial. The military judge shall preside over each open session of the court-martial in which he has been detailed.

(b) A military judge shall be a commissioned officer of the armed forces who is a member of the bar of a Federal court or a member of the bar of the highest court of a State and who is certified to be qualified for duty as a military judge by the Judge

Advocate General of the armed force of which such military judge is a member.

© The military judge of a general court-martial shall be designated by the Judge Advocate General, or his designee, of the armed force of which the military judge is a member of detail in accordance with regulations prescribed under subsection (a). Unless the court-martial was convened by the President or the Secretary concerned, neither the convening authority nor any member of his staff shall prepare or review any report concerning the effectiveness, fitness, or efficiency of the military judge so detailed, which relates to his performance of duty as a military judge. A commissioned officer who is certified to be qualified for duty as a military judge of a general court-martial may perform such duties only when he is assigned and directly responsible to the Judge Advocate General, or his designee, of the armed force of which the military judge is a member and may perform duties of a judicial or nonjudicial nature other than those relating to his primary duty as a military judge of a general court-martial when such duties are assigned to him by or with the approval of that Judge Advocate General or his designee.

(d) No person is eligible to act as military judge in a case if he is the accuser or a witness for the prosecution or has acted as investigating officer or a counsel in the same case.

(e) The military judge of a court-martial may not consult with the members of the court except in the presence of the accused, trial counsel, and defense counsel, nor may he vote with the members of the court."

(Sub-capítulo V, Composición de Cortes Marciales; 826. Artículo 26; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Juez Militar de una Corte Marcial General o Especial

“(a) Un Juez Militar deberá ser asignado a cada Corte Marcial General. Sujeto a regulaciones del Secretario interesado, un Juez Militar puede ser asignado a cualquier Corte Marcial Especial. El Secretario interesado deberá prescribir las regulaciones provistas para la manera en que los Jueces Militares son asignados para Cortes Marciales

semejantes y para las personas quienes estén autorizadas para asignar Jueces Militares para Cortes Marciales semejantes. El Juez Militar deberá presidir sobre cada sesión abierta de la Corte Marcial en la que él ha sido asignado.

(b) El Juez Militar deberá ser un Oficial Comisionado de las Fuerzas Armadas, quien será un miembro de la barra de una Corte Federal o un miembro de la barra de la más alta Corte de un Estado y quien será certificado para ser calificado para el servicio como un Juez Militar por el Abogado Juez General de la Fuerza Armada de la que el Juez Militar de este tipo es un miembro.

© El Juez Militar de una Corte Marcial General deberá ser designado por el Abogado Juez General, o su designador, de la Fuerza Armada de la que el Juez Militar es miembro de asignación de conformidad con las regulaciones prescritas bajo la subsección (a). A menos que la Corte Marcial haya convenido con el Presidente o el Secretario interesado, ni la autoridad convocante ni cualquier miembro de ese grupo deberá preparar o revisar ningún reporte concerniente a la eficacia, estado físico, o eficiencia del Juez Militar de esta manera asignado, que relata su rendimiento de servicio como un Juez Militar. Un Oficial Comisionado quien sea certificado a ser calificado para el servicio como un Juez Militar de una Corte Marcial General puede ejecutar servicios semejantes solamente cuando él está asignado y sea directamente responsable ante el Abogado Juez General, o su designador, de la Fuerza Armada de la que el Juez Militar es un miembro y puede ejecutar servicios de una naturaleza judicial o no judicial distinta que sea relativa a su servicio primario como Juez Militar de una Corte Marcial General, cuando servicios semejantes son asignados a él por o con la aprobación de este Abogado Juez General o su designador.

(d) Ninguna persona es elegible para actuar como Juez Militar en un caso si él es el acusador o un testigo para el proceso o ha actuado como Oficial Investigador o como un abogado en un caso semejante.

(e) El Juez Militar de una Corte Marcial no puede consultar con los miembros de la Corte excepto en presencia del acusado, abogado de juicio, y abogado defensor, ni puede votar con los miembros de la Corte.”)

Ya analizadas las Cortes Marciales, tenemos que en el Fuero de Guerra norteamericano existe también un tribunal en segunda instancia, el cual va a conocer y resolver resoluciones que hayan sido pronunciadas antes por los tribunales en primera instancia, en este caso, las Cortes Marciales, sea para confirmarlas o revocarlas. Como en nuestro Fuero de Guerra se le conoce a tal máximo órgano judicial como Supremo Tribunal Militar, en el Fuero de Guerra estadounidense a ese máximo tribunal se le conoce como *Court of Military Appeals* (Corte de Apelaciones Militares), el cual se instituye como el máximo órgano judicial dentro del sistema de tribunales militares de los Estados Unidos, y cuyo fundamento quizá se encuentre fuera de lo que es su fuero dado que se le tiene como un órgano judicial en segunda instancia más dentro del grupo de tribunales de revisión, casi al mismo nivel de las Cortes Estatales o de las Cortes Federales, de acuerdo al siguiente precepto:

Subchapter XII, Court of Military Appeals; 941. Art. 141; Uniform Code of Military Justice.-

Status

"There is a court of record known as the United States Court of Military Appeals. The court is established under Article 1 of the Constitution. The court is located for administrative purposes only in the Department of Defense."

(Sub-capítulo XII, Corte de Apelaciones Militares; 9411. Artículo 141; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Estado

"Esta es una Corte de revisión conocida como Corte de Apelaciones Militares de los Estados Unidos. La Corte está establecida bajo el Artículo 1° de la Constitución. La Corte está localizada para propósitos administrativos en el Departamento de Defensa."

En el siguiente artículo del UCMJ se establece de manera general la composición de la Corte de Apelaciones Militares y características del trabajo que desempeñan sus

miembros:

Subchapter XII, Court of Military Appeals; 942. Art. 142; Uniform Code of Military Justice.-

Judges

(a) NUMBER.

The United States Court of Military Appeals consists of five judges.

(b) APPOINTMENT; QUALIFICATION.

(1) Each judge of the court shall be appointed from civil life by the President, by and with the advice and consent of the Senate, for a specified term determined under paragraph.

(2) A judge may serve as a senior judge as provided in subsection (e). The term of a judge shall expire as follows:

(A) In the case of a judge who is appointed after March 31 and before October 1 of any year, the term shall expire on September 30 of the year in which the fifteenth anniversary of the appointment occurs.

(B) In the case of a judge who is appointed after September 30 of any year and before April 1 of the following year, the term shall expire fifteen years after such September 30.

(3) Not more than three of the judges may be appointed from the same political party, and no person may be appointed to be judge of the court unless the person is a member of the bar of a Federal court or the highest court of a State.

© *REMOVAL.*

Judges of the court may be removed from office by the President, upon notice and hearing, for-

(1) neglect of duty;

(2) misconduct; or

(3) mental or physical disability. A judge may not be removed by the President for any other cause.

(d) PAY AND ALLOWANCES.

Each judge of the court is entitled to the same salary and travel allowances as are, and from the time may be, provided for judges of the United States Court of Appeals.

(e) SENIOR JUDGES.

(1) A former judge of the court who is receiving retired pay of annuity under section 945 of this title (article 145) or under subchapter III of chapter 83 or chapter 84 title 5 shall be a senior judge.

(2)

(A) The chief judge of the court may call upon a senior judge of the court, with the consent of the senior judge, to perform judicial duties with the court-

(i) during a period a judge of the court is unable to perform his duties because of illness or other disability;

(ii) during a period in which a position of judge of the court is vacant; or

(iii) in any case in which a judge of the court excuses himself.

(B) A senior judge shall be paid for each day on which he performs judicial duties with the court an amount equal to the daily equivalent of the annual rate of pay provided for a judge of the court. Such pay shall be in lieu of retired pay and in lieu of an annuity under section 945 of this title (Article 145), subchapter III of chapter 83 or subchapter II of chapter 84 of title 5, or any other retirement system for employees of the Federal Government.

(3) A senior judge, while performing duties referred to in paragraph (2), shall be provided with such office space and staff assistance as the chief judge considers appropriate and shall be entitled to the per diem, travel allowances, and other allowances provided for judges of the court.

(4) A senior judge shall be considered to be an officer or employee of the United States with respect to his status as a senior judge, but only during periods the senior judge is performing duties referred to in paragraph (2). For the purposes of section 205 of title 18, a senior judge shall be considered to be a special Government employee during such periods. Any provision of law that prohibits or limits the political or business activities of an employee of the United States shall apply to a senior judge only during such periods.

(5) The court shall prescribe rules for the use and conduct of senior judges of the court. The chief judge of the court shall transmit such rules, and any amendments to such rules, to the Committees on Armed Services of Senate and House of Representatives not later than 15 days after the issuance of such rules or amendments, as the case may be.

(6) For the purposes of subchapter III of chapter 83 of title 5 (relating to the Civil Service Retirement and Disability System) and chapter 84 of such title (relating to the Federal Employees' Retirement System) and for purposes of any other Federal Government retirement system for employees of the Federal Government-

(A) a period during which a senior judge performs duties referred to in paragraph (2) shall not be considered creditable service.

(B) no amount shall be withheld from the pay of a senior judge as a retirement contribution under section 8334, 8343, 8342, or 8432 of title 5 or under other such retirement system for any period during which the senior judge performs duties referred to in paragraph (2); (C) no contribution shall be made by the Federal Government to any retirement system with respect to a senior judge for any period during which the senior judge performs duties referred to in paragraph (2); and (D) a senior judge shall not be considered to a reemployed annuitant for any period during which the senior judge performs duties referred to in paragraph (2).

(f) SERVICE OF ARTICLE III JUDGES.

(1) the Chief Justice of the United States, upon the request of the chief judge of the court, may designate a judge of a United States court of appeals or of a United States district court to perform the duties of judge of the United States Court of Military Appeals-

(A) during a period a judge of the court is unable to perform his duties because of illness or other disability; or

(B) in any case in which a judge of the court excuses himself.

(2) A designation under paragraph (1) may be made only with the consent of the designated judge and the concurrence of the chief judge of the court of appeals or district court concerned.

(3) Per diem, travel allowances, and other allowances paid to the designated judge in connection with the performance of duties for the court shall be paid from funds available for the payment of per diem and such allowances ofr judges of the court.

(g) EFFECT OF VACANCY ON COURT.

A vacancy on the court does not impair the right of the remaining judges to exercise the powers of the court.

(Sub-capítulo XII, Corte de Apelaciones Militares; 942. Artículo 142, Código Uniforme de Justicia Militar.-

Jueces

(a) NUMERO.

La Corte de Apelaciones Militares de los Estados Unidos consiste de cinco Jueces.

(b) DESIGNACION, CALIFICACION.

(1) Cada Juez de la Corte deberá ser designado desde la vida civil por el Presidente, por y con el aviso y consentimiento del Senado, para un período determinado bajo el párrafo

(2). Un Juez puede servir como un Juez Superior como está previsto en la subsección (e). El período de un Juez deberá expirar como sigue:

(A) En el caso de un Juez quien es designado después del 31 de Marzo y antes del primero de Octubre de cualquier año, el período deberá expirar el 30 de Septiembre del año en que el décimo quinto aniversario de su designación ocurra.

(B) En el caso de un Juez quien ha sido designado después del 30 de Septiembre de cualquier año y antes del primero de Abril del siguiente año, el período deberá expirar quince años después del 30 de Septiembre de su último año.

(3) No más de tres de los Jueces pueden ser designados desde un mismo partido político, y ninguna persona puede ser designada a ser Juez de la Corte a menos que esa

persona sea un miembro de la barra de una Corte Federal o de la más alta Corte de un Estado.

© REMOCION.

Los Jueces de la Corte pueden ser removidos desde la Oficina del Presidente, una vez notificados y escuchados, por-

(1) negligencia en el servicio;

(2) mala conducta; o

(3) incapacidad mental o física. Un Juez no puede ser removido por el Presidente por cualquier otra causa.

(d) PAGO Y PERMISOS.

Cada Juez de la Corte tiene derecho a un mismo salario y permisos de viaje como son, y desde el tiempo quizá, previsto para Jueces de las Cortes de Apelaciones de los Estados Unidos.

(e) JUECES SUPERIORES.

(1) Un Juez antiguo de la Corte quien esté recibiendo su pensión de retiro o anualidad bajo la sección 945 de este título (artículo 145) o bajo el sub-capítulo III del capítulo 83 o capítulo 84, título 5, deberá ser un Juez Superior.

(2)

(A) El Juez en Jefe de la Corte puede llamar una vez a un Juez Superior de la Corte, con el consentimiento del Juez Superior, para ejecutar servicios judiciales con la Corte-

(i) durante un período un Juez de la Corte es incapaz de ejecutar sus servicios a causa de una enfermedad u otra incapacidad;

(ii) durante un período en que una posición de Juez de la Corte es vacante; o

(iii) en cualquier caso en que un Juez de la Corte se excusa a sí mismo.

(B) Un Juez Superior deberá ser pagado por cada día en que él realiza servicios judiciales con la Corte con un monto equitativo al día equivalente de un porcentaje anual de pago previsto para un Juez de la Corte. Pago semejante deberá ser en lugar del pago por retiro y en vez de una anualidad bajo la sección 945 de este título (artículo 145), sub-capítulo III del capítulo 83 o sub-capítulo II del capítulo 84 del título 5, o cualquier otro sistema de pensión para empleados del Gobierno Federal.

(3) Un Juez Superior, mientras realice sus servicios referidos en el párrafo (2), deberá ser provisto con un espacio de oficina tal y de asistencia de apoyo como el Juez en Jefe considere apropiado y deberá haber sido titulado al "per diem", permisos de viajes, y otros títulos provistos para los Jueces de la Corte.

(4) Un Juez Superior deberá ser considerado para ser un Oficial o empleado de los Estados Unidos con respecto a su statu como un Juez Superior, pero solamente durante esos períodos el Juez Superior está realizando los servicios referidos en el párrafo (2). Para los propósitos de la sección 205 del título 18, un Juez Superior deberá ser considerado para ser un empleado especial del Gobierno durante períodos semejantes. Cualquier provisión de ley que prohíba o limite las actividades políticas o empresariales de un empleado de los Estados Unidos deberá aplicarse a un Juez Superior solamente durante períodos de este tipo.

(5) La Corte deberá prescribir reglas para el uso y conducta de los Jueces Superiores de la Corte. El Juez en Jefe de la Corte deberá transmitir reglas de este tipo, y cualquier enmienda a tales reglas, a los Comités en Servicios Armados del Senado y Casa de los Representantes no después de 15 días después de la emisión de tales reglas o enmiendas, como el caso lo amerite.

(6) Para los propósitos del sub-capítulo III del capítulo 83 del título 5 (relativo al Sistema de Retiro e Incapacidad del Servicio Civil) y capítulo 84 de tal título (relativo al Sistema de Retiro de los Empleados Federales) y para propósitos de cualquier otro sistema de retiro del Gobierno Federal para empleados del Gobierno Federal-

(A) un período durante el cual un Juez Superior realiza los servicios referidos en el párrafo (2) no deberá ser considerado como de servicio encomiable.

(B) ningún monto deberá ser retenido del pago de un Juez Superior como una contribución de retiro bajo la sección 8334, 8343, 8342, o 8432 del título 5 o bajo otro sistema de retiro semejante para cualquier período durante el cual el Juez Superior realiza los servicios referidos en el párrafo (2); © ninguna contribución deberá ser hecho por el Gobierno Federal a cualquier sistema de retiro con respecto a un Juez Superior para cualquier período durante el cual el Juez Superior realiza los servicios referidos en el párrafo (2); y (D) un Juez Superior no deberá ser considerado para una anualidad reemplazada para cualquier período durante el cual el Juez Superior realiza los servicios referidos en el párrafo (2).

(f) SERVICIO DE LOS JUECES DEL ARTICULO III.

(1) El Jefe de Justicia de los Estados Unidos, una vez solicitado por el Juez en Jefe de la Corte, podrá designar un Juez de una Corte de Apelaciones de los Estados Unidos o de una Corte de Distrito de los Estados Unidos para realizar los servicios de Juez de la Corte de Apelaciones Militares de los Estados Unidos-

(A) durante un período un Juez de la Corte esté incapacitado para realizar sus servicios a causa de una enfermedad u otra incapacidad; o

(B) en cualquier caso en que un Juez de la Corte se excuse a sí mismo.

(2) Una designación hecha bajo el párrafo (1) puede ser hecha con el consentimiento del Juez designado y la concurrencia del Juez en Jefe de la Corte de Apelaciones o Corte de Distrito interesado.

(3) El "Per diem"¹³², los permisos de viaje, y otros permisos pagados al Juez designado en conexión con la realización de sus servicios para la Corte deberán ser pagados desde los fondos disponibles para el pago del "per diem" y permisos semejantes para los Jueces de la Corte.

(g) EFECTO DE VACANTE EN LA CORTE.

Una vacante en la Corte no daña el derecho de los Jueces restantes para el ejercicio de los poderes de la Corte.)

Como acabamos de ver, el artículo mencionado establece dentro de sí todos los aspectos laborales de los Jueces de la Corte de Apelaciones Militares, y de lo que hemos visto en tal precepto, la Corte se encuentra integrada por cinco Jueces, de los cuales uno de ellos será designado Juez en Jefe para los efectos de presidir las sesiones de la Corte, la cual no tiene más que una sola Sala que funcionará siempre en Pleno, mientras que a los otros cuatro restantes se les conocen como los Jueces Superiores debido a su antigüedad dentro de su carrera judicial, además de que ninguno de ellos es de extracción militar, tal como está establecido en el precepto antes mencionado, por lo que siempre van a ser Jueces civiles que serán nombrados por el Presidente de los Estados Unidos y que también deberá cumplir con las formalidades que las Fuerzas Armadas norteamericanas exigen para los Abogados que desean ingresar al Servicio de Justicia Militar por medio de la Oficina del Abogado Juez General de alguna de las cinco Fuerzas Armadas de ese país. Ahora bien, el siguiente precepto extraído del UCMJ establece los lineamientos que se van a seguir en cuanto a la forma de organizar a la Corte de Apelaciones Militares, y en cuanto a las características que se esperan tengan los empleados que deben laborar dentro de esta Corte:

Subchapter XII, Court of Military Appeals; 943. Art. 143; Uniform Code of Military Justice.-

¹³²El permiso "per diem" consiste en que al funcionario solicitante se le concede permiso cuando algún ser querido suyo ha fallecido, para que pueda asistir a los servicios funerarios y tomar un cierto tiempo de descanso para superar su situación y recuperarse antes de volver a sus actividades.

Organization and employees

(a) CHIEF JUDGE.

The President shall designate from time to time one of the judges of the United States Court of Military Appeals to be chief judge of the court.

(b) PRECEDENCE OF JUDGES.

The chief judge of the court shall have precedence and preside at any asession that be attends. The other judges shall have precedence and preside according to the seniority of their original commisions. Judges whose commisions bear the same date shall have precedence according to seniority in age.

© STATUS OF ATTORNEY POSITIONS.

(1) Attorney positions of employment under the Court of Military Appeals are exempted from the competitive service. Appointments to such positions shall be made by the court, without the concurrence of any other officer or employee of the executive branch, as in the same manner as appointments are made to other executive branch positions of a confidential or policy-determining character for which it is not practicable to examine or hold a competitive examination. Such positions shall not be counted as positions of that character for purposes of any limitation on the number of positions of that character provided in law.

(2) In making appointments to the positions described in paragraph (1), preference shall be given, among equally qualified persons, to persons who are preference eligibles (as defined in section 2108 (3) of title 5).

(Sub-capítulo XII, Corte de Apelaciones Militares; 943. Artículo 143; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Organización y Empleados

(a) JUEZ EN JEFE.

El Presidente deberá designar de tiempo en tiempo a uno de los Jueces de la Corte de Apelaciones Militares de los Estados Unidos para ser Juez en Jefe de la Corte.

(b) PRECEDENCIA DE LOS JUECES.

El Juez en Jefe de la Corte deberá tener prioridad y presidir a cualquier sesión que él atienda. Los otros Jueces deberán tener prioridad y presidir de acuerdo a la superioridad de sus comisiones originales. Los Jueces cuyas comisiones se relacionen con la misma fecha deberán tener prioridad de acuerdo a su superioridad en edad.

© NIVEL DE POSICIONES DE ABOGADOS.

(1) Las posiciones de empleo de Abogados bajo la Corte de Apelaciones Militares están exceptuados del servicio competitivo. Las designaciones de posiciones semejantes deberán ser hechas por la Corte, sin la concurrencia de cualquier otro Oficial o empleado de la Rama Ejecutiva, como en la misma manera como designaciones son hechas a todas las posiciones de la Rama Ejecutiva de un carácter confidencial o de política determinante para la cual no es practico examinar o convocar a una evaluación de competitividad. Posiciones tales no son contadas como posiciones de este carácter para propósitos de cualquier limitación en el número de posiciones de este carácter provistos en la ley.

(2) En designaciones hechas a las posiciones descritas en el párrafo (1), la preferencia deberá ser dada, entre personas equitativamente calificadas, a personas quienes sean preferiblemente elegibles (como está definido en la sección 2108 (3) del título 5.)

Por último, para cerrar este sub-tema, vamos a analizar el siguiente precepto del UCMJ que establece una regla para que la Corte pueda crear sus propios reglamentos para llevar a cabo procedimientos judiciales en lo referente a juicios y sesiones:

Subchapter XII, Court of Military Appeals; 944. Art. 144; Uniform Code of Military Justice.-

Procedure

“The United States Court of Military Appeals may prescribe its rules of procedure and may determine the number of judges required to constitute a quorum.”

(Sub-capítulo XII, Corte de Apelaciones Militares; 944. Artículo 144; Código Uniforme de Justicia Militar.-

Procedimiento

“La Corte de Apelaciones Militares de los Estados Unidos puede prescribir sus reglas de procedimiento y puede determinar el número de Jueces requeridos para constituir un quorum.”)

En esto es necesario recalcar que todo el Orden Jurídico estadounidense es fundamentalmente jurisprudencial, esto es, que todas sus leyes no han sido producto de un proceso legislativo como en nuestro país, que hereda del Derecho Romano (el cual sí es legislado), sino que sus leyes se crean a partir de las jurisprudencias emitidas por los Jueces de su diaria solución de asuntos judiciales, las cuales son llevadas a las legislaturas locales para que los Representantes las expongan como iniciativas de ley ante el Senado de los Estados Unidos, para que sean aprobadas por el mismo Senado y después se propongan estas iniciativas al Presidente de los Estados Unidos para que les dé la aprobación final. Por lo tanto, sus leyes no son escritas, sino que se mantienen dentro de sus jurisprudencias para su posterior aplicación. Y el Fuero de Guerra norteamericano no se escapa de este sistema, por lo que vemos que en la Corte de Apelaciones Militares no existen estatutos fijos y escritos, sino que pueden ser cambiados a voluntad de los Jueces del mismo tribunal de acuerdo a las necesidades del servicio.

Finalmente podemos afirmar que el Fuero Militar norteamericano responde ante los derechos que los propios procesados tienen para lograr una garantía de un juicio justo

e imparcial, llegando ellos mismos incluso a “integrar” los mismos órganos que los van a juzgar de acuerdo a sus necesidades. Y esta característica tiene su fundamento en el siguiente precepto constitucional:

Enmienda V (1791), Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (1787).-

“Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compeliere a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se le ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.”¹³³

5.2.7.- MEXICO.

Sería innecesario volver a describir los Tribunales Militares del Fuero de Guerra Mexicano, así como la historia de su formación, pues ellos son el tema principal de este trabajo de investigación. Pero en este espacio vamos a hacer un análisis comparativo breve sobre el Fuero de Guerra mexicano con respecto a los de los otros países.

Por la estructura orgánica de sus tribunales, el Fuero de Guerra mexicano se asemeja enormemente a los de Perú, Argentina y Guatemala, dado que en nuestro país existen los Consejos de Guerra, los cuales llevan el mayor peso de todas la actividades realizadas por los tribunales de sus fueros respectivos, además de que estos órganos son compuestos principalmente por militares de guerra, de tal manera que estos órganos

¹³³[http:// usinfo.state.gov/espanol/constes.htm](http://usinfo.state.gov/espanol/constes.htm) (página oficial del Departamento de Estado de los Estados Unidos en español).

funcionan como “tribunales de conciencia”, además de que manejan también la dualidad de los juicios entre Consejo de Guerra y Juzgado de Instrucción (en México se le conoce como Juzgado Militar), aunque en el caso argentino existe el problema de que el Juez Instructor es un militar lego, algo que afortunadamente no se da en nuestro país, pues aquí el Juez Militar debe ser necesariamente un militar letrado.

En cuanto a los fueros militares de España, Estados Unidos y Chile muestran ejemplos de avances jurídicos que se pueden experimentar dentro de un sistema de Justicia Militar, pues en el caso español encontramos que se ha privilegiado la inclusión masiva de militares letrados (o togados, como se les llama en España) dentro de sus tribunales, dejando solamente una cantidad muy reducida de militares legos dentro de los tribunales militares, además de que en España no existen los Consejos de Guerra, por lo que sus tribunales militares, tanto el Central como los Territoriales, se han estructurado de tal manera que se puedan movilizar junto con las Fuerzas Militares españolas en campaña militar. El caso norteamericano es también único porque el acusado tiene más garantías constitucionales que los militares indiciados de otros países, llegando inclusive a tener la posibilidad de “armar su propio tribunal”, pues puede pedir la sustitución de los miembros de la Corte Marcial por únicamente un Juez. Realmente los tribunales militares norteamericanos privilegian los derechos que la Constitución le otorga al militar indiciado por encima de las leyes militares, e incluso muy por encima de la propia disciplina militar, sin llegar a afectarla. Y en Chile se maneja un sistema de Justicia Militar similar al norteamericano, pero con la salvedad de que aquí no existe una preferencia hacia los derechos constitucionales que tenga el acusado, sino que aquí la disciplina se impone ante los derechos del acusado, además de que en Chile existen solamente los Consejos de Guerra cuando se viven tiempos de guerra.

Obviamente nuestro Fuero de Guerra no se puede comparar con los de Chile, España y Estados Unidos, pues esos países fueron más allá de la estructura clásica de un fuero militar, pero sin embargo, México ha superado enormemente a Guatemala, Perú y Argentina, pues para empezar México fue uno de los primeros países en crear un Cuerpo Jurídico Militar (conocido aquí como Dirección General de Justicia Militar), además de ser el primer país latinoamericano en crear un Cuerpo de Investigación Judicial Militar (mejor conocido aquí como Procuraduría de Justicia Militar), algo con lo que no cuentan Perú, Guatemala o Argentina. Además, México supera a esos tres países en el sentido de contar con más militares letrados de carrera, dado que en Perú y Guatemala existe todavía un cierto rechazo a meter de lleno abogados militares de carrera; y qué decir de

Argentina, el caso más patético porque en su fuero militar no existen abogados militares, por lo que Argentina es el Estado más atrasado de toda América en cuanto a Derecho Militar se refiere.

Por lo tanto, después de España y los Estados Unidos, México y Chile son los países latinoamericanos que cuentan con un mejor sistema de Tribunales Militares, pues cuentan con mejores estructuras orgánicas, mejor personal jurídico, leyes más precisas, y sobretudo en estos dos países se privilegia el Estado de Derecho por encima de los juicios parciales que emitan ciertos elementos militares legos. Sin embargo, no hay que olvidar que cada país en el mundo crea su propio fuero militar o adapta modelos importados de sistemas de Justicia Militar de otras naciones, por lo que los ejemplos analizados en este capítulo son tan solo una muestra de la gran variedad de fueros militares pertenecientes a cada Fuerza Armada del mundo.

6.- PROPUESTAS.

Como se ha estado analizando durante toda la investigación, podemos darnos cuenta de que es necesario estudiar más esta rama del Derecho que indebidamente no se le da la importancia que se merece, llamada Derecho Militar.

¿Por qué es importante estudiarla?, pues por el hecho de que para tratar de temas jurídicos relacionados con las Fuerzas Armadas, como lo es el presente trabajo, es muy importante contar con información veraz y completa sobre esta disciplina jurídica, dado que por falta de accesibilidad de esta información no se puede tener un conocimiento completo sobre esta rama del Derecho, y por consiguiente, todos tendemos a tener una idea muy vaga y distorsionada sobre el Derecho Militar, a tal grado que algunas personas pueden llegar a desarrollar ideas parciales o totalmente falsas sobre el Derecho Militar, como sucede por ejemplo con algunos activistas defensores de los Derechos Humanos, quienes en su ignorancia sobre el tema han llegado a opinar que los Tribunales Militares deben ser abolidos (¿?) Solo por el simple hecho de que en sus mentes tienen la idea errónea de que todos los Tribunales Militares son tribunales especiales o inconstitucionales por ser privativos de ciertos derechos. Idea equivocada.

Sin embargo, estas falsas apreciaciones que tienen los civiles en general y algunos estudiosos de las Ciencias Sociales desapegados de los temas militares son producto de la casualidad, dado que también existe desafortunadamente cierto hermetismo fuera de las Fuerzas Armadas, pues en algunas ocasiones se llega a considerar todo material documental de las Fuerzas Armadas como "secreto clasificado", aun cuando se traten de cuestiones triviales de la vida militar, incluyendo sus leyes, dado que su conocimiento no va a afectar ni en lo más mínimo su disciplina y organización. Este problema no sería tan serio si no fuera porque gente ajena a las Fuerzas Armadas llegan a rellenar los espacios faltantes del conocimiento del Derecho Militar con "historias" que en realidad carecen de fundamentos, "historias", rumores y mentiras que desafortunadamente llegan a tener mayor eco dentro de la opinión pública que los datos verídicos de las Fuerzas Armadas. Y lo peor de todo es que dentro del círculo de las Ciencias Sociales se llega a infiltrar esa desinformación que ciertos investigadores llegan a tomarla como un dogma sin haber comprobado siquiera si existen fundamentos que validen tales rumores.

Es por eso que para lograr un conocimiento más completo y accesible del Derecho Militar hay que lograr dos objetivos: primero, hacer que toda la información jurídica de las Fuerzas Armadas esté al alcance completo de todos, especialmente de los estudiosos

del Derecho y de la opinión pública, y que se fomente un estudio serio y completo sobre el Derecho Militar dentro de las aulas que se especializan en la impartición del conocimiento de la carrera del Licenciado en Derecho.

Por el momento estos dos objetivos son difíciles de alcanzar, dado que todavía existen intereses encontrados entre las Fuerzas Armadas mexicanas y la Sociedad Civil, los cuales tienden a desinformar al público en general, y por otro lado no existe una disposición entera por parte de algunos juristas a estudiar el Derecho Militar pues erróneamente no le dan a la materia la importancia que se merece como cualquier otra de las ramas jurídicas.

Es por esto que antes de proponer ideas para mejorar el Sistema de Justicia Militar en México, es necesario proponer ideas que mejoren la enseñanza y el conocimiento del Derecho Militar, no solamente el mexicano, sino también el de otras Fuerzas Armadas, dado que se puede aprender mucho de ellas.

Para empezar, una buena propuesta sería que las Fuerzas Armadas mexicanas, llámense Ejército Mexicano, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, pudieran permitir un mayor acceso a sus acervos documentales, especialmente a sus leyes y jurisprudencias, tanto para los Licenciados en Derecho en general como para el público interesado, pues no se puede obtener esta clase de información con mucha facilidad, ya que o no se puede conseguir o simplemente las casas editoriales de leyes y libros de Derecho no les interesa editar leyes militares, por lo que sería conveniente que las mismas Fuerzas Armadas tomaran la iniciativa. De hecho, hasta hace poco la página web de la SEDENA sufrió una actualización, y es muy importante mencionarlo porque ahora la página de la SEDENA en Internet incluye una subpágina que contiene algunas de sus leyes militares para que el público pueda consultarlas. Aquí lo importante es señalar que la SEDENA ha tomado la iniciativa de dar a conocer sus leyes militares, y ese es un avance muy significativo pues con ello se podrá tener en nuestras manos información valiosa que nos permitirá estudiar, conocer y comprender mejor a las Fuerzas Armadas y al Fuero de Guerra especialmente.

Otra propuesta para completar el proceso de aprendizaje del Derecho Militar en cuanto a los Licenciados en Derecho es que la materia de Derecho Militar, en la Facultad de Derecho de la UNAM, por ejemplo, pasara de ser una materia optativa a una de las

materias seriadas del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho, como lo son el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Administrativo, el Derecho Constitucional, etcétera. Esta propuesta responde al problema de no saber casi nada sobre Derecho Militar porque esta misma rama jurídica es en realidad un sistema muy distinto a los demás sistemas jurídicos en general, y totalmente autónomo dado que en sí misma encierra aspectos que la hacen diferir de otras ramas del Derecho, como es por ejemplo la disciplina, que al mismo tiempo que le da fundamento al Fuero de Guerra, también se constituye como el bien jurídicamente tutelado por las mismas leyes militares, especialmente por el Código de Justicia Militar, por lo tanto tenemos ante nuestros ojos una rama jurídica muy completa, por lo que tampoco es muy conveniente mantener la materia dentro de la seriación de Derecho Administrativo, en caso de quitarle la etiqueta de "materia optativa", ya que el Derecho Militar es en sí una rama muy especial que tiene tanta importancia como las llamadas ramas principales del Derecho, además de que es muy extensa a tal grado que se necesitan establecer por lo menos cuatro materias dentro de una hipotética materia seriada de Derecho Militar, para así poder abarcar mejor su estudio.

Cuando tengamos un estudio más completo sobre el Derecho Militar, entonces podremos estudiar muy bien el llamado Fuero de Guerra, pues un buen porcentaje del estudio del Derecho Militar comprende fundamentalmente la competencia, organización, integración y funcionamiento de los Tribunales Militares, así como también el estudio analítico de los llamados delitos contra la disciplina militar, porque los delitos militares tienen elementos penales muy distintos a los elementos penales que se manejan en las leyes penales de los Fueros Común y Federal, o que siendo delitos similares a los de las leyes penales ordinarias, mantienen ciertas circunstancias especiales que se fundamentan en la propia naturaleza jurídica de los elementos integrantes de las Fuerzas Armadas, por lo que se establecen penas más severas.

Es aquí donde veremos propuestas para mejorar la eficacia procesal del Sistema de Justicia Militar, como sería estudiar a fondo el Código de Justicia Militar para analizar los Tribunales Militares reconocidos por esta ley y determinar cuáles son los aspectos que hay que mejorar o cambiar, dejando intacto el espíritu de esta ley, el cual es la protección de la disciplina militar a través de sus instituciones, pues para algunos habrá formas jurídicas que a su punto de vista les puedan parecer algo arcaicas, mientras que para otros las verán como formas jurídicas vigentes dentro de una comunidad mundial donde las nuevas amenazas a la seguridad de los ciudadanos han cambiado muchos aspectos relativos a la defensa nacional y seguridad interna de las naciones, incluyendo por

supuesto las leyes militares, pues éstas tienen que adecuarse a los tratados internacionales relativos al Derecho de Guerra, con el objeto de evitar en lo más mínimo toda forma de violencia a los Derechos Humanos de la población civil y de los militares capturados durante una campaña militar, sin dejar de tener eficacia al momento de aplicarse.

Una revisión muy esmerada del Código de Justicia Militar puede servirnos para estudiarla y conocer sus instituciones, y así durante su análisis podrían surgir muchas ideas para mejorar aun más el sistema de impartición y administración de Justicia Militar.

El sistema judicial que forma parte del Fuero de Guerra mexicano no presenta mayores problemas, salvo los que se suelen padecer en la práctica diaria de los procedimientos judiciales, dado que este sistema es muy válido legalmente en estos tiempos en que la gran mayoría de las Fuerzas Armadas en el mundo se han ido adaptando a las nuevas circunstancias por las que atraviesa la Humanidad. Pero por supuesto es muy importante tener un conocimiento completo sobre Derecho Militar, pues si no se tiene tal, se puede correr el riesgo de provocar la vulneración del Fuero de Guerra introduciendo elementos jurídicos que chocan contra la disciplina militar a través de una reforma legislativa. Es por esto que es muy necesario tomar más en serio el estudio del Derecho Militar dentro de las aulas de las escuelas de Derecho y de los centros de investigación jurídica de todo México, pues esta rama del Derecho merece ser estudiada a fondo para tener de ella un mayor entendimiento y comprensión sobre su naturaleza, especialmente en las partes penal y procesal de ella, que es lo que jurídicamente conocemos como el Fuero de Guerra, y así poder realizar toda clase de investigaciones jurídicas, políticas y sociales fuera de toda intolerancia y fanatismos pseudopacifistas, necesarias para que se pueda determinar sin equivocarse qué actualizaciones son necesarias para su adaptación a estos tiempos que ya han dejado atrás el ambiente en el que todos los seres humanos vivieron desde la Segunda Guerra Mundial hasta el final de la Guerra Fría.

Por último, con respecto a las Fuerzas Armadas mexicanas, sería recomendable privilegiar aun más la labor de los Abogados Militares, no solamente dentro del Servicio de Justicia Militar, sino también dentro de toda la organización militar, de tal forma que tengan una mayor participación dentro del Ejército, Fuerza Aérea y Marina en todos sus aspectos, incluyendo los casos en los que entraran en combate, para que así tengan un mayor acercamiento a la vida militar, y al mismo tiempo, estas Fuerzas cuenten con un

número cada vez mayor de militares letrados que mejoren la impartición y administración de la Justicia Militar. Se puede tomar el caso de España (Capítulo 5 de esta tesis), donde sus leyes de competencia y organización de sus tribunales establecen que todos los abogados militares deberán tener el mismo entrenamiento que el resto del personal de las tres Fuerzas Armadas (o cuatro si incluimos la Guardia Civil) en el llamado “arte de la guerra”, para que en el momento en que se les requiera para apoyo en combate estén listos para accionar toda clase de armas o seguir toda clase de tácticas, tal como lo haría un infante, un artillero...o incluso un comando de Fuerzas Especiales. No importa que sean profesionistas, eso no los exenta de tener un entrenamiento duro y completo, ni tal condición los hace “inútiles”, pues ellos pueden ser tan capaces en combate como un soldado de arma. En el caso de México, si es necesario mantener a los abogados militares listos para el combate y entrenarlos con las mismas técnicas de combate que se les enseña a los militares de arma, no solamente el entrenamiento básico, sino hasta especialización de un arma que elijan, sea de Infantería, Caballería, Blindados, Artillería o incluso Paracaidismo.

Ahí están las propuestas, listas para contribuir en el estudio y actualización de las instituciones jurídicas del Fuero de Guerra mexicano, y para ese fin hay que seguir esforzándose en la búsqueda de métodos de investigación e impartición de conocimientos jurídicos y académicos tendentes al el estudio del Derecho Militar para poder entender mejor la existencia, fundamento y funcionamiento del llamado Fuero de Guerra.

7.- CONCLUSIONES.

1.- Dentro de las Fuerzas Armadas en el mundo es muy importante salvaguardar la disciplina militar como elemento fundamental de una organización militar, por lo que se ha institucionalizado la Justicia Militar con el fin de castigar todo delito cometido por elementos militares en contra de la disciplina militar.

2.- Desafortunadamente, debido a la falta de conocimiento sobre las Fuerzas Armadas y del Derecho Militar, se han criticado infundadamente a los tribunales militares, acusándolos de ser "tribunales especiales", siendo que en realidad son tribunales especializados en Derecho Militar, que se encuentran legalmente establecidos y que tienen fundamento legal en la Constitución.

3.- El Fuero de Guerra mexicano es resultado de la fusión cultural entre la tradición jurídico-militar azteca y las instituciones del antiguo derecho militar hispano, pero tal fusión no se daría hasta unos años después de la consumación de la Independencia de nuestro país.

4.- Sin embargo, la determinación de la competencia de los tribunales militares mexicanos con respecto a los tribunales ordinarios comunes y federales no se daría sino hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), aún vigente, cuando esa determinación de competencias quedó establecida en el Artículo 13 de nuestra Carta Magna.

5.- En el Artículo 13 Constitucional se ha establecido que existirá el Fuero de Guerra para juzgar única y exclusivamente delitos contra la disciplina militar, limitando su jurisdicción solamente a personas que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, por lo que el Fuero de Guerra actuará independientemente de los Fueros Común y Federal.

6.- Los Tribunales Militares tienen una naturaleza jurídica propia, la cual tiene su fundamento en la Constitución, en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, en el Código de Justicia Militar, la jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en todas y cada una de las leyes y reglamentos que conforman la legislación castrense.

7.- Los Tribunales Militares del Fuero de Guerra mexicano se componen de los

Juzgados Militares, de los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes, de los Consejos de Guerra Extraordinarios, y del Supremo Tribunal Militar.

8.- El Supremo Tribunal Militar funciona como un órgano de revisión de resoluciones emitidas por los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes y por los Juzgados Militares. Los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes van a ejercer su jurisdicción en el mismo territorio donde ejercen su jurisdicción los Juzgados Militares, ya que los Consejos de Guerra Ordinarios juzgan delitos militares que se castigan con penas mayores a un año de prisión como término medio, mientras que los Juzgados Militares conocen de delitos militares que se castigan con la destitución, suspensión, o con penas menores de un año de prisión. Los Consejos de Guerra Extraordinarios se forman en campaña bélica y juzgan delitos militares que se castigan con la pena de muerte.

9.- De los tribunales militares analizados mediante derecho comparado, los únicos que tienen una estructura orgánica particular son los españoles y los de los Estados Unidos, ya que en ambos países prevalece una mayor inclusión de militares letrados y en ellos no existen los Consejos de Guerra. En España los tribunales militares son permanentes y están integrados únicamente por militares letrados (o togados), mientras que en los Estados Unidos las Cortes Marciales se pueden integrar por un cuerpo de militares legos, por un Juez Militar y un cuerpo de militares legos, o por un Juez Militar a petición del acusado. El Fuero Militar de Chile es el único en América Latina que se integra por Cortes Marciales y que permite el establecimiento de Consejos de Guerra (especiales o extraordinarios) solamente cuando se viven tiempos de guerra.

10.- Perú, Guatemala y Argentina son los únicos países en esta investigación que cuentan con Consejos de Guerra Permanentes y Especiales, por lo que sus Fueros Militares son afines al Fuero de Guerra mexicano, excepto por el caso de Argentina, en donde su Fuero Militar no reconoce la existencia de militares letrados, es decir, Licenciados en Derecho, por lo que sus tribunales militares son compuestos totalmente por militares legos, es decir, no letrados.

11.- Para poder conocer y comprender mejor al Fuero de Guerra mexicano es necesario fomentar su estudio para así tener una mayor apreciación de los Tribunales Militares y terminar con los argumentos infundados que algunas personas difunden sobre

el Fuero de Guerra, cuyo fin es desinformar a los estudiosos del Derecho y a la opinión pública.

12.- Para lograr un mayor estudio del Fuero de Guerra es necesario emplear dos estrategias: primero, que las Fuerzas Armadas mexicanas permitan un mayor acceso a la información jurídica de las instituciones que componen el Fuero de Guerra y a las leyes militares; y segundo, que en las instituciones educativas de nivel superior que impartan la enseñanza de la carrera de Derecho instauren la materia de Derecho Militar como una asignatura obligatoria y seriada, no como una materia optativa.

8.- BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1.- Libros.

1.1.- Doctrina e historia.

- 1) ALAMILLO FLORES, Luís; “Doctrina Mexicana de Guerra”; 1º edición; Talleres de Costa, México, 1943.
- 2) Archivo de la Suprema Corte; “Inventario del Archivo del Tribunal de Guerra y Marina, 1816-1854; transcrp. Linda Arnold; 1996.
- 3) BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús; “Compendio de Derecho Militar Mexicano”; 2º edición; Ed. Porrúa, México, 1998.
- 4) CALDERON SERRANO, Ricardo; “Derecho Procesal Militar”; 1º edición; Ed. Lex, México, 1947.
- 5) CALDERON SERRANO, Ricardo; “El Ejército y sus Tribunales”; 1º edición; Ed. Lex, México, 1944.
- 6) Cámara de Diputados (XLVI Legislatura); “Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones”; 1º edición; Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, México, 1967; 8 vols.
- 7) CARLOS ESPINOZA, Alejandro; “Derecho Militar Mexicano”; 2º edición; Ed. Porrúa, México, 2000.
- 8) CARPIZO, Jorge; “La Constitución Mexicana de 1917”; 5º edición; UNAM, México, 1982.
- 9) GARCIA, Genaro; “Causa Instruida contra el Gral. Leonardo Márquez por Graves Delitos del Orden Militar”; Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México, 1906.

- 10) GIACOPELLO NUÑEZ, Francisco; "Contenido Social de la Constitución de 1917"; Facultad de Derecho, UNAM, México, 1962.
- 11) GUTIERREZ FLORES ALATORRE, Blas José; "Apuntes sobre los Fueros y Tribunales Militares, Federales, y demás vigentes..."; Imprenta de J. M. Aguilar Ortíz, México, 1876-1878, 4 vols.
- 12) GUTIERREZ FLORES ALATORRE, Blas José; "Lecciones Teórico-Prácticas de los Procedimientos en los Fueros Común y de Guerra (Código de Justicia Militar para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos)"; 1º edición; Imprenta de Gregorio Horcasitas, México, 1883; tomos I y II.
- 13) MONA BALENCIA, Mario; "Temas Constitucionales"; UNAM, México, 1978.
- 14) MORALES JIMENEZ, Alberto; "La Constitución de 1857; Ensayo Histórico-Jurídico"; Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México, 1957.
- 15) SAUCEDO LOPEZ, Antonio; "Los Tribunales Militares en México"; 1º edición; Ed. Trillas, México, 2002.
- 16) Senado de la República; "Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas"; Senado de la República, México, 1965-1966; 4 vols.
- 17) Secretaría de Gobernación; "Constitución de 1824; Crónicas"; Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, XLIX Legislatura, 1974; 2 vols.
- 18) VEJAR VAZQUEZ, Octavio; "Autonomía del Derecho Militar"; Ed. Stylo, México, 1948.
- 19) VERA ESPAÑOL, Jorge; "Cuestiones Jurídico-Constitucionales"; s. e.; México, 1925.

20) VILLALPANDO CESAR, José Manuel; "Introducción al Derecho Militar Mexicano" (ahora se llama "Fuerzas Armadas"); Miguel Angel Porrúa, México, 1991.

1.2.- Legislaciones.

A) Constituciones.

21) Instituto de Investigaciones Jurídicas; "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada"; 6° edición; IJ, UNAM, México, 1994.

22) Constitución de Argentina, 1860.

23) Constitución de Chile, 1980-1989.

24) Constitución de España, 1978.

25) Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, 1787.

26) Constitución de Guatemala, 1985.

27) Constitución del Perú, 1993.

B) Leyes militares.

28) Código de Justicia Militar, 1933.

29) Decretos y demás disposiciones del Ejército Constituyente: Febrero-19-1913 a Abril-30-1914; Chihuahua, Imprenta del Gobierno, 1914.

- 30) Código de Justicia Militar, Ejército de Chile, 1932.
- 31) Plan de Lección AO-6, Justicia Militar, Ejército de Chile, Estado Mayor General, División de Instrucción, 1983.
- 32) Decreto 214 (“Código Militar”, 1878), Ejército de Guatemala; Jiménez & Ayala Editores, 1996.
- 33) Nueva Ley Orgánica y Código de Justicia Militar (Decretos de leyes números 23201 y 23214): Ejército del Perú, 1980.

2.- Revistas.

- 34) CARLOS ESPINOZA, Alejandro; “La Condición Jurídica de los Militares en el Orden Normativo Mexicano”; Revista Mexicana de Justicia, número 11, Procuraduría General de la República, México.

3.- Diccionarios y enciclopedias.

- 35) Enciclopedia Jurídica Omeba.
- 36) Enciclopedia Jurídica Mexicana.
- 37) Diccionario Jurídico Sopena.

4.- En Internet.

- 38) <http://www.sedena.gob.mx>.- Página web oficial de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 39) <http://www.jagc.gov>.- Página web oficial del Cuerpo de Abogados del Juez General del Ejército de los Estados Unidos.
- 40) <http://www.constitution.org/mil/ucmj19970615.htm>.- Página web que contiene todo el Código Uniforme de Justicia Militar norteamericano completo.
- 41) http://www.military-network.com/main_ucmj/main_ucmj.htm.- Página web que contiene el Código Uniforme de Justicia Militar norteamericano completo.
- 42) <http://usmilitary.about.com/library/milinfo/mcm/blmcm.htm>.- Página web con información sobre el Código Uniforme de Justicia Militar norteamericano.
- 43) <http://militar.org> o <http://www.militar.org>.- Página web con información de enlaces a otras páginas en la red referentes a las Fuerzas Armadas en el mundo.
- 44) <http://www.arrakis.es/~bggarcia>.- Página web sobre Legislación Militar de España.
- 45) <http://derechomilitar.info>.- Página web sobre Derecho Militar español.